



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 133

Abril 2023

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ

Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García

Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez

Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2023

ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	7
“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 329/2022 (RECURSO Nº 544/2020) DE LA SECCIÓN 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE ANULACIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA POR ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS”. Salvador Moreno Soldado	8
COMENTARIOS.....	35
“CHALLENGES IN LEGAL PROTECTION OF MARINE PROTECTED AREAS IN INDIA: A REVIEW OF LITERATURE”. Manan Dardi; Sanjeevi Shanthakumar	36
“APUNTES ACERCA DE LA “HOJA DE RUTA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS MATERIAS PRIMAS MINERALES”, EN EL MARCO DE LA DESCARBONIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA”. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto	43
RECENSIONES	61
RECENSIÓN: “SARA GARCÍA GARCÍA: LOS SERVICIOS AMBIENTALES EN EL DERECHO ESPAÑOL: TIRANT LO BLANCH, 2022, 278 PÁGS.”. Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero.....	62
LEGISLACIÓN AL DÍA	68
Nacional.....	69
Autonómica.....	88
Aragón	88
Castilla-La Mancha	99
Comunidad Foral de Navarra	104
Comunidad Valenciana	106
Extremadura	112
La Rioja.....	114
País Vasco	117
Principado de Asturias	119
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	123
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	124
Tribunal Supremo (TS).....	143
Audiencia Nacional.....	154
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	158
Cataluña.....	158

Comunidad de Madrid	163
ACTUALIDAD	184
Noticias	185
Agenda	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	198
MONOGRAFÍAS.....	199
Tesis doctorales.....	202
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	204
Números de publicaciones periódicas	204
Artículos de publicaciones periódicas	206
Legislación y jurisprudencia ambiental	215
Recensiones	220
NORMAS DE PUBLICACIÓN	222

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de abril de 2023

[Nota del Editor. Contenido completo de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2022”](#)

Estimados lectores:

La actividad legislativa correspondiente a 2022 viene condicionada por dos episodios mediáticos que nos ha tocado vivir: las secuelas de una pandemia mundial y la guerra de Ucrania. Ambas han incidido negativamente en las economías y, por ende, en el modus vivendi de la sociedad y también en el medio ambiente.

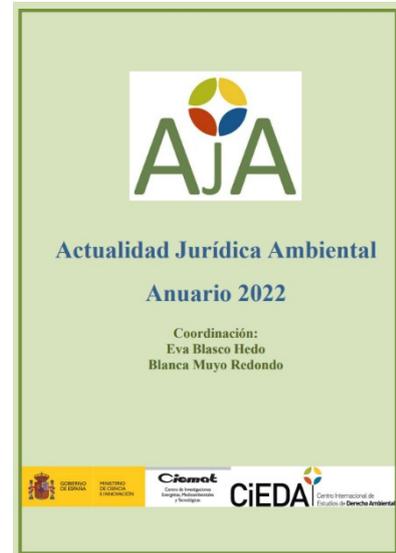
Como consecuencia de este panorama, la diversificación del mix energético se trae a un primer plano y el protagonismo recae de nuevo en las energías renovables. En una línea continuista, tanto el legislador estatal como autonómico, han apostado por la aprobación de medidas urgentes que aceleren los procedimientos administrativos a través de la reducción de plazos y la agilización de su tramitación, a lo que se unen modificaciones introducidas en los procedimientos de evaluación ambiental.

En definitiva, electrificación y despliegue de energías renovables, bajo el prisma de que el ahorro de energía es la forma más rápida y económica de hacer frente a la actual crisis energética y de reducir las facturas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la canalización de los fondos europeos en favor de nuestro país exige la aprobación o modificación de diversa normativa, podemos calificar a 2022 como un año muy productivo en cuanto a elaboración de normas se refiere, tanto a nivel nacional como autonómico. No obstante, a través de la figura del decreto-ley se entremezclan regulaciones novedosas con modificaciones de las existentes o prórrogas de medidas, en ocasiones difíciles de descifrar; máxime teniendo en cuenta un panorama patrocinado por una situación económica y social en constante cambio.

Queremos destacar uno de los grandes desastres naturales que han azotado a nuestro país en 2022, y es el de los incendios forestales, que han comprometido gravemente la seguridad de las personas, las infraestructuras y el medio ambiente. Es el año del decenio con mayor superficie arrasada por las llamas. Un desastre ecológico que dio lugar a la adopción de medidas urgentes en tres ámbitos: prevención, extinción, y mantenimiento y restauración de los terrenos forestales afectados.

Otro basamento de la actividad legislativa viene representado por el sector residuos. Se ha aprobado la tan esperada Ley de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular, cuyos principios afloran a lo largo de su articulado, y el Reglamento de envases y residuos de envases.



En otro orden, la sociedad actual demanda de las administraciones públicas la aplicación de una política que permita disminuir el impacto ambiental de la aplicación en los suelos agrarios de productos fertilizantes y otras fuentes de nutrientes, de ahí que se haya aprobado la normativa básica para conseguir un aporte sostenible de nutrientes en aquellos suelos. Otra de las preocupaciones del legislador en este ámbito ha sido la protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Al margen, el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca; la aprobación del Plan Director de la Red de Áreas Marinas Protegidas de España y del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, junto con la regulación del ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales son algunos de los hitos más sobresalientes en el sector de la biodiversidad.

Con estos antecedentes, junto con la imprescindible interpretación de una normativa cada vez más compleja que llevan a cabo de manera objetiva e imparcial nuestros Tribunales en aras a esclarecer su aplicación; sin dejar de lado los estudios doctrinales, la ingente relación de referencias bibliográficas y las notas de actualidad, hemos elaborado una vez más el Anuario de “Actualidad Jurídica Ambiental”.

Una labor del equipo del CIEDA, de los colaboradores externos que forman parte del Consejo de redacción y de todos aquellos que de una u otra forma han coadyuvado al mantenimiento activo de esta publicación. Vaya por delante nuestro agradecimiento a estos y a los más de 3000 lectores.

Se trata del duodécimo Anuario, que aglutina 35 artículos y comentarios, 121 notas de legislación, 155 notas de jurisprudencia y 79 notas de actualidad. En todo caso, una herramienta útil que permite a una sociedad, cada vez más crítica y participativa, familiarizarse con el complejo y apasionante mundo del derecho ambiental.

Esperamos que disfruten de su lectura.

Documento completo: [Actualidad Jurídica ambiental: Anuario 2022](#)

ARTÍCULOS

Salvador Moreno Soldado

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de abril de 2023

“COMENTARIOS A LA SENTENCIA Nº 329/2022 (RECURSO Nº 544/2020) DE LA SECCIÓN 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE ANULACIÓN DE SANCIÓN IMPUESTA POR ELECTROCUCIÓN DE AVIFAUNA Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS”

“COMMENTS ON JUDGMENT NO. 329/2022 (APPEAL NO. 544/2020) OF SECTION 2 OF THE CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE CHAMBER OF THE SUPERIOR COURT OF JUSTICE OF CASTILLA-LA MANCHA ON ANNULMENT OF THE SANCTION IMPOSED FOR ELECTROCUTION OF BIRDS AND OTHER ACCESSORY ISSUES”

Autor: Salvador Moreno Soldado: Asesor Jurídico en la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Castilla-La Mancha en Albacete.

Fecha de recepción: 19/01/2023

Fecha de aceptación: 07/03/2023

Fecha de modificación: 09/03/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00155>

Resumen:

Breve análisis jurídico de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con motivo del Recurso Contencioso-Administrativo nº 544/2020, interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en procedimiento sancionador SA11/2020 (45CN180209). Desconsideración por parte del Tribunal Superior de Justicia de las exigencias de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental por considerarla genérica y por no apreciar culpabilidad por estar el concreto poste eléctrico causante de la electrocución de un Águila Imperial Ibérica fuera de las Zonas de Protección definidas en el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008. Inadecuado juicio de reprochabilidad de la conducta sancionada.

Abstract:

Brief legal analysis of the Sentence of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha on the occasion of the Contentious-Administrative Appeal 554/2020, filed against Agreement of the Government Council of the Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha in disciplinary proceedings SA11/2020 (45CN180209). Disregard by the Superior Court of Justice of the requirements of the Law 26/2007 on Environmental Responsibility for considering it generic and for not appreciating guilt for being the concrete electrical pole that caused the electrocution of an Iberian Imperial Eagle outside the Protection Zones defined in article 4 of Royal Decree 1432/2008. Inadequate judgment of reproach of the sanctioned conduct.

Palabras clave: Tendidos eléctricos. Avifauna. Electrocuación. Responsabilidad Medioambiental. Sector Eléctrico. Administración de Industria. Comunidades Autónomas. Sanción.

Keywords: Power lines. Birdlife. Electrocution. Environmental Responsibility. Electric Sector. Industry Administration. Autonomous Communities. Sanction.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Planteamiento erróneo de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha**
3. **Marco de legalidad europeo y jurisprudencia europea**
4. **El criterio del Tribunal Supremo**
5. **Las desacertadas conclusiones de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y el desconocimiento de la jurisprudencia ambiental europea**
6. **Las obligaciones normativas incumplidas de las empresas distribuidoras eléctricas no llevando a cabo la adecuación de sus manuales de Especificaciones Particulares**
7. **Otros aspectos no tenidos en cuenta por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia n.º 329/2022 y en su Sentencia 391/2020**

Index:

1. **Introduction**
2. **Erroneous approach of the Chamber of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha**

3. European legal framework and European jurisprudence
4. The judgment of the Supreme Court
5. The unfortunate conclusions of the Chamber of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha and the ignorance of European environmental jurisprudence
6. The unfulfilled regulatory obligations of the electricity distribution companies not carrying out the adaptation of their Particular Specifications manuals
7. Other aspects not taken into account by the Chamber of the Superior Court of Justice of Castilla-La Mancha in its Judgment no. 329/2022 and in its Judgment no. 391/2020

1. INTRODUCCIÓN

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dicta [Sentencia nº 329/2022 \(Recurso n.º 544/2020\) de 21/11/2022](#) por la que estima el recurso contencioso-administrativo planteado por I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (anteriormente denominada Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.) contra la resolución sancionadora adoptada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por la que se impuso una sanción por la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 108.6 de la [Ley 9/1999](#) de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, la cual, a fecha de redacción del presente texto no es firme.

2. PLANTEAMIENTO ERRÓNEO DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

A pesar de las previsiones establecidas en el artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha rectifica sus propias Sentencias anteriores, que tanto supusieron para el avance en mitigar los cientos de miles de aves electrocutadas cada año en España, y considera en su Sentencia n.º 329/2022 que la Ley 26/2007 es genérica y no suficientemente concreta como obviar la preferente aplicación del Real Decreto 1432/2008. Sin embargo, esto es un error porque el Tribunal está aplicando el principio de especialidad normativa (*lex specialis*) con normas que no son del mismo rango normativo. No puede el principio de especialidad normativa desplazar la vigencia de las normas con rango de ley para deducir que no resulta aplicable la Ley 26/2007 ante un supuesto de choque normativo con

el Real Decreto 1432/2008 por cuanto que éste diseña un largo itinerario procedimental (designación de zonas; elaboración de inventarios de tendidos peligrosos afectados por las zonas; presentación de proyecto; y suspensión de obligaciones hasta que lo financie íntegramente el Estado) que no es acorde con las exigencias de mayor rango legal de esta Ley (“*sin demora*”; por propia iniciativa sin necesidad de acto administrativo o requerimiento; y siendo el operador asume el coste de las inversiones). Pues bien, no cabe llegar a otra conclusión que la de que el Ejecutivo ha efectuado una indebida deslegalización sin estar habilitado para ello; llegando a vaciar de contenido obligacional el marco jurídico de mayor rango de cuatro leyes, estableciendo una tras otra una serie de remisiones condicionales prohibidas, en abierta confrontación con la Ley y con el artículo 45 de la Constitución Española y el marco de legalidad europeo. La solución adecuada debiera haber sido no haber tenido en cuenta aquellos aspectos del Real Decreto 1432/2008 manifiestamente inválidos; inaplicando el mismo.

Por otro lado, considera la Sala del TSJ-CLM con su Sentencia nº 329/2022 que “*existiendo una normativa específica respecto de un riesgo ambiental específico, no cabe imputar culpa a quien se atiene a la misma*”; y, también, que

*“Después de realizadas las líneas conforme a la normativa en vigor, se modificaron las exigencias relativas a la colisión y electrocución de aves por el Real Decreto 1432/2008. Pues bien, de nuevo habrá que admitir que **quien se atuviera a dicha regulación no podría ser imputado de negligencia sobre la base de otras normas más genéricas**, pues es el Estado quien establece las reglas específicas para un sector específico, y a ellas hay que atenerse”.*

Es decir, que para la Sala las normas *específicas*, aunque sean de rango reglamentario, son prevalentes o de aplicación concreta al supuesto de electrocuciones de aves en líneas eléctricas frente a las normas *genéricas* que ostentan rango legal. Así, la Sala, dicho sea con todos los respetos, con una **interpretación *contra legem***, ha incurrido en el gravísimo error de aplicación de los principios ***lex posterior derogat priori*** (principio de temporalidad) y ***lex specialis derogat legi generali*** (principio de especialidad), representados aquí por el Real Decreto 1432/2008, en el sentido de entender que las previsiones específicas contenidas en el Real Decreto 1432/2008 recortan o eximen del cumplimiento de obligaciones de protección ambiental de la avifauna de superior rango.

Así, los principios de legalidad y de jerarquía normativa establecidos por el artículo 9.3 de la Constitución implican una **relación de supremacía de la ley con respecto al reglamento** que se traduce en mandatos jurídicos que no se ha de confundir con el principio de reserva de ley. La preferencia de ley implica,

dada la supremacía de la ley frente al reglamento, la imposibilidad de que éste la contradiga (a la Ley y a la CE), de forma que se producen dos efectos: desde el punto de vista aplicativo, cuando concurren en contradicción una ley y un reglamento, prevalece la ley, y desde el punto de vista de la producción normativa, cuando una ley regula una cuestión congela el rango, e impide que un reglamento la regule. Esto se puede producir de forma implícita, cuando la ley regula una determinada materia, o de forma expresa, cuando la ley, sin regularla, establece que sólo se podrá regular por una norma con rango de ley. La mera *reserva formal*, que no es sino una simple congelación de rango, cumple ciertas funciones, pero distintas de las de la reserva de ley en sentido estricto. La operación contraria a la congelación de rango es **la deslegalización**; que si en sentido impropio se puede entender que se produce cuando la ley se desapodera en un ámbito afectado por el principio de reserva de ley, en sentido estricto sólo se puede dar, dado que lo anterior, por inconstitucional, sólo cabe en el mundo de los hechos, pero no en el del Derecho válidamente aplicable. Así, la deslegalización con un reglamento en un ámbito con reserva de ley es constitucionalmente inconcebible, desde el punto de vista técnico-jurídico. En este sentido, **no puede entenderse**, conforme a lo expuesto, **que el Real Decreto 1432/2008, vulnerando la Constitución Española** (habría así una desconstitucionalización), y en desarrollo de la Ley 42/2007 (y sin que mencione ni refiera nada sobre la Ley 26/2007), **configure una situación de apariencia jurídica de desprotección legal de las aves fuera de las llamadas Zonas de Protección**; pudiendo, con esta errónea interpretación, dejar en suspenso la vigencia de las obligaciones legales previstas en el artículo 54.1 y 54.5 de la Ley 42/2007, del artículo 17 de la Ley 26/2007, de los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992, y del artículo 4.3.g) de la Ley 24/2013, pues **estaríamos admitiendo la existencia de una remisión condicional en una norma que no ostenta rango legal suficiente para ello (principio de reserva de ley)**; lo cual sólo puede hacerse por Ley, y bajo circunstancias excepcionales, pues, en otro caso, **se estaría vaciando de contenido, como ha hecho la Sentencia nº 329/2022 de la Sala del TSJ-CLM, no sólo esas Leyes sino el propio mandato constitucional previsto en el artículo 45.1 y 45.3 de la Constitución Española, así como vaciando también del contenido obligatorio previsto en las tres Directivas Europeas de Aves, Hábitats, y de Responsabilidad Medioambiental y las leyes españolas que transponen a derecho interno las mismas.**

Por tanto, se evidencia a todas luces que la potestad reglamentaria del Gobierno, **se ha extralimitado respecto del dominio legal (reserva de Ley)** que tiene la Ley; con **el Real Decreto 1432/2008**: diseñando un mecanismo procedimental de protección sólo de determinadas zonas ambientalmente más sensibles, publicación de listados de líneas eléctricas, y, a continuación, suspender el cumplimiento de obligaciones legales hasta la existencia de

financiación del 100% y a cargo del Estado. Y, como la competencia es una condición de validez de las normas, su inobservancia constituye un vicio de invalidez (ilegalidad del reglamento), que determinará su anulación por nulidad. Es el reglamento el que se subordina a la Ley. **Sólo mediante Ley excepcional (Principio de Reserva de Ley) pueden aprobarse remisiones condicionales de suspensión de obligaciones legales** insertas en normas con rango de Ley, pues se requiere el mismo rango de esa remisión condicional excepcional para que las especies protegidas. Por tanto, **no puede deducirse** (principio de jerarquía normativa y principio de reserva de Ley), insistimos, **como ha hecho la Sala del TSJ-CLM, que no haya obligaciones de protección de las aves fuera de esos territorios de protección (por genéricas) ni que el supuesto “cumplimiento” de las previsiones del Real Decreto 1432/2008 exima de reprochabilidad al titular de una línea eléctrica que causa la muerte de un ave al no haber implementado apropiadas medidas de prevención del riesgo de electrocución.** Existiendo norma de superior rango (principio de jerarquía normativa, *ex* artículo 9.3 CE) a ello se opondrá, además, el artículo 1.2 del Código Civil. Así, el principio de temporalidad y el principio de especialidad, en el sentido expuesto, no pueden tenerse en cuenta para deducir que sólo puede entenderse que existen obligaciones de adecuar la línea eléctrica a partir del Real Decreto 1432/2008.

Por lo que se refiere a **la vulneración del principio de competencia**, no se produce, como el principio de jerarquía, por incompatibilidad de una norma con otra de rango superior, sino porque una norma se extralimita de las materias encomendadas al tipo normativo al que pertenece, incluso cuando no contradice norma superior alguna en virtud del **principio de reserva de Ley**. Toda violación de la competencia es violación de la jerarquía, en cuanto implica desconocimiento de la norma sobre la producción normativa que acota su ámbito de regulación. No hay que analizar su contenido, sino que basta comprobar que **regula materias que le están vedadas**.

Además, en un juicio de ponderación entre principios y derechos constitucionales de diferente naturaleza (**principio de reserva de ley**) sin perder de vista **la finalidad perseguida por la norma** (constitucional, en este caso, por virtud del artículo 45.3 y del 45.1 CE) la Sala del TSJ-CLM no debiera haber asumido las tesis de la empresa distribuidora eléctrica demandante, pues ello supone legitimar a los titulares de las líneas eléctricas a seguir generando consecuencias jurídicas perniciosas para el medioambiente con muerte de cientos de miles de aves que difícilmente podrán sancionarse, en el marco de inseguridad jurídica creado por el Real Decreto 1432/2008, para reprimir conductas omisivas de falta de adecuación de las líneas, pues ello no sería otra cosa que otorgar legitimar y dar viso de conformidad a la pasividad de las empresas distribuidoras, y condenar a una muerte gratuita a las miles de aves

electrocutadas cada año en España; lo que es, además de ilegal por las razones explicadas, contrario al sentir de la sociedad por la **especial trascendencia en una materia de tanta importancia desde el punto de vista social y medioambiental como es la electrocución de aves**. En este sentido, desde un punto de vista también teleológico, la natural interpretación de la cuestión que se discute debe precisarse reflejando el sentido y alcance, por medio de su relación sistemática con el resto del ordenamiento jurídico y con el fin perseguido por la norma. Esto puede y debe hacerse en aplicación de **los criterios sistemático y teleológico** que, con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 3 del Código Civil** en relación con la interpretación de las normas según su contexto y finalidad, entre otros elementos, que resulta de la aplicación de las reglas generales de la hermenéutica normativa.

Así, del Real Decreto 1432/2008 no puede desprenderse bajo ningún concepto que se dispensen del cumplimiento de las obligaciones legales de prohibición de causar la muerte de especies protegidas conforme al artículo 64.1 de la Ley 9/1999 y también del artículo 57.1.b) de la Ley 42/2007 fuera de las zonas de protección del artículo 4 de dicho Real Decreto.

Fruto de la alarmante inseguridad jurídica que crea y mantiene el Real Decreto 1432/2008 con su redacción actual, pueden citarse también como ejemplos de la multitud de interpretaciones erróneas a que nos aboca tal reglamento, los **continuados Decretos de Archivo de las Fiscalías Provinciales de Medioambiente** en su consideración de la no concurrencia del delito previsto en el artículo 326 bis del Código Penal (en trasposición de la Directiva 2008/99) cuando se acude continuamente al contenido del pernicioso Real Decreto 1432/2008 como **“norma penal en blanco”**, en lugar de atenderse especialmente a las normas con rango de Ley vigentes: Ley 26/2007, Ley 42/2007, Ley 21/1992 y Ley 24/2013.

3. MARCO DE LEGALIDAD EUROPEO Y JURISPRUDENCIA EUROPEA

La Directiva 2004/35/CE de Responsabilidad Medioambiental refiere **dos grandes bloques de responsabilidad: una objetiva** respecto de las actividades que podríamos llamar **“más peligrosas”** que la Ley incluye en su Anexo III; **y otra subjetiva** (que pasa gravemente desapercibida por los operadores jurídicos) **y que se refiere a las especies silvestres**. Es decir, que respecto de las especies silvestres se requiere que concurra culpa, dolo o negligencia. Sin embargo, no debe pasar por alto que **para cualquier tipo de actividad son exigibles los deberes objetivos de cuidado: prevención y evitación**. Se trata de obligaciones (objetivas) cuyo incumplimiento genera responsabilidad

subjetiva respecto de las especies silvestres; y son predicables respecto de cualquier actividad con dos límites: respecto de la prevención, que se trate de amenazas inminentes de daños significativos; y respecto de la evitación, si se trata de especies silvestres, no se requiere de límite mínimo sino que cualquier daño ambiental a un individuo de una especie está sujeta a obligaciones de prevención de amenazas inminentes y de evitación de cualquier nuevo daño por mínimo que sea.

4. EL CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Si bien con la [Sentencia n° 1215/2021 de 7 de octubre \(Recurso n° 202/2020, Ident. Cendoj: 28079130032021100167\)](#) dictada al respecto de la problemática de las electrocuciones de aves protegidas en las líneas eléctricas dictada por el Tribunal Supremo quedó meridianamente claro que resultaban aplicables el artículo 17 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental y los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria; en los cuales se regulan las obligaciones ambientales de prevención del riesgo de electrocución de avifauna protegida en cuanto que **las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse “en cualquier momento” puesto que “siempre suponen un riesgo” respecto de la falta de medidas antielectrocución y anticolisión independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo del Real Decreto 1432/2008**, la Sala se desmarca de la misma (sin nombrarla) y de las propias Leyes referidas con argumentos jurídicos que, dicho sea con todos los respetos, sorprenden por su endeblez y atentan gravemente contra los principios básicos del Estado de Derecho así como a la conservación de las aves rapaces.

5. LAS DESACERTADAS CONCLUSIONES DE LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA Y EL DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EUROPEA

Expone la Sentencia que la propia resolución sancionadora refiere que la empresa distribuidora tiene **obligaciones de protección ambiental que van más allá de las concretas exigencias derivadas del Real Decreto 1432/2008**, de 29 de agosto que se contienen en el Convenio de Berna de 19/09/1979, la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, la Ley 21/1992 de Industria, y la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, para a continuación **negarles aplicabilidad a las mismas por considerarlas “otras normas ambientales más genéricas”**. Así, aunque dice la Sala que “*es cierto que toda empresa industrial o de servicios está obligada por las leyes*

medioambientales” ... “*resulta que cuando la sociedad instaló los postes eran conformes a la normativa vigente establecida por el Estado en materia de tendidos eléctricos*”. Por tanto, tildando a las Leyes de genéricas y apreciando que la autorización de la líneas eléctricas legitima las muertes de aves electrocutadas en tanto se cumpla el iter procedimental establecido en el Real Decreto 1432/2008 llega a **una conclusión que ni siquiera es conforme con las normas de protección ambiental desde el punto de vista teleológico, a las que la Sala resulta desleal**; y frustrando el cumplimiento de los objetivos de protección de las aves establecidos en todo el marco de legalidad jurídica vigente de mayor rango; a salvo del Real Decreto 1432/2008 que no es otra cosa que una manifiesta plasmación de la vulneración del principio de inderogabilidad singular, aunque no por un acto, sino con un reglamento, el cual es absurdo, disparatado, incomprensible e ilegal. Y lo mismo podría afirmarse respecto del Real Decreto 223/2008 que, por omisión, no incorpora en la propia norma sustantiva las apropiadas y eficaces medidas de evitación de las muertes de avifauna por electrocución para que las líneas eléctricas sean completamente inocuas para la avifauna; y dando un papel relevante a la Administración de Industria a este respecto.

En primer lugar, la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (TSJ-CLM) cuando dicta [Sentencia nº 329/2022 no tiene en cuenta la Sentencia nº 1215/2021 del Tribunal Supremo](#), que ya dejó claro que con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 223/2008 **las líneas eléctricas no se rigen de por vida por las normas de seguridad industrial que estuvieran vigentes cuando se aprobaron**; siendo aplicables las nuevas normas de seguridad industrial a partir del 19/09/2010; es decir, dos años después de la entrada en vigor del Real Decreto 223/2008; adscribiéndose así el Alto Tribunal, sin mencionarlo, al criterio de **proscripción de que quede “petrificado el ordenamiento jurídico”** como ha señalado muchas veces el Tribunal Constitucional (STC 49/2015).

En segundo lugar, la Sentencia nº329/2022 no tiene en cuenta tampoco la [Sentencia de 01/06/2017 del TJUE \(Asunto C-529/15\)](#) en la que se expone que las obligaciones de responsabilidad medioambiental de la Directiva 2004/35/CE son aplicables *ratione temporis* (con carácter retroactivo) respecto de los daños causados en la actualidad por la explotación de una instalación autorizada antes de la entrada en vigor de la misma, **sin que los daños ambientales estén amparados por la autorización concedida**. En este sentido, puede deducirse que **el simple hecho de tener una autorización y cumplirla no constituye en sí misma una causa de exoneración ni elimina la antijuridicidad del daño ambiental**.

6. LAS OBLIGACIONES NORMATIVAS INCUMPLIDAS DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS NO LLEVANDO A CABO LA ADECUACIÓN DE SUS MANUALES DE ESPECIFICACIONES PARTICULARES

Las empresas de distribución eléctrica, gozan de la condición de **Gestora de la Red de Distribución**, en el ámbito territorial donde son el operador dominante. Por ello, deben cumplir con el mandato previsto en el artículo 40.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, el cual refiere que

*“Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan, tendrán las siguientes **funciones** en el ámbito de las redes que gestionen”: “**r**) Determinar, en el ejercicio de la función de gestor de su red de distribución, los criterios de la explotación y mantenimiento de las redes garantizando la seguridad, la fiabilidad y la eficacia de las mismas, de acuerdo con la normativa medioambiental que les sea aplicable”.*

En este sentido, de haberse dado cumplimiento efectivo a esta disposición, se habría evitado la muerte por electrocución del ejemplar de avifauna.

Para ello, el **Real Decreto 223/2008**, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 regula en su **artículo 15 las Especificaciones Particulares** de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica como sigue (extracto):

*“1. Las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica podrán establecer especificaciones particulares para sus líneas eléctricas de alta tensión o para aquellas de los clientes que les vayan a ser cedidas. Estas especificaciones serán únicas para todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora y recogerán las condiciones técnicas de carácter concreto que sean precisas para conseguir una mayor homogeneidad en la **seguridad** y el funcionamiento de las líneas eléctricas, como el diseño, materiales, construcción, montaje y puesta en servicio de líneas eléctricas de alta tensión...2. Dichas especificaciones particulares deberán ajustarse, en cualquier caso, a los preceptos del reglamento sobre condiciones y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como del **Real Decreto 1432/2008**, de 29 de agosto, y previo cumplimiento del procedimiento de información pública, deberán ser aprobadas y registradas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de que se limiten a su ámbito territorial, o por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, en caso de aplicarse en más de una comunidad autónoma. 3. Una persona técnica competente de la empresa de transporte o distribución **certificará que las especificaciones particulares cumplen todas las exigencias técnicas y de seguridad reglamentariamente establecidas**”.*

Sin embargo, no parece haber calado la Sentencia n.º 1215/2021 en las empresas distribuidoras eléctricas por cuanto que ninguno de los manuales de Especificaciones Particulares que pueden consultarse en [la web del Ministerio de Industria](#) ha sido objeto de actualización.

Recordemos aquí, otra vez, **la Sentencia n.º 1215/2021 del Tribunal Supremo ya dejó claro que** con la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 223/2008 **las líneas eléctricas no se rigen de por vida por las normas de seguridad industrial vigentes cuando se aprobaron;** y refirió también que resultaban aplicables las nuevas normas de seguridad industrial a partir del 19/09/2010; es decir, dos años después de la entrada en vigor del Real Decreto 223/2008; así como que **las electrocuciones (y colisiones) de aves son susceptibles de producirse “en cualquier momento” puesto que “siempre suponen un riesgo”** respecto de la falta de medidas antielectrocución y anticolisión **independientemente de que la línea eléctrica se encuentre dentro o fuera de las Zonas de Protección definidas por el artículo 4 del Real Decreto 1432/2008.**

Por tanto, **las empresas distribuidoras eléctricas debían, y no lo hacen, haber elaborado y solicitado de los órganos competentes de Industria la aprobación de unas Especificaciones Particulares** (verdadera normativa interna de la empresa pero con efectos jurídicos para sí misma y frente a terceros) de sus líneas eléctricas que fueran **respetuosas respecto de la protección de la avifauna;** estableciendo en esas Especificaciones apropiadas soluciones técnicas y de seguridad para la misma, y con aplicación a todo el territorio de distribución de la empresa distribuidora. En este mismo sentido, conforme al artículo 17.4 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, **es el propio operador quien tiene que conocer sus propios riesgos y amenazas ambientales y tomar medidas apropiadas y sin demora,** comunicándolo a la Administración.

7. OTROS ASPECTOS NO TENIDOS EN CUENTA POR LA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA EN SU SENTENCIA N.º 329/2022 Y EN SU SENTENCIA 391/2020

Así pues, en el juicio de reprochabilidad de la conducta pasiva de la empresa distribuidora la Sala exime de culpabilidad a la empresa distribuidora por estar la línea eléctrica causante de la muerte del águila imperial ibérica autorizada. Es decir, por el hecho de que la línea disponga de autorización ello legitima el daño ambiental a juicio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha; sin

tener en cuenta la antijuridicidad del mismo, que no entra a analizar. Sin embargo, no puede admitirse que porque se trata de una instalación autorizada el daño ambiental estaría autorizado por cuanto que como Gestor de la Red de Distribución no procedió la empresa distribuidora, y debió hacerlo, a **actualizar sus Especificaciones Particulares teniendo en cuenta la protección de la avifauna**. La propia **falta de diligencia, interés o torpeza** de la empresa distribuidora eléctrica no puede servir como excusa absolutoria permitiéndosele así eludir con facilidad el cumplimiento de sus obligaciones de protección ambiental, sin establecer las apropiadas medidas para la protección de la avifauna.

Además, la Sentencia nº 329/2022 de la Sala del TSJ-CLM contradice abiertamente también la [STJUE de 11/06/2020 en asunto C-88/19](#), de la que puede deducirse que **la problemática de conservación de las especies no es una cuestión de zonas protegidas y zonas no protegidas sino que son las especies protegidas**, estén donde estén las mismas y se muevan por donde se muevan, **lo que son objeto de protección por sí mismas**. Además, conforme a la [Sentencia del TJUE de 26/04/2017 \(asunto C-142/16\)](#) **la protección ambiental de las aves es exigible en cualquier parte del territorio**. Por lo tanto, se puede inferir que las “Zonas de Protección” del artículo 4 del Real Decreto sólo podrán ser, en su caso, zonas a considerar de priorización de correcciones de líneas eléctricas, pero **sin que ello signifique ni pueda deducirse que fuera de esas zonas de protección las especies queden desprotegidas**; y en este mismo sentido habría que tener en cuenta la [STJUE de 09/07/2020 \(Asunto C-297/19\)](#) que establece que **los daños derivados “del funcionamiento normal de una actividad profesional” también se ven afectados por las obligaciones de responsabilidad medioambiental**. Y conviene también tener en cuenta la **STJUE 04-03-2021** (asuntos acumulados C-473/19 y C-474/19), la cual refiere que haber alcanzado un **Estado de Conservación Favorable (ECF)** no implica que las especies protegidas puedan quedar sin protección.

Y también desatiende la Sentencia nº 329/2022 de la Sala del TSJ-CLM el principio de primacía del derecho y la jurisprudencia europea, al no observar y respetar la [STJUE de 14/01/2016 \(asunto C-141-14\)](#) en cuanto a la **aplicabilidad con carácter retroactivo del régimen de responsabilidad medioambiental** respecto de las instalaciones actuales que cuenten incluso con autorización.

Por otro lado, otra vez en el ámbito de **la culpabilidad**, tampoco se sujeta la Sala del TSJ-CLM a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su análisis sobre la **existencia o no de negligencia** de la empresa distribuidora eléctrica

causante de la electrocución del ave respecto del **nivel de diligencia exigible**. Teniendo en cuenta que la actividad de distribución eléctrica es una actividad que cabría calificar como profesional, la Sentencia n.º 329/2022 del TSJ-CLM resuelve en abierta contradicción con el Fundamento de Derecho Quinto de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 22/11/2004](#) (Id Cendoj: 28079130052004100559, n.º Rec. 174/2002), se refiere que:

*“... la fórmula **"quien contamina paga"**, tiene una proyección objetiva que se manifiesta en la necesidad de que quien desarrolle una actividad que inevitablemente ocasione un efecto contaminante se haga cargo, como contrapartida de los beneficios que obtiene por su ejercicio, de la reparación de los perjuicios derivados de la contaminación producida. En este caso se trata de unos perjuicios que no derivan del funcionamiento regular de la empresa sino de unos **daños causados por culpa o negligencia** cuya reparación puede reclamar la Administración conforme a lo previsto en el citado precepto de la Ley de Aguas y en el artículo 1902 del Código Civil. Esto supuesto, ha de advertirse a continuación que **la diligencia exigible a quien ejerce una actividad generadora de un riesgo está en proporción a la gravedad de los riesgos creados, de tal modo que tanto mayor será la diligencia exigible cuanto mayor sea el riesgo creado** y que en el caso presente, BOLIDEN APIRSA, S.L. estaba obligada a **observar la máxima diligencia tanto en la construcción como el mantenimiento...**”.*

En esta línea, la [Sentencia nº 60/2015 del TSJ Tenerife](#), Sala de lo Contencioso, Sección 2ª (Recurso 88/2014 - Id Cendoj: 38038330022015100103) en relación con una refinería de Cepsa que cuestionaba que se le exigieran mayores controles, a la vista de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental refirió que

*“**el deber del titular de la autorización es comprobar la situación del subsuelo y descontaminarlo en su caso y cumplir todas las medidas necesarias para que el suelo no se contamine**”.*

El marco jurídico principal que deviene incumplido cuando se produce una electrocución de un ave no es el Real Decreto 1432/2008 sino, principalmente, los artículos 9 y 10 de la Ley 21/1992 de Industria, los artículos 17.1, 17.2 y 19.2 de la Ley 26/2007 de Responsabilidad Medioambiental, el artículo 54.5 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, así como los artículos 4.2.g) y 40.2.r) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

En el ámbito de la tipicidad y de la culpabilidad hay que delimitar algunas cuestiones. La tipicidad no es incumplir el desarrollo reglamentario del Real Decreto 1432/2008 sino que es causar la muerte del ave constando un previo incumplimiento de las obligaciones legales insertas en normas con rango de ley. Y la culpabilidad deviene de una conducta omisiva de protección de las aves en las líneas eléctricas. Sin embargo, considera la Sala del TSJ-CM en su **Sentencia n.º 329/2022** que

“En suma, no cabe culpa en quien cumple con las reglas específicamente fijadas por el Estado para la protección de las aves: existiendo una normativa específica respecto de un riesgo ambiental específico, no cabe imputar culpa a quien se atiene a la misma, sobre la base de otras normas ambientales más genéricas”.

No se percata la Sala de la **prevalencia de las normas con rango legal que han sido incumplidas, y que no pueden ser las previstas en el Real Decreto 1432/2008.**

En el mismo error también incurrió la [Sentencia nº 391/2020 de 27/11/2022 del TSJ-CLM](#) (Rec. 370/2019 Id. Cendoj 02003330022020100606). La tipicidad que se aplica ni la culpabilidad devenía por incumplir tal Real Decreto sino que la responsabilidad deriva de dar muerte a un ave protegida por Ley, incumpliendo los deberes legales insertos en normas con rango de Ley. **No puede servir, llegado el caso, a considerarse como excusa exculpatoria haber cumplido con el Real Decreto 1432/2008, de tratarse de Zonas de Protección, o no existir responsabilidad por no tratarse de Zonas de Protección,** pues las normas con rango de Ley referidas no excluyen determinados territorios ni es conforme a derecho interpretar que se tenga “licencia para matar” aves fuera de esos territorios que determina el Real Decreto 1432/2008 como Zonas de Protección.

Además, **justifica la Sala la ausencia de culpabilidad porque la electrocución se produce en un poste eléctrico que pertenece a la línea eléctrica denominada "402904, ST Portusa Línea Riegos 1" el cual no está en las Zonas de Protección;** si bien la Administración defendía que la línea eléctrica sí que estaba identificada en la Resolución de 17 de diciembre de 2009 como "Riegos 1", que la electrocución fue en esa línea, y que el todo (Riegos 1) incluye a sus partes (el poste donde se produjo la electrocución). En este sentido, refiere la Sala del TSJ-CLM que

*“este argumento es totalmente insuficiente, por los siguientes motivos: - En primer lugar, decir que la mención a la línea " Riegos 1" contenida en el Anexo de la Resolución de 17 de diciembre de 2009 (página 2111 del DOCM de 21 de enero 2010) incluye la línea entera no tiene sentido cuando resulta que el propio Anexo indica claramente que solo se trata de 1.153 metros de la línea, en el "área afectada", que también especifica como " Río Tajo en Castrejón, Islas de Malpica de Tajo y Azután (ZEPA)". De modo que el argumento, en sí mismo, es palmariamente improcedente, y la Administración no da otro. Distinta puede ser tal vez la situación tras de la Resolución de 5 de diciembre de 2019 de ampliación de la de 17 de diciembre de 2009 (DOCM de 24 de diciembre de 2019), donde aparece que la adaptación debe afectar a 36,962 Km de dicha línea. - En segundo lugar, en la denuncia levantada por la Guardia Civil el día del hallazgo del ave electrocutada se indica claramente que **el poste no se encuentra dentro de las zonas afectadas por el Real Decreto 1432/2008** (véanse los folios 12 y 19 del expediente administrativo). - Por último, la propia resolución sancionadora, en el hecho cuarto, por remisión al **informe de 4 de diciembre de 2018 de la Sección de Vida Silvestre, reconoce que se requirió a la***

empresa sancionada para que adaptase ese tramo de la línea al Real Decreto de forma voluntaria, lo cual es incompatible con la sujeción obligatoria al mismo, que derivaría de la inclusión de la línea en la Resolución de 17 de diciembre de 2009. Por tanto, no podemos sino concluir que el lugar donde se produjeron los hechos no estaba incluido en los de adaptación obligatoria publicados en la Resolución de 17 de diciembre de 2009”.

Vuelve a sorprender, por las razones ya explicadas, que se ciñan las obligaciones legales de protección sólo a las Zonas de Protección del Real Decreto 1432/2008. Pero aún sorprende más que se acoja un informe técnico de de una sección no jurídica, de vida silvestre, que califique que hubo un requerimiento para que se adecuase la línea de forma “voluntaria”.

Por otro lado, la Sala no se percata de que para la elaboración de los listados de líneas eléctricas peligrosas que resultan afectadas por las Zonas de Protección se elaboran, precisamente, con la información que suministraron las empresas distribuidoras titulares de las mismas. Refiere la Sentencia n.º 329/2022 que

“... una cosa es que la Administración recabe una colaboración voluntaria de las empresas eléctricas y otra que se desplace a ellas la responsabilidad de la exactitud de la resolución que regula el mencionado artículo 5.2. Este impropio desplazamiento se vio muy claro, por ejemplo, en el caso analizado por la sentencia 391/2020 ya mencionada (expediente administrativo S92/18 02CN170032), donde, pese a que se reconocía por la Administración que IBERDOLA había comunicado la inadaptación de una línea en Pozobondo en 2010, tardando la Administración nada menos que nueve años en ampliar el alcance de la Resolución (Resolución de 5 de diciembre de 2019) seguía pretendiéndose imputar la responsabilidad a la sociedad eléctrica. Debemos reiterar ahora que la Administración es la responsable de publicar y notificar las líneas que deben ser adaptadas y que sin esa actuación previa no cabe reprochar culpabilidad. En cualquier caso, exigir que la empresa presente el proyecto sin estar la línea dentro del ámbito de la resolución a que se refiere el art. 5.2 del Real Decreto 1432/2008 es imponer una exigencia que no tiene apoyo legal”.

Dado que **no ha habido nunca un Registro Público de Líneas Eléctricas, y a fecha de hoy sigue sin existir por no haberse regulado nunca, difícilmente puede elaborar y/o actualizar la Administración de Industria ningún Listado de Líneas Eléctricas peligrosas afectadas o no por las Zonas de Protección.** Ni la Resolución inicial de Industria de 17/12/2009 ni la posterior actualización de 05/12/2019 se elaboran con datos propios de la Administración. En la exposición de motivos de ambas Resoluciones se hace constar expresamente que tales listados se elaboran a partir de la información facilitada por los titulares de líneas eléctricas. Si las líneas eléctricas afectadas no constaron o no constan, cuando así debiera ser, en tales Resoluciones ello no tiene otra causa que el error o el ocultamiento de la información por parte de sus titulares. Es decir, que la Sala acoge la tesis de la empresa eléctrica demandante; que es tanto como decir que **se deja en manos del administrado la posibilidad de que se pueda o no exigir el cumplimiento de obligaciones legales.**

Por otro lado, en materia de electrocuciones de avifauna concurre siempre **dolo eventual**. Ésta es, además, la tesis contenida en el **Oficio de Fiscalía de Medioambiente del Tribunal Supremo de 29/07/2019** que también se expone en las Conclusiones de Badajoz de Fiscales de medioambiente, que refiere dolo eventual desde el punto de vista tanto penal como administrativo. **En primer lugar, todo titular de una línea eléctrica dispone o debe disponer del asesoramiento legal y técnico de un Ingeniero Eléctrico o Industrial** que se encarga tanto de su construcción como de su mantenimiento. En este sentido, se trata de una **actividad realizada bajo el amparo de un profesional**. Y ya hemos referido que el nivel de diligencia exigible cuando se lleva a cabo una actividad profesional es máxima. Por otro lado, lo cierto es que **las empresas del sector eléctrico son conscientes de la problemática de las electrocuciones desde hace muchas décadas**. Sirva de ejemplo que ya en 1990 y 1991 se dictaron los primeros Decretos autonómicos de protección de avifauna en las líneas eléctricas, a los que después se fueron sumando otras CCAA. Así, el **Decreto 194/1990**, de 19 de junio, sobre protección de Avifauna en instalaciones eléctricas con conductores no aislados (después sustituido por el Decreto 178/2006); y el **Decreto Foral 129/1991**, de 4 de abril, del Gobierno de Navarra, aprobaron normas de carácter técnico para las instalaciones eléctricas con el objeto de proteger a la avifauna. Pero, es más, **Endesa**, empresa también dedicada a la distribución en el sector eléctrico, publicó su documento **II Jornadas sobre Líneas Eléctricas y Medio Ambiente en el año 1996** que contiene algunos capítulos donde se trata la cuestión de afrontar el problema de las electrocuciones de avifauna. También, la propia **Iberdrola** junto con Sevillana de Electricidad y Red Eléctrica de España publicaron un documento elaborado **en 1995**: [*“Análisis de Impactos de líneas eléctricas sobre la avifauna de espacios naturales protegidos”*](#).

Consideró la Sala del TSJ-CLM en su **Sentencia nº 350 de 15/11/2017** (Recurso nº 421/2016- Id. Cendoj: 02003330022017100817), **ahora rectificada con la Sentencia nº 329/2022**, como también se ha hecho con la Sentencia n.º 251/2018 de la misma Sala, que la empresa de distribución eléctrica venía *“inequívocamente obligada a presentar un proyecto”* de corrección de la línea eléctrica, como presupuesto previo para obtener la financiación, e incurriendo en una omisión negligente por no hacerlo, **siendo conocedora de la peligrosidad de la línea para la avifauna y dando lugar a que se produjera la electrocución por no haberse llevado a cabo la modificación del apoyo eléctrico causante**. Así, acertadamente, adujo que

“el deterioro del águila imperial se produjo como consecuencia de no haberse modificado el punto de apoyo, conforme a las exigencias indicadas e impuestas normativamente. Poca duda pueda haber de que tenía conocimiento del riesgo que la línea suponía a partir de la comunicación de esa resolución de 28/08/2009”

A este respecto, la [STS n° 957/2018](#) (Roj: STS 2224/2018, Id Cendoj: 28079130032018100242, N° de Recurso: 681/2016) de 07/06/2018, trata de la alegación de la recurrente que considera que la responsabilidad administrativa, al igual que la penal, debe basarse en la responsabilidad por dolo, e invoca dos sentencias del Tribunal Supremo (STS de 25 de enero de 1983 y 9 de mayo de 1983) en la que se vincula la infracción al dolo o culpa del agente, lo que **exige que el infractor haya actuado con conciencia y voluntariedad**; y también refiere que la asimilación de la «*mera inobservancia*» a la culpa responde, a su juicio, a una postura ya superada, siendo exigible en la actualidad la responsabilidad del administrado únicamente en los supuestos en los que exista dolo o culpa tal y como señala ya el artículo 28 de la Ley 40/2015 que así lo dispone. Pues bien, la respuesta del TS señala que

*“Lo que ha dicho este Tribunal, en tal sentido, por ejemplo, la sentencia de 28 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1994/12, FJ 5º), es que, para determinar, en cada supuesto, si la resolución administrativa sancionadora cumple o no con la **exigencia de motivar la culpabilidad es necesario tener en cuenta tanto las circunstancias fácticas que aquélla contempla como las normas que aplica...** Por otro, aunque no puede ser suficiente la mera afirmación de voluntariedad en la conducta, **debe, sin embargo, considerarse bastante la descripción de conductas que no son concebibles sin la concurrencia de dolo, culpa o cuando menos de negligencia**”.*

Por tanto, se puede incurrir en el tipo infractor de causar la muerte de un animal tanto por dolo como por culpa o negligencia.

A este respecto, la [STS n° 240/1991 de 30/01/1991](#) (Rec. 386/1990 Id. Cendoj: 28079130011991104807, ROJ 15779/1991) refiere que

*“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, **no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe. Y en las condiciones presumibles en una entidad como apelante no es convincente una hipotética ignorancia sobre el hecho de que la conducta sancionada pudiera no ser contraria a derecho**”.*

Por tanto, no es que se quiera matar dolosamente a un ave lo que resulta del tipo infractor, pues ello supondría por sí mismo un agravante de intencionalidad, sino que para incurrir en el tipo se puede llegar también por una conducta también culposa o negligente o por **dolo eventual, que es lo que concurre en materia de electrocuciones de avifauna.**

Suelen invocar también las empresas distribuidoras la [Sentencia n° 391/2020 del TSJ-CLM](#) (Rec. 370/2019 Id. Cendoj 02003330022020100606) de 27/11/2020 para eximirse de responsabilidad por haberse presentado un presupuesto de las correcciones a realizar al que inadecuadamente llaman “proyecto”. A este respecto, **para llevar a cabo la adecuación del tendido eléctrico no resulta necesario que presente ningún proyecto.** El artículo 53.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico (aplicable esta Ley porque así se dispone en el 53.9 al no contemplar nada específico la Ley 21/19992 de Industria en materia de electrocuciones de fauna), considera que una modificación no sustancial de una línea eléctrica no requiere presentación de proyecto. **El Real Decreto 1432/2008 contiene el gravísimo error, entre muchos otros, respecto de cualquier tipo de actuación de adecuación de avifauna sobre la línea eléctrica. Sin embargo, no se requiere elaborar ni presentar proyecto porque no hay creación de servidumbres, ni exposición pública ni expropiación ni modificación de trazado ni nada en absoluto de lo que se dice en el 53.2 de la ley 24/2013 que haga exigible la presentación de proyecto.** Sólo hay comunicación posterior responsable. Pero **no se requiere proyecto ni solicitud de autorización** a salvo de que la empresa distribuidora eléctrica, voluntariamente, decidiera variar el trazado de la línea eléctrica y la ubicación de los postes; cosa que no resulta necesario para adecuar la misma para evitar electrocuciones de avifauna, y que sería el supuesto previsto en el artículo 59.2 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Para llevar a cabo las medidas de protección de avifauna que eviten las electrocuciones en ningún caso se considera necesario ni es exigible presentar proyecto ninguno, dado que sólo se exige la adecuación de las crucetas; es decir, la parte de arriba del poste eléctrico, aumentando distancias de seguridad y dotándola de aislamiento con material plástico siliconado. **No concurren los presupuestos para que fuera necesario presentar proyecto de modificación del tendido eléctrico conforme al artículo 53.2 de la Ley 24/2013 ni tampoco los previstos en el artículo 9.2.c) y en el artículo 17.1.e), f) y h) del Decreto 80/2007** de 19/06/2007 por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades, y su régimen de revisión e inspección dado que **adecuar las crucetas se considera una modificación no sustancial;** y no estamos ante el supuesto de modificación o constitución de nuevas servidumbres ni ante declaración de utilidad pública ni es necesaria la evaluación ambiental. **Y tampoco se requiere siquiera solicitar autorización puesto que no se dan las circunstancias reflejadas en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000. Y tampoco concurren los presupuestos del artículo 17.1 del Real Decreto 223/2008 por ser las adecuaciones modificaciones no sustanciales conforme al artículo 53.2 de la Ley 24/2013.** Las adecuaciones son tan sencillas que **lo único que se modifica** (cuando se

modifica) es la parte de arriba del poste eléctrico; es decir, la cruceta, donde están apoyados o sujetos los cables. Las soluciones técnicas consisten en pasar los cables por debajo de cruceta, y en separar distancias de los cables (si es que no están ya separados) y después forrar con material aislante las zonas en tensión eléctrica. No se pide cambio ni sustitución de aparamenta, ni colocar fusibles ni relés, ni celdas, ni sustituir transformadores, ni hay modificación de circuitos ni elementos auxiliares, ni hay renovación ni incorporación de elementos de maniobra ni tampoco variación de potencia ni ninguna otra de las circunstancias que se contemplan en el artículo.

Por tanto, basta aplicar el régimen de comunicación responsable posterior. En todo caso, podrá el operador redactar una **memoria técnica previa, que ni siquiera debe presentarse a la Administración, a la que no se puede llamar “proyecto”**. En este sentido, el artículo 8 del Real Decreto 1432/2008 debe interpretarse conforme a la Ley vigente, en cuanto a que la presentación de proyecto sólo se puede referir únicamente respecto de líneas eléctricas de nueva construcción insertas en las zonas de protección del mismo. Pero incluso si se ha de sustituir un apoyo por otro de mayor envergadura en el mismo lugar en el que ya existe el apoyo de menor envergadura no se considera una modificación sustancial.

En lo no previsto en el Decreto 80/2007 se aplica el Real Decreto 1955/2000 y el Real Decreto 223/2008 porque así lo dispone el artículo 17.1.h) del Decreto 80/2007. En este sentido, el **artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000** expone lo siguiente:

*“3. A los efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, **se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener la autorización de explotación**, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan las siguientes características:*

a) No se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

b) Que no supongan una alteración de las características técnicas básicas (potencia, capacidad de transformación o de transporte, etc.) superior al diez por ciento de la potencia de la instalación.

c) Que no supongan alteraciones de la seguridad tanto de la instalación principal como de sus instalaciones auxiliares en servicio.

d) Que no se requiera declaración en concreto de utilidad pública para la realización de las modificaciones previstas.

*e) **Las modificaciones de líneas que no provoquen cambios de servidumbre sobre el trazado.***

f) Las modificaciones de líneas que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 de este real decreto.

g) Las modificaciones de líneas que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

Conforme al artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000 podría pensarse, quizás, que el “*recrecido de apoyos*” se considera también una **actuación exenta de autorización previa de construcción** cuando ya se tiene una autorización de construcción anterior. Por lo que deduzco que se considera **modificación no sustancial**; y, por tanto, se mantienen las condiciones del proyecto original.

Por otro lado, en la ITC-LAT 09 incluida en el Real Decreto 223/2008 se diferencia entre “*proyecto de ejecución*” y “*proyecto de ampliación o modificación*”. El artículo 17.4 del Decreto 80/2007 no hace ninguna distinción, pero se evidencia que no se refiere al proyecto de ejecución. A este respecto, mientras que **el proyecto de ejecución es para la obra de construcción** de una línea nueva, **el proyecto de ampliación o modificación no sustancial no requiere tal presentación de “proyecto”, pues la literalidad del Capítulo 4 de la ITC-LAT 09 no deja lugar a dudas:**

“...no se consideran ampliaciones ni modificaciones:

a) Las que no provocan cambios de servidumbre sobre el trazado.

b) Las que, aun provocando cambios de servidumbre sin modificación del trazado, se hayan realizado de mutuo acuerdo con los afectados, según lo establecido en el artículo 151 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

c) Las que impliquen la sustitución de apoyos o conductores por deterioro o rotura, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto original.

A efectos de este reglamento y de sus instrucciones técnicas complementarias, para los casos anteriormente citados, no se precisará presentación de proyecto. La persona titular de la instalación llevará un registro de todos los trabajos realizados, y enviará, al menos anualmente, al órgano competente de la Administración, una certificación de todas estas actuaciones que reflejen el estado final de la instalación”.

Por tanto, las adecuaciones de avifauna no requieren nunca de presentación de “*proyecto*” ni son objeto de solicitud de autorización ni la misma se emite, pues son tratadas como modificaciones no sustanciales; y, por tanto, sólo son comunicadas al Servicio de Industria al menos una vez al año con aportación del **certificado de dirección de obra** suscrito por técnico competente y visado por el Colegio **a los efectos del Acta de Puesta en Servicio**. Y tampoco es válido la presentación de un mero presupuesto global.

En el mismo sentido, se han emitido [Instrucciones nº 1/2022, de 29/10/2022](#), de la Dirección General de Transición Energética de la Consejería de Desarrollo Sostenible, en las que se expone que de acuerdo con lo indicado en el apartado

2 del artículo 17, las actuaciones que no tienen la consideración de ampliación o modificación según dichas ITC, aun estando contempladas en el apartado 1 de este artículo, quedarían regularizadas administrativamente con la presentación por parte de la persona titular de las instalaciones al Servicio de Industria y Energía de la Delegación Provincial de esta Consejería, al menos anualmente, de una certificación de todas estas actuaciones que refleje el estado final de la instalación, **no siendo precisa la obtención de autorización de explotación.**

Lamentamos que con la Sentencia 329/2022 del TSJ-CLM se establezcan erróneos y perniciosos criterios jurisprudenciales que se apartan de la protección ambiental de las aves insertos en las normas referidas, y que derivan del contenido del artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; desconociéndose los principios de desarrollo sostenible, el alto nivel de protección ambiental, el principio ***quien contamina paga***, y otros criterios jurisprudenciales españoles como el principio ambiental de mercado (cada cual asume sus costes ambientales), el **principio de *no pérdida neta de biodiversidad***, el principio de **diligencia profesional máxima**, y el principio de ***ubi commodum, ibi est incommodum*** (así tus derechos, así tus obligaciones).

Sería deseable que las personas que integran el Poder Judicial mejorasen no sólo su formación jurídica, específicamente la de carácter ambiental, sino también tener en cuenta la realidad material actual de la que ya se hizo eco nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia de 14 de marzo de 2013 cuando refería la

“prioritaria atención que merece la protección del medio ambiente, en su dimensión específica de protección del patrimonio natural y de la biodiversidad, cuya creciente fragilidad queda de manifiesto en las cifras y tendencias, contrastadas científicamente” [STC 69/2013, FJ 2 c)].

De *lege ferenda* también convendría que el Ministerio de Transición Ecológica procediera a **emprender con la máxima urgencia la reforma del Real Decreto 1432/2008** para acabar con la actual inseguridad jurídica que el mismo genera en cuanto a que parece, lo que no es así, que las aves estén desprotegidas fuera de las “Zonas de Protección”, pues se está dando lugar a que se dicten erróneas Sentencias muy desfavorables respecto de la protección de las aves rapaces. Se trata, por ejemplo, de las **erróneas Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona siguientes: Sentencia n.º 6/2022** de 14 de enero del JCA n.º 9 (PA 107/2021 D), **Sentencia n.º 233/2021** de 8 de julio de 2021 del JCA n.º 13 (PA 75/2021 D), la **Sentencia n.º 52/2022** de 22 de febrero del JCA n.º 12 (PA 78/2021-2B), la **Sentencia n.º 43/2022** de 24 de febrero del JCA n.º 3 (PA 66/2021-V), la **Sentencia n.º**

53/2022, de 17 marzo del JCA n.º 10 (PA 72/2021 -B); la **Sentencia n.º 112/2022**, de 22 de marzo, del JCA n.º 10 (PA 83/2021-E); la **Sentencia n.º 180-2022**, de 6 de octubre del JCA N.º 6 (PA 144/2021 – F), la **Sentencia n.º 274/2022**, de 10 de octubre del JCA n.º 17 (**427/2021 -M2**) y la **Sentencia n.º 122/2022** de 22 de marzo del JCA n.º 10 (PA 83/2021-E). Y en el mismo sentido estarían las Sentencias comentadas atrás del TSJ-CLM y las también **erróneas Sentencias** del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo **n.º 1 de Albacete n.º 226/2021**, de 14/09/2021 (Rec. CA n.º 69/2021 Id Cendoj: 02003450012021100199), y **n.º 102/2020**, de 13/03/2020 (Rec. CA n.º 481/2019 Id Cendoj: 02003450012020100141); todas ellas dictadas en el marco del pernicioso Real Decreto 1432/2008 sin tener en cuenta las numerosas deficiencias legales que contiene y la manifiesta vulneración del principio de reserva de ley y del principio de jerarquía normativa. A este respecto, pende en este momento el **procedimiento judicial por inactividad reglamentaria del Gobierno ante la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo** por no tramitar una adecuada modificación reglamentaria que corrija estas deficiencias; lo que se tramita en Procedimiento Ordinario de **Recurso n.º 001/0000329/2022**.

8. BIBLIOGRAFÍA:

BLASCO, Eva; DURÁ, Carlos Javier; PÉREZ-GARCÍA, Juan Manuel: Evaluación del estado jurídico de la electrocución de avifauna y formulación de propuestas de mejoras para la efectividad en el cumplimiento de la normativa. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 105, 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-evaluacion-del-estado-juridico-de-la-electrocucion-de-avifauna-y-formulacion-de-propuestas-de-mejoras-para-la-efectividad-en-el-cumplimiento-de-la-normativa/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

BOOTELLO FERNÁNDEZ, Susana. El silencio administrativo. Últimas modificaciones: especial incidencia en los procedimientos que puedan afectar al medio ambiente. *Noticias Jurídicas*, 05 de octubre de 2018. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13345-el-silencio-administrativo-ultimas-modificaciones-especial-incidencia-en-los-procedimientos-que-puedan-afectar-al-medio-ambiente/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

Canal de Electroclusiones de Avifauna en Telegram. Disponible en: <https://t.me/electroclusionesavifauna> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

EQUIPO de redacción. Endesa, en el punto de mira del primer proceso penal abierto por electrocución de avifauna. *Energías renovables*, 14 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.energias-renovables.com/panorama/endesa-en-el-punto-de-mira-del-20210614> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

ESPAÑA. *Sentencia nº 1215/2021 (nº de recurso 202/2020), de 7 de octubre de 20221, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1b7489e52ee3ef1c/20211025> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

ESPAÑA. Castilla-La Mancha. *Sentencia nº 329/2022 (nº de recurso 544/2020), de 21 de noviembre de 2022, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b2d76c284f844c64a0a8778d75e36f0d/20230109> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

ESPAÑA. Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. *Boletín Oficial del Estado*, n. 222, de 13 de septiembre de 2008, pp. 37481-37486. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2008-14914> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

GREFA. *Libro Blanco de las Electroclusiones en España, Análisis y propuestas, dos años después (2020-2022)*. Madrid: GREFA, 2022. Disponible en: <https://aquila-a-life.org/index.php/es/de-interes/multimedia/descargas/category/19-campana-de-educacion-ambiental-sobre-la-importancia-del-aguila-de-bonelli?download=503:libro-blanco-de-la-electroclusion-en-espana-analisis-y-propuestas-2022> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MINISTERIO para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. *Ensayo para la evaluación de diversas tipologías de cadenas de amarre como zonas de posada de distintos grupos de rapaces*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2019, 63 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/pdfwebpublicacionamarres5marzo2019_tcm30-487691.pdf ((Fecha de último acceso 10/01/2023).

- *Guía interactiva para la protección de la avifauna en líneas de alta tensión*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/proteccionavifauna_v9_tcm30-478919.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023)

- *La situación actual de publicación, tanto de las Zonas de Protección como de los listados de líneas*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, [2023]. Disponible en: <https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/especies-silvestres/tendidos/ce-silvestres-tendidos-RD-situacion.aspx> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- *Recomendaciones técnicas para la corrección de los apoyos eléctricos del riesgo de electrocución de aves, para la adaptación de las líneas eléctricas al R.D. 1432/2008 junio de 2.018*. España: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, 2018. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/recomendacionesdecorrecciontendidoselectricosjunio2018_tcm30-450037.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MORADELL ÁVILA, Jorge. Biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjueces*, 15 de abril de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/04/15/biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Biocidio de aves rapaces en España. La labor de los Agentes de Protección Ambiental. Equipos de Información y Protección Ambiental. “EIPROM II”. *Interjueces*, 10 de mayo de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/05/10/biocidio-de-aves-rapaces-en-espana-la-labor-de-los-agentes-de-proteccion-ambiental-equipos-de-informacion-y-proteccion-ambiental-eiprom-ii/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Especies protegidas y concepto de “Área de distribución natural”; daños a especímenes protegidos, fuera de los límites de las áreas o zonas delimitadas como hábitats. Directiva 92/43/CEE (Versión Directiva 2013/17/UE). *Interjueces*, 30 de julio de 2020. Disponible en: <https://interjueces.es/2020/07/30/especies-protegidas-y-concepto-de-area-de-distribucion-natural-danos-a-especimenes-protegidos-fuera-de-los-limites-de-las-areas-o-zonas-delimitadas-como-habitats-directiva-92-43-c/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Inacción y acción ineficaz de la Administración. *Interjuez.es*, 24 de agosto de 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/08/24/inaccion-y-accion-ineficaz-de-la-administracion/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al biocidio de aves rapaces electrocutadas en España. *Interjuez.es*, 20 de abril de 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/04/20/la-fiscalia-de-medioambiente-frente-al-biocidio-de-aves-rapaces-electrocutadas-en-espana/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La masacre de aves electrocutadas. *Interjuez.es*, 11 de junio de 2020. Podcast disponible en: <https://interjuez.es/2020/06/11/la-masacre-de-aves-electrocutadas/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Nuevas consideraciones sobre el 'biocidio' de aves rapaces en España. *Intercids*, abril 2020. Disponible en: <https://intercids.org/fiscal-jorge-moradell-biocidio-aves-rapaces-electrocucion/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- Protección ambiental y prevaricación omisiva. *Interjuez.es*, 18 de mayo de 2020. Disponible en: <https://interjuez.es/2020/05/18/proteccion-ambiental-y-prevaricacion-omisiva/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MORENO SOLDADO, Salvador. La responsabilidad medioambiental y sancionadora por las electrocuciones de avifauna protegida. *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, n. 15, 2018, pp. 14-154. Disponible en: <http://gabilex.castillalamancha.es/articulos/la-responsabilidad-medioambiental-y-sancionadora-por-las-electrocuciones-de-avifauna> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La Fiscalía de Medioambiente frente al drama de las electrocuciones de avifauna protegida. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 96, diciembre 2019. Disponible en: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/actualidad-al-dia-fiscalia-de-medioambiente-aves-electrocuciones-tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- La Administración de Industria también debe velar por la protección de avifauna frente al riesgo de electrocución en las líneas eléctricas. Breve análisis de los efectos jurídicos de la Sentencia nº 1215/2021 de 7 de octubre (Recurso nº 2020/2020). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 118, diciembre 2021. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-de->

[jurisprudencia-la-administracion-de-industria-tambien-debe-velar-por-la-proteccion-de-avifauna-frente-al-riesgo-de-electrocucion-en-las-lineas-electricas-breve-analisis-de-los/](#) (Fecha de último acceso 10/01/2023).

MORENO SOLDADO, Salvador; DURÁ ALEMAÑ, Carlos Javier; AYERZA, Pablo. ¿Por qué no estamos frenando la electrocución masiva de rapaces? *Quercus*, n. 412, 2020, pp. 64-65.

PÉREZ-GARCÍA, Juan Manuel.; BOTELLA, Francisco; SÁNCHEZ ZAPATA, José Antonio. Modelos predictivos aplicados a la corrección y gestión del impacto de la electrocución en tendidos eléctricos sobre las aves. *Revista Catalana d'Ornitologia*, n. 31, 2019, pp. 61-83. Disponible en: https://ornitologia.org/mm/file/queoferim/divulgacio/publicacions/rco/31_61_83.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA: *Metodología y protocolos para la recogida y análisis de datos de siniestralidad de aves por colisión en líneas de transporte de electricidad*. Sevilla: Clave, 2016, 172 p. Disponible en: https://www.ree.es/sites/default/files/04_SOSTENIBILIDAD/Documentos/Metodologia_y_protocolos_estudio_siniestralidad_v2_Febrero_2016.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

RIGAU CASTELLS, A.; SALUEÑA LAGUNA, Cristina; MIELES PITA, Marco Antonio. *Estudio sobre la responsabilidad penal de las compañías eléctricas por electrocución de aves. Informe Jurídico Julio 2020*. Tarragona: Universitat Rovira y Virgili, 2020. Disponible en: <http://www.cedat.cat/media/upload/arxiu/clinica/casos/2019-20/Electrocucion%20de%20aves.pdf> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

TRAGSATEC. *Estudio de integración de necesidades de financiación impuestas por el R.D. 1432/2008, con el mecanismo previsto a través de un Plan de Impulso al Medio Ambiente*. España: Tragsatec, 2014, 128 p. Disponible en: https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/estudioincidenciatendidoscambioclimatico_tcm30-379323.pdf (Fecha de último acceso 10/01/2023).

SEO/BIRDLIFE. *Aspectos legales y técnicos en procedimientos por actuaciones ilegales contra la biodiversidad* [video]. SEO/Birdlife, 2021. Disponible en: <https://youtu.be/6zT3gCLX8Tc> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

- *Tendidos eléctricos*. Madrid: SEO/Birdlife. Disponible en: <https://seo.org/tag/tendidos-electricos/> (Fecha de último acceso 10/01/2023).

SORIA, M.A.; GUIL CELADA, F. *Primera aproximación general al impacto provocado por la electrocución de aves rapaces: incidencia sobre las aves e impacto económico asociado*. España: VII Congreso Forestal Español, 2017.

COMENTARIOS

Manan Dardi ; Sanjeevi Shanthakumar
Carlos Ramírez Sánchez-Maroto

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2023

“CHALLENGES IN LEGAL PROTECTION OF MARINE PROTECTED AREAS IN INDIA: A REVIEW OF LITERATURE”

“DESAFÍOS EN LA PROTECCIÓN LEGAL DE LAS ÁREAS MARINAS PROTEGIDAS EN LA INDIA: UNA REVISIÓN DE LA LITERATURA”

Author: Ms Manan Dardi, Research Scholar, Gujarat National Law University, Gandhinagar (Gujarat, India), manan_dardi@outlook.com

Author: Prof. (Dr.) S. Shanthakumar, Director, Gujarat National Law University, Gandhinagar (Gujarat, India), vc@gnlu.ac.in

Fecha de recepción: 19/01/2023

Fecha de aceptación: 09/03/2023

Fecha de modificación: 13/03/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00156>

Abstract:

Marine Protected Areas (MPAs) are a concept that is widely being promoted as the preservation and conservation of marine resources becomes an increasingly important global issue. MPAs are vital for the preservation of biodiversity and, if managed appropriately, are an efficient means of safeguarding maritime ecosystems.

There are currently 25 MPAs in Peninsular India and 104 MPAs in the Islands of India, but for the preservation and conservation of these areas, there is no specific and effective legislation. Even though India, a member of the Convention on Biological Diversity, emphasises a “higher level of protection for marine and coastal biodiversity” compared to other forms, the reality is distant from this.

Therefore, managing MPAs in India is a challenging task. This paper will emphasise the challenges in managing MPAs and current legislation and its adequacy in the protection of MPAs in India.

Resumen:

Las Áreas Marinas Protegidas (AMP) son un concepto que se promueve ampliamente a medida que la preservación y conservación de los recursos marinos se convierte en un problema global cada vez más importante. Las AMP son vitales para la preservación de la biodiversidad y, si se gestionan adecuadamente, son un medio eficaz para salvaguardar los ecosistemas marítimos.

Actualmente existen 25 Áreas Marinas Protegidas en la India Peninsular y 104 AMP en las Islas de la India, pero para la preservación y conservación de estas áreas no existe una legislación específica y efectiva. Si bien India, miembro del Convenio sobre la Diversidad Biológica, enfatiza un “mayor nivel de protección para la biodiversidad marina y costera” en comparación con otras formas, la realidad dista mucho de esto.

Por lo tanto, la gestión de áreas marinas protegidas en la India es una tarea desafiante. Este documento enfatizará los desafíos en la gestión de las AMP y la legislación actual y su idoneidad en la protección de las Áreas Marinas Protegidas en la India.

Keywords: Marine Protected Areas. Management. Protection. Legislations. Challenges.

Palabras clave: Áreas Marinas Protegidas. Gestión. Protección. Legislación. Desafíos.

Index:

1. **Introduction**
2. **Challenges in protecting Marine Protected Areas in India**
3. **Existing legislations for the preservation and management of Marine Protected Areas in India**
4. **Conclusions and suggestions**

Índice:

1. **Introducción**
2. **Desafíos en la protección de Áreas Marinas Protegidas en India**
3. **Legislación existente para la preservación y gestión de Áreas Marinas Protegidas en India**
4. **Conclusiones y sugerencias**

1. INTRODUCTION

Around the globe, Marine ecosystems are under severe pressure, with over exploitation of the ocean's living and non-living resources, pollution, and ocean acidification posing a potential threat. Even though the world's ocean cover more than 70% of the surface of the Earth,¹ unfortunately, such a pertinent ecosystem is being ignored.

Over the past decades, Marine Protected Areas (MPAs) are progressively turning into a conservation strategies for countries worldwide to protect these ecosystems from the aforementioned pressures. However, there is no specific global convention for the protection of such marine areas. The designation of MPAs is either based on regional marine conventions, or on other general nature conservation conventions, which also apply to the terrestrial environment. Some of the International conventions dealing with MPAs are: United Nations Law of the Sea Convention, 1982 (**UNCLOS**); Convention on Biological Diversity, 1992 (**CBD**); The Ramsar Convention on Wetlands of International Importance, 1971 (**Ramsar Convention**); the UNESCO World Heritage Convention, 1972 (**World Heritage Convention**); Agenda 21, 1992 (**Agenda 21**) and World Summit on Sustainable Development, 2002 (**Sustainable Development Summit**).

As per CBD, an MPA is:

“any defined area within or adjacent to the marine environment, together with its overlying waters and associated flora and fauna, and historical and cultural features, which has been reserved by legislation or other effective means, including custom, with the effect that its marine and/or coastal biodiversity enjoys a higher level of protection than its surroundings.”²

¹ National Ocean Service, National Oceanic and Atmospheric Administration, U.S. Department of Commerce. (2021, August). [How much water is in the Ocean?](#)

² Convention on Biological Diversity, COP 7 Decision VII/5. (2021, August). [Marine and Coastal Biological Diversity](#).

India has a coastline of about 8,118 km, with an Exclusive Economic Zone (EEZ) of 2.02 million Sq Km and a Continental Shelf area of half a million Sq Km.,³ spread across 9 maritime States and 7 Union Territories, including the islands of Andaman and Nicobar, and Lakshadweep, whereby India has progressively contributed to its share in marine protection. After the establishment of Gulf of Kutch in 1982 i.e., the first Marine National Park of Indian subcontinent, India has so far established 25 MPAs in Peninsular India and 104 MPAs in the Islands of India⁴

In India, the MPAs have been notified under the Wild Life (Protection) Act, 1972 (WLPA) and have been declared as either 'National Parks' or 'Wildlife Sanctuaries' or 'Conservation Reserves' where, in most cases, no extractive activities are allowed. Since these areas are specifically established for the terrestrial ecosystem, management of these as dedicated marine areas is a challenging task. Thus, the present paper will *firstly*, analyse the prior work done by various authors on the topic; *secondly*, analyse the legislations existing for the management of MPAs in India alongwith the loopholes present; and *lastly*, it will discuss as to why is there an urgent need for effective management setup of the MPAs for the country.

2. CHALLENGES IN PROTECTING MARINE PROTECTED AREAS IN INDIA

In the article titled *Marine Protected Areas in India*⁵ the author has focused on India's MPAs and the existing laws, rules, and regulations related to MPAs in force. Since there are multiple legislations managing the areas along with multiple organs of the government, thus management of the MPAs is yet to reach maturity. Hence, the author suggests that there should be the implementation of proper guidelines for India for proper management of MPAs in India, and this can be done with the help of guidelines prepared by IUCN.⁶

In the article *A study on legal aspects of Marine Environmental Protection in India*⁷, the author has highlighted the importance of MPAs for better protection and administration of the marine environment.

³ Department of Fisheries. (2021, August). [Marine Fisheries](#).

⁴ ENVIS Centre on Wildlife & Protected Areas. (2021, August). [Marine Protected Areas](#).

⁵ Singh, H.S. (2003). [Marine protected areas in India](#). *Indian Journal of Marine Sciences*, 32(3), 226.

⁶ Kelleher, G. (1999). *Guidelines for Marine Protected Areas*. IUCN, Gland, Switzerland and Cambridge, UK. xxiv +107pp.

⁷ Pandya, Amrishbhai & Bharad, Dr. B.H. (2019). [A Study on Legal Aspects of Marine Environmental Protection in India](#). *GAP GYAN-An International Peer Reviewed Open Access Journal of Social Science*, II (III).

People are reliant on marine resources for their livelihood all around the world. However, climate change and distinct anthropogenic activities, such as oil spills, dumping of waste, and significant sea bed mining, have negatively affected the quality of the oceans and the health and condition of various flora and fauna inhabiting the water.

The author makes reference to a number of cases in which the judiciary has supported novel approaches to protecting environmental rights. As a sign of its concern for environmental issues and their impact on human lives, the judicial system has issued appropriate orders, directives, and writs against individuals who have caused harm to the environment.

MPAs can play a pivotal role in curbing marine environment pollution. The MPAs are intended to mitigate and prevent the loss of marine biodiversity, however, the officials and employees involved are not sufficiently driven to conduct the required study and research.

The article titled *Legal Landscape Governing Biodiversity of Maritime Zones of India: Shortcoming and the Way Forward*⁸ emphasises on existing regime and format of the Biological Diversity Act, 2002 (BDA).

To fulfil and fructify India's commitment to the CBD, the Parliament of India enacted the Biological Diversity Act (BDA) in 2002. Under the existing framework, the BDA is implemented through three main statutory bodies i.e., the National Biodiversity Authority (NBA), the State Biodiversity Boards (SBB), and Biodiversity Management Committees (BMCs).

The BDA delineates a convoluted plan in reference to

*“the conservation of biological diversity, sustainable use of its components, and fair and equitable sharing of the benefits arising out of the use of biological resources and knowledge associated with such biological resources.”*⁹

The article focuses on the implementation of BDA in the maritime zone of India; and argues that the provisos of the BDA appertain to the components of biological diversity within the territorial waters, and hence, the present scheme of the BDA is not suited for effective implementation and enforcement of the provisions of the BDA within the territorial waters.

⁸ Joseph, Dr. J. (2020, May 25). [Legal Landscape Governing Biodiversity of Maritime Zones of India: Shortcomings and the Way Forward](#). *Agriculture and Fisheries Law Blog*.

⁹ United Nations. (1992). [Article 1 of the Convention on Biological Diversity](#).

Therefore, the present scheme and design of BDA only appear to be suited to facilitate the preservation and sustainable use of terrestrial biodiversity, also of aquatic biodiversity in inland waters and suggests that there is an urgent need to suitably modify the legal landscape governing biodiversity conservation in India so that it is capable of addressing the multifarious challenges concerning perpetuation and sustainable use of biological diversity of the maritime zones in India.

3. EXISTING LEGISLATIONS FOR THE PRESERVATION AND MANAGEMENT OF MARINE PROTECTED AREAS IN INDIA

In India, there are a plethora of legislations dealing with the management of MPAs i.e. *The Environment (Protection) Act, 1986*; *Coastal Regulation Zone Notification, 1991* and *National Biodiversity Act, 2002* have been enacted for the conservation of the coastal and marine environment, along with the *Wildlife (Protection) Act, 1972* which is the important and primary legislation pertinent for the establishment of Protected Areas, as National parks, Wildlife Sanctuaries, Community Reserves, and Biosphere Reserves. Even though the Act has been modified numerous times, it makes no explicit distinction between MPAs and other protected areas; hence, the establishment of MPAs falls under all categories listed in the Act. Current MPAs are designated either as Reserves, Wildlife Sanctuaries, or National Parks since they were created to safeguard the biodiversity and habitats of a marine environment.

This is not a specific legislation for MPAs; rather, it deals with Protected Areas as well. The idea of protected areas for marine environment has usually been used as an extension of Protected Areas in terrestrial ecosystems, based on the postulation of identical conditions. However, this has proved a barrier to marine protection, which is the important and primary legislation pertinent for the establishment of Protected Areas, as National parks, Wildlife Sanctuaries, Community Reserves, and Biosphere Reserves. Even though the Act has been modified numerous times, it makes no explicit distinction between MPAs and other protected areas; hence, the establishment of MPAs falls under all categories listed in the Act. Current MPAs are designated either as Reserves, Wildlife Sanctuaries, or National Parks since they were created to safeguard the biodiversity and habitats of a marine environment. Also, the current level of protection given to MPAs in India is not adequate; therefore, management of MPAs through these legislations becomes a herculean task.

Besides, in India, the coastal and marine environments are managed by multifarious governance frameworks and structures. While such a framework is supposed to have favourable results from acting efficaciously in handling coastal and marine biodiversity in India, however, overlapping jurisdictions, conflicting edicts and limited synergy impede multiple agencies from effectively managing or protecting the MPAs.

4. CONCLUSION AND SUGGESTIONS

The CBD distinctly states specific legislation dedicated to marine and/or coastal biodiversity so that the MPAs enjoy a higher level of protection. Therefore, India, being a signatory to the CBD, has an obligation to come up with specific legislation dealing with MPAs in India.

Other significant reasons for having specific legislation are the implementation of **terrestrial management strategies** in marine spaces. The administrative framework established for terrestrial spaces in India is insufficient for maritime space administration and requirements. Since the Indian Forest Department's objective continues to be integrated with terrestrial conservation, their approach to administering protected areas reflects this. *Firstly*, the Indian Forest Department continues to prioritise the conservation of terrestrial components of MPAs, which is distinct from its historical role of preserving forests. *Second*, there is no indication of a department or organisation committed to conserving and managing marine regions. Notably, various segments of these marine zones are governed by various agencies, frequently with minimal cooperation and overlapping objectives and plans. Due to the absence of a central authority or coordinating body, the administration of this system becomes challenging.

Due to all the above-mentioned shortcomings, MPAs in India do not enjoy a higher level of protection. Therefore, India needs to enact specific legislation to overcome the shortcomings in the existing framework.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2023

“APUNTES ACERCA DE LA “HOJA DE RUTA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS MATERIAS PRIMAS MINERALES”, EN EL MARCO DE LA DESCARBONIZACIÓN DE LA ECONOMÍA Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA”

“NOTES ON THE "ROADMAP FOR THE SUSTAINABLE MANAGEMENT OF MINERAL RAW MATERIALS", WITHIN THE FRAMEWORK OF THE DECARBONIZATION OF THE ECONOMY AND THE ENERGY TRANSITION”

Autor: Dr. Carlos Ramírez Sánchez-Maroto. Doctor en Derecho y Sociedad, Derecho Ambiental por UDIMA año 2020, Abogado número 3111, de ICAM. Director General AFA-Andalucía, y Delegado territorial de ANEFA. Código ORCID <https://orcid.org/0000-0002-2367-3131>

Fecha de recepción: 01/02/2023

Fecha de aceptación: 09/03/2023

Fecha de modificación: 14/03/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00183>

Resumen:

En este trabajo se abordan los aspectos más destacables a tener en consideración en relación a la Hoja de Ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales, aprobada en agosto del año 2022, que promueve la autonomía estratégica y la seguridad de abastecimiento de suministros de materias primas necesarias para la transición energética y digital. La Hoja de Ruta se alinea con las políticas europeas sobre materias primas como el Plan de Acción de Materias Primas Fundamentales, el REPowerEU, y con herramientas nacionales como son el Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC), la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050 y la Estrategia de Seguridad Nacional, y propone la aprobación de una nueva ley de minas.

Abstract:

This paper addresses the most noteworthy aspects to be taken into consideration in relation to the Roadmap for the sustainable management of mineral raw materials, approved in August 2022, which promotes strategic autonomy and security of supply of raw materials necessary for the energy and digital transition. The Roadmap is aligned with European raw materials policies such as the Fundamental Raw Materials Action Plan, the REPowerEU, and with national tools such as the National Energy and Climate Plan 2021-2030 (NECP), the 2050 Long-Term Decarbonisation Strategy and the National Security Strategy, and proposes the approval of a new mining law.

Palabras clave: Hoja de Ruta. Materias primas minerales. Economía circular. Transición energética. Industria extractiva.

Keywords: Roadmap. Mineral raw materials. Circular economy. Energy transition. Extractive industry.

Índice:

1. **Introducción**
2. **Estrategias de la Unión Europea**
 - 2.1. **Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Resiliencia de las materias primas fundamentales: trazando el camino hacia un mayor grado de seguridad y sostenibilidad. Bruselas, 3.9.2020 COM (2020) 474 final**
 - 2.2. **Ley de Materias Primas Críticas**
3. **Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050. La Estrategia de Seguridad Nacional**
4. **Hoja de Ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales**
 - 4.1 **Suministro de materias primas minerales y la importancia de las materias primas minerales**
 - 4.2. **Situación actual en España**
 - 4.3. **Líneas de Acción: Instrumentos regulatorios para un nuevo marco normativo del sector. Instrumentos sectoriales. Instrumentos transversales. Impulso a la I+D+i**

5. Seguimiento y evaluación. Instrumentos nacionales e instrumentos internacionales
6. Conclusión
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. Strategies of the European Union
 - 2.1. Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions. Resilience of critical raw materials: charting the path to greater safety and sustainability. Brussels, 3.9.2020 COM (2020) 474 final
 - 2.2. Law of critical raw materials. (Critical Raw Materials Act)
3. Long-Term Decarbonization Strategy 2050. The National Security Strategy
4. Roadmap for the sustainable management of mineral raw materials
 - 4.1. Supply of mineral raw materials and the importance of mineral raw materials
 - 4.2. Current situation in Spain
 - 4.3. Lines of Action: Regulatory instruments for a new regulatory framework for the sector. Sectoral instruments. Transverse instruments. Promotion of R+D+i
5. Monitoring and evaluation. National instruments and international instruments
6. Conclusion
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo obedece a la reciente aprobación de la Hoja de Ruta para la gestión sostenible de las materias primas minerales, y la evolución en el acceso a los recursos minerales, que desde hace varios años está siendo considerada como una cuestión de seguridad estratégica para la Unión Europea.

La Unión Europea ha puesto gran esfuerzo en cumplir con los objetivos de la política medioambiental¹, contenida en el Pacto Verde² con la finalidad de conseguir la transición ecológica, una economía moderna y competitiva³, y que responde al compromiso adquirido por la UE y sus estados miembros con la firma del Acuerdo de París en 2015⁴.

Además, la nueva estrategia industrial para Europa⁵ propone reforzar su autonomía pues la transición hacia la neutralidad climática conlleva, también, la dependencia de materias primas de países no miembros de la Unión Europea⁶. A este respecto, según el Circular economy gap report 2023⁷, en el año 2022, la economía mundial solo fue capaz de reaprovechar el 7,2% de los materiales que se extrajeron.

La Hoja de Ruta para la Gestión Sostenible de las Materias Primas Minerales, aprobada por el Gobierno español, en agosto de 2022, ha sido un resultado de éxito en la contribución de múltiples agentes económicos, Administraciones, y de la ciudadanía en su conjunto, que ha iniciado sus primeros pasos.

2. ESTRATEGIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

2.1. Plan de Acción sobre las materias primas fundamentales

La Comisión Europea presentó, el pasado septiembre de 2022, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité

¹ Al respecto, FERNADEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., [EL AMBICIOSO PACTO VERDE EUROPEO](#), En: Actualidad Jurídica Ambiental, (2020) n. 101.

² Pacto Verde Europeo. (Fecha de último acceso 10-03-2023).

³ Al respecto, PÉREZ DE LAS HERAS, B., LA UNIÓN EUROPEA EN LA TRANSICIÓN HACIA EN LA TRANSICIÓN HACIA LA NEUTRALIDAD CLIMÁTICA: RETOS Y ESTRATEGIAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE PARÍS. En: *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72/2,2020, Madrid, pp. 139-140.

⁴ Acuerdo de París

⁵ Sobre ese asunto, el profesor SANAHUJA, J.A., en Pacto Verde Europeo: el giro ambiental de un actor global, [Anuario CEIPAZ 2020-2021](#), Número 13, pág 92. Texto Completo Ejemplar. Dedicado a: El mundo después de la pandemia: enfrentar la desigualdad y proteger el planeta. (Fecha de último acceso 10-03-2023).

⁶ Al respecto, PÉREZ DE LAS HERAS, B., LA GESTIÓN EFICIENTE DE RECURSOS EN LA UNIÓN EUROPEA: ALCANCE E IMPACTO DE LA NORMATIVA EUROPEA PARA UNA ECONOMÍA MÁS SOSTENIBLE Y CIRCULAR. En: *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (2016) n° 20, N° 55, pp 815-816. (Fecha de último acceso 31-01-2023).

⁷ EXECUTIVE, [Informe de la CGR](#), pág. 1, (Fecha de último acceso 10-03-2023).

Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Resiliencia de las materias primas fundamentales: trazando el camino hacia un mayor grado de seguridad y sostenibilidad. Bruselas, 3.9.2020 COM (2020) 474 final, reconociéndose, en su texto, que los metales, minerales y materiales naturales, materias primas, son vitales para la economía de la Unión Europea.

Además, en la citada Comunicación se incluyen los desafíos que plantea un suministro seguro y sostenible de materias primas fundamentales y las acciones dirigidas a incrementar la resiliencia y la autonomía estratégica abierta de la UE se denominan materias primas fundamentales⁸.

La Comunicación presenta una lista de materias primas fundamentales para la UE en 2020, plantea un suministro seguro y sostenible y las acciones dirigidas a incrementar la resiliencia y la autonomía estratégica abierta de la Unión Europea. En el propio plan de acción de la UE se proponen medidas como la reducción de las restricciones a la exportación de materias primas, reducción de aranceles, así como un enfoque más sistémico para eliminar los obstáculos existentes⁹.

Los objetivos para el desarrollo de la minería en el ámbito de la Unión Europea constituyen uno de los objetivos prioritarios del Plan de acción, que deberán estar operativos en el año 2025. Así, se pretende ir reduciendo progresivamente la huella ambiental de la extracción y el tratamiento, aplicando las tecnologías disponibles más limpias que se vayan desarrollando, – entre ellas, la mejora de la gestión de la biodiversidad, la circularidad, la excelencia en rehabilitación de los espacios afectados por la actividad extractiva, el mayor control de los impactos ambientales, etc.

Con este objetivo de reducción de la huella ambiental, muchas de las industrias extractivas están elaborando estrategias sectoriales de neutralidad climática para el 2050. Al respecto, hay proyectos como el Horizonte Europa Rotate – Materias Primas Esenciales, Críticas, Circulares y Ecológicas” para minimizar la huella ambiental de la industria e incrementar su circularidad¹⁰.

⁸ [COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Resiliencia de las materias primas fundamentales: trazando el camino hacia un mayor grado de seguridad y sostenibilidad](#), pág. 2. (Fecha de último acceso 10-03-2023).

⁹ Vid, [Hoja de Ruta para la gestión de las materias primas minerales](#), (Fecha de último acceso 01-02-2023),pág. 25.

¹⁰ Al respecto, el pasado 21 de diciembre de 2022, la Comisión Europea comunicó formalmente que el proyecto [ROTATE](#) – Circular Ecological Essential & Critical Raw Materials (Materias Primas Esenciales y Críticas, Ecológicas y Circulares), sobre **sostenibilidad de la industria extractiva** había sido elegido para recibir una

Además, la Comisión Europea aprobó, en mayo del año 2022, el Plan REPowerEU¹¹, para poner fin a la dependencia de la UE con respecto a los combustibles fósiles rusos, y hacer frente a la crisis climática.

Las medidas del Plan REPowerEU están destinadas al impulso de ahorro de energía, la diversificación del suministro de energía, el despliegue acelerado de las energías renovables para sustituir a los combustibles fósiles en los hogares, la industria y la producción de electricidad.

También se incluyen medidas a largo plazo como son, entre otras, el impulso a la descarbonización industrial; una nueva legislación y recomendaciones para una autorización más rápida de las energías renovables; inversiones en una red de infraestructuras de gas y electricidad integrada y adaptada; mayor ambición en el ahorro de energía al elevar el objetivo de eficiencia; propuestas para garantizar que la industria tenga acceso a materias primas críticas, o un marco regulatorio moderno para el hidrógeno.

La Comisión propone introducir modificaciones específicas en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, para integrar capítulos específicos del Plan en los planes de recuperación y resiliencia existentes en los Estados miembros, además del gran número de reformas e inversiones pertinentes que ya figuran en dichos planes.

2.2. Ley de Materias Primas Críticas

La Comisión Europea, en el mes de septiembre del año 2021, lanzó la iniciativa de Ley Europea de Materias Primas Críticas, abriendo un proceso de consulta pública, que finalizó el 15 de noviembre de 2022.

La Estrategia europea plasmada en el proyecto de Ley de Materias Primas Críticas (Critical Raw Materials Act) se basa en el control de toda la cadena de suministro: producción, procesamiento, refinado, reciclaje y reservas estratégicas.

Los objetivos de la iniciativa son diversos tales como construir cadenas de suministro más resistentes y más seguras en las que los proyectos puedan

subvención de fondos comunitarios por valor de 12 millones de euros dentro del programa 'Horizonte Europa'. El objetivo general del proyecto ROTATE es proporcionar a la industria extractiva **soluciones rentables y replicables** que disminuyan la ley de corte en la producción de materias primas críticas (MPC), y mejoren la extracción y el procesamiento común para las minas y canteras a cielo abierto para todas las materias primas y en particular para el sector de MPC y áridos. [Véase](#) (Fecha de último acceso 01-02-2023).

¹¹[Plan REPowerEU](#). (Fecha de último acceso 01-02-2023).

beneficiarse de procedimientos administrativos más rápidos y mejor acceso a financiación; generar unas condiciones de competencia equitativas sólidas y sostenibles; crear una red europea de agencias especializadas en materias primas para anticiparse a los riesgos y poner en común los avances.

En gran medida, el esfuerzo indicado supone un reconocimiento del papel esencial que todas las materias primas desempeñan en la economía europea, siendo fundamentales para la fabricación de productos y para el mantenimiento de la industria y de otros subsectores económicos.

En la actualidad no se cuenta con un texto de referencia de la futura ley de materias primas críticas para su análisis, si bien de la consulta pública, ya finalizada, puede deducirse que esa futura Ley europea podría construirse en torno a los siguientes cuatro pilares: definición de prioridades y objetivos en torno a las materias primas críticas; mejora de la gobernanza, gestión de riesgos y sistemas de seguimiento; fortalecimiento de la cadena de valor; y garantía de unas condiciones equitativas sostenibles en todo el mercado único.

Sería de gran utilidad que esa futura ley de materias primas críticas favoreciese tanto el ahorro de materias primas como un impulso de la economía circular garantizando, así mejor, la sostenibilidad minera y ambiental.

3. ESTRATEGIA DE DESCARBONIZACIÓN A LARGO PLAZO 2050. LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD NACIONAL

La Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050, de noviembre de 2020, se ha desarrollado de acuerdo a las directrices del Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo del 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, en el que se establece la necesidad de elaboración de estrategias a largo plazo.

En el apartado 6, denominado Descarbonización Sectorial, en su punto 6.5.2, “Residuos y aguas residuales”, se aborda cómo será la nueva orientación en el tema de residuos, promoviendo la mejor separación para incrementar su reciclado. A su vez, se adoptan una serie de medidas adicionales relacionadas con la economía circular como son las referentes a la disponibilidad de materias primas secundarias, cambios en el diseño de los productos; reducción del depósito en vertedero; desvío de residuos desde instalaciones de incineración a tratamientos más eficientes¹².

¹² [Estrategia de descarbonización a largo plazo](#), pág 45.

Tal y como se indica en la Hoja de Ruta para la Gestión Sostenible de las Materias Primas Minerales (en adelante, Hoja de Ruta), la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050, establece la reutilización y el reciclado como primera opción para suministrar los procesos productivos, y, finalizada esa vía, y si es técnica y económicamente viable, el aprovechamiento de los recursos minerales bajo estándares medioambientales y de sostenibilidad europeos.

Estas nuevas obligaciones indicada supondrían el configurar una política nacional de materias primas que garantice que los recursos autóctonos se explotan “de forma económicamente viable y sostenible, utilizando las mejores técnicas disponibles, asegurando la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos en el sector y disminuyendo, en la medida de lo posible, la dependencia de las importaciones”¹³.

En relación al documento la Estrategia de Seguridad Nacional 2021, y tal y como se indica en su Resumen Ejecutivo, plantea iniciativas necesarias para el momento actual, como, por ejemplo, “*la creación de una reserva estratégica basada en capacidades nacionales de producción industrial(...)*”¹⁴

En el Capítulo 1, denominado Seguridad Global y Vectores de Transformación, se reconoce que la evolución hacia una economía descarbonizada impulsará la competencia por las materias primas, como las tierras raras, los materiales y procesos industriales relacionados con la digitalización y las tecnologías renovables, así como una mayor dependencia de las regiones geográficas abastecedoras de estas tecnologías¹⁵.

En el Capítulo 3, denominado “Riesgos y Amenazas”, se resalta en el punto de “Vulnerabilidad Energética”, analizado en las páginas 65 y 66, el papel esencial de “la disponibilidad de las materias primas, las nuevas tecnologías de almacenamiento o la generación distribuida basada en energías renovables”.

En el Capítulo 4, denominado Un Planeamiento Estratégico Integrado, al analizar el tercer eje de desarrollo, “Una España que participa en la preservación de la paz y seguridad internacional y defiende sus intereses estratégicos”, refuerza en el punto de “Autonomía estratégica europea”, las acciones para aumentar la resiliencia de las cadenas de suministro, el avance en la seguridad energética o el impulso hacia una soberanía tecnológica que forman parte, entre otras, de las políticas tendentes al fortalecimiento de la seguridad europea y

¹³Vid, [HOJA DE RUTA](#), pág. 40.

¹⁴ Vid, [ESTRATEGIA DE Seguridad Nacional](#), pág. 13

¹⁵ Vid, Estrategia de Seguridad Nacional, pág. 35

“siendo clave la reducción de las dependencias estratégicas de materias primas y componentes esenciales de las cadenas de valor industriales, a través de la diversificación de la producción y el suministro, el mantenimiento de reservas y el impulso a la producción e inversión en Europa”¹⁶.

Al respecto, la Hoja de Ruta indica que es clave

“el identificar los recursos industriales esenciales para garantizar el suministro de aquellos bienes y servicios que sean considerados como de primera necesidad y carácter estratégico, así como salvaguardar la base industrial que suministra dichos recursos, como pudieran ser materiales estratégicos”¹⁷.

4. HOJA DE RUTA PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE LAS MATERIAS PRIMAS MINERALES

4.1. Suministro de materias primas minerales y la importancia de las materias primas minerales

El Consejo de Ministros, a petición del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO), aprobó la denominada Hoja de Ruta, en el mes de agosto del año 2022.

Cabe resaltar, tal y como se reconoce en su texto, que para garantizar el éxito de la transición, es necesario contar con una actividad extractiva sostenible, capaz de generar en nuestro país “empleo de calidad, minimizando la vulnerabilidad y dependencia de aprovisionamientos exteriores del sistema energético y de las cadenas de valor industrial”¹⁸.

Al respecto, conviene recordar que el Consejo de ministros aprobó el 25 de mayo de 2021, el I Plan de Acción de Economía Circular 2021-2023 (PAEC), con 116 medidas y un presupuesto de 1.529 millones de euros que el Estado pondrá en marcha a lo largo del trienio 2021-2023 para apoyar y consolidar el despliegue de un modelo económico circular y descarbonizado.

Tal y como indica Ramirez Sánchez-Maroto, en el 4º Eje, destinado a materias primas secundarias, con doce medidas, se

“prevé aprobar una hoja de ruta sobre materias primas minerales o la identificación de instalaciones de residuos de industrias extractivas que contengan materias primas

¹⁶ Vid, Estrategia de Seguridad Nacional, pág. 98

¹⁷ Hoja de Ruta, pág. 41

¹⁸ Vid, Hoja de Ruta, pág. 16.

fundamentales, y medidas relacionadas con el uso de materias primas secundarias para la salud humana y el medio ambiente.”¹⁹

La estrategia de la Hoja de Ruta pretende, así, reforzar la seguridad del abastecimiento de suministros clave para la transición energética y el desarrollo digital.

Una Hoja de Ruta, que, cumpliendo con lo dispuesto en las distintas estrategias de la Unión Europea, busca lograr la implantación de la economía circular en las cadenas de valor del suministro de materias primas minerales, integrando y concretando para la industria extractiva minera los objetivos y líneas de actuación de la Estrategia España Circular 2030.

Con la publicación de la Hoja de Ruta, se puede entender, de forma coherente, que se ha situado un debate sobre el futuro de la minería española sobre unas bases de participación de la ciudadanía y agentes interesados.

El ámbito temporal de vigencia de la Hoja de Ruta alcanza el horizonte 2050, si bien contará con planes quinquenales, tal y como se indica en el punto 6.2, para ajustarla a las estrategias, prioridades y evolución de los distintos indicadores sectoriales.

4.2. Situación actual en España

España si bien es autosuficiente en materias primas minerales para la construcción y la mayor parte de los minerales industriales, es muy dependiente de otras materias primas. En tal sentido se promueve en la Hoja de Ruta, la economía circular con la finalidad de minimizar el consumo de materias primas, incrementar el uso de materias primas secundarias, aumentar la durabilidad de los productos, reducir la generación de residuos durante las etapas de extracción, procesado, fabricación y uso, y finalmente conseguir un reciclaje más eficiente.

La Hoja de Ruta aporta datos relevantes de la industria extractiva, a fecha de 2020²⁰, con alrededor de 2.700 explotaciones activas, de las cuales 10 son de minería metálica, 165 de minerales industriales, 439 de canteras de roca ornamental y en torno a 2.100 de áridos. Así en el sector el empleo directo e indirecto asociado a la extracción y primera transformación

¹⁹ En relación a la economía circular para la minería, véase el estudio previo RAMIREZ SANCHEZ-MAROTO, Carlos “[La necesaria estrategia de economía circular para la minería en España](#)”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm.112, enero-abril (2022), pág. 291. (Fecha de último acceso 31-01-2023)

²⁰ [Datos Estadística Minera de España](#) (2020) – MITECO, Instituto Nacional de Estadística – INE, ICEX España Exportación e Inversiones

“se estima en 90.000 trabajadores, y considerando el conjunto de la actividad (extracción, primera y segunda transformación)– la cifra total llegaría hasta 3.750 empresas, 4.650 explotaciones mineras y fábricas y 320.000 trabajadores, incluyendo empleo directo, indirecto, inducido y transporte, siendo el volumen de negocio en torno 26.600 M€ y el valor de las exportaciones de 11.800 M€”²¹.

Se indican, de forma resumida, en la Hoja de Ruta, que iniciativas como la Estrategia España Circular 2030²², el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022²³, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030²⁴, o la Estrategia de Transición Justa (2020)²⁵ reconocen la importancia de un suministro sostenible de materias primas. Y con una orientación más de protección ambiental, la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas (2021) establece la necesidad de impulsar la restauración y conectividad del espacio afectado por la actividad minera.

4.3. Líneas de acción: Instrumentos regulatorios para un nuevo marco normativo del sector. Instrumentos sectoriales. Instrumentos transversales. Impulso a la I+D+i

Con el objetivo de asegurar un suministro estable y competitivo de materias primas ubicadas en España, en la Hoja de Ruta se incluyen una batería de medidas, entre las que se incluyen una mejora del marco legislativo sobre la gestión minera para alinearla con los objetivos de España Circular 2030, aumentar la garantía de la solvencia técnica y económica de las empresas explotadoras, así como un nuevo régimen fiscal e impositivo.

De esta manera, en un contexto jurídico de impulso a la transición energética y digital se contemplan cuatro orientaciones estratégicas, que buscan la eficiencia y la economía circular en las cadenas de valor del suministro de materias primas minerales, integrando y concretando para la industria extractiva los objetivos y líneas de actuación de la Estrategia España Circular 2030.

Las cuatro orientaciones estratégicas o grupos de instrumentos que han de guiar a la política nacional de materias primas minerales son la eficiencia de los procesos productivos y la economía circular; la consolidación de la gestión sostenible de las materias primas minerales autóctonas; garantizar la seguridad

²¹ Vid, Hoja de Ruta, pág. 29

²² [Estrategia Española de Economía Circular 2030](#).

²³ [PLAN ESTATAL MARCO DE GESTIÓN DE RESIDUOS](#).

²⁴ [PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA](#)

²⁵ [ESTRATEGIA DE TRANSICIÓN JUSTA](#).

de suministro y reducir las dependencias estratégicas; y fomentar la industria de materias primas minerales estratégicas para la transición energética²⁶ y digital.

Así, a continuación, resumimos algunas de las medidas integradas en las orientaciones estratégicas.

En primer lugar, las once medidas vinculadas a los instrumentos regulatorios incluyen el alineamiento con los objetivos de España Circular 2030 (Medida 1); la modificación de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (en adelante, LMI), y de su desarrollo reglamentario, para su adaptación al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y para su armonización con la legislación de protección medioambiental (Medida 2).

Además, se hace referencia al régimen de inspección y sanción minero-ambiental (Medida 7), la revisión de la clasificación de los recursos de materias primas minerales y al impulso de la industria de materias primas estratégicas (Medida 9); la adecuada integración de los recursos minerales en la ordenación del territorio y compatibilidad con otros usos del suelo, identificando conjuntamente con las Comunidades Autónomas qué figuras de planeamiento urbanístico permitan la compatibilidad y el aprovechamiento de recursos minerales, y en los espacios naturales protegidos (Medida 3); y la revisión del régimen fiscal e impositivo aplicable a las materias primas minerales (Medida 10).

Con respecto a instrumentos sectoriales para la gestión sostenible de las materias primas minerales, incluye 17 medidas, que algunas de ellas supondrían una revisión o bien una actualización del vigente Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, en concreto las relacionadas con el impulso de la gestión de RCD²⁷ (Medida 12), el aprovechamiento de escombreras mineras (Medida 13), el impulso a la rehabilitación de instalaciones de residuos mineros abandonadas (Medida 14) y la puesta en valor de los huecos mineros (Medida 15).

²⁶ Al respecto, la profesora MONTOYA MARTIN, concluye que “Dado el papel estratégico que tiene la actividad minera no energética en la transición hacia un modelo sostenible descarbonizado y, por ende, en la lucha contra el cambio climático, estimo necesario implantar la huella de carbono y su registro con carácter necesario para la industria extractiva que al tiempo coadyuve no sólo de manera decidida en reducir los GEI, sino también comunicar y difundirla la ciudadanía su contribución”, [MINERÍA Y HUELLA DEL CARBONO EN ESPAÑA](#) pág. 304 (Fecha de último acceso 31-01-2023).

²⁷ Sobre el aprovechamiento de RCDS, véase el estudio de RAMIREZ SANCHEZ – MAROTO, C. [ECONOMÍA CIRCULAR PARA LOS RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN EN ESPAÑA](#). En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm.110, mayo-agosto (2021), pág. 342. (Fecha de último acceso 31-01-2023).

Otras medidas se refieren al análisis de la demanda y oferta, presente y futura, de materias primas minerales en España (Medida 18); medidas para la puesta en valor del patrimonio cultural en las áreas mineras (Medida 20); la mejora de las dotaciones de recursos humanos, materiales y tecnológicos a las administraciones mineras (Medida 21); el impulso a la integración de las cadenas de valor industrial (Medida 22) y de la promoción de alianzas industriales europeas (Medida 25); y otras medidas son el Sello o marca de calidad social y ambiental (Medida 27), y la elaboración de un listado de materias primas minerales estratégicas con objeto de asegurar su suministro a la industria (Medida 28).

En relación a las medidas vinculadas a los instrumentos transversales se incluyen trece, que abarcan tanto a la economía circular para la reutilización, reciclado y valorización de residuos (Medida 29); la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la industria y en la cadena de valor y el uso de energías renovables (Medida 30); la aplicación del análisis de ciclo de vida, la determinación de la huella de carbono y huella ambiental o las declaraciones ambientales de producto (DAP) a las materias primas minerales y los productos de primera y segunda transformación (Medida 33). Otras guardan relación con la lucha contra la despoblación del medio rural (Medida 38); la protección de seguridad y salud de los trabajadores (Medida 31), o la mejora de la formación y la cualificación profesional (Medida 41).

Por último, en relación a las cinco medidas vinculadas al impulso de la I+D+i se centran en un programa de mejoras tecnológicas orientadas a la economía circular (Medida 42), impulso a la transformación digital mediante proyectos de digitalización de la industria de las materias primas minerales 4.0 (Medida 43), el apoyo a la investigación para optimizar la sostenibilidad de las actividades mineras (Medida 44), y el fomento de proyectos innovadores para las cadenas de valor de las materias primas minerales (Medida 46).

4.4. Seguimiento y evaluación. Instrumentos nacionales e instrumentos internacionales. Financiación

Se establecen unos amplios catálogos de indicadores de seguimiento desde el punto de vista de los respectivos ámbitos de competencias del Estado y las diferentes comunidades autónomas en los aspectos económicos, medioambientales, tecnológicos, administrativos, y sociales.

Al respecto, se indican como metodologías de referencia para el cálculo de los indicadores que vayan a ser aplicables, las normas UNE 22480:2019 «Sistema de gestión minera sostenible. Requisitos118» y UNE 22470:2019 «Sistema de gestión minero-mineralúrgica-metalúrgica sostenible. Indicadores119», y para indicadores que puedan ser aplicables (Raw Materials Scoreboard) el elaborado por el European Innovation Partnership on Raw Materials para la Comisión Europea.

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las medidas de la Hoja de Ruta se establecen una serie indicadores de seguimiento, y de coordinación con las políticas de las comunidades autónomas, y así se establece que

“la aprobación de unos planes de acción quinquenales, con informe de seguimiento de cada plan entre el segundo y tercer año del mismo, para comprobar el cumplimiento de los objetivos perseguidos, creándose a tal fin un grupo de trabajo compuesto por representantes del MITERD y del resto de la Administración general del Estado, de las CC. AA. con mayor nivel de producción de materias primas minerales y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)”²⁸.

En relación a la financiación de las distintas medidas, en el Anexo A se indican tanto instrumentos de ámbito nacional como internacionales. Es aquí donde se vislumbran lo que podrían ser algunas posibles incertidumbres para la aplicación de las decenas medidas y líneas de acción recogidas en la Hoja de Ruta.

Así, en relación a los instrumentos nacionales, se reconoce que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, de 27 de abril de 2021 (en adelante, PERTE), no incluye la financiación directa de las actuaciones incluidas en esta Hoja de Ruta, si bien se indica que algunas acciones están indirectamente relacionadas con diversas políticas del citado PERTE como son:

“el incremento de la demanda de materias primas para el impulso de la movilidad sostenible o el despliegue de las energías renovables, la oportunidad de la restauración minera para la potenciación de la biodiversidad o el impulso a la eficiencia de los procesos de extracción y tratamiento de materias primas y una menor generación de residuos”.

Y a continuación numera, sin indicar todas, las reformas e inversiones relacionadas²⁹, y detalla algunos, como los Proyectos CIEN, Misiones Ciencia e Innovación.

Los proyectos CIEN se refieren a un mecanismo de financiación del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), con el formato de ayuda parcialmente reembolsable, dirigido a grandes proyectos de investigación industrial y de desarrollo experimental. Funcionan en forma de convocatoria continua, y se refieren a proyectos elaborados en colaboración efectiva por consorcios empresariales de un mínimo de tres y un máximo de ocho empresas

²⁸ Vid, Hoja de Ruta, pág. 62.

²⁹ Vid, Hoja de Ruta. “C1. R1, Plan de despliegue de la infraestructura de recarga y de impulso del vehículo eléctrico; C4. R2, Restauración de ecosistemas e infraestructura verde; C4.I3, Restauración de ecosistemas e infraestructura verde; C7.R1, Marco normativo para el fomento de la generación renovable; C8.R2, Estrategia de almacenamiento energético; C12.R1, Estrategia Española de Impulso Industrial 2030; C12.R2, Política de residuos e impulso a la economía circular”. Pág. 64.

(dos de las cuales deberán ser autónomas, y al menos una deberá ser PYME), y, además, se requiere la colaboración público -privada.

Las Misiones Ciencia e Innovación son un programa del CDTI que apoya grandes iniciativas estratégicas en I+D, realizadas por una agrupación de empresas y con participación de organismos de investigación que tengan como objetivo contribuir al desarrollo de retos como son la energía segura, eficiente y limpia para el siglo XXI; y la movilidad sostenible e inteligente.

Los Programas de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa de apoyo financiero a la industria, cuentan con programas de apoyo financiero a proyectos de inversión para la mejora de la competitividad industrial o a la reindustrialización a través de la concesión de préstamos a largo plazo.

Por último, el Programa de Ayudas Para Actuaciones de Eficiencia Energética en PYME y Gran Empresa Del Sector Industrial (FNEE), que incluye en su ámbito a la industria de materias primas minerales, tiene como uno de sus objetivos fundamentales el incentivar y promover la realización de actuaciones en el sector industrial que reduzcan las emisiones de dióxido de carbono, y fomenten la implantación de sistemas de gestión energética.

Entre los instrumentos internacionales se citan a cuatro. European Raw Materials Alliance, ERMA, que tiene como objetivo asegurar el acceso a materias primas sostenibles y conocimientos de procesamiento industrial. Así, se persigue el impulso de la innovación e infraestructuras ambientales y socialmente sostenibles; el fomento de la innovación, y la producción industrial en cadenas de valor específicas.

El cuarto instrumento, Horizon Europe, está destinado a abordar los desafíos del cambio climático, apoyando políticas para la transición a una economía baja en carbono y la protección del medio ambiente. Los tres pilares en los que se centra el nuevo programa son: reforzar la ciencia y la tecnología; promover la competitividad industrial y el rendimiento en innovación; cumplir con las prioridades estratégicas de la UE y con el Acuerdo de París sobre el cambio climático.

En relación al Banco Europeo de Inversiones, apoya la transición a una economía climáticamente neutra mediante financiación. Y, por último, el Banco Europeo de Reconstrucción (BERD) financia proyectos en regiones europeas y países limítrofes, y en cuanto a la estrategia del sector minero se ciñe a la competitividad, la sostenibilidad y la maximización del impacto en las comunidades locales como principales prioridades.

5. CONCLUSIÓN

El acceso a materias primas minerales y la seguridad de su suministro se han convertido en una necesidad estratégica a nivel europeo y español porque sin ellas no se pueden cumplir los objetivos marcados en el Pacto Verde Europeo hacia la transición energética y digital.

España necesitaba una Hoja de Ruta de las materias primas minerales, que identifique e impulse de forma ordenada y sostenible estos recursos, así como que facilite las posibilidades del comercio exterior y la atracción de fondos europeos, en un contexto de inseguridad en el suministro para las industrias estratégicas que, a su vez, suponen riesgos para el cumplimiento de los objetivos para la transición climática.

La Hoja de Ruta puede impulsar, de forma definitiva, a España a una mayor autonomía estratégica fomentando una actividad extractiva minera más circular, segura y eficiente, mejorando la competitividad de las empresas y facilitando la consecución de los objetivos de la transición energética y la neutralidad climática.

Esta Hoja de Ruta exige un fuerte compromiso de coordinación y planificación entre todas las administraciones públicas implicadas en el ejercicio de sus respectivas competencias, para que las numerosas medidas y líneas de acción previstas tengan una certidumbre clara en su ejecución, y sirvan para aportar una mayor seguridad a las empresas y ciudadanos.

Sería necesario que a nivel financiero se pudiera garantizar, algo mejor, el que todas y cada una de las numerosas medidas previstas cuenten de los instrumentos jurídicos y económicos necesarios para conseguir que se puedan cumplir en tiempo y forma.

6. BIBLIOGRAFIA

- CERDÁ, Emilio; AYGUN, Khalilova. Economía Circular, Estrategia y competitividad empresarial. *Economía Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología*, n. 401, 2016, p. 14. Disponible en: <https://www.mincotur.gob.es/Publicaciones/Publicacionesperiodicas/EconomiaIndustrial/RevistaEconomiaIndustrial/401/CERD%C3%81%20y%20KHALILOVA.pdf>. (Fecha de último acceso 31-01-2023).
- FERNADEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. El Ambicioso Pacto Verde Europeo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 101, 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-el-ambicioso-pacto-verde-europeo/> (Fecha de último acceso 31-01-2023).

MONTOYA MARTÍN, E. Minería y Huella del Carbono en España. En: *Semper sapiens: libro homenaje al profesor Dr. Felipe Rotondo Tornaría*. Madrid: Alma Mater, 2022. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/132763/mineria%20y%20huella.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Fecha de último acceso 31-01-2023).

PÉREZ DE LAS HERAS, B. La Unión Europea en la transición hacia en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del acuerdo de París. En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n. 2, 2020, pp. 139-140.

- La gestión eficiente de recursos en la Unión Europea: alcance e impacto de la normativa europea para una economía más sostenible y circular. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 20, n. 55, 2016, pp 815-816.

RAMIREZ SANCHEZ –MAROTO, C., Economía circular para los residuos de la construcción en España. En: *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm.110, mayo-agosto (2021), pág 342 .Disponible en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/article/view/1298/1243>. (Fecha de último acceso 31-01-2023).

- La necesaria estrategia de economía circular para la minería en España. *Revista Andaluza de Administración Pública*, n.112, enero-abril 2022, p. 291. Disponible en: <https://ws168.juntadeandalucia.es/revistaselectronicas/raap/article/view/1337/1282>. (Fecha de último acceso 31-01-2023).

SANAHUJA. J.A., Pacto Verde Europeo: El giro ambiental de un actor global, *Anuario CEIPAZ 2020-2021*, n. 13, p. 92.

Otros documentos:

[Acuerdo de París.](#)

[Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Resiliencia de las materias primas fundamentales: trazando el camino hacia un mayor grado de seguridad y sostenibilidad.](#)

[Comunicación de la Comisión Orientación sobre los planes de recuperación y resiliencia en el contexto de REPowerEU.](#) «DOUE» núm. 214, de 31 de mayo de 2022.

Datos Estadística Minera de España (2020) – MITECO, Instituto Nacional de [Estadística](#) – INE, ICEX España Exportación e Inversiones.

[Estrategia de descarbonización a largo plazo.](#)

Estrategia de Seguridad Nacional.

[Estrategia de Transición Justa.](#)

[Estrategia Española de Economía Circular 2030.](#)

[Executive, Informe de la CGR.](#)

[Hoja de Ruta para la gestión de las materias primas minerales.](#)

Pacto Verde Europeo, aprobado en diciembre de 2019.

[Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos.](#)

[Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.](#)

[Plan REPowerEU.](#)

[Proyecto ROTATE](#) – Circular Ecological Essential & Critical Raw Materials (Materias Primas Esenciales y Críticas, Ecológicas y Circulares), sobre sostenibilidad de la industria extractiva.

RECENSIONES

Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2023

RECENSIÓN: “SARA GARCÍA GARCÍA: LOS SERVICIOS AMBIENTALES EN EL DERECHO ESPAÑOL: TIRANT LO BLANCH, 2022, 278 PÁGS.”

Autora de la recensión: Blanca Rodríguez-Chaves Mimbrero, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad Autónoma de Madrid.

Fecha de recepción: 29/03/2023

Fecha de aceptación: 29/03/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00184>

La obra que se analiza en la presente recensión tiene como origen la tesis doctoral de su autora, Sara García, dirigida por el profesor Iñigo Sanz Rubiales, que obtuvo la máxima calificación del Tribunal en el acto de defensa. El tema objeto de investigación que presenta esta obra “los servicios ambientales o ecosistémicos” se centra en uno de los conceptos tractores clave para afrontar con solidez los cambios que en todos los órdenes implica transitar hacia un mundo más alejado de los recursos fósiles, que respeta el medio ambiente y que lucha contra el cambio climático (desde la mitigación y la adaptación).

Cada vez con más frecuencia se incluye este concepto de “servicio ambiental” en documentos programáticos y normas jurídicas, aunque no está nada clara su calificación jurídica. Se trata de un concepto acuñado por otras disciplinas como las ciencias naturales y la economía. Las ciencias naturales hacen referencia con este concepto para hacer referencia a las condiciones y procesos biofísicos a través de los cuales los ecosistemas naturales y sus especies garantizan el sostenimiento de la vida y el bienestar humanos. La economía identifica las múltiples funciones que ofrecen los ecosistemas para sostener la vida humana como servicios o externalidades ambientales positivas (los bienes y servicios son la base de todo sistema económico). Pues bien, a la calificación jurídica de estos servicios ambientales o ecosistémicos contribuye sobremanera el excelente trabajo de investigación realizado por la doctora Sara García desde la base del Derecho europeo y del Derecho administrativo interno español.

La categorización jurídica de servicio ambiental tiene una vis práctica enorme. Solo hay que bajar a uno de los ámbitos en los que urge su aplicación: los montes.

España es el país europeo en el que más se incrementa la superficie forestal arbolada cada año¹. Nuestro país ha aumentado más de un 30% su superficie forestal arbolada en los últimos 25 años; se ha producido un muy importante aumento de superficie forestal en España, debido a la sustitución de cultivos excedentarios por explotaciones forestales en aplicación de la PAC, así como el abandono de tierras agrarias, que ha llevado a una regeneración natural del monte, que ha sorprendido a los propios ingenieros de montes. No obstante, el estado de conservación de nuestros montes debería mejorarse considerablemente.

No puede obviarse la importancia del sector forestal como soporte de nuestra economía y como fuente de los servicios de los ecosistemas. De ahí que se califiquen por la propia Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de Montes como «Infraestructura Verde»². Por ello es fundamental asegurar una adecuada conservación de los montes, a través de una gestión activa que permita armonizar el desarrollo económico, social y ambiental de las zonas rurales donde se ubican, lo que no es otra cosa que una gestión forestal sostenible.

La concepción del monte como Infraestructura Verde, contempla a los montes desde las externalidades o servicios ambientales, como parte de su multifuncionalidad, que ofrecen a toda la sociedad (modificación del art. 4) lo que conduce a uno de los objetivos de la Ley 21/2015, que es contribuir a la imbricación del territorio forestal como una parte muy importante del mundo rural, al que pertenece, y a cuyo desarrollo ha de coadyuvar de forma

¹ Los montes ocupan en España el 55% del territorio nacional, frente al 40% en la UE. España es el tercer país con mayor superficie forestal de la Unión Europea, detrás Suecia y Finlandia.

² La Ley 21/2015 de Modificación de la Ley Básica de Montes consagra como nuevo principio inspirador de esta ley la consideración de los montes como «Infraestructuras verdes para mejorar el capital natural y su consideración en la mitigación del cambio climático» (letra "I" añadida al art 3.). El término «Infraestructura Verde» ya había sido recogido en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones COM (2013) 249 final de 6 de mayo de 2013 denominada «Infraestructura verde: mejora del capital natural de Europa», puesto que constituyen unos sistemas naturales prestadores de servicios ambientales de primer orden. Esta concepción del monte como infraestructura verde, ya se encontraba incorporada en la Legislación autonómica posterior a la Ley de Montes de 2003, así, por ejemplo, el art. 4.2 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, califica a los montes como «infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma».

activa por su multifuncionalidad. Dicha multifuncionalidad tiene que ser potenciada por la gestión forestal que sólo podrá considerarse que es sostenible cuando se logre con dicha gestión el equilibrio entre las funciones económicas, ecológicas y sociales, incluyendo las culturales (materiales e inmateriales), sin que ninguna de ellas vaya en detrimento de las demás.

Los montes son el único sector nombrado en el Acuerdo de París de 2015 como estratégico en la lucha contra el Cambio Climático desde la mitigación y la adaptación.

En efecto, los montes constituyen una de las herramientas más importantes para lograr el compromiso de la neutralidad climática en 2050 en la UE. Es más, se ha comprobado científicamente que las prácticas asociadas a la gestión forestal pueden contribuir de manera significativa a la fijación de carbono tanto en la vegetación como en el suelo. Si bien los bosques son muy sensibles al cambio climático, también son parte de la solución pues absorben y almacenan carbono como biomasa. Pero también proporcionan materiales de origen biológico que pueden sustituir a los materiales fósiles o con altas emisiones de carbono y, por lo tanto, desempeña un papel importante en la transición hacia una economía con bajas emisiones de gases de efecto invernadero. Esta fuente renovable de materias primas, pueden desempeñar un papel importante en la bioeconomía forestal circular; al mismo tiempo, el sector forestal es una fuente importante de empleo y de diversificación para las zonas rurales de la Unión. Paradójicamente, las zonas más afectadas por la despoblación son precisamente las que tienen una mayor riqueza forestal. Un país como España, en la que los espacios forestales cubren el 55% del territorio, la movilización de los recursos forestales permitiría dinamizar la actividad económica en el medio rural. Para abordar el reto de la despoblación es fundamental poner en marcha una adecuada política forestal que ayude a crear puestos de trabajo en zonas rurales y a fijar población. No existe otra actividad con un grado de solapamiento territorial tan estrecho como la forestal. De ahí que se pueda afirmar el alto componente de cohesión territorial que tiene la actividad forestal. La existencia de una actividad económica sostenible asociada al aprovechamiento y utilización de los recursos forestales permitirá que la población pueda mantenerse en estas zonas haciendo viable su desarrollo, y convirtiendo a sus gentes en principales valedores del territorio.

No obstante, la realidad es que a lo largo del territorio español apenas se han desarrollado instrumentos de planificación forestal y la mayoría de los montes no cuentan con un instrumento de gestión forestal. Esta situación se ve agravada por el alto porcentaje de superficie forestal privada en España (una media cercana al 70% de la superficie forestal nacional). A pesar de su

exigencia legal (art. 33 Ley Básica 43/2003, de 21 de noviembre, de montes) la gran mayoría de los montes privados de pequeño tamaño no estén ordenados. Esta ausencia de planificación supone una falta de criterios o referentes técnicos de gestión para el pequeño propietario forestal que, en muchas ocasiones, no sabe qué hacer con su monte. Si a esto se une que la legislación forestal exige un mayor control administrativo para las actuaciones en montes sin instrumento de planificación, el resultado es la ausencia total de gestión o abandono, lo que constituye una auténtica bomba de cara a los incendios forestales. Un bosque sin gestionar tarde o temprano arde.

Hasta la fecha, el montante mayor en materia de incendios forestales se destina a la extinción y no a la prevención mediante la gestión forestal. Urge cambiar esta dinámica porque estos incendios forestales cada vez, con mayor frecuencia, se convierten no solo en grandes incendios forestales (GIF) sino en lo que se vienen llamando “Incendios Forestales de Sexta Generación” o incendios no previsibles, que obliga a combatirlos desde la incertidumbre. En España todos los años los montes crecen a lo largo de las tierras agrícolas abandonadas, unido esto a la despoblación, tenemos grandes extensiones continuas de masa forestal compacta sin gestionar, que se traduce en una “gran gasolinera vegetal”. Y estas masas en muchísimos casos llega hasta los mismos pueblos, dado que no hay ni agricultores ni ganaderos que mantengan a raya el avance de la floresta. Esto da lugar a que cuando se produce la ignición de estas masas inflamables bajo olas de calor, el incendio crea su propio ambiente de fuego; su propio patrón de propagación, llegando a alterar, incluso la meteorología (formación de pirocúmulos). Ante este fenómeno, la única solución es la gestión forestal. Cada vez más nos vamos a encontrar con episodios extremos en los que los equipos de extinción, por muy preparados que estén, no podrán dar respuesta ante el incendio forestal. Aseguran los expertos que en materia de extinción ya no hay mucha más capacidad para mejorar sólo la gestión forestal permitirá tener oportunidades de éxito.

La no gestión no es una opción porque acaba abocando a un incendio, que, con mucha probabilidad, se convertirá en un incendio extremo. Afirman los expertos que la falta de gestión es la base de los incendios extremos. El Cambio Climático es un añadido más que solo hace visible el problema de fondo: la falta de gestión.

El concepto de Gestión Forestal Sostenible se basa en tres pilares: económico, social y ambiental. Estos pilares se tratan a menudo como elementos separados. Sin embargo, para que una política sea verdaderamente sostenible, los tres componentes deben trabajar en sinergia. Una actividad

económicamente rentable eventualmente fallará si los recursos en los que se basa se degradan. Y muchas estrategias de protección ambiental no tendrán éxito a largo plazo, a menos que promuevan el uso rentable y sostenible de los recursos. Y para asegurar la rentabilidad de los montes es indispensable que se paguen los servicios ambientales que presta el monte y que son tan esenciales para el bienestar de la sociedad.

De ahí la urgente necesidad de categorizar jurídicamente los servicios ambientales, de articular figuras que compensen esos servicios ambientales (Pago por Servicio Ambiental, PSA) y de formalizar técnicas de valoración de dichos servicios ambientales o ecosistémicos. En este sentido se pronunció claramente el Parlamento Europeo en su informe, de 7 de septiembre de 2020, «Sobre la Estrategia Forestal Europea: El camino a seguir» (2019/2157(INI)), Señalando que los servicios ecosistémicos, como la captura de CO₂, la protección de la biodiversidad o la mejora del suelo, “no están remunerados adecuadamente”. De hecho, afirma que “los silvicultores que se centran en transformar sus bosques en este sentido podrían estar gestionando en la actualidad sus bosques con pérdidas, a pesar de que prestan servicios ecosistémicos esenciales”. Por ello, solicitan a la Comisión y a los Estados miembros que “estudien opciones para incentivar y remunerar adecuadamente los servicios ecosistémicos relacionados con el clima, la biodiversidad y otros, al objeto de lograr una reconversión forestal económicamente viable”. Y, así ha sido reconocido en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética española (art. 26, apartados 2 y 3 y Disposición final séptima).

La obra de la doctora Sara García supone un importante paso para que nuestro derecho positivo español regule figuras jurídicas que posibiliten el pago de los servicios ambientales que los montes ofrecen a la sociedad, que si no existieran tendríamos que pagar lo que fuera para poder tenerlos.

La monografía consta de una introducción y cuatro capítulos. En la introducción, la autora contempla diversos aspectos que ayudan a comprender mejor la institución que aborda. En esta introducción ya queda patente el importante vacío doctrinal que quiere colmar la obra y que consigue. El libro de Sara García ofrece un análisis jurídico completo de la figura del servicio ambiental y propone soluciones jurídicas para la positivación completa de los servicios ambientales y consiguiente adaptación de los conceptos jurídicos básicos y principios generales del derecho ambiental, así como la creación de nuevos mecanismos de protección y conservación de la naturaleza.

La sistemática seguida en este libro tiene, además del esfuerzo conceptual y categorizador de los servicios ambientales dos “efectos colaterales” altamente valiosos: por un lado, contribuye a afianzar desde un punto de vista jurídico las bases para la protección de la naturaleza, y, por otro lado, verifica la eficacia de las figuras jurídicas de protección ambiental vigentes.

Termino esta recensión con una valoración sobre el conjunto de esta monografía. Estamos ante un libro con mayúscula con una completísima aportación de referencias científicas, técnicas, normativas, doctrinales y jurisprudenciales que, considero, constituye una aportación imprescindible para el reconocimiento de los servicios ambientales desde un punto de vista jurídico y su correspondiente compensación. Por ello, se trata de una obra que considero de obligada consulta en el ámbito del derecho ambiental y que debe servir de guía e inspiración al legislador.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Fernando López Pérez

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2023

[Resolución de 23 de febrero de 2023, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 58, de 9 de marzo)

Palabras clave: Aguas residuales urbanas. Vertido. Zonas sensibles. Tratamiento. Cuencas hidrográficas. Aglomeraciones urbanas. Registro.

Resumen:

La Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece una serie de medidas con la finalidad de garantizar que dichas aguas sean tratadas correctamente antes de su vertido. Las «zonas sensibles» se definen según los criterios establecidos en el anexo II de la Directiva.

Siguiendo lo previsto en la Directiva, el ordenamiento español dispone que los vertidos de aguas residuales procedentes de aglomeraciones urbanas con carga superior a los 10.000 habitantes-equivalentes que se produzcan sobre las «zonas sensibles» o sus áreas de captación deben someterse a un tratamiento más riguroso que el secundario.

Conforme a lo previsto en el artículo 7.3 del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, la declaración de «zonas sensibles» la realizará la Administración General del Estado cuando dichas zonas estén situadas en cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma.

En base a lo anterior y teniendo en cuenta que se han aprobado los nuevos planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, mediante el [Real Decreto 35/2023, de 24 de enero](#), y se ha actualizado y notificado a la Unión Europea en el marco del ejercicio bienal Q-2021, una nueva catalogación de aglomeraciones urbanas para todo el territorio español, se considera procedente revisar las zonas sensibles.

Las aglomeraciones urbanas afectadas por una nueva declaración de «zona sensible» disponen de un plazo máximo de siete años, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para adecuar el tratamiento de sus aguas residuales. Para aquellas otras aglomeraciones que estén afectadas por una declaración previa, el plazo cuenta desde la fecha en que se declaró la «zona sensible» original. Las zonas sensibles deben formar parte del Registro de Zonas Protegidas a que se refiere el artículo 6 de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000.

A los efectos previstos en el Real Decreto ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas y de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo II del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, en el anexo de esta nueva norma se relacionan las zonas sensibles, sus áreas de captación y las aglomeraciones urbanas que vierten en las mismas.

Se prevé un tratamiento adicional que deberá aplicarse a las aguas residuales urbanas que vierten en «zona sensible» declaradas por riesgo de eutrofia, la eliminación de nitrógeno, fósforo o ambos y, en su caso, demás sustancias pertinentes de acuerdo con el criterio de designación de la zona sensible indicado en la tabla del anexo a esta Resolución.

Las autorizaciones de vertido podrán imponer requisitos más rigurosos cuando ello sea necesario.

La presente declaración de zonas sensibles deberá revisarse en el plazo máximo de cuatro años.

Los campos documentados en las tablas describen los siguientes contenidos:

Zona Sensible:

- Código: Clave única identificativa de la zona sensible.
- Nombre: Nombre de la zona sensible.
- Masa de agua: Código de las masas de agua (conforme a los planes hidrológicos de tercer ciclo) directamente vinculadas a la zona sensible.
- Criterio de designación: Identificación del criterio o criterios que justifican la declaración conforme a la definición que de los mismos figura en el anexo II del RD 509/1996, de 15 de marzo.

Entrada en vigor: 10 de marzo de 2023.

Normas afectadas: Queda sin efectos la Resolución de 6 de febrero de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se declaran zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias.

Enlace web: [Resolución de 23 de febrero de 2023, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2023

[Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 54, de 4 de marzo de 2023)

Palabras clave: Planificación. Espacio marítimo. Cartografía. Usos y actividades.

Resumen:

El [Real Decreto 363/2017, de 8 de abril](#), ordena la aprobación de cinco planes de ordenación del espacio marítimo, uno para cada una de las demarcaciones marinas españolas. Estos planes deben servir para garantizar la sostenibilidad de las actividades humanas en el mar, y al mismo tiempo, facilitar el desarrollo de los sectores marítimos, y la consecución de los objetivos que dichos sectores se han fijado, con especial atención a aquellos objetivos establecidos para cumplir los compromisos del Pacto Verde Europeo, el Acuerdo de París, la Estrategia de adaptación al cambio climático de la Unión Europea (UE) y la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030, entre otros.

Los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas están estructurados en cinco bloques. La parte común a todas las demarcaciones marinas se contiene en los bloques I, II, IV y V y en la representación cartográfica del ámbito de aplicación y zonificación de los planes, que se recogen en el anexo de este real decreto.

La parte específica de cada una de las cinco demarcaciones marinas se contiene en el bloque III y se publica únicamente en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El bloque I establece el contexto y ámbito de aplicación de los planes.

El bloque II establece los principios orientadores y los objetivos de ordenación.

El bloque III realiza un diagnóstico de la distribución espacial de los usos, actividades e intereses existentes en las aguas españolas, además de las interacciones tierra-mar, en cinco documentos independientes, uno para cada una de las cinco demarcaciones marinas.

El bloque IV de los planes establece la ordenación del espacio marítimo, incluyendo disposiciones de ordenación y criterios aplicables a todos los usos, actividades y procesos, o a un subconjunto de los mismos, así como a la integración de las interacciones tierra-mar, y se identifican un conjunto de zonas de usos, actividades y procesos prioritarios, y de zonas de alto potencial para diferentes usos, actividades y procesos.

Se han establecido seis categorías de zonas de uso prioritario: para la protección de la biodiversidad; para la extracción de áridos destinados a la protección costera; para la protección del patrimonio cultural; para investigación, desarrollo e innovación (I+D+i); para la defensa nacional y para la seguridad en la navegación.

Por último, el bloque V recoge la aplicación, evaluación, y seguimiento de los planes de ordenación. Toda la cartografía y los mapas publicados en este real decreto tienen carácter exclusivamente técnico. Toda la información geográfica utilizada, así como la generada en los planes, se puede consultar en el [visor geográfico](#).

Se debe destacar que el ámbito de aplicación del presente real decreto son las cinco demarcaciones marinas españolas: noratlántica, sudatlántica, Estrecho y Alborán, levantino-balear y canaria, definidas en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, y en los términos estipulados en el artículo 2 de dicha Ley

Entrada en vigor: 5 de marzo de 2023.

Normas afectadas: el Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo.

Enlace web: [Real Decreto 150/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueban los planes de ordenación del espacio marítimo de las cinco demarcaciones marinas españolas.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2023

[Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 66, de 18 de marzo de 2023)

Palabras clave: Pesca marítima. Buques. Censos. Flota pesquera. Recursos pesqueros. Reservas marinas. Biodiversidad. Espacios naturales protegidos. Sostenibilidad. Licencias. Investigación científica. Instituto Español de Oceanografía. Procedimiento administrativo. Vedas. Acuicultura.

Resumen:

Dentro del amplio conjunto de actividades humanas que se desarrollan en la mar, la pesca destaca por ser garante de la seguridad alimentaria y desempeñar una función clave en la vertebración de las comunidades costeras. En España, la actividad pesquera, junto con sus operaciones vinculadas, ha desarrollado un conjunto de formas de vida, cultura, paisaje y tradiciones de gran relevancia.

El mantenimiento de esta actividad desde un enfoque ambiental, social y económicamente sostenible resulta esencial. Al efecto, la protección de la biodiversidad marina constituye un deber ineludible en cualquier sociedad.

Dentro del escenario internacional, la política pesquera común es un elemento esencial para la configuración de la regulación y la gestión pesquera española, cuya estructura normativa y enfoque como política pública viene determinado por los conceptos y normas europeos.

No puede ignorarse que España tiene un patrimonio marino inigualable, con aproximadamente 8.000 km de costa y una superficie de aguas marinas de más de un millón de km². Asimismo, nos situamos en la frontera entre el océano Atlántico y el mar Mediterráneo, lo cual confiere una gran complejidad y biodiversidad a nuestro medio marino.

En el ámbito nacional, con el objetivo de hacer frente a las consecuencias del cambio climático sobre el sector pesquero, existen estrategias como el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) 2021-2030, aprobado conforme a lo establecido en el artículo 17 de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética](#), el cual tiene entre sus 18 ámbitos de aplicación; la pesca, la acuicultura y alimentación; las costas y el medio marino y la pesca continental.

Dentro de este marco, esta ley afianza el objetivo de la sostenibilidad, en consonancia con el nuevo marco de gobernanza de los océanos internacional y europeo. Sostenibilidad entendida desde los tres pilares básicos de la Política Pesquera Común, la sostenibilidad ambiental, económica y social. Se unen el enfoque ecosistémico y el principio de explotación conforme a un Rendimiento Máximo Sostenible, y el enfoque integral e integrado del sector pesquero en el marco de la economía azul.

Al tiempo, adecua su contenido a la evolución normativa acaecida desde la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, manteniendo sin embargo sus elementos esenciales. Este nuevo enfoque se fundamenta en una decidida vocación de unificación y armonización del disperso corpus normativo pesquero actual, como mecanismo para asegurar plenamente los principios de claridad y seguridad jurídica.

Así, en la cúspide normativa se situarán tres normas de rango legal, que vengán a sustituir paulatinamente a la actual regulación legal y que reflejen el enfoque tripartito que desde hace décadas se ha adoptado en sede comunitaria: gestión, control y comercialización.

En primer lugar, por consiguiente, aparecerá una regulación actualizada y sistemática de la actividad pesquera como elemento extractivo acompañado de las necesarias medidas de sostenibilidad, que se conectará con un marco legal en materia de investigación pesquera. Este primer bloque legal se complementará con un real decreto regulador de los caladeros nacionales.

En segundo lugar, aparecerá una norma que modernice las tareas de control e inspección, así como el régimen sancionador, para dar cumplida respuesta a las necesidades que la práctica, la evolución de la regulación europea y el progreso científico y técnico han traído.

En tercer lugar, una actualización del sistema legal en materia de comercialización y transformación, que permita hacer frente a los nuevos retos y realidades del sector. En esta norma se dará un tratamiento especialmente detallado a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Para el cumplimiento de estos objetivos, la ley se estructura en cincuenta y cinco artículos que se distribuyen en diez títulos, ocho disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y seis disposiciones finales.

El objeto de la presente ley es la regulación de la pesca marítima, que incluye los requisitos para el acceso a los recursos pesqueros, sus medidas de protección, uso sostenible, conservación, regeneración y gestión de los mismos, el fomento de la recopilación de datos, el conocimiento y la investigación oceanográfica pesquera de competencia del Estado, la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros y la cooperación y coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas.

Cabe destacar que la definición de actividad pesquera consiste en buscar recursos pesqueros, largar, calar, remolcar o halar artes de pesca, subir capturas a bordo, transportar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, transbordar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca, así como crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca.

Su ámbito de aplicación lo constituyen las actividades pesqueras, así como cualquier otra actividad susceptible de afectar a los recursos pesqueros o sus hábitats, desarrolladas bien en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la zona de protección pesquera del Mediterráneo, con excepción de las aguas interiores, o bien fuera de las aguas bajo jurisdicción española por buques españoles, de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, en la normativa europea, y en la legislación nacional de países terceros que pueda ser de aplicación.

Cabe destacar que el ámbito espacial de los caladeros nacionales, que por primera vez se recogen en una norma con rango legal, es coincidente con las cinco demarcaciones marinas creadas por la [Ley 41/2010, de 29 de diciembre](#), desarrollada por el [Real Decreto 363/2017, de 8 de abril](#).

Las actuaciones y medidas aplicadas en desarrollo y en virtud de la presente ley deben respetar el principio de igualdad de trato y oportunidades.

-El título II regula el acceso a los recursos pesqueros. Los recursos naturales del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva, ya sean pesqueros o de otra naturaleza, son bienes demaniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132.2 de nuestra Constitución. Los recursos pesqueros están amparados por medidas de conservación, protección y regeneración específicas reguladas en la legislación pesquera a todos los niveles.

En base a lo anterior, se ordena y agrupa en un único apartado la regulación relativa a los requisitos previos para el acceso a los recursos, disponer de una licencia de pesca; estar en situación de alta en el Registro General de la Flota Pesquera; y la pertenencia a un censo por caladero y modalidad.

La ley contempla una nueva regulación del Registro General de la Flota Pesquera, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se establecen censos por caladero y modalidad, introduciéndose como novedad la ordenación de los censos por caladeros (distinguiendo entre nacional, comunitario e internacional) en atención a sus características específicas y dando relevancia a las nuevas tecnologías.

Se adapta a la realidad el régimen de licencias y otras autorizaciones que reciben nombres distintos en función de su objeto: licencia de pesca, autorización especial de pesca, autorización para la flota pesquera exterior, ganando en sistematicidad y claridad.

-El título III contiene una regulación de las medidas de conservación y uso sostenible de los recursos pesqueros. Se incluyen medidas tales como la limitación del volumen de capturas; la talla o el peso de las especies; los artes y aparejos de pesca o las vedas, en la línea de la regulación tradicional en esta materia.

-El título IV está dedicado a las medidas de protección y regeneración de los recursos pesqueros, entre otras, la declaración de zonas de protección pesquera; la regulación de la actividad en los Espacios Marinos Protegidos; medidas preventivas respecto a actividades susceptibles de perjudicar a los recursos pesqueros o sus hábitats, o cualquier otra medida que aconseje el estado de los recursos. En este ámbito, sin duda, ocupa un papel destacado la adopción de medidas conducentes a minimizar las capturas accidentales de cetáceos, tortugas marinas y aves en las artes de pesca.

Este título está dedicado a las zonas de protección pesquera, las reservas marinas de interés pesquero, las zonas de acondicionamiento marino y las zonas de repoblación marina y se regula el régimen aplicable al medio marino en los Espacios Naturales Protegidos, en los que las limitaciones y prohibiciones se fijarán por el Gobierno.

También se regula la extracción de la flora marina en aguas exteriores, que requerirá autorización del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las obras, instalaciones y demás actividades en el mar y los vertidos en aguas exteriores que requerirán, en ambos casos, informe previo y preceptivo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En relación con las medidas de mitigación de las capturas accidentales, cabe señalar además que el Gobierno ha aprobado el Plan Nacional para la reducción de las capturas accidentales en la actividad pesquera.

-El título V se refiere a las medidas de gestión de los recursos pesqueros. Se incluyen, entre otras, la asignación de posibilidades de pesca por buques o grupos de buques, la transmisión entre buques de las posibilidades de pesca asignadas, o los mecanismos de optimización y flexibilización de la gestión de las posibilidades de pesca.

Un aspecto clave de la ley es la definición clara de las posibilidades de pesca como el volumen de capturas, esfuerzo de pesca, o tiempo de pesca o de presencia en una zona de pesca que se asigna a un buque o grupo de buques conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

Asimismo, se amplían y clarifican los criterios de reparto.

Respecto a la transmisión de las posibilidades de pesca, se distingue por primera vez en una norma con rango legal entre transmisiones temporales y transmisiones definitivas de las posibilidades de pesca. Se exigirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en todo caso, para su transmisión total o parcial, temporal o definitiva, voluntaria o forzosa.

Se regulan los intercambios de cuotas entre España y otros Estados, que ya se vienen realizando en la práctica y se dotan de mayores garantías de transparencia. Finalmente destaca el hecho de regular la prescripción de las posibilidades de pesca.

-El título VI regula la pesca recreativa en aguas exteriores, actividad que tiene un indudable impacto en los recursos y en la economía. La principal novedad versa sobre la creación de un Registro de Pesca de Recreo en el que figurarán inscritas todas aquellas personas físicas y embarcaciones de recreo que se encuentren autorizadas para el ejercicio de la pesca de recreo, así como todas aquellas personas que dispongan de una autorización especial.

-El título VII establece el fomento y los objetivos de la política de investigación pesquera y oceanográfica, a fin de compatibilizar la explotación sostenible de los recursos con el respeto al medio ambiente marino.

Se regula la necesidad de una planificación y programación de la investigación y la participación y colaboración de las organizaciones y asociaciones pesqueras profesionales y de recreo, los clubes y centros de buceo, las ONG y en general todos los agentes del sector pesquero en el cumplimiento de los objetivos de la investigación pesquera y oceanográfica. Dedicó la ley un artículo específico al Instituto Español de Oceanografía.

-El título VIII regula el acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros.

-El título IX establece los mecanismos de coordinación, cooperación y participación institucional en la política de pesca.

-El título X procede a la remisión en bloque del régimen sancionador de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, en el Título V, Capítulos I, II y IV, cuyas disposiciones continúan vigentes, de aplicación a la presente ley y a las disposiciones que se dicten en desarrollo y aplicación de la misma.

-La disposición adicional primera crea la tasa por actividades recreativas en las Reservas Marinas de Interés Pesquero, con el fin de asegurar la sostenibilidad económica de estas figuras y fomentar la toma de conocimiento de la ciudadanía sobre su valor y aportaciones.

-La disposición adicional segunda prevé elementos procedimentales, referentes al silencio administrativo.

-La disposición adicional tercera establece la necesaria coordinación de políticas en el ámbito de la Administración General del Estado entre los distintos Departamentos ministeriales que tienen atribuidas competencias que concurren sobre un mismo ámbito.

Entrada en vigor: 19 de marzo de 2023

Normas afectadas: Se derogan los capítulos I, II, III, IV y V del título I; el título IV, el artículo 57 y la disposición adicional primera de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado. Asimismo, quedan derogadas las siguientes definiciones del artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo: actividad pesquera, aguas interiores, arte de pesca, arrecife artificial, esfuerzo pesquero, pesca marítima, pesquería, posibilidades de pesca de los buques, recursos pesqueros, así como el resto de definiciones, en todo aquello que contradiga las recogidas en la presente ley.

Se modifica:

La Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, en cuanto a la aplicación de coeficientes reductores en la edad de jubilación como consecuencia de las exigencias físicas y del medio en el que se desarrolla esa actividad laboral, factores que causan un deterioro importante en la salud, constituyendo un riesgo en su integridad física o psíquica así como un deterioro físico que en muchas ocasiones va a determinar su futura salud.

Enlace web: [Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2023

[Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 69, de 22 de marzo de 2023)

Palabras clave: Buques. Navegación marítima. Accidentes. Medio ambiente marino. Tramitación administrativa. Contaminación. Transporte. Descarga. Sustancias nocivas. Infracciones. Convenio MARPOL.

Resumen:

El marco normativo y la práctica en la que se concibió el control por los Estados de la navegación de buques se ha visto profundamente afectado por los cambios en los convenios internacionales y en las normas de la Unión Europea de los últimos 20 años. La necesidad de evitar la repetición de accidentes que pongan en riesgo la seguridad de las personas, la seguridad marítima y la integridad del medio ambiente marino ha exigido implantar sistemas de seguimiento y control del tráfico marítimo, que los avances tecnológicos han permitido desarrollar.

Es necesario actualizar la normativa sobre esta materia, con el fin de introducir un cambio en la gestión, que permita un aprovechamiento efectivo de los medios de seguimiento y control hoy disponibles. El principio en que se inspira este reglamento es la simplificación y armonización de los procedimientos, a partir del impulso a su tramitación electrónica y al empleo de las nuevas tecnologías.

Al efecto, con esta regulación se pretende la actualización y la mejora de una serie de procedimientos ligados a la navegación por los espacios marítimos españoles, procurando el mejor cumplimiento de las normas relativas a la seguridad de la navegación y la protección del medio ambiente marino.

Asimismo, a través de esta norma se incorpora al Derecho español la Directiva 2005/35/CE del Parlamento y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones, que anteriormente se traspuso al ordenamiento nacional por el Real Decreto 394/2007, de 31 de marzo.

El Reglamento también incorpora las llamadas medidas aplicables a los buques en tránsito que realicen descargas contaminantes en los espacios marítimos españoles. Se trata de una regulación contenida hasta ahora en el Real Decreto 394/2007, de 31 de marzo, y que se ha considerado conveniente reunir en esta norma.

La finalidad de estas normas es poner a disposición de la Administración marítima normas que permitan disuadir a los buques de la realización de descargas contaminantes. En tales casos, la Administración marítima podrá adoptar las medidas que prevé nuestra legislación, como es la detención de buque y la iniciación de un procedimiento sancionador, si procede. Asimismo, se actuará en coordinación con las administraciones de otros países afectados.

“A los efectos de este capítulo, se entenderá por descarga cualquier derrame procedente de un buque por cualquier causa, como se menciona en el artículo 2 del Convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques (1973) y su protocolo de 1978 (Convenio MARPOL 73/78), en su versión actualizada.

Se consideran sustancias contaminantes las derivadas de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas para el medio ambiente marino, de acuerdo con la normativa aplicable y, en especial, la regulación contenida en el anexo I (hidrocarburos) y el anexo II (sustancias nocivas líquidas a granel) del Convenio MARPOL 73/78”

Asimismo, se regulan las situaciones de fondeo de buques en caso de avería o fuerza mayor, así como de buques que transporten sustancias especialmente nocivas para el medio ambiente marino, como son los buques tanque o petroleros y los quimiqueros.

De esta forma, se distinguen dos supuestos diferenciados. Por un lado, la excepción a la prohibición general de fondeo de buques mercantes en el mar territorial español o en las aguas interiores marítimas que no formen parte de las zonas de servicios portuarias en los supuestos de avería, fuerza mayor o autorización expresa de la Administración marítima. Estos incidentes exigirán la adopción de medidas que garanticen la seguridad de la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

Por otro lado, la utilización como lugar de fondeo de espacios marítimos españoles fuera del mar territorial (esto es, la zona contigua o la zona económica exclusiva) por parte de buques-tanque de productos petrolíferos, quimiqueros o gaseros u otros que transporten sustancias contaminantes del medio ambiente marino y que no tengan como destino ningún puerto o terminal situados en España.

El reglamento se cierra con las normas que constituyen el régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de las normas. Se introducen especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas en el título IV del libro tercero del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

Entrada en vigor: 11 de abril de 2023

Se exceptúan los capítulos II, III y IV, sobre el régimen aplicable al despacho de buques, al rol de despacho y dotación, y al régimen de enrolamiento y desenrolamiento de los tripulantes, respectivamente, del Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, que entrará en vigor el 1 de julio de 2024.

Los artículos 10 y 22, sobre despacho de buques y embarcaciones privadas destinadas a la búsqueda y salvamento marítimo, y enrolamientos múltiples y simultáneos, respectivamente, entrarán en vigor el 11 de abril de 2023.

Normas afectadas: 1. Quedan derogados los siguientes reales decretos:

a) El Real Decreto 1119/1989, de 15 de septiembre, por el que se regula el tráfico de embarcaciones especiales de alta velocidad en las aguas marítimas españolas.

b) El Real Decreto 394/2007, de 31 de marzo, sobre medidas aplicables a los buques en tránsito que realicen descargas contaminantes en aguas marítimas españolas.

2. Quedan derogadas las siguientes órdenes ministeriales:

a) La Orden de 2 de julio de 1964, por la que se señalan zonas para bañistas en playas, calas y puertos de la costa, así como para el empleo de embarcaciones deportivas o de recreo.

b) La Orden de 4 de diciembre de 1985, de alquiler de embarcaciones de recreo.

c) La Orden de 26 de enero de 1988, por la que se regula el embarque en los buques de personal ajeno a la tripulación y al pasaje.

d) La Orden de 18 de enero de 1990, por la que se determina la identificación que deben llevar las embarcaciones especiales de alta velocidad.

e) La Orden de 17 de abril de 1991, por la que se regula el fondeo de buquestanque en aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva española.

f) La Orden de 18 de enero de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques. Se exceptúa lo dispuesto en la disposición transitoria segunda relación con la letra c) del artículo 33 de esta orden.

Se modifican:

-El Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

-El Real Decreto 685/2010, de 20 de mayo, por el que se regula el otorgamiento de permiso temporal de navegación para determinadas embarcaciones de recreo.

Enlace web: [Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2023

[Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) En tu caso, lo que quieras que aparezca

Fuente: (BOE n. 57, de 8 de marzo)

Palabras clave: Bienestar animal. Controles oficiales. Información. Plan de bienestar animal. Explotaciones ganaderas. Agroalimentación. Acuicultura.

Resumen:

La normativa sobre controles oficiales en el ámbito del bienestar animal, en el caso de los animales mantenidos con fines agrarios, tiene su marco legislativo de referencia en el Reglamento (UE) n.º 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican otras disposiciones normativas comunitarias.

Dicho Reglamento tiene por objetivo la aplicación de un enfoque armonizado con respecto a los controles oficiales y otras actividades oficiales efectuadas con el fin de garantizar la aplicación de la legislación de la Unión Europea relativa a la cadena agroalimentaria.

Dentro de este marco, este real decreto tiene por objeto establecer disposiciones en España que ayuden a mejorar la aplicación de la normativa europea sobre controles oficiales y otras actividades oficiales en materia de bienestar animal.

Con tal fin,

- a) Se establece la obligación, por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, de designar un máximo de dos puntos de contacto a efectos de intercambio de información sobre los controles oficiales en bienestar animal.
- b) Se extiende la obligación de disponer de un Plan de bienestar animal exigible a las explotaciones porcinas y avícolas conforme a lo dispuesto en los artículos 6.1 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y 9.1 del [Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas](#), al resto de explotaciones ganaderas. El plazo para disponer de este Plan será de cuatro años a contar desde la fecha de publicación de este real decreto.
- c) Se establece el Centro Nacional de Referencia de bienestar animal.

Una disposición adicional prevé la creación de una Mesa de coordinación sobre bienestar y protección de los animales mantenidos con fines agrarios y para la acuicultura, que asumirá la actividad que el grupo de trabajo actualmente activo viene realizando en la materia con dicho fin.

Para mejorar la coherencia y la eficacia de los controles oficiales u otras actividades oficiales, se incluyen dos medidas. La primera es modificar el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio.

La segunda consiste, con el mismo objetivo, en modificar la información contenida en el anexo III (que establece el Modelo de declaración del titular de la explotación para el sacrificio de urgencia en la explotación) del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación.

Por otra parte, para atajar la práctica rutinaria del raboteo en el ganado porcino, este real decreto establece normas en línea con la Recomendación (EU) 2016/336, de 8 de marzo de 2016, respecto de la aplicación de la Directiva 2008/120/CE del Consejo, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos en lo que se refiere a medidas para disminuir la necesidad de practicar el raboteo, que aseguren una aplicación uniforme en España de la normativa comunitaria.

La mortalidad en las granjas es un dato importante ya que una mortalidad anormal puede ser indicador de falta de bienestar. Por ello se modifica el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza, que también se modifica para aclarar lo establecido sobre el certificado de formación, que se requiere únicamente para los casos establecidos en la normativa de la Unión Europea.

Entrada en vigor: 9 de marzo de 2023.

Normas afectadas:

Se modifican ocho reales decretos para adaptarlos a la normativa de la Unión Europea, en concreto:

1.º Se modifican el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros; el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras; el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos; y el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros, con el fin de introducir los requisitos relativos a los controles del Reglamento (UE) n.º 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre

alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios; y el régimen sancionador de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en los reales decretos citados anteriores a su aprobación.

2.º Se modifica el Real Decreto 361/2009, de 20 de marzo, por el que se regula la información sobre la cadena alimentaria que debe acompañar a los animales destinados a sacrificio, para completar la información de los animales que se envían al matadero.

3.º Se modifican el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza, y el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, con el fin de completar la declaración del titular de la explotación en caso de sacrificio realizado fuera del matadero, y para aclarar la redacción de lo establecido sobre certificado de competencia

Enlace web: [Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2023

[Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 75, de 29 de marzo de 2023)

Palabras clave: Animales. Derechos. Animales de compañía. Animales silvestres en cautividad. Registros. Perros, gatos y hurones. Cooperación interadministrativa. Centros de protección animal. Ayuntamientos. Obligaciones. Prohibiciones. Propietarios. “Listado positivo de animales de compañía”. Gato comunitario. Comercio. Transporte. Maltrato animal. Actividades culturales y festivas. Inspección. Infracciones y sanciones.

Resumen:

Cada día resulta más evidente en España la creciente sensibilización de la ciudadanía ante la necesidad de garantizar la protección de los animales en general y, particularmente, de los animales que viven en el entorno humano, en tanto que seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse.

La Organización Mundial de Sanidad Animal define el concepto de «bienestar animal» como «el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere».

En uno de cada tres hogares españoles se convive con al menos un animal de compañía, y así, según la información resultante de los registros de animales de compañía de las comunidades autónomas, en la actualidad hay más de trece millones registrados e identificados. Pese a ello, una gran mayoría de animales de compañía se encuentran fuera del control oficial, al no estar identificados legalmente.

En esta estela, la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre la protección del mercado interior y los derechos de los consumidores de la Unión Europea frente a las consecuencias negativas del comercio ilegal de animales de compañía, establece un sistema obligatorio para el registro de perros y gatos en la Unión Europea, una definición de las instalaciones comerciales de crianza a gran escala europea, el endurecimiento de las sanciones en materia de maltrato animal y el fomento de la adopción frente a la compra de animales de compañía.

Asimismo, la Resolución del Parlamento Europeo de 9 de junio de 2021, sobre la «Estrategia de la Biodiversidad 2030», insta a los Estados miembros a desarrollar, especialmente para el control de las Especies Exóticas Invasoras, listas blancas, incorporadas en esta ley como «Listados Positivos», de especies permitidas para la importación, el mantenimiento, la cría y el comercio como animales de compañía sobre la base de una evaluación científica, solicitando su desarrollo a la mayor brevedad posible para toda la Unión Europea.

Dentro de este contexto, la ley no regula a los animales como un elemento más dentro de nuestra actividad económica a los que se deban unas condiciones por su capacidad de sentir, sino que regula nuestro comportamiento hacia ellos como seres vivos dentro de nuestro entorno de convivencia

Al efecto, el objeto de esta ley es establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad. Y su finalidad es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales incluidos en su ámbito de aplicación.

Se define Animal de compañía como aquel “animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía”.

El título I establece mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal, mediante la consagración en su capítulo I del principio de colaboración entre las administraciones públicas en esta materia. El capítulo II regula el nuevo Sistema Central de Registros para la Protección Animal. Los capítulos III, IV y V regulan instrumentos de seguimiento e implementación de las políticas públicas en materia de protección animal, entre otros, a través de la creación de la Estadística de Protección Animal. El capítulo VI perfila la necesaria colaboración entre el departamento ministerial competente y las instituciones públicas directamente concernidas en la lucha contra el maltrato animal. Los capítulos VII y VIII establecen sendas obligaciones para las administraciones territoriales, de contar tanto con protocolos de tratamiento de animales en situaciones de emergencia, como con Centros Públicos de Protección Animal, propios o concertados.

El título II aborda la tenencia y convivencia responsable con animales, estableciendo un conjunto común de obligaciones y prohibiciones para las personas propietarias o responsables de animales de compañía, y animales silvestres en cautividad.

En particular, se establece la prohibición del sacrificio de animales de compañía, excepto en los supuestos contemplados en esta ley, siempre realizada por un veterinario.

El capítulo II de este título establece las condiciones de tenencia de los animales de compañía tanto en domicilios particulares como en espacios abiertos. En particular, respecto a las personas propietarias de perros, se establece la obligatoriedad de haber realizado un curso formativo al efecto.

El capítulo III regula la cría, tenencia y comercio de animales silvestres no incluidos en el listado positivo de animales de compañía, así como la cría de especies alóctonas.

El capítulo IV establece las bases de lo que debe ser la convivencia responsable con animales, así como el fomento por parte de los poderes públicos de actividades orientadas a divulgar en la sociedad los elementales criterios de tenencia y convivencia responsable de animales.

El capítulo V introduce en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización, priorizando criterios de seguridad para las personas, salud pública y medioambientales para limitar las especies que pueden ser consideradas animales de compañía.

El capítulo VI establece el marco legal para la gestión de poblaciones felinas en libertad, colonias con origen en gatos abandonados, extraviados o merodeadores sin esterilizar y de las camadas procedentes de éstos, que son producto de la tenencia irresponsable. Se introduce el concepto de gato comunitario, y se establece una gestión integral de los mismos con métodos no letales.

El capítulo VII clasifica por primera vez los distintos tipos de entidades de protección animal, en función de su finalidad, estableciendo los requisitos de inscripción en el Registro de entidades de protección animal.

El título III, relativo a la cría, comercio, identificación, transmisión y transporte de animales, regula en su capítulo I la cría y comercio de animales que deben regirse por normas garantistas y claras, distinguiendo a los animales por su condición de seres sintientes. La cría solo podrá realizarse por criadores registrados. Se regula la venta o adopción de animales de compañía. Asimismo, se contempla la cesión gratuita siempre que quede reflejada en un contrato entre las partes. A su vez, se regula en este capítulo la importación y exportación de animales de compañía para dar coherencia al listado positivo de animales de compañía.

El capítulo II de dicho título III establece las condiciones de transporte de animales incluidos en el ámbito de aplicación de la ley, de forma que se garanticen unas condiciones de traslado dignas que respeten las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

El título IV, atendiendo a una evidente demanda social, regula el uso de animales en actividades culturales y festivas, estableciendo unas condiciones de uso acordes a su dignidad como seres sensibles, con el fin de evitar situaciones de humillación, maltrato y muerte del animal.

El título V regula las funciones de inspección y vigilancia, bajo la premisa de la competencia de las comunidades autónomas en la labor inspectora, y la necesaria colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El título VI establece el régimen común de infracciones y sanciones por incumplimiento de los dispuesto en la ley, así como el procedimiento sancionador, que compete a las comunidades autónomas o entidades locales.

Las disposiciones adicionales se refieren al régimen jurídico aplicable a los perros de asistencia, a la elaboración del primer Plan Estatal de Protección Animal y a las competencias específicas del Ministerio de Defensa respecto de los animales adscritos al mismo y a sus organismos públicos, a la elaboración de una ley de grandes simios y a un mandato al Gobierno para que elabore unas recomendaciones sobre principios éticos y condiciones de protección animal.

Las disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable temporalmente a determinados aspectos de la ley, como la homologación o adquisición de títulos por quienes actualmente trabajan con animales, la prohibición de determinadas especies como animales de compañía, los titulares de circos, carruseles o atracciones de feria en las que se empleen animales, la venta de perros, gatos y hurones en tiendas, la tenencia de animales de compañía y los cetáceos que vivan en cautividad.

Se debe destacar que, de conformidad con Disposición final cuarta, “en el plazo máximo de veinticuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno aprobará el reglamento que desarrolle el listado positivo de animales silvestres que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía, previsto en el capítulo V del título II.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del mencionado reglamento, el Gobierno publicará el listado de especies de mamíferos silvestres que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía según lo establecido en el artículo 37.

En el plazo máximo de treinta meses desde la entrada en vigor del mencionado reglamento, el Gobierno publicará el listado de especies de otros grupos de animales silvestres (aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados) que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía según lo establecido en el artículo 37”.

Entrada en vigor: 29 de septiembre de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Se modifican:

-La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

-La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

- La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Enlace web: [Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.](#)

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de abril de 2023

[Ley 2/2023, de 9 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 40, de 28 de febrero de 2023

Palabras clave: Clasificación de suelos. Urbanismo

Resumen:

La Ley aprobada tiene por objeto la modificación del texto refundido de la ley de Urbanismo de Aragón (aprobado por [Decreto-legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón](#)). Se trata de un texto breve que introduce modificaciones en los siguientes aspectos:

-Se modifica el régimen de autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial, permitiendo el aumento de la superficie construida hasta un veinte por ciento de la superficie ya construida (como máximo 20 metros cuadrados) en obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales tradicionalmente asociados a explotaciones agrarias o al medio rural. Tal aumento se aplicará exclusivamente para municipios sin planeamiento, sin directrices especiales de urbanismo, normas subsidiarias o de directrices de ordenación territorial. En otro caso, se estará a lo que el instrumento urbanístico establezca.

-Se modifica el régimen de autorización de actividades, construcciones y otros usos en suelo no urbanizable especial, derivándose al previsto para el suelo no urbanizable genérico (artículo 37.2).

-Se amplía el régimen de la zona de borde (superficie de terreno que envuelve al suelo urbano de un municipio, clasificada como suelo no urbanizable genérico o especial, donde se admiten determinadas construcciones de forma que se posibilite un cierto desarrollo en los municipios) para el suelo no urbanizable de municipios de más de dos mil habitantes, con plan general de ordenación urbana, siempre que se refiera a núcleos de población inferior a doscientos habitantes, clasificados por el plan como suelo urbano consolidado. Además, se hace alguna modificación sobre el régimen de las zonas de borde (artículo 289).

-Se modifica el contenido complementario que debe constar en las delimitaciones del suelo urbano en municipios que carecen de plan general, en relación a la identificación del suelo no urbanizable especial de ese municipio y la identificación de los bienes inmuebles que integren el patrimonio cultural aragonés.

-Se efectúan pequeñas modificaciones de los artículos 269 -protección de la legalidad- y 279 -régimen sancionador-, a fin de identificar correctamente al suelo no urbanizable especial.

-Se acorta temporalmente el régimen transitorio de aplicación a los instrumentos en tramitación para garantizar mayor seguridad jurídica -disposición transitoria cuarta-.

-Se suprime el régimen transitorio de las órdenes de demolición (disposición transitoria decimotercera).

Entrada en vigor: El 28 de abril de 2023.

Enlace web: [Ley 2/2023, de 9 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2023

[Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 49, de 13 de marzo de 2023

Palabras clave: Agricultura. Comunidades Autónomas. Energías renovables. Ganadería. Medio rural.

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto -artículo 1- “desarrollar, en el ámbito de las competencias exclusivas en materia de agricultura asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón, las políticas públicas orientadas a asegurar la modernización del sector y, de un modo específico, la protección del modelo de agricultura social y familiar, partiendo de la caracterización del propio concepto y abordando una estrategia de apoyo público adaptada a las circunstancias socioeconómicas actuales”.

Más allá del análisis que a continuación se realizará, hay que señalar primeramente que se trata de una norma con importantes modificaciones/repercusiones. Piénsese en la reconfiguración de la unidad mínima de cultivo, el régimen de regadíos o de explotaciones ganaderas intensivas, por ejemplo. Destacar igualmente la imposición de determinados límites y condicionantes a la implantación de instalaciones de energías renovables en suelos agrarios. Tema este último, de creciente interés mediático. Es por esta razón que resulta muy interesante la lectura del preámbulo de la norma, en cuanto a justificador de medidas que en cierto modo pueden caracterizarse como rompedoras.

Por lo demás, la norma recoge medidas en varios ámbitos. Resumidamente, entre otras muchas cuestiones: (i) medidas que tratan de mantener y proteger la denominada agricultura familiar, puesta en peligro por los nuevos modelos de explotación agraria, lo que desemboca en problemas para el mantenimiento de la población rural, del paisaje y de los valores ambientales y culturales. (ii) Limitaciones referentes a las explotaciones ganaderas intensivas de todo tipo (no sólo las porcinas, sino también las de aves y de cebo de rumiantes). (iii) Límites a proyectos energéticos en áreas declaradas de interés general en el ámbito agrario o que puedan derivar en la inviabilidad de los proyectos agrarios o en la generación de conflictos en detrimento del modelo de agricultura familiar. (iv) Establecimiento de un nuevo marco de financiación de las obras de regadío (modernización de existentes y creación de nuevos) y su compatibilización con la normativa de prevención y protección ambiental, amén de la creación de un registro de regadíos. (v) Actualización e incremento de la superficie de las unidades mínimas de cultivo. (vi) Medidas para la reordenación de la propiedad a fin de obtener unidades de producción competitivas. (vi) Introducción de medidas tendentes a la eliminación o simplificación de la tutela de la administración en las actuaciones de transmisión de parcelas que en su día fueron Patrimonio Agrario público.

De este modo, la Ley se estructura en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, cinco finales, dos transitorias y una derogatoria.

El título preliminar recoge el objeto de la norma con el contenido ya expuesto, el ámbito de aplicación de la norma (Aragón), definiciones y los principios informadores y objetivos. De este modo, entre los principios informadores -artículo 4- se recogen los concernientes a la sostenibilidad de un modelo de agricultura social y familiar, que incluye el rejuvenecimiento y profesionalidad del sector, o la sostenibilidad ambiental y la eficiencia productiva en el uso de los recursos naturales. En cuanto a los objetivos -artículo 5- de la nueva Ley se incluyen, entre otros, los siguientes:

- Definir los criterios de priorización para una aplicación más eficaz y eficiente de las políticas públicas en favor del modelo familiar agrario y de los bienes públicos a él asociados.
- Potenciar la figura del agricultor profesional en el marco del modelo familiar.
- Mejorar la integración ambiental de las explotaciones familiares agrarias.
- Potenciar el papel de liderazgo e iniciativa de las comunidades de regantes en la creación y modernización de regadíos, habilitando nuevas herramientas de apoyo público para tal fin.
- Afrontar la dispersión y fragmentación de la propiedad de la tierra incorporando nuevos instrumentos de concentración parcelaria.
- Configurar un banco de tierras que permita concentrar, en favor del modelo social y familiar, el Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma.

El título I se refiere a la agricultura social y familiar, definiendo en primer lugar este modelo como aquellas explotaciones agrarias con una dimensión económica en términos de producción estándar total superior a 10.000 euros e inferior a un millón de euros, que cumpla además con otros requisitos de profesionalidad. A las personas físicas o jurídicas que se les reconozca tal consideración, se le reconocen –artículo 7- determinadas ventajas, como preferencia en subvenciones y otros beneficios, la adjudicación de superficies provenientes del patrimonio agrario y bienes agrarios de las administraciones públicas.

Destacar también dentro de este título primero, el artículo 8, que limita las explotaciones ganaderas intensivas a 720 unidades de ganado mayor (UGM) -ampliables en un 20% en determinados casos y circunstancias-, sin que puedan autorizarse además a menos de 1 kilómetro de distancia entre sí. Medida fundamentalmente adoptada a fin de evitar desequilibrios entre producción de estiércoles y capacidad de recepción de suelos de su entorno.

Por último, en el artículo 10 se configura el denominado Registro de personas que ejercen actividades agrícolas y ganaderas de Aragón, cuyas inscripciones sirven, entre otros fines, a acreditar a aquellas personas o explotaciones que ostenten la calificación de agricultura social o familiar.

El título II se dedica a la regulación del regadío, en los términos ya expuestos en el expositivo de la norma. De este modo, artículo 14, comienza la regulación refiriendo la declaración de interés general de determinados proyectos de regadío (transformación o modernización y mejora), y que facilitaría en su caso los trámites expropiatorios. Además, se fija el marco general para la financiación y ejecución, a través de las comunidades de regantes, sin bien se prevé la participación de empresas públicas bajo determinadas circunstancias o sistemas alternativos de financiación de las mismas. Además, entre otras medidas se crea el registro de regadíos de Aragón, de carácter público y de naturaleza administrativa.

En lo que respecta al título III, se dedica a la reordenación de la propiedad, tanto a través de procedimientos públicos (concentración parcelaria y participaciones sobre tierras) como privados (que incluye también la permuta entre propietarios). Al margen de la regulación de este tipo de procedimientos de reordenación, con una amplia regulación de los trámites administrativos (artículos 26 a 37), se incluyen medidas concernientes a los nuevos caminos que surgen, debiendo tenerse en cuenta en su configuración la visión medioambiental. Se establecen nuevas unidades mínimas de cultivo. Unidades mínimas que, con carácter general, quedan fijadas en 10 hectáreas para secano y 5 hectáreas para regadío (salvo regadíos tradicionales de riego por gravedad, que serán 2 hectáreas).

El título IV se dedica a la regulación del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, definiendo –artículo 39- los bienes que lo conforman, su gestión –artículo 40- y otras cuestiones como el destino de los ingresos provenientes de la gestión de este Patrimonio, las causas de extinción de las concesiones o las renunciaciones y el cultivo provisional. Destacar la regulación de aquellos bienes que formaron parte del Patrimonio Agrario (artículo 47 y siguientes), la cual trata de eliminar o simplificar la tutela de la administración pública.

Por último, el título V se dedica a regular lo que denomina “Actuaciones frente a eventos naturales de especial intensidad”, señalando que la administración podrá establecer líneas de subvenciones a fin de contribuir a paliar los daños producidos por eventos naturales anormales de especial intensidad en un ámbito geográfico concreto, o la reparación de infraestructuras públicas o colectivas de riego afectadas por este tipo de eventos.

Destacar en último término las dos disposiciones adicionales, que adoptan medidas de compatibilización de las energías renovables en zonas agrarias. Así, según se indica, no podrán implantarse plantas solares fotovoltaicas o proyectos de parques eólicos en zonas en las que la Administración haya iniciado un procedimiento de concentración parcelaria, habiendo sido declarada la utilidad pública a través de la publicación de un Decreto. Tampoco podrán implantarse plantas solares fotovoltaicas o parques eólicos en zonas en las que las administraciones, estatal o autonómica, hayan iniciado proyectos de creación o de modernización de regadíos, habiendo sido declarado su interés general, salvo que se trate de plantas destinadas al autoconsumo.

Además, en el diseño del emplazamiento de las plantas solares fotovoltaicas o proyectos de parques eólicos deberá preverse el mantenimiento o la no modificación significativa de los trazados de los caminos, sistemas de riego y drenaje preexistentes.

Ya en la disposición adicional segunda se refiere que “en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, publicará los criterios que permitan identificar el suelo agrario de Aragón, en los que constarán aquellos suelos fértiles, productivos y cultivables sobre los que no podrá autorizarse la implantación de plantas de generación eléctrica, y serán actualizados anualmente”.

Entrada en vigor: El 2 de abril de 2023.

Normas afectadas:

-Se derogan las siguientes normas:

- a) La Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.
- b) La Ley 6/1994, de 30 de junio, de financiación agraria de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) La Ley 6/2004, de 9 de diciembre, por la que se establecen medidas en materia de expropiación forzosa para actuaciones de mejora y creación de regadíos.
- d) La disposición adicional octava de la [Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón](#).
- e) Aquellos decretos de declaración de utilidad pública y urgente ejecución de zonas de concentración parcelaria anteriores al 1 de enero de 2000, con la excepción de los que constan en el anexo I, en los que están los trabajos iniciados.
- f) Cualesquiera otras disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente ley.

-Se modifica, además, el apartado 1 del artículo 47 de la [Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón](#).

Enlace web: [Ley 6/2023, de 23 de febrero, de protección y modernización de la agricultura social y familiar y del patrimonio agrario de Aragón](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2023

[Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: BOA núm. 55, de 21 de marzo de 2023

Palabras clave: Comunidades Autónomas. Energía. Energías renovables.

Resumen:

El objeto de este Decreto-ley aragonés es -artículo 1- el de impulsar el proceso de transición energética, promoviendo el consumo energético de cercanía, residencial o productivo, mediante la vinculación de la planificación de inversiones productivas y de generación de energía a partir de fuentes renovables. Además del desarrollo legislativo, en el marco de la normativa europea y básica estatal, del régimen de las líneas directas, el autoconsumo, las comunidades de energía, las redes cerradas de distribución y determinados aspectos de las plantas híbridadas de generación en Aragón.

Así, entre los fines que pretenden alcanzarse con la norma -artículo 2-, se encuentra el de favorecer el consumo energético de cercanía, incrementar el nivel de autoabastecimiento y diversificación energéticos regionales e impulsar el autoconsumo energético. A tales fines, se aprueba este Decreto-ley, con una amplia exposición de motivos que justifica la regulación establecida. Se divide en once capítulos, siendo el primer de ellos el que recoge el objeto de la norma, sus fines y ámbito de aplicación.

El capítulo II, con un único artículo, recoge la definición de consumo eléctrico de cercanía, como “todo aquel que, mediante líneas directas, a través de cualquier modalidad de autoconsumo de las reguladas en la normativa básica estatal, mediante contratos de compra de energía u otras fórmulas que permitan articular el suministro de electricidad vincule plantas de producción de energía a partir de fuentes renovables con consumidores finales de electricidad, reduciendo sus costes energéticos, todos ellos dentro del territorio de Aragón”, siendo además que los proyectos de consumo eléctrico de cercanía podrán declararse prioritarios como proyectos con generación renovable asociada, con el régimen establecido con posterioridad.

El capítulo III regula por su parte las líneas directas íntegramente ubicadas en el territorio de Aragón, a fin de desarrollar la Directiva 2019/944 (no transpuesta por el legislador estatal). De esta manera se definen qué son líneas directas (artículo 5) como aquellas que conectan los siguientes puntos:

- a) Un lugar de generación aislado con un cliente aislado, o
- b) Un productor y una empresa de suministro de electricidad, que tenga la condición de comercializadora, para abastecer directamente a sus propias instalaciones, filiales y clientes, utilizando, en su caso, cualquier modalidad de autoconsumo.

c) Una instalación de generación próxima de red interior con uno o varios consumidores en régimen de autoconsumo.

Estas líneas directas (que podrán declararse de utilidad pública e interés social a efectos expropiatorios) pueden permitir los siguientes suministros de electricidad:

a) Todos los productores y empresas de suministro de electricidad establecidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón pueden suministrar electricidad mediante una línea directa que discurra íntegramente por el territorio aragonés a sus propias instalaciones, filiales y clientes, sin estar sujetos a procedimientos administrativos o costes desproporcionados.

b) Cualesquiera de tales clientes en territorio aragonés, individual o conjuntamente, pueden recibir suministro de electricidad mediante una línea directa que discurra íntegramente por territorio aragonés de los productores y empresas de suministro de electricidad ubicados o que operen en el territorio de Aragón, respectivamente.

En el artículo 6 se definen además los tipos de líneas directas: (i) plantas aisladas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables; (ii) plantas destinadas a autoconsumo sin excedentes que no cuenten con permiso de acceso y conexión; (iii) plantas con potencia instalada superior a la que puedan evacuar conforme a sus permisos de acceso y conexión; y (iv) plantas de producción de combustibles renovables líquidos y gaseosos de origen no biológico.

La autorización de estas líneas directas corresponde a la comunidad autónoma de Aragón, siempre que transcurran íntegramente por su territorio y no estén conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal. El procedimiento de autorización se regula en el artículo 7 de la norma, indicando entre otras cuestiones, que los proyectos de líneas directas se someterán a los procedimientos de prevención y protección ambiental o paisajística que resulten preceptivos.

El capítulo IV se dedica a regular el régimen de autoconsumo, incluyendo diversas disposiciones para su impulso en el marco de la regulación de esta cuestión en la normativa básica estatal, sin cuestionar -así lo indica en el expositivo- la aplicación en Aragón del régimen jurídico y técnico de conexión a la red de transporte o distribución, de los peajes y cargos del sistema aplicables y de la exigencia y requisitos de equipos de medida en sus puntos frontera o en su interior.

El capítulo V regula las comunidades de energía, definidas -artículo 16- como las entidades jurídicas que, sin perjuicio de los requisitos que para cada una de las modalidades se exigen, tengan capacidad para ejercer derechos y estar sujetas a obligaciones, estén basadas en la participación abierta y voluntaria de quienes la integren y tengan como objetivo principal ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o en la zona donde desarrolla su actividad. Así, las comunidades de energía se clasifican en:

a) Comunidad ciudadana de energía (artículo 17).

b) Comunidad de energía renovable (artículo 18).

Además, existen las mancomunidades de energía, entidades de segundo grado formadas por comunidades de energías renovables y de otras personas o entidades con las que compartan objetivos e intereses.

Cabe resaltar los requisitos que deben cumplir las comunidades de energía, tales como participación abierta; participación voluntaria; autonomía; control efectivo y contar como objetivo la búsqueda de beneficios medioambientales, económicos y sociales (por encima de la generación de rentabilidad financiera).

Las comunidades de energía renovable pueden producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable, así como compartir, en su seno, la energía renovable que produzcan sus instalaciones y acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria. Podrán también prestar servicios de movilidad.

Por su parte, las comunidades ciudadanas de energía podrán ejercer las actividades de generación, térmica y eléctrica, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de movilidad, incluidos los de recarga de vehículos eléctricos, de rehabilitación energética o de cualesquiera otros servicios energéticos a sus miembros o socios.

También en este capítulo se regulan los derechos y obligaciones de los miembros de estas comunidades, la posibilidad de que las administraciones constituyan derechos de superficie a favor de comunidades de energía, el fomento de la integración de los consumidores vulnerables y medidas de fomento y apoyo público de las comunidades de energía.

En lo que respecta al capítulo VI, se destina a la regulación de las redes de distribución cerradas, definidas -artículo 33- como aquellas instalaciones de distribución ubicadas íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón clasificadas como tales por el departamento competente en materia de energía por tratarse de una red que distribuye electricidad en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos, reducida desde el punto de vista geográfico, y que, salvo en los términos más favorables que pudiera prever la normativa básica estatal, no suministra electricidad a clientes domésticos cuando concurra cualquiera de las dos circunstancias siguientes:

- a) por razones técnicas o de seguridad concretas, el funcionamiento o los procesos de producción de los usuarios de dicha red están integrados, o
- b) dicha red distribuye electricidad ante todo al propietario o gestor de la red o a sus empresas vinculadas.

Por su parte, el capítulo VII alude a la garantía de eficiencia ambiental y económica de plantas de producción, indicando -artículo 38- que los excedentes de energía generada por las instalaciones de producción con capacidad instalada superior a la capacidad de acceso no susceptible de evacuación por su punto de conexión conforme a las condiciones del correspondiente permiso de acceso y conexión, podrán ser utilizados para impulsar el consumo de cercanía con la finalidad de optimizar los impactos generados por la instalación y la inversión realizada.

Además, artículo 39, la energía generada por instalaciones de producción cuya capacidad instalada sea superior a la capacidad de acceso que determina la que puedan evacuar a través de su punto de conexión a la red conforme a sus permisos de acceso y conexión, híbridadas o no, podrá destinarse a consumo de cercanía para suministrar mediante línea directa a uno o varios consumidores, en su caso en la modalidad autoconsumo sin excedentes, individual o colectivo, conforme establecen la normativa básica y este Decreto-ley.

Llegamos al importante capítulo VIII, bajo la rúbrica “Integración urbanística de la generación renovable”. Así, se recoge la regulación de los proyectos e inversiones prioritarios con generación renovable asociadas, configurándose como una modalidad especial de planes y proyectos de interés general de Aragón declarados inversión de interés autonómico.

No obstante, como indica el expositivo “se excluyen las actividades energéticas de las susceptibles de ser declaradas y tramitadas como plan o proyecto de interés general de Aragón al amparo de la normativa (que regula a éstos). Y ello porque, en adelante, tan sólo las actividades energéticas que estén directamente vinculadas al consumo de cercanía, contempladas en el capítulo VIII de este Decreto-ley, y conforme al régimen en él establecido, podrán considerarse de interés general. Sólo cuando una actividad energética se vincule directamente a un proyecto con generación renovable asociada que sea declarado prioritario conforme a este Decreto-ley podrá considerarse de interés general. De este modo se potencia el consumo de cercanía, que provee energía generada localmente, evitando que actividades energéticas diferentes puedan autorizarse, autónomamente incluso, como plan o proyecto de interés general de Aragón”.

Estos proyectos e inversiones prioritarios con generación renovable asociadas, declarados como de inversión de interés autonómico, podrán solicitarlos la iniciativa pública y privada.

Así, en este capítulo VIII se regulan: (i) el concepto de proyectos prioritarios con generación renovable asociada, su alcance prioritario y los efectos de su declaración; (ii) el régimen jurídico especial de la declaración de prioritarios de estos proyectos de interés autonómico e interés general, así como diversas cuestiones conexas como el procedimiento para la declaración, la utilidad pública e interés social de estos proyectos, y la caducidad de tal declaración; (iii) el registro de entidades productoras de energía renovable para proyectos prioritarios; y (iv) diversas disposiciones que concretan las determinaciones energéticas de los instrumentos de ordenación y habilitan el uso de determinados espacios para la generación de energía.

En el capítulo IX se regula el denominado Informe autonómico en concursos de acceso y de transición justa. Informe –artículo 56- autonómico preceptivo y no vinculante en los concursos de acceso y de transición justa que se convoquen en relación con nudos ubicados en el territorio de Aragón:

- a) Concursos que se convoquen al amparo del apartado décimo del artículo 33 de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#).
- b) Concursos que se convoquen al amparo de la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El capítulo X, artículo 59, incorpora al ordenamiento aragonés la gestión y agregación de demanda como un instrumento para lograr un funcionamiento más eficiente del mercado en beneficio de los consumidores de energía, en línea con los objetivos del derecho de la Unión Europea en la materia.

Por último, el capítulo XI crea el Fondo Aragonés de Solidaridad Energética, cuyo objetivo fundamental es canalizar la reinversión en los territorios afectados por instalaciones de generación de una parte sustancial de los ingresos obtenidos por los tributos ambientales autonómicos que gravan tales afecciones. Para ello se establecen los criterios de dotación del fondo, su destino, los municipios destinatarios de este y el procedimiento y criterios de reparto.

El Decreto-ley incorpora, finalmente, seis disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria y siete finales. En lo concerniente a las disposiciones adicionales, estas regulan cuestiones como la regulación de determinadas obligaciones de información de las compañías distribuidoras que operan en Aragón, la planificación y zonificación ambiental para la instalación de nuevas instalaciones de generación de energía en Aragón, la competencia para la autorización de aumentos de potencia instalada o de hibridación, la modificación de las líneas de evacuación y la reorganización del área de energía de la administración autonómica.

Entrada en vigor: El 21 de marzo de 2023.

Normas afectadas:

-Se derogan todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el Decreto-ley.

-Se modifican las siguientes normas:

- a) El artículo 6 y el artículo 7 bis) del Decreto-ley 1/2008, de 30 de octubre, del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón.
- b) Los artículos 21 y 21bis del [Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón](#).
- c) El artículo 33 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, aprobado por [Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre](#), del Gobierno de Aragón.

Enlace web: [Decreto-ley 1/2023, de 20 de marzo, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes para el impulso de la transición energética y el consumo de cercanía en Aragón](#).

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2023

[Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOCM n. 45, de 6 de marzo de 2023)

Palabras clave: Ordenación del territorio. Urbanismo. Suelo. Medio ambiente. Recursos naturales. Ordenanzas Municipales. Planificación. Suelo rústico. Paisaje. Licencias. Evaluación de Impacto Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Infracciones.

Resumen:

La [Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas](#), en su Disposición Final Primera, autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, elabore y apruebe un texto único del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística que incorpore las modificaciones introducidas en él por esta Ley.

Al efecto, es objeto de la presente Ley la regulación de la ordenación del territorio y de la utilización del suelo para su aprovechamiento urbanístico en Castilla-La Mancha.

Destacamos los siguientes extremos relacionados con la materia jurídico ambiental:

-Entre los criterios a los que debe responder toda actuación pública de ordenación del territorio y de la utilización o uso del suelo se destaca la armonización de los requerimientos del desarrollo económico y social con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando una digna calidad de vida.

-Uno de los fines que debe perseguir la actuación pública que tenga por objeto regular el uso, aprovechamiento o utilización del suelo, es asegurar la explotación y el aprovechamiento racional de las riquezas y recursos naturales y, en particular, de los mineros, extractivos y energéticos, mediante fórmulas compatibles con la preservación, la reparación y la mejora del medio ambiente.

-Entre las finalidades de la actividad pública urbanística se destaca la de vincular positivamente la utilización del suelo, en congruencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados acordes con el medio ambiente urbano o natural adecuado.

-Las Ordenanzas Municipales de la Edificación deben ser compatibles con los planes territoriales y urbanísticos y las medidas de protección del medio ambiente urbano y el patrimonio arquitectónico e histórico-artístico.

-Los Planes de Ordenación del Territorio tienen como objetivo principal la organización racional y equilibrada del territorio y, en general, de los recursos naturales, así como la disposición de las actividades y usos. Se suma la armonización del desarrollo económico social con el medio ambiente en general, la preservación de la naturaleza y la protección del patrimonio arquitectónico y del histórico y cultural.

-En los supuestos de fuera de ordenación, serán autorizables en todo caso medidas que permitan corregir los efectos adversos sobre el medio ambiente de edificios e instalaciones existentes en esta situación.

-Las condiciones que determine la ordenación territorial y urbanística para la materialización del uso en edificación que prevea en suelo rústico de reserva deberán asegurar, como mínimo, la preservación del carácter rural de esta clase de suelo y la no formación en él de nuevos núcleos de población, así como la adopción de las medidas que sean precisas para proteger el medio ambiente.

-Los bienes de los patrimonios públicos de suelo deberán ser destinados, entre otros, a usos de conservación y mejora del medio ambiente, incluyéndose tanto el medio natural como el urbano, así como la protección del patrimonio arquitectónico, cultural y del paisaje rústico y urbano.

-En el supuesto de que los actos o actividades sujetas a licencia municipal requieran la previa tramitación de expediente de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, de autorización ambiental integrada, o cualquier otro tipo de autorización ambiental por ser susceptibles de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes quedará en suspenso la tramitación del procedimiento de concesión de licencia, así como el cómputo del plazo para resolver, hasta tanto se acredite por el solicitante el carácter favorable de la correspondiente declaración o la obtención de la autorización, y la inclusión, en su caso, en el proyecto de las medidas correctoras resultantes de una u otra.

-Se determina el régimen de infracciones y sanciones especiales en materia de gestión, parcelación, edificación y medio ambiente; así como las infracciones y sanciones en materia de medio ambiente cultural y natural,

Entrada en vigor: 26 de marzo de 2023.

Normas afectadas:

Quedan derogados:

-El [Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha](#);

-el artículo 7 de la [Ley 1/2013 de 21 de marzo, de medidas para la dinamización y flexibilización de la actividad comercial y urbanística en Castilla-La Mancha](#);

-el artículo 2 de la Ley 8/2014, de 20 de noviembre, por la que se modifica la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha;

-el artículo 8 de la Ley 3/2016, de 5 de mayo, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha;

-la disposición final primera de la [Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica](#);

-el artículo 8 de la Ley 3/2017, de 1 de septiembre, en materia de gestión y organización de la Administración y otras medidas administrativas;

-la Ley 1/2021, de 12 de febrero, de Simplificación Urbanística y Medidas Administrativas; el artículo 10 de la [Ley 1/2022, de 14 de enero de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha](#);

-la Disposición final primera de la [Ley 5/2020, de 24 de julio, de Medidas Urgentes para la Declaración de Proyectos Prioritarios en Castilla-La Mancha](#);

-y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

Mantienen su vigencia en cuanto no se opongan a esta Ley o a sus normas de desarrollo:

- Decreto 87/1993, de 13 de julio, modificado por Decreto 58/1994, de 21 de junio, sobre catálogos de suelo de uso residencial.

- Decreto 242/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

- Decreto 248/2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

- Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de regulación de competencias y de fomento de la transparencia en la actividad urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- [Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#).

- [Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#).

- [Decreto 86/2018, de 20 de noviembre, de medidas para facilitar la actividad urbanística de la ciudadanía y los pequeños municipios](#).

- Orden 4/2020, de 8 de enero, de la Consejería de Fomento, por la que se aprueba la instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

Enlace web: [Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2023

[Ley 8/2023, de 10 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (DOCM n. 51, de 14 de marzo)

Palabras clave: Montes. Servicios ambientales. Desarrollo sostenible. Instrumentos de gestión forestal. Áreas de reserva. Cambio de uso forestal. Incendios forestales. Usos. Fondo de mejoras.

Resumen:

Con más de tres millones y medio de hectáreas ocupadas por superficie forestal en Castilla-La Mancha, lo que supone un 44% de su territorio, el marco jurídico-administrativo en materia de montes es un aspecto clave en esta Comunidad.

En la Nueva Estrategia de la Unión Europea para los Bosques para 2030, se reconoce que los bosques son aliados esenciales para la salud y el bienestar. La Estrategia busca preservar los servicios de los ecosistemas forestales y, para ello, introduce la posibilidad de desarrollar un sistema de pago a las personas propietarias y gestoras forestales que conserven y mejoren estos servicios en sus bosques.

Por otro lado, la nueva Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad de 2030 estima que se pierden entre 9 y 29 billones de euros al año en servicios ecosistémicos debido al cambio de ocupación del suelo y la degradación de la tierra.

Si descendemos al ámbito regional, los montes pueden jugar un papel decisivo para realizar un racional y coherente desarrollo sostenible del medio rural al tiempo de frenar el fenómeno de la despoblación. Otros dos retos de especial importancia para los bosques regionales son el uso socio-recreativo de los montes y los incendios forestales.

En este contexto, se considera necesario modificar algunos aspectos de Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. Entre las modificaciones cabe destacar la determinación de la persona competente para la elaboración de los instrumentos de gestión forestal; la posibilidad de establecer áreas de reserva a cualquier tipo de monte, independientemente de su titularidad; la mejora en la regulación de los cambios de uso forestal; las actividades de uso social y recreativo y el acceso a los montes; la flexibilidad en la aplicación del fondo de mejoras para que la inversión del fondo finalista se pueda adaptar de forma óptima a las necesidades de los montes de utilidad pública, así como la remisión reglamentaria a la determinación de las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales.

Entrada en vigor: 3 de abril de 2023.

Normas afectadas:

Se modifica la [Ley 5/2020, de 24 de julio, de medidas urgentes para la declaración de proyectos prioritarios en Castilla-La Mancha](#). Se añade la disposición adicional undécima. Bonificación de la tasa por la instalación en zanjas de conducciones de servicios públicos de interés general de forma paralela a la calzada de la carretera.

Se modifica la [Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha](#): el párrafo a) del artículo 54.2.

Enlace web: [Ley 8/2023, de 10 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha](#).

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de abril de 2023

[Decreto Foral 13/2023, de 22 de febrero, por el que se regula la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios en la Comunidad Foral de Navarra](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 117, de 20 de mayo de 2023)

Palabras clave: Agricultura. Producción ecológica. Alimentación. Consumo. Certificación.

Resumen:

La Unión Europea está dando un apoyo decidido al modelo de producción ecológica ya no sólo desde el punto de vista del sector primario sino de las personas consumidoras, con el fin de fomentar el consumo de productos ecológicos de manera que se incremente la demanda de los mismos. Como acción para garantizar una producción sostenible, la UE se ha marcado el objetivo de que al menos el 25% de las tierras agrícolas de la UE se utilicen en agricultura ecológica de aquí a 2030.

Es importante destacar que la Comisión emitió el 25 de marzo de 2021 una Comunicación para presentar un plan de acción para el desarrollo de la producción ecológica con el objetivo de impulsar la producción y el consumo de productos ecológicos y alcanzar los objetivos determinados en la estrategia "De la granja a la mesa" de aquí a 2030. Este plan presenta 23 acciones estructuradas en torno a tres ejes como son: impulsar el consumo, aumentar la producción y seguir mejorando la sostenibilidad del sector.

En este contexto, al objeto de adaptar la normativa reguladora de la producción agraria ecológica de Navarra a la realidad actual del sector productor y a las previsiones contenidas en la normativa comunitaria, se elabora esta nueva norma cuyo objeto es regular en el ámbito competencial y geográfico de la Comunidad Foral:

- a) La producción, la preparación, el almacenado, la distribución y la comercialización de los productos enumerados en el artículo 2.1 del Reglamento (UE) número 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) número 834/2007 del Consejo.
- b) Los instrumentos de coordinación, control y verificación del cumplimiento de las especificaciones normativas que afecten a la producción ecológica.

El título I recoge cómo se va a llevar a cabo la protección de las indicaciones de producción ecológica, la extensión de la protección, el organismo responsable de la protección y la regulación del Consejo de la Producción Ecológica de la Comunidad Foral, como organismo en el que tendrán representación los diferentes sectores de actividad y cuya finalidad es la protección y promoción de los productos ecológicos.

El título II regula los diferentes organismos a través de los cuales se puede realizar el control y certificación de los productos ecológicos, distinguiendo entre las autoridades de control ecológico y los organismos de control ecológico a los que la autoridad competente les haya facultado para ejercer dichas funciones. Se definen ambas figuras y se establecen sus obligaciones.

El título III "asesoramiento, colaboración y coordinación" recoge la necesidad de formar y desarrollar acuerdos y convenios para la transferencia del conocimiento al sector, y crea la Comisión de Coordinación de la Producción Ecológica, que se configura como un órgano consultivo y de coordinación de las distintas entidades públicas en los ámbitos del fomento, control y soporte técnico de la producción ecológica de Navarra y como observatorio de la misma.

El título IV "operadores de producción ecológica" regula las obligaciones de los mismos en relación al autocontrol de su actividad y otras recogidas en la normativa europea de aplicación.

El título V "régimen de incumplimientos, infracciones y sanciones" hace una remisión a la normativa europea de directa aplicación en relación al régimen de incumplimientos de los productores ecológicos, y a la Ley 6/2015 de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supra-autonómico, en relación al régimen sancionador previsto en la misma.

Entrada en vigor: 21 de mayo de 2023.

Normas afectadas: Queda derogado el Decreto Foral 617/1999, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, salvo en lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

Enlace web: [Decreto Foral 13/2023, de 22 de febrero, por el que se regula la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios en la Comunidad Foral de Navarra.](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2023

[Ley 1/2023, de 8 de marzo, de la Generalitat, de creación de la Agencia Valenciana de Cambio Climático](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9551, de fecha 10 de marzo de 2023.

Palabras clave: Adaptación. Mitigación. Efecto invernadero. Vulnerabilidad.

Resumen:

El espacio físico y las condiciones económico sociales de la Comunidad Valenciana hacen que sea especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático, con evidencias como el aumento de temperaturas, disminución de las precipitaciones, aridificación del territorio, aumento del nivel del mar, aparición de nuevas especies invasoras y enfermedades, y aumento de intensidad de eventos extremos, como olas de calor. El medio natural valenciano atesora ecosistemas y espacios naturales de gran valor y fragilidad y la economía valenciana es a su vez altamente dependiente de estos ecosistemas.

En este contexto, se exige la creación de estructuras instrumentales que garanticen la coherencia de las acciones encaminadas a alcanzar los objetivos que se fijan en los diferentes instrumentos de planificación para la mitigación y adaptación al cambio climático.

Para llevar a cabo una efectiva coordinación de los ámbitos competenciales, se crea la Agencia Valenciana de Cambio Climático como entidad de derecho público de la Generalitat, de las previstas por el artículo 155.1 y 4, de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, facultada para ejercer potestades administrativas y actividades prestacionales, como medida en cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El presente texto tiene tres capítulos, el primero define la naturaleza jurídica de la Agencia, su objeto y funciones, configurándose como un instrumento para coordinar y ejecutar los marcos estratégicos, planes, programas y presupuestos de carbono que se aprueban en el ámbito de mitigación y adaptación al cambio climático, para analizar periódicamente la evolución de las emisiones de gases de efectos invernadero (GEI) y los mercados de carbono; la vulnerabilidad de los recursos y los sistemas naturales, los sectores económicos y los territorios a los impactos del cambio climático, entre otras cuestiones.

El capítulo II establece los órganos de gobierno y dirección de la Agencia: la Presidencia, la Vicepresidencia, el Consejo de Dirección y la Dirección asistida por una Secretaría General Técnica; así como el Consejo de Participación, como órgano de asesoramiento y de participación pública del Consejo de Dirección.

Finalmente, el capítulo III establece la estructura orgánica y funcional, personal, patrimonio y régimen económico y presupuestario, sin perjuicio de su concreción en los estatutos de la Agencia que deberán ser aprobados por decreto del Consell.

Entrada en vigor: El 11 de marzo de 2023.

Enlace web: [Ley 1/2023, de 8 de marzo, de la Generalitat, de creación de la Agencia Valenciana de Cambio Climático.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2023

[Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9553, de catorce de marzo de 2023.

Palabras clave: Bienestar animal. Seres sintientes. Mascotas. Protección animal. Abandono animal. Sacrificio cero. Casas de acogida animal.

Resumen:

Desde la aprobación del Tratado de Lisboa, (realmente la Constitución europea), en su artículo doce se establece un nuevo paradigma con la consideración hacia los animales como seres sintientes, o con cierta capacidad de sentir. En este contexto, se prevé un cambio legislativo paulatino en el que la presente Ley cobra un valor específico. Introduce novedades importantes como por ejemplo el llamado «sacrificio cero», de forma que no se permitirá el sacrificio o muerte inducida en un animal por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas en un centro de acogida, imposibilidad de encontrar adoptador en un plazo determinado, abandono de la persona responsable legal, vejez, ni enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento. Esto es una demanda social que muestra más sensibilidad hacia los animales y la necesidad de un trato más digno como seres sintientes. Siguiendo este planteamiento, la ley tipifica conductas sancionables mediante una serie de prohibiciones de actuaciones que ponen en riesgo el bienestar, causan lesiones o los hagan objeto de maltratos.

La ley responde también a otras demandas del municipalismo, como es el uso censatario del Registro Supramunicipal de Identificación de Animales de Compañía, el reconocimiento de la capacidad y responsabilidad de los municipios para el control de fauna urbana perjudicial, la regulación legal de las colonias felinas, la posibilidad de delegar la instrucción de expedientes sancionadores a las diputaciones y la posibilidad legal de establecer tasas por servicios de acogida, cría y tenencia para la financiación municipal que exige el cumplimiento de esta ley.

Otro de los grandes problemas es el abandono de animales, es una de las finalidades más importantes de esta ley con medidas como son la plena identificación, introduciendo la trazabilidad, la obligación de conocer el origen en el registro y firma del titular nuevo y antiguo en el cambio de responsable legal, la obligación de identificación en todos los cambios de responsables legales, la accesibilidad del Registro Supramunicipal de Identificación a todos los agentes que luchan contra el abandono, auditorías anuales del registro mencionado para garantizar el buen funcionamiento y la calidad.

Se obliga a esterilizar los animales de la especie canina que no estén controlados, los animales abandonados o errantes provenientes de centros de acogida y las colonias felinas. En cuanto a la formación, la ley introduce de manera obligatoria la formación de todas las personas que trabajan en centros relacionados con animales de compañía y agentes públicos que se relacionan mediante su trabajo con animales de compañía.

La ley también establece la obligación de llevar a cabo campañas de divulgación y educación. En cuanto al fomento de la adopción como otro pilar fundamental de la lucha frente al abandono, la ley crea servicios públicos de adopción en los ayuntamientos, establece medidas de fomento y divulgación de la adopción y regula el seguimiento de la eficacia de la adopción.

La recogida de animales abandonados y los centros de acogida son objeto de una regulación más extensa en la ley para garantizar la protección y el bienestar de los animales abandonados que son recogidos.

Se regula la trazabilidad de estos animales abandonados hasta que son adoptados. Se incluyen planes de enriquecimiento social y ambiental para los animales alojados. Y se regula la figura de las casas de acogida dependientes de los centros de acogida. La ley regula los centros de cría y venta de animales de compañía y establece una lista positiva de animales que se pueden comercializar, la obligación de certificar la salud en perros y gatos y de venderlos identificados.

La función de esta ley reside en establecer las condiciones mínimas que garanticen el bienestar animal cuando se producen los cambios de titularidad entre responsables legales de los animales de compañía dentro del marco jurídico actual del comercio. La ley, en este aspecto, aplica la regulación imprescindible para lograr las finalidades de la norma, después de constatar que no hay otras medidas menos restrictivas de derechos o que imponen menos obligaciones a las personas a quienes va destinada para alcanzar estas finalidades.

La ley se estructura en una exposición de motivos, nueve títulos en cincuenta y dos artículos, seis disposiciones adicionales, diez disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título I se recogen las disposiciones generales, en las cuales en primer lugar se define el objeto, las finalidades y los principios de la ley que habrán de guiar la actuación de las administraciones y la ciudadanía en la defensa y preservación de los animales de compañía. Se detallan las definiciones a los efectos de esta ley y se especifican sus exclusiones.

El título II establece las normas relativas en la tenencia de los animales y su protección con una relación exhaustiva de obligaciones y prohibiciones de los responsables legales de los animales que pretende definir todas aquellas conductas que afectan los animales de compañía de manera negativa y positiva y la regulación del transporte de los animales de compañía. Se regulan los tratamientos obligatorios y la identificación, estableciendo los tratamientos que serán considerados obligatorios y su régimen de autorización, así como la obligación y los procedimientos de identificación como sistema que garantice, por medio de un cumplimiento firme y solidario, la protección animal efectiva.

Se regula el funcionamiento del Registro Supramunicipal de Identificación de los Animales de Compañía de la Comunitat Valenciana, que se convierte en un sistema efectivo abierto a todas aquellas entidades y administraciones que intervienen en la protección animal. Se definen los requisitos que tendrá que cumplir la eutanasia de los animales, que se limitan a causas justificadas. Y finalmente se detallan las obligaciones en las exposiciones, exhibiciones y ferias y su regulación para proteger los animales de compañía.

En el título III se define el concepto de núcleo zoológico y los requisitos que habrán de cumplir, así como los requisitos específicos para los centros de cría y los establecimientos públicos de venta de animales de compañía y los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía. Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana y las condiciones para registrar animales.

En el título IV se trata el abandono de los animales de compañía y los centros de acogida. Se trata la decisiva tarea municipal de recogida, alojamiento y entrega en adopción de los animales abandonados y se definen todos los aspectos del abandono de animales y los centros de recogida y el destino de estos animales. Se establecen de manera detallada todas las medidas que garanticen un tratamiento adecuado de estos animales y su integración de nuevo mediante la adopción con nuevos responsables legales.

El título V trata de los órganos consultivos y las entidades colaboradoras de protección y defensa animal. Se crea el Registro de Entidades Colaboradoras de Protección y Defensa Animal y el reconocimiento de su actividad en materia de protección y defensa de los animales de compañía. Se crea el Consejo Asesor y Consultivo en Materia de Protección de Animales de Compañía y se regula su composición y funcionamiento.

El título VI trata de la formación y divulgación en la materia objeto de esta ley, aspecto de gran importancia para la concienciación social y el conocimiento de las obligaciones y prohibiciones que establece esta ley. Se extiende la obligación de la formación para aquellos agentes públicos en las tareas de supervisión y control, trabajadores y voluntarios relacionados con centros de cría, acogida, venta, mantenimiento y aquellos núcleos zoológicos que se considere reglamentariamente.

El título VII fija las medidas de inspección y vigilancia que competen a las administraciones autonómicas y locales para evitar duplicidades y especifica el contenido para un cumplimiento efectivo de la ley.

Se especifican las obligaciones del inspeccionado.

El título VIII agrupa todas las medidas de protección que no son aplicables a los considerados como animales de compañía en determinadas situaciones en las que carecen de protección legal, como la prohibición de ciertas actividades deportivas por motivos de crueldad y espectáculos circenses itinerantes de animales para garantizar un bienestar, de acuerdo con sus necesidades etológicas.

El título IX tipifica las infracciones de las que dispone la ley y las correspondientes sanciones aplicables, por lo cual se la dota de instrumentos legales suficientes para hacer cumplir la ley de una manera efectiva y contundente, de tal forma que se minimice cualquier sufrimiento y maltrato de los animales de compañía.

En las disposiciones adicionales se prevén diferentes aspectos complementarios de la ley que permiten una mejor implantación o un mejor desarrollo como, entre otros, la creación del registro de inhabilitados o el destino finalista de los ingresos por sanciones y tasas.

Entrada en vigor: El quince de marzo de 2023.

Normas afectadas: Se deroga la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre la protección de los animales de compañía

Enlace web: [Ley 2/2023, de 13 de marzo, de la Generalitat, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2023

[Ley 2/2023, de 22 de marzo, por la que se regulan determinados aspectos de la Red ecológica europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Extremadura número 58 de fecha 24 de marzo de 2023.

Palabras clave: Biodiversidad. Red Natura 2000. Economía circular. Sostenibilidad. Zona Espacial Protección Aves (ZEPA). Lugar Interés Comunitario (LIC).

Resumen:

La Comunidad Autónoma de Extremadura es una de las que más aporta al conjunto del Estado en el desarrollo y configuración de la Red Natura 2000. La presente norma se compone de siete artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo primero declara como “zonas de especial protección para las aves” los cincuenta y cinco territorios que se relacionan en el artículo 2 de la propia norma y se detallan con precisión en el anexo IV del [Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura](#), por no haber sido declaradas válidamente con anterioridad.

El artículo segundo enumera los territorios que se declaran ZEPA por ministerio de la Ley. Complementariamente, el artículo tercero declara vigentes, con efectos desde la entrada en vigor de esta norma y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la misma o haya sido anulado judicialmente, el citado Decreto 110/2015, de 19 de mayo, así como otras disposiciones de carácter general. Asimismo, aclara que la denominación, extensión, localización y delimitación cartográfica de cada uno de los 55 territorios que se declaran Zonas de Especial Protección para las Aves son los que constan en el mencionado Decreto y en sus planes de gestión.

Finalmente, dicho precepto dispone que cualquier alteración en la denominación, extensión y delimitación de cada una de las zonas que se declaran en la presente norma corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, y podrá realizarse en los casos y con el procedimiento previsto en la normativa vigente, sin que la regulación de tales aspectos en esta norma, ni las referencias al Decreto 110/2015 o a los planes de gestión de cada uno de los lugares que a ellos se hacen en la misma supongan, por tal mera referencia, elevación del rango de los instrumentos normativos referidos y sin perjuicio de las obligaciones que respecto de la Unión Europea han de cumplirse en relación con tales alteraciones, de acuerdo con las Directivas europeas de aplicación.

El artículo cuarto, por su parte, clarifica el Régimen jurídico de las ZEPA que se declaran, determinando sus normas aplicables.

El artículo quinto, en aras a preservar la seguridad jurídica, indica que se conservarán los números actuales con los que constaban registrados los 55 territorios que se declaran, salvo que eventualmente el Consejo de Gobierno resuelva cambiarlos, de acuerdo en su caso con la normativa vigente.

El artículo sexto, con la misma finalidad de otorgar seguridad jurídica a actos y disposiciones afectados por la ausencia de declaración expresa de las ZEPA anterior a esta norma, dispone que se mantienen las resoluciones firmes relativas a licencias y cualesquiera otros títulos habilitantes otorgados, así como sobre proyectos, planes e instrumentos de ordenación relativos al ámbito de los territorios ahora declarados ZEPA, que no hayan sido anulados judicialmente.

Por último, el artículo siete establece que los usos del suelo y las transformaciones urbanísticas que, a la entrada en vigor de la Ley, se hayan aprobado en el ámbito territorial de los espacios declarados como ZEPA, quedan legalizados cuando sean compatibles con la protección de los valores que su correspondiente plan o programa de gestión hubiera establecido con carácter previo.

La norma contiene, además, en su disposición adicional primera algunas modificaciones de la Ley 8/1998, que se consideran necesarias para aclarar la redacción y superar algunas contradicciones en los principios que inspiran distintos capítulos de la Ley que es conveniente superar, o de mejoras que aconseja la experiencia.

Se introduce una disposición transitoria por la que, tras, la declaración de las 55 ZEPA por ministerio de esta Ley, seguirán su curso los procedimientos de redelimitación de algunas de ellas, conservando todos los trámites ya realizados.

Entrada en vigor: El 24 de marzo de 2023.

Enlace web: [Ley 2/2023, de 22 de marzo, por la que se regulan determinados aspectos de la Red ecológica europea Natura 2000 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2023

[Ley 5/2023, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial La Rioja número 48, de fecha 9 de marzo de 2023.

Palabras clave: Biodiversidad. Geodiversidad. Especies exóticas invasoras. Principio precaución. Pesca deportiva.

Resumen:

Esta Ley tiene como mandato la conservación de la biodiversidad y la recuperación de los ecosistemas. En este sentido, en su artículo 135.8 establece la prohibición de la modalidad de pesca sin muerte sobre especies piscícolas incluidas en el Catálogo Riojano de Especies Exóticas Invasoras, mientras que en el artículo 137 se hace alusión a determinadas prohibiciones en relación con la cría en cautividad de especies exóticas invasoras.

Una vez comenzó a funcionar la Ley, fueron detectadas una serie de cuestiones que debían mejorarse, en relación a garantizar la compatibilidad de la protección de la biodiversidad con la práctica deportiva de la pesca en lo que a especies invasoras se refiere y, por otro, a acotar la definición de cría en cautividad de especies invasoras, respetando el principio de precaución y asegurando el riesgo nulo de escape y reproducción en el medio natural de especies invasoras que dañan los ecosistemas. A pesar de tratarse solamente de un artículo, hemos considerado de interés su publicación en AJA

Artículo único. Modificación de la [Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja](#).

La Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Quedan derogados, con efectos retroactivos a su entrada en vigor, el artículo 135.8 y las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 137, con efectos retroactivos a su entrada en vigor, quedando redactado de la siguiente manera:

'1. Se prohíbe en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja la tenencia y la cría en cautividad, con fines comerciales con destino no alimentario, de especies y subespecies exóticas invasoras, tales como el visón americano *Mustela* (*Neovison*) vison, salvo previa autorización administrativa e informe motivado y vinculante de la dirección general competente en materia de conservación del patrimonio natural, que deberá fundamentarse en el riesgo nulo de escape y reproducción en el medio natural.'

Entrada en vigor: El diez de marzo de 2023.

Enlace web: [Ley 5/2023, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 2/2023, de 31 de enero, de biodiversidad y patrimonio natural de La Rioja.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2023

[Decreto 8/2023, de 8 de marzo, por el que se regulan las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja, número 50, de trece de marzo de 2023.

Palabras clave: Medio Ambiente. Sostenibilidad. Economía circular. Política agrícola comunitaria. Agricultura. Plaga. Fitosanitario.

Resumen:

Con la aprobación de este Decreto para la gestión integrada de plagas, supone un beneficio tanto para dichos productores como para el desarrollo agrícola, la mejora de la sanidad, la producción vegetal y la protección del medio ambiente. Esto se debe a que la aplicación en grandes superficies facilita la alerta precoz de la presencia de plagas y el empleo de técnicas de control que afectan a toda, o a gran parte, de la población del patógeno y no solo al foco de una explotación. También permiten la transferencia de nuevas tecnologías para luchar contra las plagas mediante la puesta en marcha de métodos de lucha alternativos.

Los cambios producidos en la legislación nacional y europea en materia de sanidad vegetal y uso sostenible de productos fitosanitarios, han provocado la necesidad de llevar a cabo una adaptación a los requisitos exigibles al personal técnico asesor de las ATRIA a lo establecido en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, así como al [Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios](#).

Por consiguiente, conviene establecer las condiciones y requisitos que deberán reunir las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIA) para su reconocimiento en la Comunidad Autónoma de La Rioja, clarificar las tareas y competencias que podrán asumir, así como sus obligaciones, y establecer el procedimiento para dicho reconocimiento.

Entrada en vigor: El 14 de marzo de 2023.

Enlace web: [Decreto 8/2023, de 8 de marzo, por el que se regulan las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#).

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de abril de 2023

[Decreto 153/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el II Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Protegido del Patrimonio Natural Izki, Parque Natural, Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, y se modifican los límites del Parque Natural Izki y su zona periférica de protección](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial País Vasco número 55, de fecha 20 de marzo de 2023.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Red Natura 2000.

Resumen:

Para llevar a cabo la realización de este Plan, se ha recabado informes de Naturzaintza – Consejo Asesor de la Conservación de la Naturaleza del País Vasco y de la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, entre otros informes legalmente obligatorios.

Uno de los objetivos es conseguir las obligaciones establecidas en el 47.2 de la [Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de Conservación del Patrimonio Natural de Euskadi](#), de forma que para cumplir con los objetivos citados se ha dotado de una estructura y de unos contenidos comunes diseñados para varios Espacios Protegidos del Patrimonio Natural, espacios que se caracterizan por ser parque natural y espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Se trata de mejorar la coherencia de los documentos, tanto en la zonificación de las zonas, y su regulación. El régimen de intervención administrativa (siendo las mismas similares y comparables entre distintos Espacios Protegidos del Patrimonio Natural) y a la mejora del equilibrio entre la planificación y la gestión.

Con esta adaptación, se incorpora la exigencia de la Red Natura 2000 de establecer sistemas de seguimiento y de evaluar e informar de forma periódica sobre el estado de conservación de las especies y hábitats de interés comunitario que deben hacerse sobre metodologías y parámetros concretos establecidos a nivel comunitario.

Por último, en virtud del artículo 24.4 de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética](#), establece que las Comunidades Autónomas incluirán en la actualización y revisión de los planes o instrumentos de gestión de los Espacios Protegidos del Patrimonio Natural y espacios de la Red Natura 2000 un apartado sobre adaptación de los mismos al cambio climático con, al menos, un diagnóstico que incluya un listado de especies y hábitats especialmente vulnerables, objetivos, acciones e indicadores de progreso y cumplimiento, así como un plan de conectividad con otros espacios protegidos. Por lo que respecta al ámbito del Espacio Protegido del Patrimonio Natural, se modifican los límites del Parque Natural para hacerlos coincidir con los de la Zona Especial de Conservación y Zona de Especial para la Protección de las Aves de Izki.

Entrada en vigor: 21 de marzo de 2023.

Enlace web: [Decreto 153/2022, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el II Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Protegido del Patrimonio Natural Izki, Parque Natural, Zona Especial de Conservación y Zona de Especial Protección para las Aves, y se modifican los límites del Parque Natural Izki y su zona periférica de protección.](#)

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2023

Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA n. 58, de 24 de marzo de 2023

Palabras clave: Calidad ambiental. Prevención. Desarrollo sostenible. Actividades. Autorizaciones. Gestión medioambiental. Huella de carbono. Economía circular. Compra verde. Fiscalidad ambiental. Autorización ambiental integrada. Evaluación de impacto ambiental. Cooperación. Ayuntamientos. Información. Participación. Inspección ambiental. Infracciones. Sanciones.

Resumen:

La presente ley pretende ser el instrumento jurídico para garantizar un elevado nivel de protección de la calidad ambiental del Principado de Asturias que contribuya al bienestar de los ciudadanos y a la preservación, restauración y valoración del capital natural, y, como resultado, al incremento de su resiliencia frente al cambio climático y a otros riesgos medioambientales. La ley pretende compatibilizar el objetivo de mejora de la calidad ambiental con el desarrollo social y económico, en línea con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

La vocación de la Ley es convertirse en el marco esencial del ordenamiento jurídico del Principado de Asturias para la prevención y control de la calidad ambiental estableciendo los fines y principios a que debe quedar sujeta por razones medioambientales la actividad, tanto pública como privada.

Al efecto, en el Título Preliminar se define “actividad” como aquel “proceso o explotación que se lleva a cabo en una determinada instalación industrial, energética, ganadera, minera o en establecimiento comercial, de servicios, almacenes u otros, de titularidad pública o privada, o que, no llevándose a cabo en una instalación, conforme a la normativa ambiental sectorial que resulte de aplicación, esté sujeta a algún régimen de intervención administrativa”.

El título I está dividido en dos capítulos. En el primero se definen los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a la información sobre el medio ambiente. En el segundo capítulo se refleja la participación del público no solo en los procedimientos de intervención ambiental, sino también en la elaboración de planes, programas y disposiciones de carácter general relacionadas con el medio ambiente. Para tal fin se crea el Consejo de Medio Ambiente.

El título II regula una serie de instrumentos que pueden ser utilizados por los agentes económicos y sociales para contribuir a la protección del medio ambiente. Se trata de regular los acuerdos voluntarios público privados, la implantación de sistemas de gestión

medioambiental o de instrumentos para la reducción de la huella de carbono, entre otros. En este título se contempla también la posibilidad de utilizar la fiscalidad ambiental para gravar el desarrollo de actividades que tienen una incidencia ambiental negativa y la compra pública verde para incentivar aquellos procesos y productos más sostenibles, promoviendo así la ecoinnovación y la economía circular.

La Ley se ocupa de desarrollar el sistema de intervención administrativa ambiental para las actividades e instalaciones de mayor incidencia ambiental, sometidas al régimen de la autorización ambiental integrada.

Para aquellas otras actividades que tienen una moderada incidencia sobre el medio ambiente y que requieren una o varias autorizaciones ambientales sectoriales, se establece el régimen de la autorización ambiental integrada simplificada, que tiene por objeto reunir en una única autorización autonómica las diferentes autorizaciones ambientales sectoriales, aplicando principios de simplificación, racionalización y cooperación entre Administraciones públicas.

Para aquellas actividades e instalaciones con escasa incidencia ambiental, se introduce el régimen de declaración responsable ambiental.

Se excluyen del ámbito de intervención administrativa ambiental, por su escasa incidencia ambiental, las actividades sujetas a la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las actividades comerciales minoristas y la prestación de servicios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios.

La presente ley ha desarrollado la coordinación de los instrumentos de intervención administrativa ambiental con los de evaluación de los proyectos, planes y programas cuando dicha evaluación compete al órgano ambiental de la comunidad autónoma, y cuya exigencia viene contemplada en la legislación estatal en materia de evaluación ambiental.

Se dedica especial atención a la coordinación con la evaluación de impacto en la salud. En este ámbito, la Ley invoca el principio de información mutua, cooperación y colaboración interadministrativa para concertar las acciones y proporcionar la debida asistencia con el fin de garantizar la eficacia y coherencia de sus actuaciones.

En relación con las competencias de los ayuntamientos, la presente ley les atribuye la tramitación de la declaración responsable ambiental que corresponde al régimen de intervención de las actividades de menor incidencia ambiental. Las competencias municipales quedan reforzadas con la solicitud de un informe urbanístico municipal sobre la compatibilidad de la actuación proyectada con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con la licencia urbanística. Asimismo, se mantiene en el procedimiento de autorización ambiental integrada la emisión de informe del ayuntamiento sobre los aspectos ambientales de su competencia a fin de contemplarlos en la resolución que, en su caso, se otorgue, siendo dicho informe preceptivo y quedando garantizada la autonomía municipal.

El título V, con dos capítulos, introduce el régimen de control e inspección ambiental, regulando las obligaciones de los titulares de actividades e instalaciones, así como el ejercicio y la planificación de la actividad inspectora en materia de medio ambiente. Se incluye la actividad de colaboración de los organismos de control ambiental y la necesaria colaboración interadministrativa.

En el título VI se regula el régimen de disciplina ambiental, comenzando por la definición y tipificación de infracciones y continuando por el establecimiento y graduación de las sanciones y el ejercicio de la potestad sancionadora. En el mismo se establecen las obligaciones de reparar el daño medioambiental y de indemnizar, y las ejecuciones forzosa y subsidiaria.

Las disposiciones adicionales versan sobre las referencias incluidas en la legislación del Principado de Asturias al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas; a que todas las actividades e instalaciones existentes se someterán con la aprobación de la Ley al régimen de comprobación, inspección y sanción; a los criterios de exención de la exigencia de garantías financieras; al número de identificación medioambiental; a la inclusión de condiciones acústicas para las actividades incluidas en el catálogo de la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; a las compensaciones económicas a los ayuntamientos; al cálculo y reducción de la huella de carbono en la Administración; a la adhesión de la Administración al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales; y al lenguaje no sexista.

Las disposiciones transitorias versan sobre el régimen que resulta de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como a la adaptación de las instalaciones y actividades ya existentes a la misma.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, las ordenanzas municipales que regulan las actividades con incidencia ambiental deberán adaptarse a las previsiones contenidas en esta ley.

Entrada en vigor: 13 de abril de 2023.

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley.

Quedan derogadas, en particular, las siguientes normas:

- a) El artículo 45 bis del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y que fue incluido por la Ley del Principado de Asturias 11/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Tributarias de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2007.
- b) El Decreto 99/1985, de 17 de octubre, por el que se aprueban las normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones.
- c) El Decreto 58/2008, de 26 de junio, por el que se regula la estructura, composición y régimen de funcionamiento del Observatorio de la Sostenibilidad en el Principado de Asturias, y sus modificaciones posteriores.

Quedan modificadas las siguientes normas:

- La Ley del Principado de Asturias 5/2002, de 3 de junio, sobre Vertidos de Aguas Residuales Industriales a los Sistemas Públicos de Saneamiento: artículo 3. Autorización de vertido.

- La Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas: Artículo 7. Aprobación de proyectos.

- La Ley del Principado de Asturias 4/2021, de 1 de diciembre, de Medidas Administrativas Urgentes.

Enlace web: [Ley del Principado de Asturias 1/2023, de 15 de marzo, de Calidad Ambiental.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Manuela Mora Ruiz
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de marzo de 2023: Polonia ha incumplido las Directivas 92/43, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres \(arts. 6; 12.1; 13.1.a y 16.1\); y, 2009/47, relativa a la conservación de las aves \(arts. 4. 1, 5 y 9. 1\), en conexión con el Convenio de Aarhus, debido a que la legislación de bosques establece que el cumplimiento de las exigencias de buenas prácticas en materia de gestión forestal no vulnera las disposiciones sobre la conservación de recursos, formaciones y componentes naturales y por no garantizar la posibilidad de las asociaciones ambientales de impugnar judicialmente los planes de gestión forestal](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, asunto C-432/21, ECLI:EU:C:2023:139

Palabras clave: Gestión forestal. Hábitats. Aves. Convenio de Aarhus. Acceso a la justicia. Asociaciones ambientales.

Resumen:

La Comisión cerró, en 2011, el procedimiento EU Pilot iniciado contra Polonia debido a las soluciones propuestas por las autoridades polacas frente a la exención, prevista en la normativa polaca de bosques, de las obligaciones contempladas en las Directivas de hábitats y de aves respecto de las actuaciones en materia de gestión forestal pero en 2018, tras varias denuncias y más información, dicha Institución consideró que se estaba incumpliendo el Derecho europeo y envió un escrito de requerimiento a dicho Estado. Posteriormente, tras considerar que no se habían adoptado las medidas necesarias a la fecha de expiración del plazo previsto en su dictamen motivado, interpuso contra el mismo recurso por incumplimiento de dichas normas europeas.

La Comisión planteó dos motivos principales de incumplimiento relacionados con la legislación de bosques de Polonia. El primero eran las deficiencias en la transposición de las citadas Directivas pues dicha legislación venía a reducir el régimen de protección de las especies y los hábitats establecido en la legislación que, en su día, incorporó las normas europeas. El segundo aspecto cuestionado era la configuración normativa de los planes de gestión forestal como decisiones de carácter meramente internas (no administrativas), lo que impedía su impugnación por las asociaciones ambientales.

El Tribunal de Justicia, aplicando su doctrina consolidada en la materia, estima los dos motivos y declara que dicho Estado ha incumplido obligaciones establecidas en ambas Directivas, así como el Convenio de Aarhus.

Destacamos los siguientes extractos:

74 En el presente asunto, ha de señalarse que, a tenor del artículo 14b, apartado 3, de la Ley de Bosques, la gestión forestal realizada con arreglo a las exigencias de buenas prácticas en materia de gestión forestal no infringe las disposiciones relativas a la conservación de recursos, formaciones y componentes naturales particulares, en concreto lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de Protección de la Naturaleza.

75 Pues bien, la Ley de Protección de la Naturaleza transpone al ordenamiento jurídico polaco lo dispuesto en la Directiva sobre los hábitats y en la Directiva sobre las aves. Más concretamente, los artículos 51 y 52 de la citada Ley establecen prohibiciones relativas a las especies animales y vegetales protegidas y, según la República de Polonia, fueron adoptadas, en particular, a efectos de la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Directiva sobre los hábitats y del artículo 5 de la Directiva sobre las aves.

76 A este respecto, cabe señalar que el artículo 14b, apartado 3, de la Ley de Bosques está redactado en términos generales y tiene un alcance muy amplio. En efecto, esa disposición establece, conforme a su propio tenor, la presunción de que la gestión forestal realizada con arreglo al apartado 1 del Reglamento relativo a las exigencias de buenas prácticas no infringe, en concreto, los citados artículos 51 y 52. En esas circunstancias, equivale a permitir, sin perjuicio del respeto de las mencionadas exigencias, que se establezca una excepción, con carácter general, a las disposiciones de Derecho interno que aplican los artículos 12 y 13 de la Directiva sobre los hábitats y el artículo 5 de la Directiva sobre las aves a efectos de las operaciones realizadas en el contexto de la referida gestión forestal, cuando esas operaciones conlleven actos prohibidos por estas últimas disposiciones.

78 A este respecto, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las prohibiciones que figuran en el artículo 12, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva sobre los hábitats pueden aplicarse a una actividad, como una medida de explotación forestal, cuyo objetivo sea manifiestamente distinto de la captura o el sacrificio, la perturbación de especies animales o la destrucción o la recogida intencionales de huevos (sentencia de 4 de marzo de 2021, Föreningen Skydda Skogen, C-473/19 y C-474/19, EU:C:2021:166, apartado 53).

79 Por ello, las autoridades nacionales pueden interpretar y aplicar el artículo 14b, apartado 3, de la Ley de Bosques en el sentido de que constituye una excepción a todas las disposiciones polacas que transponen las disposiciones de la Directiva sobre los hábitats y de la Directiva sobre las aves, en particular las que aplican los artículos 12 y 13 de la Directiva sobre los hábitats y el artículo 5 de la Directiva sobre las aves.

80 Procede señalar, seguidamente, que el artículo 14b, apartado 3, de la Ley de Bosques y el apartado 1 del Reglamento relativo a las exigencias de buenas prácticas no se ajustan a los requisitos, previstos en el artículo 16 de la Directiva sobre los hábitats y en el artículo 9 de la Directiva sobre las aves, que deben cumplir los Estados miembros que deseen establecer excepciones, en particular, a los artículos 12 y 13 de la Directiva sobre los hábitats y al artículo 5 de la Directiva sobre las aves.

84 Por último, si bien la República de Polonia sostiene también que existen otras disposiciones legales polacas que permiten dar cumplimiento a los requisitos para poder establecer excepciones previstos en el artículo 16 de la Directiva sobre los hábitats y en el artículo 9 de la Directiva sobre las aves, no es menos cierto que, aun suponiendo que se

demostrase esta circunstancia, en tal caso existiría una contradicción entre, por un lado, la excepción general prevista en el artículo 14b, apartado 3, de la Ley de Bosques y, por otro, esas otras disposiciones legales supuestamente aplicables.

85 Pues bien, la existencia de diferentes disposiciones nacionales contradictorias no solo vulnera el principio de seguridad jurídica, sino que también puede inducir a error a las autoridades administrativas encargadas de aplicar las disposiciones de una directiva de la Unión en lo que se refiere a las modalidades de aplicación del régimen de protección (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de enero de 2012, Comisión/Polonia, C-192/11, no publicada, EU:C:2012:44, apartado 58).

112 En todo caso, las exigencias de buenas prácticas de gestión forestal previstas en el apartado 1 del Reglamento relativo a las exigencias de buenas prácticas se aplican, de modo general, a las operaciones forestales, con independencia de las características de las zonas en las que se lleven a cabo esas operaciones y, por ello, haciendo abstracción de las características de los hábitats y de las especies que pueden resultar afectadas por dichas operaciones. De ello se desprende que el cumplimiento de las referidas exigencias no puede garantizar que se respeten los requisitos específicos que se derivan del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los hábitats y del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves, que se refieren a hábitats y especies concretas.

113 En esas circunstancias, procede declarar que el legislador polaco ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva sobre los hábitats, así como del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves, al adoptar el artículo 14b, apartado 3, de la Ley de Bosques, que prevé que la gestión forestal realizada conforme a las exigencias de buenas prácticas en materia de gestión forestal no infringe las disposiciones relativas a la conservación de recursos, formaciones y componentes naturales particulares.

115 En su recurso, la Comisión alega que, en la medida en que la Ley de Bosques solo otorga a los planes de gestión forestal carácter interno, no quedan garantizados los derechos de las organizaciones de defensa del medio ambiente. Afirma que los actos por los que se aprueban esos planes no tienen carácter de decisión administrativa, ya que el artículo 22, apartado 1, de la Ley de Bosques no hace referencia a una decisión administrativa, mientras que esa misma Ley prevé expresamente la forma de una decisión administrativa en relación con otros actos de los órganos administrativos.

116 Según la Comisión, la jurisprudencia del Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia) corrobora el carácter exclusivamente interno de los actos de aprobación de los planes de gestión forestal. En su sentencia de 12 de marzo de 2014 (II OSK 2477/12), el referido tribunal polaco de última instancia confirmó la inadmisibilidad del recurso presentado por una organización de defensa del medio ambiente contra un plan de gestión forestal al entender que el acto del Ministro de Medio Ambiente por el que se aprobaba dicho plan no constituía una decisión administrativa recurrible ante un órgano jurisdiccional.

119 En opinión de la Comisión, esta situación jurídica es incompatible con el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats y con el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, así como con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

176 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede concluir que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con los artículos 6, apartado 1, letra b), y 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, impone a la República de Polonia la obligación de garantizar la posibilidad de que las organizaciones de defensa del medio ambiente presenten ante un tribunal una demanda cuyo objeto sea examinar de forma efectiva la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de los planes de gestión forestal, en el sentido de las disposiciones de la Ley de Bosques, siempre que tales planes estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

177 Por otra parte, la normativa que establezca ese acceso a un tribunal debe responder a las exigencias de claridad y precisión que se imponen en el ámbito del Derecho medioambiental con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (véase, por analogía, la sentencia de 15 de marzo de 2012, Comisión/Polonia, C-46/11, no publicada, EU:C:2012:146, apartado 27 y jurisprudencia citada).

178 En el presente asunto, a la vista de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, procede declarar que la normativa polaca no cumple los requisitos mencionados en los apartados 176 y 177 de la presente sentencia.

179 En particular, por lo que respecta al artículo 22, apartado 1, de la Ley de Bosques, que establece que el Ministro de Medio Ambiente aprobará un plan de gestión forestal, la Comisión invocó en su recurso la jurisprudencia del Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo), mencionada en los apartados 116 y 117 de la presente sentencia, según la cual dicho acto de aprobación no constituye una decisión administrativa recurrible ante un órgano jurisdiccional.

182 En cualquier caso, cuando una normativa nacional es objeto de interpretaciones jurisprudenciales divergentes que pueden tomarse en consideración, algunas de las cuales conducen a una aplicación de dicha normativa compatible con el Derecho de la Unión, mientras que otras dan lugar a una aplicación incompatible con este, procede estimar que, como mínimo, esta normativa no es suficientemente clara para garantizar una aplicación compatible con el Derecho de la Unión (sentencia de 9 de diciembre de 2003, Comisión/Italia, C-129/00, EU:C:2003:656, apartado 33).

184 Por lo que respecta al artículo 323 de la Ley de Protección del Medio Ambiente, al que se refirió la República de Polonia en su escrito de contestación, conforme al cual, según ese Estado miembro, el juez ordinario puede conocer de una acción que tenga por objeto, en esencia, la impugnación de las operaciones efectuadas en ejecución de un plan de gestión forestal, procede señalar que, por una parte, esta disposición se limita a conceder el derecho a ejercitar una acción ante dicho juez a toda persona directamente amenazada con un daño o que haya sufrido un perjuicio a causa de una vulneración ilícita del medio ambiente.

185 Sin embargo, el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, que reconoce el acceso a la justicia a los miembros del público interesados, no establece, a este respecto, un requisito relativo a una amenaza directa de un daño o a un perjuicio causado por una vulneración ilícita del medio ambiente.

186 Por otra parte, el citado artículo 323 de la Ley de Protección del Medio Ambiente no prevé la posibilidad de examinar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de los planes de gestión forestal, sino que únicamente permite solicitar que se restablezca un estado de hecho lícito y que se adopten medidas preventivas, en particular el establecimiento de instalaciones o equipos destinados a impedir la amenaza o que se produzca el daño. Cuando ello resulte imposible o excesivamente difícil, podrá solicitarse el cese de la actividad que origina el riesgo.

187 De ello se deduce que sobre la base de los datos aportados al Tribunal de Justicia por la República de Polonia no cabe considerar que esa vía de recurso permita garantizar de forma efectiva la posibilidad de que las organizaciones de defensa del medio ambiente sometan los planes de gestión forestal comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats a un control judicial en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento de adopción de dichos planes.

188 Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, la segunda imputación, basada en la infracción del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, en relación con los artículos 6, apartado 1, letra b), y 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, es fundada.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia rechaza la posibilidad de establecer presunciones legales como la que contenía la normativa de bosques de Polonia de que las actuaciones gestión forestal realizadas conforme al Reglamento de buenas prácticas de gestión forestal no vulnera la normativa interna de protección de los hábitats y las aves que transpone las Directivas de hábitats y aves pues ello supone, en último término, dejar sin efecto las prohibiciones que aquéllas establecen (arts. 12 y 13 de la Directiva de hábitats y art. 5 de la Directiva de aves).

Son destacables las aportaciones de la Sentencia sobre la relación entre el art. 6.3 de la Directiva de hábitats y el art. 9.2 del Convenio de Aarhus, respecto a la participación del público y el acceso a la justicia de las asociaciones ambientales.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 2 de marzo de 2023, asunto C-432/21.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2023 \(cuestión prejudicial de interpretación\), sobre las Directivas 2010/75/UE, de emisiones industriales \(arts. 15.4 y 18\); y, 2008/50/UE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa \(arts. 13 y 23\): las excepciones puntuales concedidas en los permisos al cumplimiento de los valores límite de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles deben tener en cuenta las normas de calidad ambiental y no pueden concederse si en la zona se vulneran dichas normas](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala segunda, asunto C-375/21, ECLI:EU:C:2023:173

Palabras clave: Emisiones industriales. Prevención y control integrados de la contaminación. Mejores técnicas disponibles. Valores límite de emisión. Excepción. Normas de calidad ambiental. Planes de calidad del aire. Dióxido de azufre (SO₂). Central termoeléctrica.

Resumen:

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Bulgaria suspendió el proceso que fiscalizaba -en segunda instancia- sobre la actualización del permiso de funcionamiento de una instalación sometida a la Directiva de emisiones industriales de 2010 (prevención y control integrados de la contaminación) y planteó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de dicha norma así como de la Directiva de calidad del aire ambiente de 2008. El litigio, suscitado entre una asociación ambiental y la autoridad pública que autorizó la renovación del permiso de una central termoeléctrica alimentada con lignito, trae causa del establecimiento en el mismo de valores límite de emisión menos estrictos de dióxido de azufre (SO₂) que los asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), basados en el elevado coste del cumplimiento de valores límite de emisión generales para la instalación.

La asociación impugnó la decisión administrativa alegando que la concesión de la excepción no tuvo en cuenta, como exige el Derecho europeo, la superación en la zona de los valores límite de calidad del dióxido de azufre fijados en la Directiva de calidad del aire ambiente y que, además, el plan municipal de calidad del aire aprobado para cumplirlos establecía requisitos más estrictos para las emisiones de la central. El recurso fue desestimado en primera instancia pero la asociación recurrió la sentencia ante el Tribunal remitente.

El Tribunal Supremo dudaba de la legalidad de la decisión administrativa debido a la superación sistemática de los valores de SO₂ en la zona y quería saber si debía haberse tenido en cuenta dicha circunstancia a la hora de conceder la excepción. En concreto, quería saber si dicho precepto debía interpretarse en conexión con su art. 18 (normas de calidad ambiental) y con los artículos 13 y 23 de la Directiva 2008/50, teniendo en cuenta todos los datos sobre la contaminación del lugar, incluido el efecto acumulativo con otras fuentes contaminantes; y, las previsiones del plan municipal de calidad del aire.

La respuesta del Tribunal de Justicia, tras analizar las previsiones normativas de ambas directivas a luz de la jurisprudencia existente en la materia, es positiva. La concesión de dichas excepciones debe considerar la contaminación de la zona y denegarse si puede superar las previsiones de calidad del aire de la Directiva 2008/50 o de los planes adoptados para cumplirlas.

Destacamos los siguientes extractos:

42 Por lo que respecta a la relación que puede existir entre la Directiva 2008/50 y la [Directiva 2010/75](#), es preciso señalar, de entrada, que el considerando 18 de la Directiva 2008/50 indica expresamente que deben tenerse plenamente en cuenta los objetivos de calidad del aire ambiente contemplados en esta última Directiva cuando se conceden permisos para actividades industriales en virtud de la Directiva 2008/1, la cual, entretanto, ha sido sustituida por la Directiva 2010/75, que refundió distintas directivas hasta entonces aplicables en la materia.

43 Por lo que respecta a la Directiva 2010/75, procede recordar que el establecimiento en concreto de valores límite de emisión aplicables a una instalación como la central de que se trata en el litigio principal se rige por esta Directiva, en particular, por su artículo 15, apartado 3, que dispone que la autoridad competente fijará valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones de funcionamiento normal, las emisiones no superen los niveles de emisión asociados a las MTD, que se establecen en las decisiones sobre las conclusiones relativas a las MTD contempladas en el artículo 13, apartado 5, de la citada Directiva.

44 No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2010/75, el artículo 15, apartado 4, de esta autoriza a la autoridad competente a fijar valores límite de emisión menos estrictos si la consecución de los niveles de emisión asociados a las MTD da lugar a unos costes desproporcionadamente más elevados en comparación con el beneficio ambiental debido a la ubicación de dicha instalación o a sus características técnicas.

45 Sin embargo, de dicho artículo 15, apartado 4, se desprende que tal excepción solo puede concederse si se respetan las demás condiciones impuestas por esta disposición y que la posibilidad de tal concesión se entiende, además, sin perjuicio del artículo 18 de la Directiva 2010/75.

47 Por lo tanto, la excepción prevista en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75 no es aplicable en todos los casos en los que el cumplimiento de los valores límite de emisión generales implique costes desproporcionados para el titular de una instalación. En efecto, tal excepción solo puede concederse si los valores límite de emisión menos estrictos no producen ninguna «contaminación significativa» y si, a pesar de esta excepción, se alcanza un «nivel elevado de protección del conjunto del medio ambiente».

49 Asimismo, como se desprende del apartado 41 de la presente sentencia, ha quedado acreditado que procede considerar que los valores límite de calidad del aire previstos por la Directiva 2008/50 para el SO₂ se han superado en la zona de influencia de la central de que se trata en el litigio principal.

50 Pues bien, como ha señalado la Abogada General en el punto 57 de sus conclusiones, tal superación de los valores límite de calidad del aire para el SO₂ no puede considerarse una contaminación insignificante, sino que debe considerarse necesariamente una «contaminación significativa», en el sentido del artículo 15, apartado 4, párrafo cuarto, de la Directiva 2010/75, habida cuenta tanto de los objetivos perseguidos por la Directiva 2008/50, recordados en el apartado 38 de la presente sentencia, como del hecho de que, en lo que atañe al SO₂, el legislador de la Unión Europea no ha previsto la posibilidad de prorrogar la fecha en la que deben cumplirse los valores límite de calidad del aire.

51 Por lo que respecta, en segundo término, a la limitación de la concesión de la excepción prevista en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75 por la exigencia de garantizar un «nivel elevado de protección del conjunto del medio ambiente», procede observar que las normas establecidas por la Directiva 2008/50 especifican las obligaciones de la Unión en materia de protección del medio ambiente y de la salud pública, que se derivan, en particular, del artículo 3 TUE, apartado 3, y del artículo 191 TFUE, apartados 1 y 2, según los cuales la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión, y se basará, en particular, en los principios de cautela y de acción preventiva (sentencia de 26 de junio de 2019, Craeynest y otros, C-723/17, EU:C:2019:533, apartado 33 y jurisprudencia citada).

54 En este mismo contexto, la concesión de una excepción en virtud del artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75 exige una apreciación global que tenga en cuenta todas las fuentes de contaminantes y su efecto acumulativo, de modo que se garantice que, aunque se conceda una excepción para una de estas fuentes, la suma de sus emisiones no implicará una superación de los valores límite de calidad del aire establecidos en la Directiva 2008/50.

55 En segundo lugar, procede recordar que la excepción prevista en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2010/75 se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 18 de dicha Directiva. Este artículo 18, establece que, cuando alguna norma de calidad medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las MTD, el permiso incluirá la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

56 El artículo 3, apartado 6, de la Directiva 2010/75 define el concepto de «norma de calidad medioambiental» como el conjunto de requisitos, establecidos por la legislación de la Unión, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de este.

57 Como resulta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tales normas hacen referencia a exigencias concretas de carácter cualitativo, referentes a las concentraciones en sustancias contaminantes, que deban satisfacerse en un momento dado por este medio en concreto (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de mayo de 2011, Stichting Natuur en Milieu y otros, C-165/09 a C-167/09, EU:C:2011:348, apartado 62).

58 Asimismo, procede recordar que, como se ha subrayado en el apartado 42 de la presente sentencia, el considerando 18 de la Directiva 2008/50 indica expresamente que deben tenerse plenamente en cuenta los objetivos de calidad del aire ambiente contemplados en esta Directiva cuando se concedan permisos para actividades industriales como las reguladas por la Directiva 2010/75.

59 Habida cuenta de lo anterior y tal y como ha señalado la Abogada General en los puntos 82 y siguientes de sus conclusiones, procede considerar que los valores límite de calidad del aire establecidos para determinados contaminantes en el artículo 13 y en el anexo XI de la Directiva 2008/50 constituyen «normas de calidad medioambiental» en el sentido del artículo 18 de la Directiva 2010/75.

60 En efecto, los valores límite de calidad del aire deben respetarse, en principio, en todo momento y en todo lugar de la Unión [véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2020, Comisión/Rumanía (Superación de los valores límite para las PM10), C-638/18, no publicada, EU:C:2020:334, apartados 73 y 74, y de [10 de noviembre de 2020, Comisión/Italia \(Valores límite — PM10\), C-644/18, EU:C:2020:895](#), apartados 96 y 97].

62 El artículo 18 de la Directiva 2010/75 confirma de este modo la interpretación del artículo 15, apartado 4, de esta Directiva, según la cual la autoridad competente debe apreciar si el hecho de fijar valores límite de emisión menos estrictos para los contaminantes atmosféricos procedentes de una determinada instalación contribuiría a que se superasen los valores límite de calidad del aire fijados para las concentraciones de tales fuentes de contaminación en la zona o aglomeración de que se trate de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2008/50 y, de ser así, abstenerse de conceder una excepción que comprometa el cumplimiento de las normas de calidad medioambiental.

63 En tercer lugar, es importante puntualizar además que, cuando se superan los valores límite de calidad del aire en la zona de influencia de una determinada instalación, la eventual concesión de tal excepción referida a los valores límite de emisión solo puede producirse respetando lo dispuesto en los planes de calidad del aire, en el sentido del artículo 23 de la Directiva 2008/50, que han debido elaborarse en tal contexto de superación.

65 En segundo término, como resulta de los apartados 46 a 50 de la presente sentencia, no puede concederse una excepción referida a los valores límite de emisión en virtud del artículo 15, apartado 4, párrafo cuarto, de la Directiva 2010/75, cuando esta pueda contribuir a una «contaminación significativa», en el sentido de esta disposición y, en particular, a la superación de los valores límite de calidad del aire para el SO₂ establecidos en virtud de la Directiva 2008/50. Pues bien, los requisitos que establecen los planes de calidad del aire están concebidos específicamente para combatir esa superación, garantizando que el período de superación sea lo más breve posible.

66 Por lo tanto, la autoridad competente para conceder tal excepción debe asimismo abstenerse de fijar valores límite de emisión menos estrictos para los contaminantes procedentes de una instalación, ya que tal excepción sería contraria a las medidas establecidas en el plan de calidad del aire adoptado en la zona o la aglomeración de que se trate de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2008/50, en particular, las que prescriben, como en el presente asunto, el respeto del índice de desulfuración, y comprometería la consecución del objetivo consistente en velar por que el período de superación de los valores límite sea lo más breve posible.

Comentario de la Autora:

Sentencia de gran interés pues el Tribunal de Justicia no se había pronunciado todavía sobre el alcance de las excepciones puntuales que prevé la Directiva de emisiones industriales de 2010 al cumplimiento de los valores límite de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles en los permisos de funcionamiento (art. 15).

El Tribunal de Justicia deja muy claro el limitado campo de juego que tienen dichas excepciones, basadas en el coste económico, pues debe garantizarse siempre un elevado grado de protección ambiental; no puede producirse una contaminación significativa; entra en juego el principio de precaución; y, además, deben respetarse siempre las normas de calidad ambiental, como las establecidas en los planes municipales de calidad del aire que deben aprobarse en las zonas con elevados niveles de contaminación. Destacan los desarrollos de la Sentencia sobre la relación entre valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles y normas de calidad ambiental conforme a la Directiva de emisiones industriales de 2010 al igual que las relativas a la relación entre dicha Directiva y la Directiva 2008/50.

Es evidente que, en el caso fiscalizado, no debió concederse la excepción pues el cumplimiento de las normas de calidad ambiental es un presupuesto y en nuestro caso ninguna duda cabe de que se incumplían desde hace años por los efectos acumulativos de varias fuentes contaminantes. Es más, conforme a las previsiones del plan municipal de calidad del aire, deberían haberse impuesto a la central valores límite de emisión de SO₂ más exigentes que los asociados a las mejores técnicas disponibles.

Queda confirmado, en suma, que al conceder las autorizaciones ambientales integradas las autoridades competentes deben garantizar la aplicación de un enfoque combinado entre normas de emisión, basadas en las mejores técnicas disponibles, y de inmisión.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2023, asunto C- 375/21.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 marzo de 2023 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre las Directivas 2001/42, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente \(arts. 2 y 3\); y, 2011/92, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente \(art. 3.1\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, asunto C-9/22, ECLI:EU:C:2023:176

Palabras clave: Evaluación ambiental. Evaluación estratégica. Concepto de planes y Programas. Plan urbanístico. Directrices. Proyectos.

Resumen:

El Tribunal Supremo de Irlanda planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Derecho europeo en el marco del proceso de impugnación de la autorización otorgada por la Agencia de ordenación del Territorio para un proyecto de construcción de viviendas residenciales en Dublín. Los recurrentes pretendían la anulación del proyecto urbanizador así como del art. 28 de la Ley de Ordenación y Desarrollo Urbanístico (2000), que faculta al Ministro para dictar directrices de ordenación dirigidas a las autoridades urbanísticas. Alegaban, esencialmente, que el proyecto, elaborado conjuntamente por el promotor y el Ayuntamiento de Dublín y finalmente adoptado por la autoridad local, no se sometió a la evaluación ambiental estratégica regulada en la Directiva 2001/42 pues se basó en las previsiones del Plan director de la “Zona estratégica de desarrollo y de regeneración 12, Jardines de Santa Teresa y alrededores”, que no fue objeto de dicha evaluación.

El juez remitente quería saber, de una parte, si el Plan Director, que no tenía carácter vinculante, debía haberse sometido a evaluación prevista en la Directiva 2001/42 (arts. 2 y 3.2); y, de otra parte, si la Directiva 2011/92 se opone a una normativa nacional que obliga a las autoridades competentes de un Estado a tener en cuenta, al autorizar un proyecto urbanizador, unas directrices, sometidas a evaluación ambiental estratégica, que exigen aumentar, en la medida de lo posible, la altura de los edificios.

El Tribunal de Justicia, tras analizar exhaustivamente las previsiones de la Directiva 2001/42 a la luz de su jurisprudencia consolidada sobre el concepto de planes y programas y los requisitos para someterlos a evaluación estratégica concluye que el controvertido Plan Director, atendidas sus características, solo debería haberse sometido a dicha evaluación en caso de vincular a la Agencia competente para autorizar el proyecto controvertido; comprobación que debe hacer el juez interno.

La respuesta a la segunda cuestión es negativa. La Directiva de evaluación de impacto ambiental es compatible con una normativa nacional que obliga a las autoridades competentes para autorizar un proyecto a aplicar unas directrices que, en su día, se sometieron a evaluación ambiental estratégica y que exigen aumentar, en la medida de lo posible, la altura de los edificios.

Destacamos los siguientes extractos:

28 Dado que el plan director fue adoptado por el Ayuntamiento de Dublín, que constituye una autoridad local, debe considerarse que este primer requisito se cumple en el caso de autos.

30 En cuanto al segundo requisito enunciado en el apartado 27 de la presente sentencia, de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que deben considerarse «exigidos», en el sentido y para la aplicación de la Directiva 2001/42, los planes y programas cuya adopción se inscriba en el marco de disposiciones legales o reglamentarias nacionales, que determinarán las autoridades competentes para adoptarlos y su procedimiento de elaboración. Así, teniendo en cuenta la finalidad del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, que consiste en garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y con el fin de preservar su efecto útil, debe considerarse que un plan o programa está «exigido» cuando exista en el Derecho nacional una base jurídica concreta que autorice a las autoridades competentes a adoptarlo, aun cuando dicha adopción no revista carácter obligatorio (sentencia de 22 de febrero de 2022, Bund Naturschutz in Bayern, C-300/20, EU:C:2022:102, apartado 37 y jurisprudencia citada).

31 En la medida en que esta disposición no solo se refiere a los planes y programas exigidos o regulados por disposiciones legales o reglamentarias, sino también a los que son exigidos o regulados por disposiciones administrativas, dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que se refiere también, en principio, a los planes adoptados sobre una base jurídica prevista en otro plan, como, en el presente litigio, el Plan de Desarrollo de Dublín 2016-2022.

34 A la luz de las consideraciones expuestas en los apartados 30 a 32 de la presente sentencia, un plan adoptado sobre una base jurídica prevista en un plan como el Plan de Desarrollo de Dublín 2016-2022 podría constituir un plan cuya adopción está regulada por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, o incluso, habida cuenta del artículo 15, apartado 1, de la Ley de 2000, un plan exigido por tales disposiciones.

35 No obstante, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si puede considerarse que el plan director se adoptó sobre la base de la disposición del Plan de Desarrollo de Dublín 2016-2022 citada en el apartado 19 de la presente sentencia.

36 Por lo que respecta, en segundo lugar, al artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42, procede recordar que, en virtud de esta disposición, debe efectuarse una evaluación medioambiental para todos los planes y programas que cumplan dos requisitos acumulativos, a saber, ser elaborados para los sectores contemplados en esa disposición (primer requisito) y definir el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la [Directiva 2011/92](#) (segundo requisito).

37 Dado que el plan director se refiere a los sectores de la ordenación del territorio urbano o de la utilización del suelo y estos sectores están contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42, parece que se cumple el primer requisito enunciado en dicha disposición.

38 En cuanto al segundo requisito enunciado en esta disposición, debe recordarse que el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (sentencia de 22 de febrero de 2022, Bund Naturschutz in Bayern, C-300/20, EU:C:2022:102, apartado 60 y jurisprudencia citada).

39 Por lo demás, el Tribunal de Justicia ha declarado reiteradamente que el concepto de «planes y programas» incluye no solo su elaboración, sino también su modificación, y tiene por objeto, pues, garantizar la evaluación medioambiental de aquellas prescripciones que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente ([sentencia de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18, EU:C:2019:483](#) apartado 71 y jurisprudencia citada).

40 Con arreglo al artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, este concepto incluye, asimismo, en principio, modificaciones menores en planes y programas mencionados en el artículo 3, apartado 2. En efecto, en lo que atañe a las modificaciones menores, los Estados miembros están obligados a determinar si es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.

41 Así pues, dicho concepto debe necesariamente incluir también los actos que, sin modificar un plan o programa, permitan, no obstante, establecer excepciones a determinados elementos del marco en el que podrá autorizarse en el futuro la ejecución de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92, tal como se define en dicho plan o programa.

43 Pues bien, este objetivo se vería comprometido si fuera posible establecer excepciones al marco definido por un plan o programa que se haya sometido a una evaluación medioambiental, en el sentido de la Directiva 2001/42, y se haya elaborado teniendo en cuenta, de conformidad con el artículo 8 de dicha Directiva, la información derivada de esa evaluación, sin que tal excepción esté sujeta, al menos, a la obligación, que resulta del artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva, de determinar si es probable que esa excepción tenga efectos significativos en el medio ambiente.

49 Pues bien, procede recordar que, según la jurisprudencia, unas disposiciones de valor meramente indicativo no cumplen el segundo requisito mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42. Para cumplir este requisito, deben tener, cuando menos, carácter obligatorio para las autoridades competentes en el ámbito de la concesión de autorizaciones de proyectos [véase, en este sentido, la sentencia de [25 de junio de 2020, A y otros \(Aerogeneradores en Aalter y Nevele\), C-24/19, EU:C:2020:503](#), apartados 76 y 77].

50 En efecto, solo los actos de carácter obligatorio tienen capacidad para limitar el margen de maniobra de que disponen esas autoridades y para excluir así de las modalidades de la ejecución proyectos que puedan resultar más favorables para el medio ambiente, razón por la cual tales actos deben someterse a una evaluación medioambiental en el sentido de la Directiva 2001/42.

51 De ello se deduce que únicamente en el supuesto de que, con arreglo al Derecho irlandés, el plan director tuviera fuerza vinculante para la autoridad competente para conceder la autorización del proyecto controvertido en el litigio principal, a saber, en el caso de autos, la

Agencia, extremo que corresponde dilucidar al órgano jurisdiccional remitente, debería considerarse, con la salvedad mencionada en el apartado 47 de la presente sentencia, que dicho plan está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/42 y que, por tanto, debería haber sido sometido, al menos, a la obligación que incumbe a los Estados miembros, en virtud del artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva, de determinar si es probable que tenga efectos significativos en el medio ambiente.

54 En el caso de autos, los demandantes en el litigio principal reprochan a la Agencia haber tenido en cuenta, en su resolución de 14 de septiembre de 2020, las Directrices de 2018.

57 A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro pueden existir normas o exigencias a cuyo respeto está supeditada la concepción de proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92 y que, en su caso, pueden excluir determinadas opciones, incluso las más favorables, en las circunstancias del caso concreto, para el medio ambiente.

58 Esta es la razón por la que se adoptó la Directiva 2001/42, como se desprende de los trabajos preparatorios de esta. En efecto, de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente [COM(96) 511 final] (DO 1997, C 129, p. 14) se desprende que la adopción de la Directiva 2001/42 estaba motivada, en particular, por el hecho de que la aplicación de la Directiva 85/337 había demostrado que, en el momento de la evaluación de los proyectos, ya se habían determinado efectos significativos en el medio ambiente sobre la base de medidas de ordenación del territorio anteriores y que, por consiguiente, si bien era posible examinar esos efectos en el marco de dicha evaluación, ya no era posible tenerlos plenamente en cuenta al autorizar el proyecto en cuestión, de modo que resultaba más prudente examinar dichos efectos en la fase de las medidas preparatorias y tenerlos en cuenta en ese contexto.

59 Pues bien, en el presente asunto, como se desprende del apartado 24 de la presente sentencia, las Directrices de 2018 fueron objeto de una evaluación medioambiental en el sentido de la Directiva 2001/42.

62 Procede añadir que, en cualquier caso, de los términos del requisito específico n.º 3 parece desprenderse, en la medida en que indica que la autoridad encargada de la ordenación del territorio «puede» aprobar una actuación en esta materia, que dicho requisito no tiene carácter absoluto y no impone, por tanto, aumentar la altura de los edificios respecto de la altura eventualmente prevista en el plan de desarrollo aplicable, en todo caso, extremo que, no obstante, corresponde comprobar también al órgano jurisdiccional remitente.

Comentario de la Autora:

La Sentencia reitera la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia sobre el concepto de planes y programas de la Directiva 2001/42 así como sobre los presupuestos determinantes de la sujeción de los mismos a evaluación estratégica. Destacan los desarrollos sobre el carácter vinculante que debe tener el plan para las autoridades competentes.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de marzo de 2023, asunto C-9/22.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de marzo de 2023 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 2007/46, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos \(art. 18.1\), en relación con Reglamento \(CE\) 715/2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros \(Euro 5 y Euro 6\) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos \(art. 5.2\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Gran Sala, asunto C-100/21, ECLI:EU:C:2023:229

Palabras clave: Vehículos de motor. Diésel. Emisión de óxidos de nitrógeno. Limitación de emisiones. Dispositivo de desactivación prohibido. Responsabilidad civil extracontractual.

Resumen:

El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg (Alemania) remitió al Tribunal de Justicia cuestión prejudicial en el proceso judicial iniciado por el adquirente de un vehículo diésel equipado con un programa informático que reducía la recirculación de los gases contaminantes según la temperatura contra el fabricante del mismo (Mercedes Benz Group), reclamando derechos indemnizatorios.

El juez remitente quería saber, en lo que interesa a efectos de este comentario, si el Derecho europeo (Directiva 2007/46, en relación con el Reglamento 715/2007) confiere al adquirente de un vehículo que incumple los límites de emisión de NOx establecidos en dicho Reglamento el derecho a reclamar al fabricante una indemnización en concepto de responsabilidad civil extracontractual; y, en caso de respuesta afirmativa, el método de cálculo aplicable.

El Tribunal de Justicia, tras analizar las normas invocadas conforme a su jurisprudencia previa en la materia, concluye que las mismas no solo protegen el interés general sino también los intereses particulares de los compradores de vehículos equipados con dispositivos de desactivación del control de las emisiones prohibidos por las mismas. En cuanto a las normas de cálculo de la indemnización, según la Sentencia, corresponde determinarlas al Derecho interno si bien teniendo en cuenta que la misma deberá ser adecuada al perjuicio sufrido.

Destacamos los siguientes extractos:

57 En el presente asunto, de la petición de decisión prejudicial se desprende que el programa informático mencionado en el apartado 24 de la presente sentencia ha establecido una ventana de temperaturas por la cual la recirculación de los gases de escape solo es plenamente

eficaz si la temperatura exterior no baja de un determinado umbral. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente precisa que la tasa de recirculación de los gases de escape y, por tanto, la eficacia del sistema de control de las emisiones se reducen ya a partir de una temperatura exterior superior a 0 grados Celsius, es decir, de una temperatura que forma parte de las condiciones que puede esperarse razonablemente que se produzcan durante el funcionamiento y la utilización normales del vehículo, en el sentido del artículo 3, punto 10, del Reglamento n.º 715/2007.

58 Por lo que respecta a una ventana de temperaturas análoga a la controvertida en el litigio principal, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 3, punto 10, del Reglamento n.º 715/2007, en relación con el artículo 5, apartado 1, del mismo Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que un dispositivo que únicamente garantiza el respeto de los valores límite de emisiones establecidos en ese Reglamento cuando la temperatura exterior se sitúa entre 15 y 33 grados Celsius y se circula a menos de 1 000 metros de altitud es un «dispositivo de desactivación» en el sentido del citado artículo 3, punto 10 (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570, apartado 47).

60 En segundo lugar, a tenor del artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007, está prohibido el uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones. Ahora bien, esta prohibición admite tres excepciones, entre ellas la única pertinente según el órgano jurisdiccional remitente, que figura en dicho artículo 5, apartado 2, letra a), y que se refiere al supuesto en que «la necesidad del dispositivo se justifique como protección del motor contra averías o accidentes y en aras del manejo seguro del vehículo».

64 Por tanto, un programa informático como el controvertido en el litigio principal, en caso de que deba calificarse de dispositivo de desactivación, solo puede justificarse con arreglo a dicha excepción si se demuestra que el dispositivo en cuestión responde estrictamente a la necesidad de evitar los riesgos inmediatos de averías o accidentes en el motor causados por un mal funcionamiento de un componente del sistema de recirculación de los gases de escape de tal gravedad que generen un peligro concreto en la conducción del vehículo equipado con dicho dispositivo (sentencia de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570, apartado 62).

66 De este modo, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que un dispositivo de desactivación de esta índole no puede estar justificado al amparo de dicha disposición. En efecto, admitir que tal dispositivo de desactivación pueda estar comprendido en la excepción establecida en la citada disposición implicaría que esta excepción resultaría aplicable la mayor parte del año en las condiciones reales de conducción que predominan en el territorio de la Unión, de suerte que la regla general de la prohibición de tales dispositivos de desactivación que contiene el referido artículo 5, apartado 2, primera frase, podría aplicarse en la práctica con menos frecuencia que la referida excepción (sentencia de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570, apartados 64 y 65).

67 Corresponde al órgano jurisdiccional remitente llevar a cabo las apreciaciones fácticas necesarias para aplicar los requisitos recordados en los apartados 60 a 66 de la presente sentencia.

70 Por lo que respecta al artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007, es preciso recordar que el objetivo perseguido por este Reglamento consiste, como se deduce de sus considerandos 1 y 6, en asegurar un elevado nivel de protección medioambiental y, más concretamente, en reducir de forma considerable las emisiones de NOx de los vehículos diésel para mejorar la calidad del aire y respetar los valores límite de contaminación atmosférica [sentencia de 14 de julio de 2022, GSMB Invest, C-128/20, EU:C:2022:570, apartado 43 y jurisprudencia citada]. La prohibición, en el artículo 5, apartado 2, primera frase, de dicho Reglamento, del uso de dispositivos de desactivación que reduzcan la eficacia de los sistemas de control de las emisiones pretende precisamente limitar las emisiones de gases contaminantes y contribuir así al objetivo de protección medioambiental que persigue este mismo Reglamento [véase, en este sentido, la [sentencia de 8 de noviembre de 2022, Deutsche Umwelthilfe \(Homologación de tipo de vehículos de motor\), C-873/19, EU:C:2022:857](#), apartado 57].

71 Por consiguiente, procede considerar que esta última disposición persigue, al igual que el Reglamento en el que se integra, un objetivo general consistente en asegurar un elevado nivel de protección medioambiental.

72 Como ha señalado el Abogado General en el punto 40 de sus conclusiones, la obligación de los fabricantes, establecida en el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 715/2007, de facilitar al comprador del vehículo, en el momento de la compra de este, un documento en el que se indiquen las cifras de emisiones de dióxido de carbono y el consumo de carburante se enmarca en la consecución de dicho objetivo general. En efecto, esta obligación tiene como finalidad, como puede deducirse del considerando 17 de dicho Reglamento, que los clientes y usuarios reciban una información objetiva y precisa sobre el carácter más o menos contaminante de los vehículos en el momento en que adoptan sus decisiones de compra.

82 Por consiguiente, de las disposiciones de la Directiva marco mencionadas en los apartados 78 a 80 de la presente sentencia resulta que esta establece un vínculo directo entre el fabricante de automóviles y el comprador individual de un vehículo de motor que tiene por objeto garantizarle que dicho vehículo cumple la legislación pertinente de la Unión. En particular, dado que el fabricante de un vehículo debe respetar los requisitos que se derivan del artículo 5 del Reglamento n.º 715/2007 al entregar el certificado de conformidad al comprador individual de dicho vehículo para la matriculación y la venta o la puesta en servicio de ese vehículo, el referido certificado permite proteger al comprador frente al incumplimiento, por parte del referido fabricante, de su obligación de comercializar vehículos que sean conformes con la citada disposición.

84 Por consiguiente, la ilicitud de un dispositivo de desactivación con el que esté equipado un vehículo de motor, descubierta tras la homologación de tipo CE de dicho vehículo, puede poner en duda la validez de tal homologación y, por extensión, la del certificado de conformidad que se supone que certifica que ese vehículo, perteneciente a la serie del tipo homologado, cumplía todos los actos reglamentarios en el momento de su fabricación. Teniendo en cuenta la norma que establece el artículo 26, apartado 1, de la Directiva marco, esta ilicitud puede, en particular, crear incertidumbre acerca de la posibilidad de matricular, vender o poner en servicio ese mismo vehículo y, a largo plazo, perjudicar al comprador de un vehículo equipado con un dispositivo de desactivación ilícito.

85 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera y segunda que los artículos 18, apartado 1, 26, apartado 1, y 46 de la Directiva marco, en relación con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007, deben interpretarse en el sentido de que protegen, además de los intereses generales, los intereses particulares del comprador individual de un vehículo de motor frente al fabricante de este cuando dicho vehículo está equipado con un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido de esta última disposición.

89 Así, de estas disposiciones se desprende que el comprador individual de un vehículo de motor goza, frente al fabricante de ese vehículo, del derecho a que dicho vehículo no esté equipado con un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido del artículo 5, apartado 2, del citado Reglamento.

90 Además, como ya se ha señalado, en esencia, en el apartado 80 de la presente sentencia, corresponde a los Estados miembros, en virtud del artículo 46 de la Directiva marco, determinar las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de sus disposiciones. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Por lo demás, conforme al artículo 13, apartado 1, del Reglamento n.º 715/2007, los Estados miembros deben establecer disposiciones sobre las sanciones aplicables por infracción de lo establecido en ese mismo Reglamento. Esas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasivas.

91 En estas circunstancias, debe hacerse constar que de los artículos 18, apartado 1, 26, apartado 1, y 46 de la Directiva marco, en relación con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007, se desprende que los Estados miembros están obligados a prever que el comprador de un vehículo de motor equipado con un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido del artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento, goce de un derecho a ser indemnizado por el fabricante de ese vehículo cuando dicho dispositivo ha causado un daño a ese comprador.

92 A falta de disposiciones del Derecho de la Unión que regulen los criterios de obtención de una indemnización por parte de los compradores afectados por la adquisición de tales vehículos, corresponde a cada Estado miembro determinar dichos criterios.

93 Ahora bien, no sería conforme con el principio de efectividad una normativa nacional que hiciese imposible en la práctica o excesivamente difícil la obtención, por parte del comprador de un vehículo de motor, de una indemnización adecuada por los daños que le haya ocasionado el incumplimiento, por el fabricante de tal vehículo, de la prohibición establecida en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007.

94 Con esta salvedad, conviene recordar que los órganos jurisdiccionales nacionales están legitimados para velar por que la protección de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión no produzca un enriquecimiento injusto de los beneficiarios (sentencia de 25 de marzo de 2021, *Balgarska Narodna Banka*, C-501/18, EU:C:2021:249, apartado 125).

95 En el presente asunto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la compensación de la ventaja obtenida por la utilización efectiva del vehículo de que se trata garantiza un resarcimiento adecuado al comprador afectado, siempre que se demuestre que ha sufrido un perjuicio derivado de la instalación en ese vehículo de un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido del artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007.

96 En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales quinta y sexta que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que, a falta de disposiciones de este Derecho en la materia, corresponde al Derecho del Estado miembro de que se trate determinar las normas relativas al resarcimiento del daño efectivamente causado al comprador de un vehículo equipado con un dispositivo de desactivación prohibido, en el sentido del artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 715/2007, siempre que el resarcimiento sea adecuado al perjuicio sufrido.

Comentario de la Autora:

No es la primera vez que el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre los dispositivos de desactivación de los mecanismos de limitación de emisiones contaminantes de los vehículos diésel exigidos por el Derecho europeo instalados por algunos fabricantes. No obstante, las aportaciones de esta Sentencia, al margen de confirmar su doctrina previa sobre la prohibición de dichos dispositivos, son muy relevantes para los compradores que han sufrido perjuicios por la instalación de dichos dispositivos.

Según la Sentencia las normas europeas objeto de interpretación, centradas en la armonización de los requisitos técnicos aplicables a los vehículos, no solo protegen el interés general (nivel elevado de protección ambiental) sino también el interés particular de los compradores frente a los fabricantes. El Tribunal de justicia establece, además, la obligación de los Estados de prever el derecho de los compradores de estos vehículos que han sufrido un daño a ser indemnizados por el fabricante.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de marzo de 2023, asunto C-100/21.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 294/2023- ECLI: ES: TS: 2023:294

Palabras clave: Energías fósiles. Fiscalidad. Protección ambiental. Mitigación.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación núm. 776/2021, interpuesto por Naturgy Generación S.L., contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso núm. 1076/2018, siendo parte recurrida la Mercantil García Munte Energía, S.L. así como la Administración General del Estado.

La Sentencia de instancia desestimó el recurso núm. 1076/2018, interpuesto por Naturgy Generación, S.L. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de 24 de mayo de 2018, desestimatoria de las reclamaciones económico-administrativa números 08/10337/2015 y 08/10338/2015 y acumuladas, contra actos de repercusión del Impuesto Especial sobre el Carbón efectuados por García Munte Energía, S.L.

Frente a esta Sentencia, el recurso de casación presenta interés casacional en relación con el artículo 83 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en el sentido de determinar la base imponible en el Impuesto Especial del Carbón y si para ello debe tenerse en consideración el «poder calorífico superior» o bruto (PCS), que mide el calor verdaderamente producido en la reacción de combustión, o el «poder calorífico inferior» o neto (PCI) que mide el calor «realmente aprovechable». El núcleo normativo que se tiene en cuenta por el Tribunal Supremo viene integrado por el artículo 83 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales; el artículo 12 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el Anexo I, cuadro C, Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

El Tribunal, siguiendo la reciente Sentencia núm. 47/2023 de 19 de enero, recurso núm. 6820/2020, considera que el recurso debe ser desestimado, poniendo el acento en la finalidad ambiental del impuesto, de forma que “la base imponible del impuesto está constituida por el poder energético del carbón objeto de las operaciones sujetas, expresado en gigajulios (GJ), tomando en consideración el poder calorífico superior del carbón”, sin que proceda hacer mayores diferencias en cuanto a los usos a los que se destine la energía (F.J.3 *in fine*).

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...) De otro lado, el Título III de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regula el impuesto especial sobre el carbón, se introdujo por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad, entre otras, la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. Pues bien, la exposición de motivos de la Ley 38/1992 pone de relieve que «el consumo de los bienes que son objeto de estos impuestos genera unos costes sociales, no tenidos en cuenta a la hora de fijar sus precios privados, que deben ser sufragados por los consumidores, mediante una imposición específica que grave selectivamente estos consumos, cumpliendo, además de su función recaudatoria, una finalidad extrafiscal como instrumento de las políticas sanitarias, energéticas, de transportes, de medio ambiente, etc».

Respecto a la cuantificación del Impuesto, la base imponible del Impuesto está constituida por el valor calorífico bruto del carbón puesto al consumo. Dicho poder energético se expresa en gigajulios (Gj). Como se ha destacado en la doctrina académica, esta precisa configuración jurídica de la base imponible se acomoda a las exigencias del principio «quien contamina, paga», ya que está constituida no por una magnitud física, ajena a los costes sociales ambientales provocados por su consumo, como podrían ser los kilogramos de carbón puestos al consumo, sino por una magnitud, gigajulios, expresiva del valor calorífico bruto del carbón puesto al consumo y reveladora, por extensión, tanto de la aptitud de dicho producto para producir costes sociales ambientales -emisiones-, como de la cantidad de energía puesta al consumo (F.J.2)”.

“(…) Este impuesto se estableció, por primera vez en España, a finales de 2005, mediante la adición del Título III de la Ley 38/1992 por parte de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español diversas Directivas comunitarias, entre las que se encuentra la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, Directiva que exigía la creación formal de un nuevo Impuesto Especial sobre el Carbón.

La recurrente alega la infracción del art. 83 LIIIEE que, según razona, solo establece que la base imponible del IEC está constituida por el poder energético del carbón expresado en gigajulios (GJ) por lo que es necesario interpretar esta norma en su sentido técnico ex art. 12 LGT. En base al mismo, a criterio de la recurrente, se ha de estar al Poder Calorífico Inferior (PCI) y no al Superior (PCS) (F.J.3)”.

“(…) Es importante destacar que el esquema conceptual de los elementos tributarios del Impuesto especial sobre el carbón es único, independientemente de los diferentes usos a que puede ser destinado. Los usos tan solo resultan relevantes para la aplicación de tipo impositivo que diferencia determinados usos (profesionales y no profesionales), además de que determinados destinos o usos del carbón están calificados como supuestos de no sujeción (art. 78) o bien de exención (art. 79). Pero desde el punto de vista de determinación de la base imponible no existe una diferenciación por razón de los usos, siendo relevante que la técnica utilizada es la de repercusión por parte del contribuyente a los adquirentes del carbón, y la condición de contribuyente se atribuye a los productores o extractores, importadores o adquirentes intracomunitarios de carbón, y a los empresarios revendedores,

que realicen la primera venta o entrega o las operaciones de autoconsumo, en el ámbito territorial de aplicación del impuesto. Además, en los supuestos de ventas o entregas de carbón destinadas fuera del ámbito territorial de aplicación del Impuesto, que, sin embargo, acaben siendo destinadas al consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, serán contribuyentes los empresarios adquirentes de carbón que lo destinen a su consumo en el ámbito territorial de aplicación del impuesto (art. 81 en relación con el art. 79.2 y 78.1 LIIIEE).

El contribuyente estará obligado a repercutir el importe del Impuesto devengado sobre el adquirente del carbón y este quedará obligado a soportarlo (art. 85.1 LIIIEE).

La determinación de la base imponible no toma en consideración una determinada magnitud resultante del consumo o empleo del carbón para determinados fines, sino aquella manifestada en el momento de realización del hecho imponible, que consiste, con carácter general en la «puesta a consumo de carbón» (art. 82.1 LIIIEE), con las singularidades que contemplan los apartados 2 y 3 del mismo precepto para casos de autoconsumo o incumplimiento de condiciones de exenciones (F.J.3)”.

“(…) Ahora bien, la técnica legislativa para someter a gravamen a estos productos energéticos para la producción de energía eléctrica, como es el caso del carbón, no es otra que dejar sin efecto la exención inicialmente introducida en el art. 79.3.a) LIIIEE, por lo que se resultan de plena aplicación el resto de elementos estructurales del tributo, en particular la definición del hecho imponible y la determinación de la base imponible del Impuesto Especial sobre el Carbón, que tiene por finalidad, como se ha explicado anteriormente, la transposición de la Directiva 2003/96. Por ello esta Directiva, aunque no resulte vinculante respecto a la imposición sobre productos energéticos para la producción de electricidad -al estar excluidos de los niveles mínimos de imposición fijados-, sí constituye un importante elemento de interpretación de los elementos generales del Impuesto especial sobre el Carbón, que como se ha dicho son indiferentes al uso o destino del carbón.

(…) Es cierto que en el ordenamiento jurídico nacional existen, tal y como aduce la recurrente, diversas normas que hacen referencia al PCI como elemento de medición en diversas situaciones, no sólo las citadas por el recurrente, sino alguna otra como, por ejemplo, la potencia térmica nominal definida en el art. 1, 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones básicas para su aplicación). Pero estas referencias normativas al PCI no son un dato relevante desde el punto de vista de la interpretación de la norma tributaria, pues se trata de normas ajenas a la finalidad impositiva de gravar el carbón en relación con las externalidades medioambientales que produce su utilización en diversos procesos, también como producto energético para la producción de electricidad (F.J.3)”.

Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha comentado resulta, en mi opinión, fundamental como aval de las políticas de mitigación que las Leyes de clima más recientes, especialmente las aprobadas en el nivel autonómico, vienen impulsando. Desde la Ley 16/2017, de 1 de agosto, de Cambio Climático de la Comunidad Autónoma de Cataluña a las últimas Leyes que se han aprobado en las Comunidades Autónomas de Valencia y Canarias en diciembre de 2022, la inclusión de impuestos orientados a la reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero constituye una fórmula idónea para alcanzar estos objetivos.

En este sentido, la articulación de instrumentos fiscales de carácter desincentivador debe ser valorada en un doble sentido: por un lado, por su relevancia respecto de la realización de un principio ambiental ya clásico como el principio Quien contamina Paga. Pero, además, de otro lado, porque se trata de una estrategia clave para conseguir objetivos de neutralidad climática. Desde esta perspectiva, la Sentencia es ilustrativa de cómo incidir en la producción de energía a partir de fuentes fósiles como la que representa el carbón y contribuir a alcanzar dichos objetivos.

Enlace web: [Sentencia STS 294/2023, del Tribunal Supremo, de 8 de febrero de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Inés María Huerta Garicano\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 490/2023- ECLI: ES: TS: 2023:490

Palabras clave: Traspase. Reglas de explotación. Situación excepcional. Participación.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo núm. 386/21, interpuesto por la Generalidad de Valencia contra el Real Decreto 638/2021, de 27 de julio por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura. Son partes demandadas la Administración General del Estado; la Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía, y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El recurso plantea la nulidad del Real Decreto, atendiendo la modificación que la norma opera sobre el Real Decreto 773/2014, de 12 de septiembre, por el que se aprueban diversas normas reguladoras del trasvase por el acueducto Tajo-Segura. Dicha modificación afectaba, fundamentalmente, al artículo 1 del referido Real Decreto de 2014, en cuanto a las reglas de explotación del Traspase Tajo-Segura, determinando los niveles de los límites de las existencias conjuntas de los embalses de Entrepeñas y Buendía, en función de los niveles máximos anuales y de cada mensualidad. De esta manera, se lleva a cabo la revisión de los límites de los trasvases en los niveles 1 y 2. En este sentido, el recurso solicita la nulidad del Reglamento de 2021, argumentando, en primer lugar, la falta de motivación y arbitrariedad de este primer Real Decreto; y, de otro, la infracción del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (F.J.1).

El Tribunal Supremo, atendiendo tanto a la jurisprudencia generada en 2022 en torno a la legalidad del Real Decreto 638/2021, como a la regulación derivada de la Disposición Adicional Quinta de la [Ley 21/2015, de 20 de julio](#), por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, cuyo apartado 1, parr.6º permite modificar, mediante real decreto, tanto el volumen de existencias como el de aportaciones acumuladas del nivel 1, así como los volúmenes de trasvase mensual correspondientes a los niveles 1, 2, 3 y los volúmenes de existencias para cada mes correspondientes al nivel 3. Junto a ello, y analizando el procedimiento de elaboración del Real Decreto, el Tribunal considera que no es posible reconocer la falta de motivación y arbitrariedad que se argumentan para plantear la nulidad de la norma. A ello se suma el rechazo del argumento del recurrente relativo a la falta de oportunidad de la reforma, teniendo en cuenta que la misma tiene lugar en pleno proceso de tramitación del tercer ciclo de los Planes Hidrológicos de las Demarcaciones hidrográficas, considerando que la afectación de estos planes sobre la cuestión discutida es tangencial (F.J.1).

De otra parte, el segundo argumento esgrimido en el recurso plantea la infracción de los arts. arts. 14 y 35.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en el entendido de que era preceptiva la participación del Consejo del Agua de la Demarcación. Del examen de la regulación, el Tribunal considera que la única participación obligatoria es la del Consejo Nacional del Agua y que la del Consejo de la Demarcación es de carácter potestativo, no procediendo la estimación del recurso (F.J.2).

Destacamos los siguientes extractos:

“Lo primero que hemos de poner de manifiesto es que ya nos hemos pronunciado sobre la legalidad del Real Decreto recurrido (Sentencia núm. 999/22, de esta misma Sección, de 14 de julio del mismo año, P.O. 387/21; núm. 1421/22, de 2 de noviembre, P.O. 385/21; y núm. 1603/22, de 1 de diciembre, P.O. 343/21) en las que se abordaron, sustancialmente, las cuestiones aquí planteadas y en las que nos ratificamos.

«(...) Pues bien, de los cuatro niveles ya previstos, se ven afectados por la reforma los niveles uno y dos en los que se condiciona el trasvase a las aportaciones conjuntas entrantes a los embalses de Entrepeñas y Buendía cuyos máximos anuales pasan de los 1.200 Hm³ antes de la reforma (nivel 1) a 1.400 Hm³, tras la reforma; o las aportaciones menores a las mencionadas (nivel 2). Por otra parte, en relación con el nivel 2, en la redacción originaria del precepto se autorizaba un trasvase mensual de 38 Hm³, en tanto que con ocasión de la reforma se reduce a 27 Hm³» (F.J.1)”.

“(…) En el expediente ha quedado justificado plenamente tanto la habilitación legal de esta potestad reglamentaria - Disposición Adicional Quinta de la Ley 43/2003-, como el presupuesto para su ejercicio y que no es otro que el exceso de situaciones excepcionales, que tienden a ser reducidas por la regla modificada, por lo que no se puede tildar la norma de arbitraria, pues la reforma tiene una finalidad razonable.

Es más en la Nota Técnica sobre la propuesta de actualización parcial de la regla de explotación del trasvase Tajo-Segura de junio de 2020 -obrante en el expediente- se dice que «La combinación de la inadecuada cifra de partida y la adversa hidrología de estos últimos años ha tenido como consecuencia que la probabilidad de presentación de condiciones hidrológicas excepcionales (nivel 3) o de ausencia de recursos trasvasables (nivel 4) sea excesivamente elevada, pudiendo llegar a alcanzar la mitad del tiempo de operación, lo que no es admisible desde el punto de vista de una explotación regular y estable. Esta situación ha sido mucho más acusada en el periodo que ha transcurrido desde que entró en vigor la regla actual, en octubre de 2014.

(...) Durante estos años, la situación hidrológica excepcional ha sido la más habitual y el sistema se ha mantenido en nivel 4 (trasvase nulo) varios meses. En total el sistema se ha encontrado en condiciones de excepcionalidad (nivel 3 o 4) las tres cuartas partes del tiempo. Aunque se trata de un período poco representativo, por su escasa duración, una cifra tan elevada sin duda ha contribuido a agudizar la percepción de un mal funcionamiento del trasvase, desde el punto de vista de la regularidad de los suministros.

Todo ello pone de manifiesto la conveniencia de actualizar los parámetros de la regla de explotación, de forma que la situación excepcional se presente con una frecuencia aceptable» (F.J.1)”.

“El artículo 14 es simplemente una enunciación de los principios rectores de la gestión en materia de aguas.

En el art. 20 se enumeran las materias sometidas (como el Real Decreto aquí impugnado) al dictamen preceptivo del Consejo Nacional del Agua. Sin embargo, el Consejo del Agua de la demarcación «Es órgano de participación y planificación... de la demarcación». El art. 35.2 dispone que «Corresponde al Consejo del Agua de la Demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública».

Es claro que el informe del Consejo Nacional del Agua es preceptivo, frente al carácter potestativo del que pueda dar el Consejo del Agua de la demarcación, por lo que la ausencia de informe de dicho Consejo no tiene efecto invalidante de clase alguna, aparte de que en la elaboración del Real Decreto ha existido consulta pública previa durante el periodo del 25 de julio al 7 de septiembre de 2020 e información y audiencia pública durante el periodo del 30 de octubre al 20 de noviembre de 2020, en la que han podido participar y formular alegaciones cualquier persona u organismo (F.J.2)”.

Comentario de la Autora:

La gestión y aprovechamiento del agua constituye en la actualidad uno de los problemas ambientales más serio que se están dando en nuestro País. Desde esta perspectiva, la Sentencia seleccionada es ilustrativa de las constantes tensiones entre el uso y aprovechamiento “territorial” del agua y las posibilidades de trasvase previstas en la legislación general de aguas.

De otra parte, la Sentencia también tiene la virtud de evidenciar la dificultad en la aplicación de un marco jurídico complejo, en el que hay que tratar de conectar la regulación más general con la más específica que representa el Plan Hidrológico de la Demarcación. No obstante, la Sentencia puede resultar un tanto reduccionista en cuanto al papel que debe atribuírsele a esta planificación especial.

Finalmente, la contraposición que se lleva a cabo entre la participación del Consejo Nacional del Agua y el Consejo de la Demarcación plantea uno de los aspectos más negativos de la gestión del agua, cual es el relativo a la concurrencia e, incluso, superposición de órganos de diferente nivel territorial que, no obstante, debían enriquecer su actuación conforme al principio de cooperación interadministrativa. En mi opinión, sigue siendo un aspecto no bien resuelto en la legislación de aguas.

Enlace web: [Sentencia STS 490/2023, del Tribunal Supremo, de 21 de febrero de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Wenceslao Francisco Godoy Olea\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 796/2023- ECLI: ES: TS: 2023:796

Palabras clave: Concesión de dominio público. Prórroga. Requisitos ambientales. Ubicación.

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve los recursos de casación tramitados con el núm. 7364/2021 interpuestos por ENCE ENERGÍA Y CELULOSA, S.A.; Comité de Empresa del Centro de Trabajo Oficinas Centrales ENCE y Comité de Empresa del Centro de Trabajo Biofábrica ENCE; por Autoridad Portuaria de Marín y Ría de Pontevedra; por Federación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera de Galicia; por Asociación Clúster de Madeira e de Diseño de Galicia y la Sociedad para el Empleo Forestal, Rural e Industrial de la Celulosa; por CEFERINO NOGUEIRA S.A. y GALIGRAIN, S.A; por Asociación de la Primera Transformación de la Madera de la Provincia de Lugo; y por INGENIERÍA Y MONTAJES RÍAS BAJAS, S.A., METALÚRGICA, SOLDADURA, ESTRUCTURA Y TUBERÍA, S.L., ASISTENCIA Y SOLUCIONES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA, S.L. y ELECTRO GÁLVEZ Y SENABRE, S.L.U, contra la sentencia de 15 de julio de 2021 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la que se estimó el recurso núm. 484/16 interpuesto por el Ayuntamiento de Pontevedra contra la Resolución, de 20 de enero de 2016, de la Directora General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, relativa a la prórroga de la concesión de ocupación de una superficie de 373.524 metros cuadrados de dominio público marítimo terrestre con destino a fábrica de pasta de celulosa Kraft, en la franja de dominio público marítimo-terrestre comprendida entre el ferrocarril de Pontevedra a Marín y la carretera de unión de los puertos de Pontevedra y Marín, en el término municipal de Pontevedra. Son partes recurridas el Ayuntamiento de Pontevedra y la Administración General del Estado.

En esencia, la Sala de instancia se basó, para la estimación del recurso, en la necesaria aplicación del art. 32.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante LC) en el sentido de exigir justificación de la ocupación de los terrenos por la instalación industrial de ENCE mediante la prórroga de la concesión obtenida en 1958, puesto que el precepto sólo admite dicha ocupación en el caso de actividades o instalaciones que, dada su naturaleza, no puedan tener otra ubicación. La garantía de la integridad del dominio público que exige el art. 2 de la Ley respecto de la Administración y la falta de acreditación de los presupuestos del referido artículo por parte de ENCE, llevan a la Sala a estimar el recurso y considerar procedente la denegación de la prórroga otorgada.

Para los recurrentes, el recurso de casación presenta interés casacional en la medida en que es necesario determinar, en primer término, si para el otorgamiento (*ex* art. 2 de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas](#)) de la prórroga de las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre existentes a la entrada en vigor de la Ley de Costas de 1988, resulta necesario acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32.1 de esta última, así como el alcance de este precepto cuando el demanio no se encuentra en su estado natural y ha sido transformado como consecuencia de la intervención de la Administración del Estado. En este sentido, los recurrentes consideran que ha habido infracción del citado art. 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; 32.1 y disposición transitoria sexta de dicha Ley 22/1988 y 172 a 178 del [Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas](#), en cuanto a la posibilidad de conceder la prórroga de concesiones de ocupación del demanio marítimo-terrestre a las otorgadas con anterioridad a la Ley de Costas de 1988 sin necesidad de acreditar el cumplimiento del artículo 32.1 de la misma. Junto a ello, hay un segundo motivo para justificar el interés casacional del recurso, puesto que, en la instancia, se produjo el allanamiento de la Abogacía del Estado, planteándose dudas sobre la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Abogacía en las fases de pruebas y conclusiones.

El Tribunal decide, en primer lugar, la cuestión relativa al allanamiento, evidenciando una “atípica” intervención de la Abogacía, y rechazando las alegaciones de la misma, en el entendido de que el allanamiento implica una renuncia voluntaria a oponerse a la pretensión, reconociendo la procedencia de la misma por parte del recurrente en este caso (F.J.3).

Tratándose del primero de los motivos de interés casacional, el Tribunal lleva a cabo un minucioso análisis de la legislación aplicable, con especial consideración del régimen de transitoriedad previsto en la propia LC respecto de aquellas concesiones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor, exponiendo la justificación que el legislador otorgaba a dicho régimen, una vez que introduce un régimen de protección del dominio público, que se contraponen con la anterior regulación (F.J.4). A partir de aquí, la Sala revisa la reforma de 2013 y la caracterización del otorgamiento de las prórrogas como un acto discrecional que, sin embargo, debe sujetarse al cumplimiento de las exigencias derivadas de la legislación ambiental, de forma que es posible el otorgamiento de la prórroga con observancia del informe exigido en el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada o, en su caso, en Evaluación de Impacto Ambiental (F.J.6 en relación con el F.J. 5).

Finalmente, la Sala introduce en sus consideraciones la posible incidencia de la [Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética](#), y del [Real Decreto 668/2022, de 1 de agosto, por el que se modifica el Reglamento General de Costas de 2014](#), en la medida en que “retocan” el régimen de transitoriedad de las prórrogas que afectan a las concesiones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre. No obstante, el Tribunal mantiene la legalidad de la prórroga, hasta un máximo de setenta y cinco años computados desde que se concediera la misma, con el mismo régimen de uso y actividad que se tenía con anterioridad a la entrada en vigor de la LC, pero supeditada a las exigencias ambientales (y no a las del art. 32 LC), estimando el recurso (Fs.Js.8 y 9).

La Sentencia, no obstante, es objeto de un voto particular por la Magistrada Ángeles Huet de Sande, para quien procede una consideración diversa de las transitorias iniciales de la LC de 1988, en el sentido de abogar por una interpretación restrictiva de las mismas, compatible con las exigencias de protección y uso sostenible del litoral (apartado 5).

Destacamos los siguientes extractos:

“Así pues, a la entrada en vigor de la LC en 1988 el Legislador se encontraba con la existencia de unos legítimos derechos adquiridos conforme a la legislación anterior sobre el dominio público marítimo-terrestre que eran contrarios a sus previsiones. Ante ese dilema y según se declara en la Exposición de Motivos de la Ley, se intentó conciliar esa decisión, tan drástica como necesaria, con el respeto a determinadas situaciones jurídicas consolidadas. Por eso, las disposiciones transitorias de la ley dulcificaron el rigor de aquellos preceptos y precisaron las condiciones en que determinados usos, construcciones y concesiones anteriores podrían subsistir después de la entrada en vigor de aquélla (F.J.4)”.

“(…) «De este modo, se da respuesta, entre otras situaciones, a la extinción de las concesiones que comenzarían a expirar en 2018. Debe subrayarse que no se trata de una prórroga indiscriminada, sino que su otorgamiento requiere un informe del órgano ambiental autonómico, en los casos en que se trate de ocupaciones para usos destinados a instalaciones e industrias incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Este es un ejemplo donde la seguridad jurídica que supone la continuidad de la ocupación se conjuga con la protección del litoral que podrá conllevar la expulsión efectiva de todas aquellas concesiones que no sean ambientalmente sostenibles. Con carácter general, el plazo máximo de esta prórroga extraordinaria se fija en setenta y cinco años para hacerla coincidir con el nuevo plazo máximo por el que se podrán otorgar las concesiones. Con ello se busca estabilizar los derechos y adaptarlos a un horizonte temporal que sea semejante» (F.J.5)”.

“(…) De lo expuesto cabe concluir que, en principio y en contra de lo que se sostienen en la sentencia que se revisa, las prórrogas de las concesiones de utilización del dominio público marítimo-terrestre que autoriza el artículo 2 de la Ley 2/2013 y que traían causa de derechos anteriores a la LC de 1988, debían mantener su mismo régimen de usos y aprovechamientos de que venían disfrutando con anterioridad y se han de mantener durante la prórroga que se autoriza en el artículo 2 de la Ley de 2013 (F.J.5)”.

“Las prórrogas que se establecieron en la Ley de 2013 tienen una naturaleza diferente a las que tenían en el régimen transitorio de la LC. La sentencia de instancia y las alegaciones de las partes recurridas en esta casación ponen de manifiesto ese diferente régimen para concluir en la decisión y fundamentos del recurso. Es cierto y este Tribunal así lo considera, que las prórrogas de la Ley 2/2013 no tienen el carácter reglado que sí tenían en el régimen transitorio de la LC. La misma regulación de ambas prórrogas, en su interpretación literal, evidencian un régimen bien diferente; las de 2013, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley, «... podrán ser prorrogadas...», es decir, a la Administración se le confiere una potestad discrecional para su otorgamiento. Por contra, las del régimen transitorio, conforme a lo establecido en la D.T. 1ª, se establecía de manera taxativa que los titulares de los derechos anteriores a la LC «pasarán a ser titulares» de la concesión.

Lo expuesto suscita el debate sobre qué criterios debe considerar la Administración para el otorgamiento de las concesiones amparadas en la Ley 2/2013, porque esos criterios son los que delimitan la potestad discrecional que confiere el ya mencionado artículo 2.

A juicio de este Tribunal esos criterios no pueden estar referidos a las limitaciones que impone el artículo 32 de la LC, como antes se ha razonado, sino que más bien deben estar referidos a los fines de la propia normativa promulgada tras la entrada en vigor de la LC en el ámbito de la protección medioambiental (F.J.6)”.

“ (...) se ha promulgado la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, que precisamente pretende, según su artículo primero, «asegurar el cumplimiento, por parte de España, de los objetivos del Acuerdo de París...», imponiendo como principios rectores en el artículo 2, entre otros, los del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, resiliencia, precaución y no regresión. Nuevamente el Legislador establece una tan necesaria como obligada vinculación entre la protección medioambiental y el régimen de las concesiones sobre el dominio marítimo-terrestre. Sobre tales presupuestos, sin aclaración alguna en la Exposición de Motivos, se regular en su artículo 20 la «Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo-terrestre», en cuyo párrafo segundo se concretan dichos principios de actuación en la planificación y gestión de la costa, partiendo de las directrices y medidas contempladas en la Estrategia de Adaptación de la Costa a los Efectos del Cambio Climático... (F.J.7).

Comentario de la Autora:

Se ha seleccionado en esta ocasión una Sentencia compleja por el objeto y el análisis de la legislación aplicable, ya que, además de la legislación de costas en sentido estricto, se atienden otras normas ambientales fundamentales como las relativas a la Prevención y el Control Integrados de la Contaminación, así como la Evaluación Ambiental e, incluso, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética. Ello evidencia una complejidad considerable, consecuencia de una técnica legislativa pésima en la que se han sucedido reformas normativas relativas a las prórrogas de las concesiones de ocupación del dominio público que no cierran convenientemente esta cuestión.

Con todo, la Sentencia merece destacarse por el análisis concienzudo que se lleva a cabo de esta legislación y porque otorga un peso fundamental a la cuestión ambiental y a las exigencias de protección del litoral como un elemento determinante en la decisión discrecional que corresponde a la Administración del Estado en cuanto a la concesión (o no) de la prórroga. Otra cosa es que, sin embargo, se estime el recurso y se mantenga la ocupación del dominio público, justificando un voto particular.

Junto a ello, debe destacarse que la Sentencia consigue incorporar en su razonamiento una norma relativamente reciente como la Ley de Cambio Climático ya mencionada, lo que pone de manifiesto la operatividad de la misma en la ordenación de los recursos naturales, como parte de las estrategias de lucha contra el cambio climático.

Enlace web: [Sentencia STS 796/2023, del Tribunal Supremo, de 6 de marzo de 2023.](#)

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2023

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2023 \(Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. Ponente, Begoña Fernández Dozagarat\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 302/2023 - ECLI:ES:AN:2023:302

Palabras clave: Playa artificial. Red Natura 2000. Lugar Interés Comunitario. Costas. Interés Público.

Resumen:

En esta sentencia, una empresa recurre la resolución de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar por la que deniega a la actora la concesión de ocupación de 2.615m² de dominio público marítimo terrestre con destino a playa artificial en la zona norte de Costa Teguisse, Lanzarote. En concreto, las obras eran trasladar arena de origen terrestre procedente de un yacimiento situado en el Sahara, con la construcción de dos espigones. Construcción de un pantalán para el uso lúdico de los bañistas. La Demarcación de Costas de Canarias con informe desfavorable remitió el expediente a la Subdirección general y en su informe propuesta, la demarcación decía que: el proyecto debía someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria. Que la costa está protegida por un LIC (lugar de importancia comunitaria) y que conserva un estado natural donde predominan los bolos de un tamaño medio grande. Existe un fuerte rechazo de la sociedad de Lanzarote ante la creación de nuevas playas en Teguisse.

Por tratarse de un lugar que alberga una especie prioritaria del Anexo II *caretta caretta*, (art. 46.6 Ley 42/2007) la ejecución de cualquier programa o proyecto solo podrá solicitarse en base a las siguientes consideraciones:

- a) Las relacionadas con la salud humana y la seguridad pública.
- b) Las relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.
- c) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden previa consulta a la Comisión Europea.

El proyecto previsto constituye una modificación absoluta del entorno natural y una actuación definitiva e irreversible sobre el sustrato.

En el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa, establece que ninguna de las especies por las que se declara LIC se ha detectado en la zona. Lo mismo se desprende del estudio de bionomía y biocenosis. Concluye que el impacto es compatible sobre el LIC por lo que no genera impacto sobre el LIC. En el propio informe se describen las medidas de tipo preventivo y compensatorio. En definitiva, solicita la denegación de la resolución, y por consiguiente la procedencia de la solicitud.

En su demanda la actora trata de justificar su proyecto económico frente a la resolución de la Administración que de manera motivada ha rechazado la construcción de esa playa artificial sobre la base, especialmente, de que no se ha tenido en cuenta del proyecto la evaluación de impacto ordinaria que se realizó.

Aporta con la demanda las fichas del proyecto básico, y los impactos. Se acompaña la respuesta al informe propuesta de la Demarcación de Costas que se opone a esta construcción. Insiste en el informe pericial, acontecimiento 41 (ratificado a presencia judicial) que se acompaña con la demanda manifestando que ese litoral costero no es una zona virgen pues está afectado por la actividad humana, hay un paseo marítimo y hay un aliviadero que desemboca en esa zona. Considera que esta zona costera por sus características no puede ser incluida en la LIC, se han hecho previsiones del cambio climático en el proyecto básico y da respuestas a cada una de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública y concluye afirmando que el desarrollo y cálculos del proyecto cumplen con los estándares de calidad exigidos. Solo es necesario revisar la procedencia de las arenas de aportación. La nueva playa mejora u ofrece una mejora al LIC y pone de ejemplo la playa de Los Charcos se ha incluido en el LIC.

Para la Sala, nos encontramos ante una zona declarada LIC y a la Orden Ministerial de su declaración deben ajustarse todas las pruebas que se lleven a cabo al respecto. La Orden Ministerial está revestida de objetividad y está al servicio de los intereses generales con una finalidad más que evidente de protección del medio natural por lo que todas las actuaciones que se pretendan llevar a cabo deben ser respetuosas y compatibles con los valores ambientales integrados en esa OM.

La recurrente no aduce razones de interés público y se centra siempre en que se ha llevado a cabo un estudio de impacto medioambiental pese a que al proyecto solo le era exigible la evaluación ambiental simplificada. Insiste en alegar que ese tramo de costa donde se proyecta la construcción de la playa artificial no alberga ninguno de los valores ambientales de espacios naturales protegidos y con empleo de ese informe pericial aportado y ratificado en el proceso pone en duda que esos terrenos sean LIC por albergar hábitats naturales, entiende, en definitiva, que no está justificado ese espacio propuesto como LIC.

Tras el examen de las actuaciones se aprecia que la mayoría de la actuación se llevará a cabo dentro del espacio protegido de la Red Natura 2000 Lugar de Interés Comunitario (LIC) ESZZ15002 Espacio Marino del oriente y sur de Lanzarote- Fuerte ventura.

El art. 111 Ley de Costas señala que:

1. Tendrán la calificación de obras de interés general y serán competencia de la Administración del Estado
 - a) Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso del dominio público marítimo-terrestre, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integren.
 - b) Las de creación, regeneración y recuperación de playas.
 - c) Las de acceso público al mar no previstos en el planeamiento urbanístico.
 - d) Las emplazadas en el mar y aguas interiores, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.
 - e) Las de iluminación de costas y señales marítimas. Entre otras.

La STS, de 6 de julio 2000 (Rec. 1822/1993) señaló que para determinar si concurren razones de interés público, " la Administración goza de un margen de apreciación relativo, como corresponde a su función de servir con objetividad los intereses generales y, de modo especial en este ámbito, de asegurar la integridad y la adecuada conservación del dominio público marítimo-terrestre, así como garantizar su uso público y su utilización en términos acordes con su naturaleza y sus fines, manteniendo, entre otros factores, el debido respeto al paisaje y al medio ambiente".

En la STS, Sala 3ª, de 14 de abril 2003 (Rec. 8728/1998) la concreción y determinación del mencionado interés público es buscado en la Exposición de Motivos de la misma Ley de Costas, señalando " el interés público en materia de costas viene definido, entre otros extremos, y por lo que a nosotros nos interesa, por la conservación del medio, la selección de autorizaciones y concesiones y la necesidad de poner fin al deterioro y alteraciones irreversibles del medio".

La construcción de esa playa artificial ni tan siquiera da respuesta a una necesidad ciudadana, altera el entorno, produce efectos ambientales y desde luego su construcción no puede ser posible cuando no se protegen y mejoran los ecosistemas y hábitats existentes que incluso su existencia se ha negado por la parte actora con apoyo en un informe pericial.

En resumen, la actora pretende la nulidad de la resolución solicitada que como se ha expuesto no adolece de causa de nulidad alguna. Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal, desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del de fecha 9 marzo 2020 de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Destacamos los siguientes extractos:

“(..). Que, dada la experiencia en una playa próxima, es previsible que exista un transporte de la arena vertida siguiendo los vientos predominantes NN-E lo que conllevaría, para poder llevar a cabo una explotación rentable, la necesidad de un aporte constante de arena con el continuo impacto ambiental asociado. Se apunta a una serie de variaciones en el litoral canario que pueden provocar distorsiones en las estructuras propuestas en la concesión como consecuencia de las variaciones provocadas por el cambio climático. El objetivo principal es el aumento de valoración de un hotel sin atender a la demanda.”

“(..). En la costa sureste de Islas Canarias se prevé un retroceso de la línea de costa en torno a 5cm por metro lineal de playa, un rebase originado por la subida del nivel del mar del orden del 20, 25%, un aumento de rebase originado por el oleaje en torno al 30, 40%, aumentos del 6% de la cota de inundación, un aumento significativo de la altura de la ola. El desarrollo de los acontecimientos según los modelos calculados y la sustitución de la rasa de piedra que supone una defensa natural de la costa por una infraestructura que rigidizará la zona intermareal supondrán un aumento del riesgo en el borde litoral de la zona. Es previsible que el coste de mantenimiento de dicha infraestructura aumente pudiendo ser necesario un aumento continuo de aportación de arena, con el consiguiente impacto ambiental negativo.”

“(..). La actuación propuesta no permite alcanzar los fines que conforme al art. 2 Ley 22/1988 debe perseguir la actuación administrativa y entre los que se encuentran asegurar la integridad y adecuada conservación del dominio público marítimo terrestre teniendo en cuenta los efectos del cambio climático, regular su utilización racional en términos acordes

con su naturaleza, sus fines, y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico, y conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar. Refiere el art. 36.6 Ley Costas y las Directrices sobre Playas del Ministerio y vigentes constituyen una guía metodológica a seguir por los actores de proyectos y respecto a la creación de playas artificiales”.

“(…) La pretensión de la recurrente desde luego no es nada indicativa de la existencia de un interés general que justifique la solicitud de esa concesión. Y contradice la realidad declarada por la normativa existente. Es necesario recordar la Orden AAA 368/2015, de 24 de febrero, por la que se aprueba la propuesta de inclusión en la lista de lugares de importancia comunitaria de la Red Natura 2000 del espacio ESZZ15002 Espacio marino del oriente y sur de Lanzarote-Fuerteventura, espacio protegido. El artículo 43.2 de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y Biodiversidad, establece un régimen de protección preventiva para los espacios protegidos propuestos como LIC en el que se incluye que "cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio.”

“(…) Asimismo se ha constatado la presencia de delfín común (*Delphinus delphis*), el delfín listado (*Stenella coeruleoalba*), el delfín moteadoatlántico (*Stenella frontalis*), el delfín de dientes rugosos (*Sfenobredanensis*), la orca (*Orcinus orca*) y el rorcualtropical (*Balaenoptera edeni*) presentes en el Listado de Especies Silvestre en Régimen de Protección Especial (LESPRE) y el rorcual común (*Balaenoptera physalus*), el rorcual norteño (*Balaenoptera borealis*) y la yubarta (*Megaptera novaeangliae*) incluidas como vulnerables según el Catálogo Español de Especies Amenazadas desarrollados según el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero.”.

Comentario del Autor:

En esta sentencia, se rechaza el recurso planteado por una mercantil ante la pretensión de construir una playa artificial con importantes afecciones a una zona de alto valor ecológico, reconociendo así la negativa de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

El rechazo de la Audiencia Nacional a esta playa artificial se basa, entre otros aspectos, en que la construcción de esa playa artificial ni tan siquiera da respuesta a una necesidad ciudadana, a una demanda social por el uso de playas al existir en la localidad al menos cuatro playas, una de ellas natural, dos artificiales y una cuarta donde han sido necesarias obras marítimas para la consolidación de la arena. Además, se plantea en la sentencia que «la playa artificial pretendida, ineludiblemente altera el entorno, produce efectos ambientales y desde luego su construcción no puede ser posible cuando no se protegen y mejoran los ecosistemas y hábitats existentes».

También se discute sobre el interés público matiza que es evidente que la creación de una playa artificial debe de tener un interés público y no solo un aumento de valor al hotel proyectado en los terrenos colindantes. Finalmente, la Sala rechaza los argumentos de la actora y mantiene su negativa a la construcción de la misma.

Enlace web: [Sentencia SAN 302/2023, de la Audiencia Nacional, de 27 de enero de 2023.](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña \(Barcelona\) de 9 de noviembre de 2022 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. Ponente, Estefanía Pastor Delas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 10315/2022 - ECLI:ES:TSJCAT:2022:10315

Palabras clave: Especies invasoras. Catálogo español especies invasoras. Aguas continentales. Pesca sin muerte. Federación pesca.

Resumen:

En la presente sentencia se discute la Resolución por la cual se ordena la pesca en aguas continentales en Cataluña, en concreto diversos artículos que a continuación se expondrán.

Las alegaciones son el art. 2.2. " En las aguas continentales públicas, el horario hábil de pesca es desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de la puesta según el horario oficial. La pesca en horario nocturno se podrá autorizar en los supuestos de competiciones debidamente autorizadas "Se pretende eliminar la frase " competiciones debidamente autorizadas " conforme a lo dispuesto en el artículo 32-4de la Ley Catalana 22 / 2009.

El Artículo 4-2, que establece: " las especies pescables son las que pueden tener un aprovechamiento pesquero", por cuanto debe incluir como especie pescable la trucha arco iris y la carpa, debiendo ser excluidas del artículo 6-3.

El Artículo 6-2, que dice : "las especies exóticas invasoras catalogadas , deben sacrificarse en el momento de su captura , sea cual sea su longitud y en ningún caso pueden mantenerse vivas en sacos de retención o ser devueltas al medio natural ,excepto las especies que figuran con un asterisco en el apartado 6-3 y capturadas en las áreas delimitadas en el anexo VI , que tendrán un aprovechamiento piscícola según el apartado 6-6 de la presente resolución " ; en cuanto que no sea obligatorio el sacrificio establecido en el mismo para las especies exóticas invasoras en el supuesto de competiciones o entrenamientos debidamente autorizados .

El artículo 6-3 que determina cuales son las especies exóticas invasoras, deben excluirse la trucha arcoíris y la carpa quitando el asterisco existente en el mencionado artículo.

El artículo 6-4 se indica: "Se prohíbe la suelta de la trucha arcoíris en todas las masas de agua de Cataluña" se infringe la Ley catalana 22 /2009 que se ve reforzada por lo regulado en dicha materia en la Ley estatal 7 /2018, que introduce en la Ley 42 / 2007 el artículo 64-ter, apartado 4 que se ve infringido.

El artículo 6-6 que establece : " El aprovechamiento piscícola de las especies exóticas invasoras que figuran con un asterisco en el apartado 6-3 puede realizarse en las áreas delimitadas en el anexo VI de la presente resolución para su gestión , control o posible erradicación , mediante cualquiera de las modalidades de pesca especificadas en el punto 3 , excepto que los planes técnicos de gestión piscícola establezcan alguna condición específica " , se interesa la supresión de la frase " excepto que los planes técnicos de gestión piscícola establezcan alguna condición específica " .

El artículo 9-3 ,párrafo primero: "Se permite el mantenimiento en vivo de las capturas a los participantes en las competiciones autorizadas por el departamento competente y a los pescadores que dispongan de la tarjeta federativa de competición , salvo capturas accidentales de especies exóticas catalogadas como invasoras que se regulan según el apartado 6" debiendo suprimirse la frase " salvo capturas accidentales de especies exóticas catalogadas como invasoras, que se regulan según el apartado 6 " .

La Sala contextualiza su decisión en la base a la jurisprudencia y normativa existente sobre la materia. Por un lado, el [Real Decreto 630/2013](#) el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, establece que "las especies exóticas invasoras constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo. Lo mismo sucede con el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, artículo 61.1 de la Ley 42/07 del patrimonio natural y la biodiversidad.

Por otro lado, la [Sentencia del Tribunal Supremo 637/2016, de 16 de Marzo de 2016](#) sobre la exclusión de ciertas especies del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, la que incluye en el Catálogo la trucha arcoíris y la carpa común, prohibiendo la pesca de estas especies.

Pretende la actora, que la trucha arcoíris y la carpa común se les suprima la obligación de sacrificar inmediatamente y de forma rápida los ejemplares capturados de estas especies.

Con la información científica y técnica remitida, así como con aquella otra de la que pudiera disponer el Ministerio para la Transición Ecológica, la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental del citado Ministerio valorará la solicitud y, en su caso, elaborará una memoria técnica justificativa, que incluirá un análisis de riesgos. Esta memoria será estudiada en la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, que aprobará, en su caso, una propuesta de modificación del catálogo dirigida a la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, para su tramitación mediante orden ministerial.

La Ley permite el mantenimiento de las especies exóticas invasoras en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras, pero permite su caza y pesca en las áreas geográficas ocupadas antes de su entrada en vigor. Si lo regula el nuevo artículo 64 ter apartado 1 y 2 titulado "Especies catalogadas como exóticas invasoras introducidas en el medio natural con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, objeto desaprovechamiento piscícola o cinegético"

Para ello dispone que las Comunidades Autónomas podrán utilizar los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca para determinar las especies que, en su ámbito territorial, pueden ser objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.

De modo que la posibilidad de caza y pesca queda supeditada a la aprobación, en primer lugar, de la delimitación cartográfica del área ocupada por dichas especies antes de la entrada en vigor de la Ley, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma, y, en segundo lugar, a su inclusión en los instrumentos de planificación y gestión en materia de caza y pesca.

En relación al artículo 2.2., la Sala concluye que la supresión que fundamenta por interpretar que cuando el artículo 2-2 habla de competiciones debidamente autorizadas se refiere no genéricamente a la pesca de competición sino sólo a las competiciones autorizadas excluyendo los entrenamientos.

Interpretación que revela un interés propio y en ningún caso contraria a lo previsto en el artículo 32-4 de la Ley 22 / 2009 y de la que éste Tribunal manifiesta que no puede entrar a conocer en virtud del artículo 71-2LJCA que impide a los Tribunales determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Sobre el resto de artículos determina, por un lado a la petición de supresión en el apartado 6 del artículo 6 de la resolución impugnada , que establece : "El aprovechamiento piscícola de las especies exóticas invasoras que figuran con un asterisco en el apartado 6-3 puede realizarse en las áreas delimitadas en el anexo VI de la presente resolución para su gestión , control o posible erradicación , mediante cualquiera de las modalidades de pesca especificadas en el punto 3 , excepto que los planes técnicos de gestión piscícola establezcan alguna condición específica" , de la frase "excepto que los planes técnicos de gestión piscícola establezcan alguna condición específica", cuya consideración supondría la extralimitación en el ejercicio jurisdiccional. Y por otro lado a la interpretación instada por el recurrente de que, en los Planes Técnicos, Anexo V debe declararse como criterio interpretativo que todas las sociedades de pescadores deben tener un mismo tratamiento para la concesión de la titularidad de la gestión de los cotos. Concluye el Tribunal que, según lo razonado, que el presente recurso contencioso administrativo debe ser desestimado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)Destacaremos que una parte importante de dicha sentencia viene a decir que la caza y la pesca no son sistemas de gestión adecuados para una especie exótica , ya que estas actividades tienen como fin una explotación sostenible de la especie objeto de captura y por la lógica no desean la exterminación o eliminación del medio ; de modo que la administración debe prohibir la pesca o la caza de especies incluidas en el catálogo ya que son actividades que lejos de eliminar la especie invasora favorecen la permanencia en el medio.”

“(…)Del mismo se desprende que la exclusión e inclusión de una especie del Catálogo obedece a un análisis técnico científico en profundidad y a un proceso de debate que impide asumir que la mera exclusión de las especies instada por el recurrente pueda realizarse con su mera solicitud sino va acompañada de los informes correspondientes y se sigue el procedimiento administrativo antes indicado ; ni desde luego promoviendo una cuestión de ilegalidad en virtud de los artículos 27 y 123 LJCA ante el Tribunal Supremo Sala Tercera ,siendo éste procedimiento inadecuado e improcedente al ser de naturaleza especial en virtud del cual un órgano judicial que ha dictado una sentencia declarando la nulidad de un acto administrativo impugnado fundado en la invalidez de una disposición general , solicita del Tribunal competente para conocer del recurso directo contra esa norma declare su conformidad o no a derecho de esa disposición general.”

“(…)4. Sólo podrán incluirse en el catálogo especies que hayan sido descritas taxonómicamente en una publicación científica de reconocido prestigio y hayan sido aceptadas por la comunidad científica.

5. En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora no incluida en el catálogo, el procedimiento se tramitará con carácter urgente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo de este real decreto para incluir o excluir alguna especie, se elevará para su aprobación por el Ministerio para la Transición Ecológica, conforme a lo dispuesto el artículo 64.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y, posteriormente, se publicará en el "Boletín Oficial del Estado”

Comentario del Autor:

El objeto de la sentencia comentada trata de la pretensión Federación Catalana de Pesca, la cual insta a la Generalitat a cambiar la legislación vigente de pesca, que obliga a sacrificar las capturas de especies invasoras. La normativa vigente no coincide con la de otras comunidades, como Aragón, donde se permite la pesca sin muerte.

En la resolución recurrida se establece que todos los peces de especies exóticas invasoras que se pesquen en Cataluña se tienen que sacrificar en el momento de la captura y en ningún caso se pueden mantener vivos en sacos de retención. Dicha resolución establece al menos veintena de especies consideradas alóctonas, destacando las percas, los siluros, los rutilos o las carpas. Una vez muertos, los peces se pueden depositar en centros de desecherías o en puntos limpios como residuo orgánico. El juzgado sentencia a favor de la administración autonómica y mantiene esta obligación de sacrificar estas especies por el altísimo impacto ambiental que provocan.

Llama profundamente la atención los argumentos empleados por quienes defienden la pesca sin muerte de especies exóticas invasoras: “el ciudadano no tiene que matar nada si no es por su propia voluntad, y no hay ningún gobierno que pueda obligarlo a matar un pez, un conejo, un gato o cualquier otro animal”, suelen manifestar. Argumentos alejados de un mínimo de acercamiento a la evidencia científica que nos insiste en el enorme impacto en la biodiversidad que producen los peces introducidos invasores. Estos, compiten por el espacio y el alimento de las especies autóctonas, depredan o se hibridan con los autóctonos, introducen parásitos y enfermedades, alteran los procesos ecológicos y reducen la calidad ambiental.

Un episodio muy conocido es el de la Perca del Nilo, introducida en África en el Lago Victoria en 1954 para contrarrestar el drástico descenso de la reserva íctica autóctona provocada por la sobrepesca. Solo esta especie ha contribuido a la extinción de más de 200 especies endémicas de peces debido a la depredación y a la competencia por los alimentos. Puede verse con más detalle en el [siguiente enlace](#).

Las federaciones de caza y pesca deberían introducir en sus cursos de formación aspectos científicos que permitan clarificar la percepción de sus afiliados sobre estas cuestiones y contribuyan a erradicar estas especies que asolan nuestros ecosistemas.

Enlace web: [Sentencia STSJ CAT 10315/2022, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña \(Barcelona\), de 9 de noviembre de 2022.](#)

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: María Soledad Gamó Serrano\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 1103/2023 - ECLI:ES: TSJM: 2023:1103

Palabras clave: Aguas residuales. Depuradora. Saneamiento. Alcantarillado. Convenio. Competencias. Administración autonómica. Administración local. Servicio público.

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes contra la Sentencia dictada el 4 de abril de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 9 de Madrid, en los que por parte de la una Comunidad de Propietarios de una urbanización se impugnó:

- a) La desestimación por silencio administrativo del requerimiento efectuado por la Comunidad de Propietarios al Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, para que se hiciera cargo del servicio municipal de depuración de aguas residuales.
- b) La desestimación presunta de la solicitud efectuada por la entidad recurrente al mismo Ente local en fecha 19 de mayo de 2020, para que procediese con urgencia a realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento al Convenio para la ejecución de las obras del Plan Director de Saneamiento y Depuración suscrito el 9 de febrero de 1998, que incluye la conexión de la urbanización a la red integral de depuración de aguas residuales.
- c) La resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2020, que acuerda desestimar la solicitud formulada por la Comunidad de Propietarios en los escritos a que se ha hecho mención en los dos precedentes apartados.
- d) Y la resolución del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada en ejecución de la anterior.

En resumen, la Comunidad entonces recurrente, consideró que existía un claro incumplimiento por parte de la Administración de sus obligaciones legales en materia de saneamiento; que la Administración no puede forzar a la Comunidad de propietarios a conservar y mantener la instalación depuradora, cuando no es de su propiedad; y que lo que pretende la Administración es sustraerse del deber de prestar el servicio público del que es titular haciendo recaer sobre terceros las consecuencias negativas de su propia negligencia.

La sentencia de instancia estimó el recurso planteado por la Comunidad de propietarios basándose en que, si bien la Administración autonómica es la competente para la regulación y gestión del servicio de tratamiento de residuos, al no haber asumido por el momento esta

competencia, le corresponde al ayuntamiento esa gestión, debiendo ser éste quien obligue a la Comunidad Autónoma o al ente Canal Isabel II a cumplir el convenio que formalizaron o, en su caso, solicite a la Comunidad Autónoma u órgano gestor para que se hagan cargo de la gestión global de servicio de tratamiento de residuos de aguas fecales.

A su vez, esta sentencia de instancia, pone de relieve que la comunidad recurrente se hizo cargo de la depuradora desde 1974 y que desde esa fecha no solo ha crecido la comunidad actora de forma natural, sino que además es beneficiario de la depuradora el Club de Golf del Real Automóvil Club de España, que no forma parte de la comunidad actora y no consta que corra con gasto alguno, y asimismo recibe los vertidos del Colegio SEK Ciudadcampo Internacional, que no estaba contemplado en el diseño inicial de la depuradora, pero supone un mayor caudal que debe soportar. De ahí, concluye la sentencia, es el ayuntamiento quien debe hacerse cargo de la depuradora.

A sensu contrario, el propio ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, que regula el abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, entiende que los servicios relacionados con la depuración de las aguas residuales son de interés autonómico y, por ello, de competencia autonómica, mientras que las competencias de los Ayuntamientos se circunscriben a los servicios de distribución y alcantarillado. A ello se suma que la urbanización de la Comunidad de propietarios se encuentra en dos términos municipales (San Sebastián de los Reyes y Colmenar Viejo), por lo que, a su juicio, estamos en presencia de una cuestión de interés supramunicipal. Igualmente alega que las obras correspondientes a la depuradora - que son una instalación privada - no han sido objeto de cesión al Ayuntamiento, ni se encuentran en las condiciones necesarias para que puedan ser objeto de recepción por su parte.

Por último, considera que la urbanización es fruto del plan parcial promovido por el Real Automóvil Club de España (RACE) y aprobado por la COPLACO de Madrid en fecha 10 de enero de 1968, del que también forma parte tanto el Circuito del Jarama, como el Colegio SEK y el Club de Golf del RACE. La depuración de sus aguas residuales, desde su construcción y puesta en funcionamiento en los años 70 y 80, se incluía entre las que estaban autorizadas en el vertido concedido a la Comunidad de Propietarios de la Urbanización; y que tratándose de una instalación que no es funcionalmente capaz, serán necesarias obras de ampliación o establecimiento de otras infraestructuras de saneamiento, de las que se beneficiará la Comunidad de propietarios, debiendo contribuir a sufragar, como beneficiaria, los costes en los que se incurra.

La cuestión controvertida se centra en esclarecer cuál es el reparto competencial en materia de prestación de los servicios de abastecimiento y depuración de aguas y el contenido y alcance de los servicios públicos aquí concernidos.

La Sala parte de una serie de antecedentes y del marco legal que delimita las competencias de la Administración autonómica y local en la materia, cuyo centro hace recaer en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento del agua de Madrid; en el Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, y en el Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de la Comunidad de Madrid, que contiene la definición de las distintas instalaciones: “sistema integral de saneamiento”, “saneamiento”, “colectores”, “emisarios” y “catálogo de colectores y emisarios de la Comunidad de Madrid”.

A continuación, se centra en la incardinación de una Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR), bien en el servicio de alcantarillado, bien en el servicio de depuración, llegando a la conclusión de que se trata de instalaciones que se incluyen dentro del primero por cuanto comprende tanto la recogida de aguas residuales y pluviales como su evacuación a los distintos puntos de vertido o “hasta la depuradora”.

A juicio de la Sala, "red de alcantarillado" y "estaciones de bombeo" deben contemplarse como elementos distintos o autónomos de los que conforman el "sistema integral de saneamiento", en tanto que si el servicio de alcantarillado comprende la recogida de aguas residuales y pluviales y su evacuación hasta los distintos puntos; las depuradoras de aguas residuales, no encajarían en el concepto de "servicios de alcantarillado", entrando de lleno en los de depuración.

Por tanto, los servicios de aducción y depuración son de competencia de la Comunidad de Madrid, en tanto que los servicios de distribución y alcantarillado corresponden a los Municipios, máxime teniendo en cuenta que en este caso se trata de un servicio afectante a usuarios de dos términos municipales distintos, lo que pone de manifiesto que nos encontremos ante cuestión de carácter supramunicipal que, a su vez, determina la suscripción de un convenio.

Lo que no llega a comprender la Sala es que la sentencia de instancia haya llegado a la misma conclusión y, sin embargo, extraiga de la falta de ejercicio de las competencias por parte de la Comunidad de Madrid, una especie de derivación de la competencia al ayuntamiento imponiéndole la carga de obligar a la Comunidad Autónoma a al ente Canal Isabel II al cumplimiento del convenio en su momento formalizado o, en su caso, solicitar a la Comunidad Autónoma u órgano gestor que se hagan cargo de la gestión global de servicio de tratamiento de residuos de las aguas fecales, lo que carece de base legal. Es más, dice la Sala, “si existe una dejación de funciones o competencias por parte de alguna Administración la única vía posible para subsanar la omisión no es otra que presentar ante la Administración que corresponda las solicitudes y/o recursos pertinentes”.

En relación con la pretensión de que el ayuntamiento asuma el servicio y costes derivados de la estación de Depuración de Aguas Residuales que actualmente lo presta la Comunidad de Propietarios actora, la Sala aprecia otro obstáculo *“como es el consistente en que la referida instalación sea objeto de cesión y recepción por el Ayuntamiento, tal como establece el artículo 67 del Reglamento de Gestión Urbanística, de conformidad con el cual "la conservación y mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas" y el artículo 135 de la Ley 9/2001, incumbiendo, además, a los propietarios de la Urbanización el deber de mantenimiento y conservación por así imponerlo el planeamiento (artículo 68 del Reglamento de Gestión) y en tanto sean ejecutadas las obras e instalaciones previstas en el Convenio en su momento suscrito entre el Ayuntamiento, la Comunidad de Madrid y el Ente Canal Isabel II, lo que justifica la orden de ejecución que fue objeto de impugnación en la instancia, a la que no puede objetarse el hecho de no ser la instalación de la Comunidad de Propietarios actora cuando de las propias alegaciones vertidas por la demandante en su escrito rector y de la documental obrante en autos resulta que lleva cuarenta años asumiendo los costes de su mantenimiento, conservación y mejora”*.

En definitiva, se estima íntegramente el recurso planteado por el Ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) d) En enero de 1998 el Canal de Isabel II redactó un Plan Director de Saneamiento y Depuración de San Sebastián de los Reyes y Alcobendas a instancia de dichos Consistorios en el que se preveía: “...la incorporación de núcleos vertientes que no están conectados hoy por hoy a la red de saneamiento, tales como Ciudadcampo, Ciudad Santo Domingo (T.M. de Algete), Valdelatas (T.M. de Madrid)”, formulando, en relación al “Sistema de colectores”, la siguiente propuesta: “Con el fin de eliminar la atomización de los puntos de depuración de vertidos de modo que se posibilite la implantación de plantas conjuntas, cuya eventual gestión por el CYII garantice su funcionamiento y rendimiento, se ha concebido un sistema de saneamiento integral del área en estudio basado en la agrupación de los vertidos en cinco cuencas vertientes (...)”

e) La Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, el Canal de Isabel II y los Ayuntamientos de Alcobendas y de San Sebastián de Los Reyes suscribieron en fecha 9 de febrero de 1998 un Convenio para la ejecución de las obras del citado “Plan Director de Saneamiento y Depuración de San Sebastián de los Reyes y Alcobendas” en el que se definen las infraestructuras necesarias para la recogida, depuración y vertido de las aguas, incluyendo, entre sus determinaciones, la conexión de la urbanización DIRECCION000 a la red integral de depuración de aguas residuales (...)”

Las condiciones adicionales de vertido en su momento impuestas, añadido al incremento poblacional sufrido en la Comunidad desde que fuera construida la Estación Depuradora de Aguas Residuales y el incremento de usuarios dimanante de la incorporación de dos nuevos grandes usuarios (colegio SEK y Club Deportivo RACE) determinaban que la instalación existente precisara una modificación sustancial e, incluso, la necesidad de acometer la construcción de una nueva Estación Depuradora, según se pone de manifiesto en el informe aportado por la recurrente con su escrito de demanda (...)”

“(…) La Ley reconoce y potencia el interés municipal en los servicios de alcantarillado o recogida de aguas residuales hasta la correspondiente depuradora. Sin perjuicio de esta competencia municipal, aquellas conducciones o emisarios que sirven a más de un municipio o que rebasan los límites de aquel del que proceden son de interés para la Comunidad de Madrid en virtud del carácter supramunicipal que las circunstancias citadas les confieren. De igual forma son de interés para la Comunidad de Madrid aquellas conducciones o colectores que, aunque sólo dan servicio a un municipio y no rebasan su ámbito territorial, son de titularidad de dicha Comunidad o de sus organismos o entidades públicas, en función de la incidencia que pueden tener en la planificación general del servicio de depuración (...)”.

Comentario de la Autora:

No resultan novedosos los conflictos de competencias que se plantean entre las administraciones autonómicas y los entes locales cuando del servicio público de depuración y saneamiento de aguas residuales se trata. Si a ello se añade el hecho de que una Comunidad de Propietarios de una urbanización concreta que se ubica entre dos términos municipales y que ha crecido de manera exponencial en los últimos años, ha asumido desde hace cuarenta años los costes de mantenimiento y conservación de las instalaciones de depuración, la controversia se incrementa.

Esta sentencia pone de relieve que no se puede imputar al ayuntamiento una responsabilidad que incumbe a la Administración autonómica, por lo que la Comunidad de Propietarios debería haber exigido responsabilidades sobre la gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales a la Comunidad de Madrid, máxime teniendo en cuenta que la depuración de las aguas residuales tiene un interés supramunicipal.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 1103/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María de los Desamparados Guillo Sánchez-Galiano\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 1544/2023 – ECLI:ES:TSJM:2023:1544

Palabras clave: Plan Rector de Uso y Gestión. Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Entidad local. Montes de utilidad pública. Procedimiento. Informes técnicos. Trámite de audiencia. Información pública. Viabilidad económica. Indemnizaciones. Áreas de influencia socioeconómica. Memoria económica. Actividades deportivas. Esquí. Espacio aéreo. Drones. Competencias. Especies protegidas. Cartografía. Setas. Aprovechamientos. Zona periférica de protección. Autorizaciones. Informes.

Resumen:

La Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia (en adelante CC y TS) impugna el Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama (en adelante PRUG) en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

La CC y TS es una entidad local que agrupa al Excmo. Ayuntamiento de Segovia, 70 Ayuntamientos de la provincia de Segovia, 3 de Ávila en 8 sexmos, 22 Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid en 2 sexmos (Casarrubios y Lozoya), 5 Entidades Locales Menores de Segovia, comprendiendo un total de 129 pueblos.

Dicha entidad es propietaria de varias fincas afectadas por el PRUG o por la Zona Periférica de Protección del Parque. Con carácter previo, la Sala nos aclara que sólo se incluyen en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y, por tanto, les afecta el Decreto 18/2020, tres de ellas:

- El Monte de Utilidad Pública nº 111 del Catálogo de Montes de Madrid. - "La Cinta Cabeza de Hierro". Tiene una superficie de 261 Hectáreas, incluido en la Zona Periférica de Protección del Parque Nacional Sierra de Guadarrama.

- Monte de Utilidad Pública nº 113 del Catálogo de Montes de Madrid. -"La Cinta-Peñalara". Tiene una superficie de 585,39 hectáreas, incluido en los límites del Parque Nacional Sierra de Guadarrama.

-Fincas -Monte- de Bienes Patrimoniales "Las Guarramillas". Inscrita en el Inventario de Bienes de la Comunidad. Tiene una cabida efectiva de 146,7705 hectáreas incluido en los límites del Parque Nacional Sierra de Guadarrama.

-En primer lugar, la Sala se pronuncia sobre las infracciones en el procedimiento de elaboración del Plan y en la documentación que lo acompaña.

Al efecto, la recurrente alega:

1º Inexistencia de informes técnicos en que sustentar las limitaciones y prohibiciones impuestas en el Plan.

Este motivo de recurso se basa en que no constan en el expediente los informes que se han tomado en consideración para elaborar el Plan.

La Sala rechaza este motivo al considerar que la ausencia de informes no preceptivos no puede derivar en la nulidad del procedimiento de elaboración del Plan Rector. Se suma que la mayor parte de las determinaciones regulatorias establecidas en este Plan proceden de la normativa básica de la Red de Parques Nacionales y de la Ley de declaración del propio parque, así como de la normativa ambiental preexistente en el espacio que actualmente ocupa el parque, y de los numerosos informes técnicos que se han elaborado en relación con el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

2º. Inexistencia de trámite de audiencia.

La entidad recurrente afirma que no se le concedió el trámite de audiencia como era preceptivo en su condición de propietaria de terrenos, directa y especialmente afectada, y si bien realizó alegaciones en el trámite de información pública nunca se le informó por la Comunidad de Madrid si se habían aceptado en todo o en parte o si se habían rechazado.

La Sala rechaza este motivo al considerar que, desde una perspectiva formal, no se han incumplido las previsiones establecidas para la elaboración del PRUG, ni tampoco desde una perspectiva material aprecia indefensión para la recurrente. Para ello, se basa en que la [Ley 7/2013, de 25 de junio, por la que se declara el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama](#) prevé la participación de los ciudadanos y entidades interesadas o afectadas mediante un trámite de información pública, que es precisamente el que tuvo lugar en la elaboración del PRUG.

3º. Repetición del trámite de información pública.

El reproche en este caso es la irregularidad consistente en no reiterar el trámite de información pública a la vista de lo que la parte considera modificaciones sustanciales en el texto definitivo del Plan Rector respecto del texto inicial sometido a información pública, que afecta a preceptos o apartados concretos.

En opinión de la Sala, los cambios en su conjunto no suponen una modificación esencial del Plan Rector ni en su concepción, estructura o finalidad, ni en cuestiones tan esenciales que requieran un nuevo periodo de información pública; por lo que el motivo es rechazado.

-En segundo lugar, se pronuncia sobre la inviabilidad económica del PRUG.

Dos son los reproches concretos que llevan a la recurrente a afirmar la inviabilidad económica del Plan Rector impugnado:

a) En el Anexo IX en relación con la "estimación económica de inversiones a realizar durante el periodo de vigencia del PRUG" se establece que "su ejecución estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria anual de las Administraciones gestoras u otras fuentes de financiación". Considera la recurrente que no puede aprobarse el PRUG reconociendo que no existe ninguna garantía de que se pueda ejecutar por motivos económicos.

b) El capítulo indemnizaciones del PRUG adolece de falta de realidad e incurre en errores patentes. Considera que se modifican los objetivos de ordenación de montes provocando pérdida de rentas a la propiedad que deben indemnizarse, sin que así se establezca en el PRUG. En concreto, destaca que el informe pericial aportado cifra las indemnizaciones por la pérdida de explotación comercial de la madera -el Plan Rector prohíbe la corta de arbolado con fines comerciales (art. 62.a)-, en la cantidad de 48.654.281 euros, mientras que en el anexo IX del Plan se cifra en 2.439.875 euros.

La Sala considera que del anexo se desprende una previsión abierta, sujeta a variaciones, que toma en cuenta las necesidades extraordinarias y otros gastos de difícil cuantificación a priori; lo que no puede traducirse en una falta de previsión económica que lo haga inviable. Asimismo, el hecho de no incluir todas las indemnizaciones tampoco determinaría la nulidad del Plan Rector en su conjunto ni tan siquiera de toda la memoria económica sino a lo sumo la de esta partida, siempre que no se incluyeran las partidas indemnizatorias debidas. Por otra parte, muchas de las limitaciones de usos y aprovechamientos -explotación comercial de la madera o la prohibición de la caza- no son imputables al Plan rector sino a Planes o Leyes anteriores, por lo que no deben incluirse en su memoria económica.

Es más, la determinación concreta de lo debido para cada una de las partidas exigiría, en opinión de la Sala, ejercitar una acción de responsabilidad frente a la Administración competente.

En definitiva, se desestima este motivo de recurso.

-En tercer lugar, examina la Sala el régimen económico y compensaciones en las áreas de influencia socioeconómica.

La entidad recurrente considera que la Memoria económica debería contener un anexo en el que se especificaran el régimen económico y las compensaciones debidas por las limitaciones impuestas a las áreas de influencia socioeconómica.

La Sala trae a colación la definición de área de influencia económica desde la perspectiva de varias normas y, que a tenor de lo dispuesto en la Ley 7/2013, coincide con aquel “espacio formado por los términos municipales donde se encuentra ubicado el Parque Nacional y su Zona Periférica de Protección, y que se relacionan en el anexo IV de la presente Ley”.

Entiende que la memoria económica del Plan rector razona sobre las limitaciones impuestas y las indemnizaciones que considera procedentes en relación con diferentes aprovechamientos; por lo que no puede sostenerse que no contiene previsiones sobre las compensaciones debidas por las limitaciones a las áreas de influencia socioeconómica, siendo cuestión distinta la discrepancia con las indemnizaciones previstas.

En definitiva, decae el motivo de recurso.

-En cuarto lugar, la Sala se pronuncia sobre la regulación del uso comercial y profesional de la pista de esquí de fondo situada en parte en el MPU 113 de la CC y TS de Segovia "La Cinta -Peñalara". Artículo 55 a) del PRUG.

La parte recurrente considera que el PRUG se refiere en el artículo 47 a la práctica de actividades deportivas lúdicas sin ánimo de lucro y en el artículo 55 a las actividades profesionales. Entiende que se produce una arbitrariedad por el hecho de que el art. 55 regule la actividad profesional de los monitores y no la comercial de las empresas que desarrollan su actividad en dichas pistas. Asimismo, sostiene que la Comunidad de Madrid no ha otorgado ninguna autorización ni ha establecido concesiones ni mecanismos para obtener compensaciones por el uso de los terrenos con aquellos fines, por lo que ha optado por no ejercer sus competencias.

A juicio de la Sala, el hecho de que los preceptos no regulen cuáles deben ser los requisitos para que una empresa, que pretenda explotar comercialmente el alquiler de equipos o la contratación de los servicios, pueda ejercer la actividad, no significa que dicha actividad no se pueda desarrollar cumpliendo el resto de las previsiones del plan respecto de instalaciones fijas y tomando en consideración otras normas sectoriales. Es más, en paralelo existe un régimen de intervención administrativa que variará en función de la regulación específica de cada zona.

Por tanto, la omisión base del recurso, no permite anular el precepto por arbitrario.

-En quinto lugar, la Sala se pronuncia sobre el uso del espacio aéreo en general y limitaciones al uso de drones en particular.

Los motivos alegados por la recurrente son los que se relacionan a continuación:

1º. Falta de competencia de la Comunidad Autónoma para regular y limitar el sobrevuelo siendo competencia exclusiva del Estado el control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.

La Sala trae a colación dos sentencias sobre esta misma cuestión. Una dictada por el [TSJ de Castilla y León, Sentencia nº 700/2020, de 25 de junio](#), y otra dictada por esta misma Sala de fecha 7 de octubre de 2021 (sentencia nº 1135/2021), a través de las cuales se anularon varios preceptos del Decreto que ahora se impugna relacionados con la competencia para regular el sobrevuelo de aeronaves no impulsadas a motor, declarando la falta de competencia de la Comunidad Autónoma.

Los motivos que ahora se plantean son distintos. Para su resolución, la Sala parte de esta afirmación: “toda regulación que afecta a la utilización del espacio aéreo y sus límites de uso es competencia del Estado, por lo que las limitaciones o prohibiciones que efectuó la Comunidad Autónoma al tiempo de aprobar el Plan Regional de Uso y Gestión deberán ser conformes con la regulación estatal tanto en materia de regulación del espacio aéreo como las medidas básicas de protección medioambientales”.

Se impugna el artículo 38.1 w) del PRUG, en el que se considera incompatible "el uso de drones por motivos diferentes a los de la gestión del parque, emergencias o proyectos de investigación debidamente autorizados en el ámbito del PRUG o de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI".

En opinión de la Sala, la extensión de la prohibición del uso de drones a las Áreas sensibles al sobrevuelo, ajenas a la superficie del Parque, debe ser anulada por cuanto la Comunidad Autónoma carece de competencia para ello.

Por tanto, este motivo se estima parcialmente.

Los dos siguientes motivos de recurso que afectan a los artículos 38 1 x) –uso de cometas, globos, sistemas de impulsión a vela o aeronaves no impulsadas a motor- y al art. 49 del PRUG dedicado al vuelo de aeronaves no impulsadas a motor; se declaran carentes de objeto al haber sido anulados por las sentencias citadas.

La misma suerte desestimatoria corre la impugnación de los artículos 55 e) y 56.3 del PRUG referidos a actividades audiovisuales profesionales (fotografía y filmación) o con fines informativos, que se consideran no autorizables cuando los rodajes o filmaciones requieran la utilización de drones.

Asimismo, se desestima la impugnación del artículo 92 apartado 2 letra K) que, al regular las medidas preventivas frente a actividades incompatibles desarrolladas en el exterior del parque nacional, sujeta a previo informe de la Administración determinadas actividades que pueden ser desfavorables para la conservación de los valores medioambientales, entre ellas, el uso de drones. Esta medida, dice la Sala, hay que situarla en el ejercicio de la competencia autonómica relativa al establecimiento de medidas adicionales de protección del medio ambiente, por lo que no aprecia contradicción con la legislación básica del Estado en esta materia.

2º. Ausencia de justificación por ausencia de informes técnicos. La entidad recurrente aduce que el PRUG restringe, que no prohíbe, las actividades con drones cercenando una fuente de ingresos en localidades afectadas por la prohibición. Considera que no existe ningún informe técnico que justifique o avale que los drones constituyan una afección negativa significativa sobre los valores naturales del parque.

La Sala nos recuerda que la prohibición del sobrevuelo sobre la vertical de los parques nacionales está establecida en una norma estatal y apela al principio de no regresión ambiental. Al efecto, considera que las restricciones no son arbitrarias por cuanto existen previsiones que tratan de proteger la reproducción, anidación e hibernación de especies protegidas, como los grandes rapaces, que hacen nidos abiertos en rocas o copas de pinos y que son muy sensibles al sobrevuelo de cualquier aeronave. A su vez, se ampara en el contenido del artículo 19 del Real Decreto 1180/2018, de 21 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea en relación con las "zonas restringidas para la protección medioambiental".

Por tanto, el motivo decae.

3º. Limitaciones fuera de los límites del Parque Nacional.

La entidad recurrente considera que el PRUG no puede establecer limitaciones de esta índole fuera de los límites del Parque Nacional. Y, sin embargo, el Anexo VI extiende la prohibición también a áreas sensibles al sobrevuelo que exceden del perímetro del PRUG. Señala que la Zona periférica de protección no forma parte propiamente del área del Parque.

La Sala acoge este motivo al considerar que, si bien existe una prohibición de sobrevuelo fijada por una norma estatal sobre la superficie del parque, dicha prohibición no se extiende en principio y como regla general sobre la zona perimetral del parque, salvo que el desarrollo

de una actividad pueda causar un impacto ecológico negativo en el interior del parque. Y es que, dice la Sala, la prohibición del uso de drones a las áreas exteriores al parque no puede establecerse con carácter general tal y como establece el art. 38.1 en su último inciso, que se anula en los términos que se han expuesto.

Por último, la alegación de la recurrente a que se extienda la posibilidad del uso de drones para tareas de gestión del parque fuera de la superficie del mismo carece de objeto desde el momento en que se ha anulado el inciso último del art. 38 1 w).

-En sexto lugar, la Sala se pronuncia sobre el Anexo VI. Cartografía de restricciones al sobrevuelo que se consideran necesarias para la compatibilidad del vuelo de aeronaves no impulsadas a motor con la conservación del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama.

La recurrente alega que dicho anexo no se fundamenta en ningún informe o estudio técnico. Específicamente, por lo que respecta al área recreativa "La Panera", considera patente su arbitrariedad al impedir la utilización de drones en una zona donde se autoriza la entrada de turismos y autobuses. Asimismo, se delimitan zonas que exceden de los límites del PRUG y se impide la utilización de drones en las áreas afectadas de la zona periférica de protección incluidas en dicho anexo para llevar a cabo labores de gestión forestal en montes públicos o privados o de vigilancia y control de incendios.

La Sala rechaza este motivo amparándose en la Disposición Final Primera de la [Ley 30/2014, de 2 de diciembre de Parques Nacionales](#), que en su apartado segundo establece: "Las actividades de vuelos de aeronaves no impulsadas a motor, serán objeto de estudio en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama a fin de determinar las cotas, periodos y zonas donde tal actividad no resulte incompatible con la conservación de los recursos del parque".

-En séptimo lugar, la Sala se pronuncia sobre el aprovechamiento de setas.

El PRUG establece en el artículo 59, dedicado a los "aprovechamientos tradicionales", que la recogida de setas se considera una actividad compatible con la conservación siempre que sea para uso propio o recreativo, pudiendo comercializar los productos únicamente los vecinos de los municipios del Área de Influencia Socioeconómica".

La entidad recurrente cuestiona que la "comercialización" solo la puedan realizar unas determinadas personas por razón de su vecindad y empadronamiento. Considera que ello vulnera el derecho de igualdad y conculca el libre comercio.

La Sala desestima este motivo y para ello se apoya en que tal precepto regula la compatibilidad de los aprovechamientos tradicionales con la preservación de los valores medioambientales. Asimismo, esta regulación encuentra su fundamento en el artículo 20.6 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, a cuyo tenor "los Planes Rectores de Uso y Gestión también podrán contener c) Las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico del entorno con la conservación del parque nacional".

En definitiva, se mantiene el aprovechamiento que tradicionalmente realizaban los vecinos y se potencian los municipios y sus habitantes, situados en la zona de influencia socioeconómica.

-Octavo: Zona periférica de protección. (Artículo 92 números 2 y 3 del PRUG).

La parte recurrente entiende que esta zona no tiene la consideración de parque nacional por lo que no puede quedar sometida ni a la misma regulación ni a los mismos límites aplicables al parque.

A sensu contrario, la Sala considera justificado que determinadas actividades, aun desarrolladas en el exterior del Parque, pueden incidir negativamente en la protección de los valores ambientales de su interior, que es precisamente por lo que se delimitan estas zonas de protección. Actividades, planes y proyectos que van a quedar sujetos a informe de la Administración gestora o a la misma regulación que el PROU y que, a juicio de la Sala, resultan proporcionados y acordes con la regulación de Parques Nacionales y de los espacios naturales.

La recurrente cuestiona sobremanera la necesidad de que se sometan a informe las autorizaciones para el uso de drones, lo que a juicio de la Sala es perfectamente posible teniendo en cuenta que estos aparatos pueden tener una incidencia negativa en determinadas zonas.

Asimismo, cuestiona que se sometan al mismo régimen del Plan actividades como la instalación de núcleos zoológicos o exhibiciones de fauna, que estarán prohibidas; fotografía o filmación de áreas de reproducción o descanso de fauna, que estarán sometidas a autorización; actividades recreativas nocturnas, que estarán sujetas a la regulación establecida en el artículo 47.f); y la pernocta en cualquier modalidad en lugares no habilitados expresamente para la acampada, sometida a determinadas condiciones.

La Sala no considera desproporcionado ni excesivo, teniendo en cuenta que algunas de estas actividades pueden resultar muy peligrosas para la fauna autóctona, que se sometan a un régimen de intervención específico.

-Noveno: Anexo IX. Memoria económica. Exclusión de la CC y TS como posible beneficiaria de las inversiones en los programas de relaciones con el entorno y participación ciudadana.

La parte recurrente considera que en este anexo se apunta a la colaboración con los ayuntamientos de la zona, sin mencionar a las entidades locales que pueden resultar interesadas en llevar a cabo iniciativas.

La Sala desestima este motivo por cuanto de la lectura del anexo y del ejemplo de una Orden que establece las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama, se establecen posibles beneficiarios con un listado muy abierto, en el que se incluyen las entidades menores pertenecientes a diferentes ayuntamientos, así como las mancomunidades de municipios y consorcios.

Destacamos los siguientes extractos:

1º. “(...) La mayor parte de las determinaciones establecidas en el Plan Rector no provienen de informes específicos redactados al efecto sino que resultan de trasladar a un territorio concreto la normativa básica de la Red de Parques Nacionales y de la Ley de declaración del

propio Parque, de la normativa ambiental y los informes técnicos que se han ido elaborando a lo largo de varios años para esta zona, lo cual es perfectamente posible en relación con la normativa que protege valores medio ambientales en aplicación del principio de no regresión ambiental, que mantiene el compromiso de no retroceder en los estándares de protección ambiental que ya han sido normativamente establecidos. De modo que cuando se respetan tales estándares basados en sus correspondientes informes técnicos la nueva normativa no ha de reiterarlos, aunque, en base al principio de no regresión ambiental ha de respetar, con carácter general, el nivel de protección anteriormente reconocido (...)

2º. “(...) Pues bien, hemos de afirmar ante todo que los vicios de forma solo son relevantes cuando trascienden en la decisión final porque las formas no tienen una finalidad en sí mismas, sino en cuanto son garantía de acierto para la Administración y de defensa de los intereses de la ciudadanía (...)

La entidad recurrente considera, sin embargo, que debió de ser llamada de forma específica para formular alegaciones. Lo cierto es que ni esta exigencia era necesaria conforme a la Ley 7/2013, de 25 de junio que regulaba el procedimiento, ni materialmente se produjo indefensión alguna ya que la entidad recurrente no solo tuvo la oportunidad de formular alegaciones, como así hizo, sino que además también las presentaron muchos de los Ayuntamientos afectados por el Plan, algunos de ellos pertenecientes a dicha Comunidad (...)

3º. “(...) A juicio de este Tribunal, ninguna de las modificaciones de preceptos concretos ni la regulación del uso de drones en determinadas zonas del parque puede considerarse una alteración sustancial del texto ni cambia el sentido y finalidad del proyecto en su conjunto. Se trata de cambios que ni por su relevancia intrínseca, al afectar a aspectos muy puntuales de la regulación, ni por su significación relativa, esto es, poniéndolas en relación con el conjunto del Plan Rector, alteran el modelo regulatorio y de gestión del Plan propuesto ni sus líneas básicas.

Por lo que respecta a la inclusión de los Anexos y el perfeccionamiento y complemento de la Memoria Económica, con una elaboración mucho más detallada y añadiendo nuevas partidas, tampoco obliga a repetir el trámite de información pública (...)

-Sobre la Inviabilidad económica del PRUG. “(...) El hecho de que el artículo 104 prevea realizar una serie de inversiones "que estarán sujetas a las disponibilidades presupuestarias anuales de la Administración gestora competente "no determina la inviabilidad del Plan pues es obvio que todo gasto público está sujeto a la disponibilidad presupuestaria de las Administraciones implicadas (...)

Pero, para poder incluir determinadas partidas indemnizatorias derivadas de la existencia de limitaciones a derechos de uso y explotación habría que demostrar que los usos o explotaciones se venían ejerciendo antes de la aprobación del Plan Rector y que ha sido el Plan Rector del Uso y Gestión el que las prohíbe o limita por vez primera. Además, sería necesario que fuese la Administración autonómica la que debe hacerse cargo de dichas indemnizaciones. Y en tercer lugar habría que establecer si la indemnización está reconocida y el importe es procedente.

Pues bien, tales exigencias no concurren en el supuesto enjuiciado (...)

De modo que la eventual indemnización por los límites impuestos por una ley estatal corresponde asumirlos a la Administración del Estado y no a la Comunidad Autónoma que al tiempo de redactar al Plan Rector se limita a recoger tales previsiones (...).”

-Sobre el Régimen económico y compensaciones en las áreas de influencia socioeconómica. “(...) En cumplimiento de esta previsión en el Anexo IX en el que se contiene la Memoria económica destinada un apartado a regular "1.5.5. Indemnizaciones por cese de actividades incompatibles".

Ahora bien, la indemnización deberá ser asumida por aquella Administración pública que estableció la limitación o incompatibilidad de uso. Por ello, tal y como establece el apartado segundo del art. 104 y en la propia Memoria Económica del PRUG " Corresponderá a la Administración General del Estado el pago de aquellas indemnizaciones que se deriven de la Ley de Parques Nacionales, de la Ley de declaración y del Plan Director de la Red de Parques Nacionales. Corresponderá a las comunidades autónomas el pago de las indemnizaciones por las limitaciones restantes, en su caso". Previsión que resulta conforme con las competencias y el régimen general de responsabilidad atribuible a cada Administración Pública (...)

En todo caso, la Memoria económica razona sobre las limitaciones impuestas y las indemnizaciones que considera procedentes en relación con diferentes aprovechamientos: los aprovechamientos forestales, talas de arbolado con carácter comercial, aprovechamientos de leñas, recolección de hongos, recolección de frutos y partes aéreas de plantas, uso Ganadero, pesca deportiva, caza deportiva y comercial (...).”

-Sobre la regulación del uso comercial y profesional de la pista de esquí de fondo situada en parte en el MPU 113 de la CC y TS de Segovia "La Cinta -Peñalara".

De la lectura de estos preceptos pueden extraerse varias conclusiones:

- Mientras que la práctica de esquí de pista está prohibida en el ámbito del PRUG, la práctica del esquí de fondo está permitida, sin perjuicio de que se pueda restringir temporalmente en determinadas zonas.

- Dentro de las actividades profesionales, el Plan regula los requisitos que han de tener los monitores de este deporte, pero no establece previsión alguna respecto de las empresas que pudieran dedicarse comercialmente a prestar servicios de esta actividad deportiva (...)

De modo que la ausencia de previsión en las normas impugnadas sobre este extremo no puede considerarse contraria al ordenamiento jurídico ni desde luego esta omisión permite anular este precepto por arbitrario (...)

No debe olvidarse finalmente que el artículo 64 establece una cláusula de cierre respecto a cualquier actividad que pretenda desarrollarse en el parque y no aparezca expresamente regulada, disponiendo al respecto que "cualquier nueva actividad o aprovechamiento que pretenda realizarse en el parque nacional y que no esté contemplada dentro de los contenidos del presente Plan Rector de Uso y Gestión requerirá una evaluación previa de compatibilidad, informe favorable del Patronato y autorización expresa de la Administración gestora" (...).”

-Sobre el uso del espacio aéreo en general y limitaciones al uso de drones en particular.

“(…) Toda regulación que afecte a la utilización del espacio aéreo y sus límites de uso es competencia del Estado, por lo que las limitaciones o prohibiciones que efectuó la Comunidad Autónoma al tiempo de aprobar el Plan Regional de Uso y Gestión deberán ser conformes con la regulación estatal tanto en materia de regulación del espacio aéreo como las medidas básicas de protección medioambientales (…)

La prohibición o limitación del vuelo o sobrevuelo del uso de drones sobre el espacio aéreo del parque nacional, ya se contenía en el art. 7.3 de la ley estatal 30/2014; por lo que ningún reproche competencial puede dirigirse a una previsión del Plan Rector de Uso y Gestión que se limita a reproducir la prohibición establecida por el Estado.

Cuestión distinta es la extensión de esa prohibición a Áreas sensibles al sobrevuelo ajenas a la superficie del parque, pues dicha extensión se regula por la propia Comunidad Autónoma desvinculada de la previsión en la norma estatal antes mencionada, por lo que el último inciso del precepto examinado "...o de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI" debe ser anulado al carecer de competencia (…)

En dicha norma ya se contenía una limitación específica de sobrevuelo en relación con los espacios naturales protegidos y muy específicamente sobre las zonas de nidificación, en zonas de concentración de aves durante otras fases del ciclo vital, como la hibernación y migración de las especies protegidas. Es evidente que ya la norma estatal mencionada entendió necesaria esta limitación por lo que la aplicación del principio de no regresión ambiental dispensa de la necesidad de una específica justificación técnica de este tipo de medidas (…)

Finalmente, tal y como advierte el recurrente en otra de sus alegaciones, existe una incompatibilidad entre el art. 38.1. w y el art. 92. Pues mientras que el art. 38.1 prohíbe el uso de drones a todas las zonas delimitadas en el Anexo VI exteriores al parque, el art. 92 del Plan considera que el uso de drones en la zona periférica de protección del Parque de la Sierra de Guadarrama es autorizable previo informe de la Administración gestora que valore la incidencia desfavorable sobre los valores protegidos en el interior del parque.

Es por ello que este motivo concreto del recurso debe estimarse con la consecuente anulación de la previsión del art. 38.1 w) en cuanto al inciso "o de las Áreas Sensibles al Sobrevuelo recogidas en el Anexo VI", conforme ya se ha expuesto (…)

-Sobre el aprovechamiento de setas.

“(…) Por lo tanto, el trato preferente dispensado a los vecinos de los municipios del área de influencia socioeconómica se encuentra perfectamente justificado y no puede considerarse contrario ni al principio de igualdad ni a la libertad de mercado (…)

-Sobre la zona periférica de protección.

“(…) Es obvio que la posibilidad de que determinadas actividades que, aun desarrolladas en el exterior del parque, pueda tener una incidencia negativa en la protección de los valores ambientales en el interior del parque es precisamente el objetivo que persigue y por el que se definen y delimitan las zonas especiales de protección. (…)

De modo que resulta conforme con estas disposiciones, y no se considera desproporcionado, que determinadas actividades potencialmente peligrosas necesiten ser informadas por los expertos para establecer si su práctica puede incidir negativamente en la protección ambiental y de la fauna del interior del parque (...)

En definitiva tales medidas tratan de lograr una cierta coherencia en las medidas de protección entre el parque nacional y su entorno inmediato adoptando medidas preventivas que tratan de evitar ciertas actividades que aun desarrolladas en los terrenos contiguos a la delimitación del parque pueden ser lesivas para la protección que se pretende en el interior del mismo, lo cual es conforme con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales que establece "Los Planes Rectores de Uso y Gestión se ajustarán al Plan Director de la Red de Parques Nacionales y contendrán, al menos:h) Las medidas de prevención frente a actividades incompatibles que se desarrollen en el exterior del parque y de previsión de catástrofes naturales o derivadas de la actividad humana" (...)"

Comentario de la Autora:

La sentencia que ahora comentamos es una más de las ramificaciones en que se ha traducido la impugnación del PRUG del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. En este caso, la recurrente es una entidad local que agrupa varios ayuntamientos, a su vez, propietaria de varias fincas afectadas por el PRUG. Y es aquí precisamente donde afloran las limitaciones del derecho de propiedad y sus posibles indemnizaciones, si bien la sentencia considera que el Plan es viable económicamente a pesar de que las indemnizaciones previstas por la recurrente y las calculadas en aquel no sean coincidentes, máxime teniendo en cuenta que, según el parecer de la Sala, resulta innecesario incluir la totalidad de las indemnizaciones que pudieran corresponder a la propiedad; basta con una previsión abierta, sujeta a variaciones.

De los pocos motivos de recurso que se acogen, cabe destacar el relacionado con el uso del espacio aéreo en general y las limitaciones al uso de drones en particular, en este caso por cuestiones de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid, que se traduce en la declaración de incompetencia de esta última para fijar la prohibición del uso de drones en las Áreas sensibles al sobrevuelo, ajenas a la superficie del Parque. Hay que tener en cuenta que la regulación sobre drones es una competencia esencialmente estatal.

Por otra parte, la Sala sopesa los impactos negativos que puede ocasionar el uso de drones en las especies de fauna que habitan en el Parque y defiende la viabilidad del Plan Rector para llevar a cabo un estudio que determine las zonas y períodos en que se pueda desarrollar esta actividad. Pensemos que, a nivel general, las previsiones económicas que se manejan referentes al mercado de los drones son espectaculares; si bien ello no es óbice para imponer restricciones o prohibiciones al vuelo de drones.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 1544/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: María de los Desamparados Guillo Sánchez-Galiano\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ M 1676/2023 – ECLI:ES:TSJM:2023:1676

Palabras clave: Plan Rector de Uso y Gestión. Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. Delimitación territorial. Cartografía. Ciclismo de montaña. Derechos constitucionales. Viales. Principios de prevención y cautela. Caminos y senderos. Principio de jerarquía normativa. Plan de Ordenación de Recursos Naturales. Principio de transparencia. Participación ciudadana.

Resumen:

La Sala examina un nuevo recurso contencioso-administrativo, esta vez formulado por un particular, frente al Decreto 18/2020 de 11 de febrero del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

-En primer lugar, considera que el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama incumple la normativa de Parques Nacionales por cuanto su superficie no es continua y está fragmentada debido a las vías de comunicación -carreteras que lo atraviesan y lo vertebran-, tiene estrangulamientos debido a la existencia de la estación invernal de Valdesquí y cuenta con islas: zonas dentro del perímetro del parque que no lo integran y están fuera de su regulación.

La Sala rechaza este primer motivo de recurso por cuanto el Decreto impugnado se limita a reproducir, en lo que respecta a la superficie del parque, lo establecido en la [Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama](#), que en su artículo 2 y en los anexos I y V delimita el perímetro territorial del parque nacional.

-En segundo lugar, el recurrente cuestiona el incumplimiento del plazo de aprobación del PRUG marcado por la Ley 7/2013, de 25 de junio, que lo estableció a los tres años de su entrada en vigor; lo que no sucedió en la práctica. Esto no es óbice, dice la Sala para determinar la nulidad del instrumento que finalmente se aprueba fuera de plazo; por lo que desestima este motivo.

-A continuación, el recurrente considera que el PRUG vulnera los derechos constitucionales y legales, por cuanto la práctica del ciclismo de montaña se ha restringido a las áreas especificadas en la cartografía del Anexo VI, lo cual se contrapone con el derecho de uso y disfrute del medio ambiente (art. 45 CE), el derecho de libre circulación por el territorio nacional (art. 19 CE) y el fomento de la práctica del deporte (art. 43 CE). Entiende que en los espacios naturales no se pueden adoptar prohibiciones injustificadas como las que constan en el art. 47 d) del PRUG. Tampoco constan en el expediente los informes científicos que justifiquen las prohibiciones y restricciones recogidas en la norma de gestión.

En opinión de la Sala, la práctica del ciclismo de montaña en espacios naturales protegidos debe estar regulada y puede quedar sometida a límites en aras a evitar daños a la flora y la fauna. En este caso se trata de una actividad permitida pero restringida a determinados caminos y carreteras; lo cual no puede considerarse contrario a los preceptos constitucionales invocados.

-El recurrente alega que la "cartografía de viales aptos para el tránsito en bicicleta" prevista en el Anexo IV del PRUG es antigua, obsoleta y no actualizada, ya que utiliza datos descatalogados del Instituto Geográfico Nacional, y carece de detalle para determinar las vías por las que puede transitar un ciclista.

De la prueba practicada, la Sala considera que, a través de los datos proporcionados por el mencionado Instituto, nos encontramos con un acceso a un servidor de mapas que contiene fechas de actualización a 2019, por lo que no se trata de datos obsoletos. Cuestión distinta es que los caminos para la circulación de bicicletas señalados en este anexo sean rutas de bicicleta, lo que será objeto de una planificación inferior.

Por lo expuesto, se desestima este motivo de recurso.

-La misma suerte desestimatoria se extiende al siguiente motivo de recurso alegado por el recurrente: el PRUG incumple los principios del derecho medioambiental, como son los de prevención y cautela.

En su opinión, no se ha acreditado el criterio por el que se incluyeron unos caminos/senderos y se excluyeron otros en el Anexo IV. Aduce que es necesario un informe medioambiental que justifique las limitaciones o cortes en los caminos por lo que, al no existir, entiende que la decisión es arbitraria. Considera, asimismo, que existe una falta de pruebas que demuestre la incompatibilidad del ciclismo de montaña con la conservación del medio ambiente.

Por su parte, la Administración demandada entiende que la incorporación de determinados tramos de viales a dicha cartografía se ha efectuado en base a la información digital. Y que han sido precisamente diversos estudios y la experiencia en la gestión del lugar a través de los anteriores planes ambientales, lo que le ha llevado a sostener que “la actividad del ciclismo de montaña en determinadas zonas tiene un impacto negativo sobre el medio natural, no solo erosionando el suelo, sino afectando a la flora (aplastamiento, reducción de la capa orgánica) e incluso a la fauna (cambios en el comportamiento, estrés, colisión, molestias y alteración del hábitat) así como otros impactos como las molestias al ganado, basuras, etc..”.

La Sala considera que esta forma de proceder en modo alguno resulta contraria al principio de precaución, sino que se ajusta al mismo.

-A continuación, el recurrente alega que el PRUG contraviene normas de rango superior.

Al efecto, considera que las determinaciones del PRUG en relación con las limitaciones impuestas al ciclismo -art. 47 d)-, son contrarias a las previsiones contenidas en la Ley 7/2013, de 25 de junio de declaración del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama, [la Ley 30/2014, de 3 de diciembre de Parques Nacionales](#) o el [Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques nacionales](#), que prevalecen sobre el PRUG.

La Sala rechaza este motivo al considerar que las previsiones del PRUG desarrollan la Ley 7/2013 y ésta a su vez se remite a las previsiones del Plan para determinar los usos y actividades compatibles con los objetivos del Parque Nacional. En definitiva, el PRUG no puede contravenir la Ley que le encomendó esta función.

Por otra parte, el recurrente argumenta que el artículo 3.2.c) de la Ley 7/2013 de 25 de junio, enumera los usos y actividades prohibidas, entre los que no se encuentra el ciclismo, por lo que entiende que la prohibición del PRUG a la circulación en bici por una parte del Parque vulnera el principio de jerarquía normativa. Y también considera vulnerado este principio en relación con las previsiones del Real Decreto 389/2016.

La Sala desestima este motivo al considerar que no existe tal contravención por cuanto el Plan Director establece previsiones de carácter general y, en ningún caso autoriza la práctica del ciclismo de montaña por el interior de los parques nacionales, al contrario, establece como principio general el de la conservación de la naturaleza y la adopción de medidas frente a cualquier actividad que pueda dañarla.

El recurrente también aduce que las previsiones del PRUG -art. 47- son más restrictivas que las del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid aprobado por el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre del Consejo de Gobierno, que regula el uso público y deportivo en el art. 4.4.8.

La Sala rechaza este motivo. Entiende que el PORN no es una norma de rango superior al PRUG, sino que ambos son planes medioambientales aprobados por normas del mismo rango. Por otra parte, “el PRUG modifica las previsiones del PORN no solo de forma expresa (Disposición Final Primera) sino en todo aquello que se contenga en las previsiones contenidas en normas de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en el Decreto 18/2020, de 11 de febrero (Disposición Derogatoria única). El PRUG es un plan que desarrolla la ley que declarara el Parque Nacional, es un plan posterior al PORN y prevalece en sus previsiones frente a aquel, tal y como dispone su artículo 3”

-Por último, el recurrente alega incumplimiento del principio de transparencia en el procedimiento administrativo de elaboración del PRUG por cuanto: - El Anexo IV utiliza mapas antiguos y obsoletos. - Deficiencias en el trámite de participación ciudadana. - Los ciclistas son usuarios habituales del parque nacional por lo que la Administración debería haberlos tenido en cuenta a la hora de elaborar el PRUG y sus órganos de gestión. De hecho, en la composición del Patronato no figura la Federación Deportiva de Ciclismo ni ninguna asociación, club u organización de ciclistas.

También se rechaza por la Sala este motivo de impugnación. En primer lugar, considera que el recurrente no puede irrogarse la defensa de otros colectivos a quienes no representa. En segundo lugar, porque la Ley 7/2013 prevé la participación de los ciudadanos y de las entidades interesadas o afectadas mediante un trámite de información pública, que fue precisamente el que tuvo lugar en la elaboración del Plan rector. En tercer lugar, considera que el recurrente no debió ser llamado de forma específica para formular alegaciones, máxime cuando tuvo la oportunidad de hacerlo. Y tampoco puede cuestionar en este caso la composición del Patronato por ser una cuestión ajena al objeto de debate.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) No se aprecia que la superficie del parque incumpla las previsiones contenidas en el art. 6de la Ley 30/2014 de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, en concreto tener "una superficie continua, no fragmentada y sin estrangulamientos, suficiente como para permitir que se mantengan sus características físicas y biológicas y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales presentes", pues basta observarla representación gráfica del parque para comprobar que la superficie si bien tiene algunos entrantes no existen áreas desvinculadas o aisladas del parque, sin que la norma excluya la posibilidad de que existan caminos o carreteras que lo atraviesen. (...) Frente a ello no se ha acreditado que las infraestructuras existentes y el diseño de la superficie del parque impidan considerarlo una superficie continua y no fragmentada a los efectos de su posible consideración como Parque Nacional (...)”.

“(…) No existe un derecho incondicionado al tránsito y uso por los parques naturales o a la práctica indiscriminada de cualquier deporte o actividad en el recinto de estos espacios naturales protegidos, pues el uso público se sujeta a límites por razones de protección del medio ambiente. Por ello, no se considera contrario a dichos preceptos constitucionales previsiones como las contempladas en el Plan Rector que permiten un régimen de visita y acceso al interior del parque por los itinerarios permitidos excluyendo determinadas zonas. Y específicamente respecto a la práctica deportiva del ciclismo de montaña en el interior del Parque, se considera una actividad permitida, aunque restringida a los caminos reseñados en el Anexo IV "Cartografía de viales aptos para el tránsito en bicicleta" y por las carreteras asfaltadas abiertas al tráfico de vehículos, estableciendo así mismo restricciones en cuanto a la práctica de este deporte en grupos organizados, dependiendo de las zonas por las que se transite (...)”.

“(…) La práctica indiscriminada del ciclismo de montaña por toda la superficie del parque nacional podría causar daños irreversibles al paisaje, flora y fauna, lo que obliga a tomar medidas restrictivas razonables, aun antes de que exista una evidencia científica sobre los daños y consecuencias que este tipo de actividades tiene sobre el medio ambiente. Y se consideran razonables medidas limitar los tramos en los que se puede practicar esta actividad dentro de la superficie de un parque nacional especialmente protegido y ello tomando en consideración que las superficies más estrechas o con mayor inclinación implican un mayor riesgo en la causación de daños medio ambientales de la zona (...)”.

Comentario de la Autora:

Si un aspecto destaca en esta nueva sentencia que examina la impugnación del PRUG del Parque Nacional de Guadarrama, es la práctica del ciclismo de montaña, una actividad deportiva y recreativa que consiste en hacer uso de una bicicleta, velocípedo u otros artefactos mecánicos sin motor para recorrer circuitos al aire libre.

La Sala pone de relieve la viabilidad del Plan Rector al declarar la compatibilidad de este deporte únicamente cuando se practique por los caminos señalados en la “Cartografía de viales aptos para el tránsito en bicicleta” y en las carreteras asfaltadas abiertas al tráfico de vehículos, si bien en determinadas circunstancias se podrían incorporar al tránsito de bicicletas otros tramos no recogidos en esta cartografía, o al revés, cabría la posibilidad de una mayor restricción.

Con esta regulación no se conculca ninguno de los derechos constitucionales ni principios del derecho ambiental enumerados por el recurrente y se consigue cierto equilibrio con la defensa de los valores ambientales inherentes a cualquier Parque Nacional.

Enlace web: [Sentencia STSJ M 1676/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 2 de febrero de 2023.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2023

[Cataluña aprueba el Observatorio del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Decreto 37/2023, de 7 de marzo](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, número 8871, de fecha 9 de marzo de 2023.

Palabras clave: Biodiversidad. Medio Ambiente. Recursos naturales. Fauna y flora.

Resumen:

Uno de los principales retos en la actualidad es la conservación de la biodiversidad. Es este sentido es fundamental pensar globalmente, pero actuar localmente. Así pues, se hace imprescindible que la Administración disponga de una buena base de información y conocimiento con rigor científico con el fin de tomar las mejores decisiones para poder encarar estas medidas.

La Estrategia del Patrimonio Natural y la Biodiversidad de Cataluña establece la creación del Observatorio del Patrimonio Natural y la Biodiversidad como una acción prioritaria. La Estrategia señala en su diagnóstico del Ámbito 1 (Conocimiento, información y seguimiento del patrimonio natural) que obtener información sobre la biodiversidad es fundamental para la toma de decisiones en la planificación y gestión del patrimonio natural. En este sentido, prevé una línea de actuación prioritaria (la número 7) dirigida a "constituir un observatorio del patrimonio natural orientado a la información y el conocimiento".

Se prevé que el Observatorio sirva para orientar la toma de decisiones en todos los temas relacionados con la naturaleza. Entre sus cometidos esta organizar, integrar, tratar y difundir toda la información disponible sobre el patrimonio natural catalán, convertirse en un foro de encuentro y participación de entidades que realizan investigación científica en este ámbito y dar acceso a dicho foro a las personas y colectivos que necesiten este conocimiento para desarrollar sus actividades. Ofrecer toda esta información es clave para orientar y priorizar adecuadamente los esfuerzos de gestión y planificación territorial a partir del conocimiento de nuestra riqueza natural y de la evaluación del estado de conservación de las especies, los hábitats y los espacios naturales. En definitiva, el Observatorio debe convertirse en una red de colaboración para trabajar, discutir y resolver los grandes retos de país respecto a la información y el conocimiento del patrimonio natural y la biodiversidad en Cataluña.

Entrada en vigor: El 10 de marzo de 2023.

Enlace web: [Decreto 37/2023, de 7 de marzo, por el que se crea el Observatorio del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2023

[Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Costa de Levante de Mallorca](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 17/2023 de 20 de marzo por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Costa de Levante de Mallorca. (BOIB n. 36, de 21 de marzo de 2023)

Palabras clave: Red Natura 2000. Plan de gestión. Zonas Especiales de Conservación. Ecosistemas. Biodiversidad. Hábitats. Especies. Usos.

Resumen:

Se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Costa de Levante de Mallorca, cuyo contenido figura en el anexo del Decreto y se declaran Zonas Especiales de Conservación (ZEC) los siguientes Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) de la Red Natura 2000: LIC y ZEPA ES0000080 Cap Vermell LIC ES5310096 Punta de n'Amer LIC ES5310098 Cales de Manacor LIC ES5310100 Punta de Ras LIC ES5310097 Àrea Marina Costa de Llevant LIC ES5310030 Costa de Llevant LIC ES5310099 Portocolom.

Todos estos espacios tienen reconocida la continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, mediante informe del Instituto Español de Oceanografía.

Se trata de un total de 5.114,54 hectáreas, repartidas en siete espacios terrestres y marinos de la Red Natura 2000 que se ubican en la Costa de Levante de Mallorca.

El espacio ES0000080 Cap Vermell se ubica al noroeste de la isla de Mallorca, en el municipio de Capdepera, incluyendo el área costera que se extiende desde la zona de na Blanquerna, en la Punta des Morràs cerca de la urbanización Font de sa Cala, hasta la zona de Es Mollet en el Cap Vermell.

El espacio ES5310030 Costa de Llevant es una zona marina que se extiende a lo largo de unos 20 km por el litoral oriental de Mallorca, desde la costa hasta los 40 m de profundidad. Comprende el litoral en los términos municipales de Manacor, Felanitx y Santanyí.

El espacio ES5310096 Punta de n'Amer se localiza al este de la isla de Mallorca, en el municipio de Sant Llorenç des Cardassar, e incluye tanto superficie marina como terrestre. La parte marina se extiende desde el límite costero (entre Cala Sa Nau y Sa Coma) hacia el norte, el sur y el este, adentrándose en el mar entre 0,6 - 1,9 km. El área marina comprende aguas con profundidades inferiores a 50 m. La parte terrestre se extiende desde la zona de Cala Sa Nau hasta la zona de Sa Coma, englobando la totalidad de la península.

El espacio ES5310097 Àrea marina Costa de Llevant es un espacio marino situado en la costa sudoriental de Mallorca, frente al litoral de los municipios de Felanitx y Manacor.

El espacio ES5310098 Cales de Manacor se localiza en el sureste de la isla de Mallorca, en el municipio de Manacor, incluyendo el área costera que se extiende desde el lago de en Mas, junto a la urbanización de Cala Romántica, hasta la zona de Cala Antena, junto a la urbanización Cales de Mallorca.

El espacio ES5310099 Portocolom es un espacio marino situado en la costa sudoriental de Mallorca, ocupando el interior de la bahía de Portocolom, en el término municipal de Felanitx.

La ZEC ES5310100 Punta des Ras se localiza en el sureste de la isla de Mallorca, en el municipio de Felanitx, incluyendo la superficie costera que se extiende desde la zona de Cala Brafi hasta la zona de Cala Sa Nau.

En el Anexo I de este plan de gestión se incluyen planos con la delimitación precisa de los espacios que forman parte del ámbito de gestión.

En cuanto al estado de conservación de los hábitats de presencia contrastada en las ZEC objeto del plan de gestión, cabe indicar que, en general, es bueno o excelente, a excepción de los hábitats dunares, principalmente el hábitat 2110 Dunes mòbils embrionàries que es el que se encuentra en peor estado, debido principalmente a la presión turística que sufre.

En el apartado 2.5. del presente plan de gestión se analiza el estado de conservación, las presiones y amenazas de los hábitats y las especies, que se han agrupado en elementos clave.

Los procesos y servicios reseñables de los ecosistemas son los siguientes:

- Conectividad de praderas de Posidonia oceánica.
- Conectividad para las especies delfín mular (*Tursiops truncatus*) y tortuga boba (*Caretta caretta*).
- Conectividad para las aves marinas.
- Conectividad de los ecosistemas terrestres de las ZEC.

Los espacios Cales de Manacor y Cap Vermell tienen un doble rol como ecosistema. Por un lado, la cuenca integra una masa de agua tipo torrente que desempeña un papel importante en la recarga de las masas de agua subterránea. Por otra parte, el desarrollo de acantilados calcáreos y numerosas cuevas ha permitido que las aves marinas, rapaces y quirópteros encuentren cobijo. Así, las medidas de gestión propuestas en estos dos espacios estarán encaminadas a evitar las actuaciones que puedan provocar pérdida de conectividad por fragmentación de hábitats y/o especies de interés comunitario.

A continuación, se relacionan y describen tanto los usos y actividades presentes en el ámbito territorial del plan de gestión como aquellos que, no dándose en la actualidad, podrían implantarse en el futuro a la luz de las nuevas políticas y tendencias de desarrollo.

En el ámbito del plan, el dominio público marítimo terrestre representa alrededor del 85 % de la superficie, incluyendo tanto la superficie marina como la terrestre delimitada a tal efecto. En el ámbito terrestre, los terrenos son mayoritariamente de titularidad privada, salvo algunos espacios de reducidas dimensiones, como el dominio público hidráulico que incluye la balsa de Cala Magraner en el espacio ES5310098 Cales de Manacor.

Asimismo, se analiza el inventario de hábitats naturales y especies silvestres de interés comunitario y otras especies de interés, de acuerdo con la información ecológica recopilada en el apartado 3 de los Formularios Normalizados de Datos de cada espacio.

Enlace web: [Decreto 17/2023 de 20 de marzo por el cual se aprueba el Plan de Gestión Natura 2000 Costa de Levante de Mallorca.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2023

[Galicia aprueba la modificación del Decreto por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales del espacio natural de las Fragas do Eume, y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de las Fragas do Eume](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia número 56, de fecha 21 de marzo.

Palabras clave: Espacio natural protegido. Biodiversidad. Recursos naturales. Flora y fauna.

Resumen:

El artículo 31 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, establece los distintos instrumentos de planificación de los espacios naturales protegidos y establecía que en los parques la gestión se llevaría a cabo mediante planes rectores de uso y gestión.

El contenido de este decreto está formado por tres artículos, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y tres anexos. El artículo 1 se refiere a la modificación de la zonificación del Plan de ordenación de los recursos naturales del Parque Natural de las Fragas do Eume, aprobado por el Decreto 211/1996, de 2 de mayo, con el objeto de homogeneizar las denominaciones de la zonificación de los distintos parques naturales y delimitar las mencionadas zonas (sin alterar de ningún modo los límites del espacio protegido), mientras que el artículo 2 aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de las Fragas do Eume, como instrumento de planificación específico que desarrolla el Plan de ordenación de los recursos naturales de este parque natural.

El artículo 3 de este decreto señala el régimen sancionador de aplicación derivado del incumplimiento de las premisas establecidas en este instrumento de planificación.

La disposición derogatoria única deroga determinados preceptos del Decreto 211/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del espacio natural de las Fragas do Eume, para así adecuarlo a la nueva zonificación establecida, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta disposición.

Entrada en vigor: El 22 de marzo de 2023.

Enlace web: [Decreto 21/2023, de 2 de marzo, por el que se modifica el Decreto 211/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del espacio natural de las Fragas do Eume, y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de las Fragas do Eume.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2023

Revisión y actualización de dos planes de gestión del riesgo de inundación

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 197/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba la revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental. (BOE n. 69, de 22 de marzo de 2023)

Real Decreto 198/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba la revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears. (BOE n. 69, de 22 de marzo de 2023)

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Planificación.

Resumen:

Año tras año, las inundaciones en Europa y en España constituyen el riesgo natural que a lo largo del tiempo ha producido los mayores daños tanto materiales como en pérdida de vidas humanas, por lo que la lucha contra los efectos negativos de las inundaciones ha sido desde hace muchos años una constante en la política de aguas y de protección civil.

En el ámbito europeo, ha sido objeto de desarrollo específico mediante la Directiva 2007/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

En este contexto, se aprueban los dos planes referenciados.

El ámbito territorial del primer plan se corresponde con lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. La estructura de este plan, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, consiste en una memoria con trece capítulos y seis anejos, con los siguientes títulos: Anejo 1: caracterización de las áreas de riesgo potencial significativo de inundación. Anejo 2: descripción del programa de medidas. Anejo 3: justificación de las medidas estructurales del plan. Anejo 4: resumen de los procesos de información pública y consulta y sus resultados. Anejo 5: medidas específicas de coordinación con la parte internacional de la demarcación hidrográfica. Anejo 6: listado de autoridades competentes.

El ámbito territorial del segundo plan coincide con el de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears, definido en el artículo 2.1 del Decreto 129/2002, de 18 de octubre, de organización y régimen jurídico de la Administración Hidráulica de las Illes Balears.

La estructura de la revisión y actualización consiste en una memoria con trece capítulos y cinco anejos, que coinciden con los títulos de los anteriores, a excepción del Anejo 5: listado de autoridades competentes.

Las actuaciones promovidas por la Administración General del Estado y previstas en estos planes de gestión del riesgo de inundación serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental.

El contenido íntegro de ambos planes se encuentra en la sede electrónica de los distintos organismos de cuenca y administraciones competentes, pudiendo accederse también desde el portal web del [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#) y del [Ministerio del Interior](#).

Deberán ser revisados nuevamente, de conformidad con el artículo 21.3 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, con anterioridad al 22 de diciembre de 2027.

Las distintas administraciones competentes responsables de la ejecución de las medidas objeto de este real decreto garantizarán el respeto al principio de no causar un perjuicio significativo al medio ambiente y al etiquetado climático, conforme a lo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A la entrada en vigor de los presentes reales decretos quedan sin efectos el Real Decreto 20/2016, de 15 de enero, por el que se aprueban los Planes de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Occidental y de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.

Asimismo, queda sin efectos el Real Decreto 159/2016, de 15 de abril, por el que se aprueba el Plan de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears.

Enlace web: [Real Decreto 197/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba la revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación de la parte española de la demarcación hidrográfica del Cantábrico Oriental.](#)

[Real Decreto 198/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba la revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación de la demarcación hidrográfica de las Illes Balears.](#)

Publicado en Actualidad jurídica Ambiental el 27 de abril de 2023

Designación de zonas vulnerables por la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 18/2023 de 27 de marzo por el que se designan las zonas vulnerables por la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias de las Illes Balears y se aprueba el Programa de seguimiento y control del dominio público hidráulico. (BOIB núm. 39, de 28 de marzo)

Palabras clave: Agricultura. Contaminación de las aguas. Nitratos. Dominio público hidráulico.

Resumen:

El objeto de este Decreto, en desarrollo de lo que dispone el artículo 4 del [Real decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias](#), es el siguiente:

-La designación de las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en las Illes Balears.

-La aprobación del programa de seguimiento y control del dominio público hidráulico para las zonas designadas vulnerables a la contaminación por nitratos (ZVCN).

Se designan como ZVCN:

- a) Las superficies territoriales correspondientes a diversas masas de agua subterránea.
- b) Las superficies territoriales correspondientes a diversas subcuencas hidrográficas.

La delimitación de las superficies territoriales declaradas como zonas vulnerables por la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias es la que figura en el plano a escala gráfica que consta en el anexo 1 del presente Decreto. Esta delimitación se publicará en el visualizador de cartografía oficial del Govern de les Illes Balears, IDEIB.

Se determinan los municipios afectados por esta delimitación, así como el área correspondiente dentro de cada municipio.

Asimismo, se aprueba el programa de seguimiento y control del dominio público hidráulico para las ZVCN. Este programa consta en el anexo 2 de este Decreto. En él se detallan las siguientes actuaciones: 1. Medidas de muestreo y análisis. 2. Medidas para determinar la procedencia de la contaminación. 3. Medidas de coordinación y vigilancia.

En particular, se deroga expresamente el [Decreto 116/2010, de 19 de noviembre, de determinación y delimitación de zonas vulnerables por la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y su programa de seguimiento y control del dominio público hidráulico](#).

Enlace web: [Decreto 18/2023 de 27 de marzo por el que se designan las zonas vulnerables por la contaminación de nitratos procedentes de fuentes agrarias de las Illes Balears y se aprueba el Programa de seguimiento y control del dominio público hidráulico.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2023

[Agenda. Call for papers: “III Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático”, 4 y 5 de octubre de 2023, Universidad de Alcalá, Madrid](#)

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Compra pública verde. Cambio climático. Formación. Universidad.

Resumen:

Los próximos días 4 y 5 de octubre de 2023 se celebrará en la Universidad de Alcalá el III Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático, organizado por el Proyecto PID2021-1221310N-I00 (financiado por MCIN/AEI10.13039/501100011033/FEDER, UE), con la colaboración del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

III CONGRESO INTERNACIONAL COMPRA PÚBLICA VERDE Y CAMBIO CLIMÁTICO

4 Y 5 OCTUBRE 2023

ABIERTO PLAZO DE ENVÍO COMUNICACIONES

Posibilidad de publicación en *Actualidad Jurídica Ambiental*

Posibilidad de becas de alojamiento para comunicaciones orales

  @cpvuah
#CICPV3

 MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN  Confirmando por la Unión Europea 

PROYECTO PID2021-1221310B-I00
(financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE)

Universidad de Alcalá

Queda abierto el envío de comunicaciones orales sobre cualquier tema relacionado con contratación pública verde y cambio climático, o con aspectos tangenciales tales como:

- Alimentación sostenible.
- Legislación sobre cambio climático.
- Contratación pública y despoblación.
- Infraestructuras sostenibles y eficiencia energética.
- Movilidad sostenible o de bajas emisiones.

El Comité Científico examinará las comunicaciones y decidirá su aceptación, pudiendo invitar a sus autores para la defensa oral. Asimismo, el Comité Científico podrá seleccionar las mejores comunicaciones y proponerlas para su publicación en la revista [Actualidad Jurídica Ambiental](#).

La fecha límite para el envío de resúmenes es el **15 de mayo** de 2023. Se debe enviar un resumen, en español o inglés, de 800-1000 palabras que incluya:

1. Título de la comunicación.
2. Autoría.
3. Universidad de procedencia o puesto de trabajo.
4. Dirección de correo electrónico del autor de referencia.
5. Objetivos.
6. Resultados/Conclusiones.

El número máximo de autores por comunicación es de 4 firmantes, debiendo indicar el autor de referencia al que se notificará la resolución.

Este resumen será enviado a compraverde@uah.es. Una vez aceptada la comunicación, se debe enviar el texto íntegro (no superior a 7 páginas, incluyendo bibliografía) al mismo correo, antes del 15 de julio de 2023.

Toda la información en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2023

[Agenda. Curso: “Transición verde para el cambio climático: perspectivas desde el Derecho ambiental”, 17-19 de julio de 2023, Jaca \(Huesca\), online presencial, Universidad de Zaragoza](#)

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Transición energética. Cambio climático. Formación. Universidad. Recursos hídricos. Economía circular. Turismo. Movilidad sostenible. Fiscalidad ambiental.

Resumen:

La Universidad de Zaragoza organiza el curso “Transición verde para el cambio climático: perspectivas desde el Derecho ambiental” del 17 al 19 de julio de 2023, en modalidad híbrida (online y presencial), en la localidad de Jaca (Huesca), coordinado por Raquel Lacambra Orguillés y Darío Badules Iglesias.

El cambio climático afecta a los ecosistemas, al medio ambiente, y al planeta en el que vivimos, repercutiendo directamente en nuestra vida diaria, lo que tiene consecuencias en el plano social, político y económico. En consecución con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y en concreto con el ODS 13 “Acción por el clima”, el curso tiene por objetivo aportar una visión actualizada y multidisciplinar de la diversa normativa jurídica sobre el cambio climático, desde la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, hasta sus adaptaciones autonómicas; pasando por otra normativa nacional e internacional.

Además de las lecciones teóricas, el curso tiene un enfoque práctico, con la realización de dos talleres participativos. Los asistentes al curso presencial (alumnos de grado, máster, o doctorado) pueden presentar, previa aceptación por el congreso, una comunicación o breve exposición sobre un aspecto jurídico relacionado con el cambio climática, con una duración máxima de 15 minutos.

El programa es el siguiente:

Lunes, 17 de Julio

09:30 h. Legislar sobre cambio climático: el papel del Derecho en la Transición Verde [1]
12:00 h. El papel de los organismos internacionales en la lucha contra el cambio climático [9]
16:00 h. Protección del recurso hídrico frente al cambio climático [2]
18:15 h. Taller participativo sobre cambio climático y Derecho: presentación de comunicaciones de estudiantes presenciales del curso (máx. 4) y debate [3] [8]

Martes, 18 de Julio

09:30 h. Hacia un turismo y una movilidad sostenibles para el cambio climático [3]
12:00 h. El juego de la tributación en relación con el cambio climático (Mesa redonda) [5] [6] [8]
16:00 h. La economía circular como paradigma de la Transición Verde [7]

18:15 h. Taller participativo sobre cambio climático y Derecho: presentación de comunicaciones de estudiantes presenciales del curso (máx. 4) y debate [3] [8]

Miércoles, 19 de Julio

09:00 h. Los efectos del cambio climático in situ: salida de campo de Jaca a Somport *

* El ponente ilustrará algunos aspectos del cambio climático en esta salida de campo de medio día (horario de mañana, unas 5 horas), con las siguientes paradas y explicaciones:

1. Castillo de Jaca. Inundaciones y riesgos del río Aragón. Destrucción de casas en una urbanización mal ubicada en el cauce.
2. Aratorés. Registro de cambios climáticos del Cuaternario a través de morrenas glaciares.
3. Canfranc Estación. Cambios antropogénicos en el paisaje. Reforestación y corrección de barrancos y corredores de aludes. Impacto ambiental, económico y social de la Estación de Canfranc.
4. Circo de Rioseta-Candanchú-Astún-Canal Roya. Estaciones de esquí y cambio climático. [4]

Ponentes:

- [1] Antonio Embid Irujo, Universidad de Zaragoza.
- [2] Beatriz Setuáin Mendía, Universidad de Zaragoza.
- [3] Darío Badules Iglesias, Universidad de Zaragoza.
- [4] Francisco Pellicer Corellano, Universidad de Zaragoza.
- [5] Ismael Jiménez Compaired, Universidad de Zaragoza.
- [6] Lucía María Molinos Rubio, Universidad de Zaragoza.
- [7] María Martínez Martínez, Universidad de Zaragoza.
- [8] Raquel Lacambra Orguillés, Universidad de Zaragoza.
- [9] Sergio Salinas Alcega, Universidad de Zaragoza.

Los asistentes al curso pueden solicitar un certificado de asistencia, así como el reconocimiento de 0,5 créditos ECTS.

Toda la información se encuentra disponible en su [página web](#).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de abril de 2023

Aguas:

MELGAREJO MORENO, Joaquín; LÓPEZ ORTIZ, María Inmaculada; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. *La economía circular y el sector del agua en España. Análisis jurídico-económico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 140 p.

Cambio climático:

DELGADO ARRABAL, María Luisa (coord.); PAZ ARIAS, José María de (dir.). *Estudios jurídicos sobre sostenibilidad: cambio climático y criterios ESG en España y la Unión Europea*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 760 p.

Tribunal de Cuentas Europeo. *Informe especial. Alianza mundial contra el cambio climático. Los logros no estuvieron a la altura las ambiciones*. Luxemburgo: Tribunal de Cuentas Europeo; Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 53 p. Disponible en: https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR23_04/SR_Climate_change_and_ai_d_ES.pdf (Fecha de último acceso 20-03-2023).

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

BARRITT, Emily. *The foundations of the Aarhus convention. Environmental democracy, rights and stewardship*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2023, 200 p.

Derecho ambiental:

PEÑA CHACÓN, Mario. *Lecturas sobre Justicia Ecológica*. San José (Costa Rica): Universidad de Costa Rica, 2023, 251 p. Disponible en: <https://bibliotecacorteidh.winkel.la/Product/ViewerProduct/2045#page=1> (Fecha de último acceso 20-03-2023).

ZAMBRANA MORAL, Patricia. *La protección del medio ambiente: perspectiva histórico-jurídica*. Pamplona: Aranzadi, 2023, 256 p.

Economía circular:

MELGAREJO MORENO, Joaquín; LÓPEZ ORTIZ, María Inmaculada; MOLINA GIMÉNEZ, Andrés. *La economía circular y el sector del agua en España. Análisis jurídico-económico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 140 p.

Energía:

CAMERON, Peter D.; MU, Xiaoyi; ROEBEN, Volker (dirs.). *The global energy transition. Law, policy and economics for energy in the 21st century*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2023, 272 p.

Comisión Europea. *EU Energy in Figures*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2022, 264 p. Disponible en: <https://gestion3.madrid.org/opacdoce/cgi-bin/abnetopac/O13163/IDe1572502?ACC=161> (Fecha de último acceso 20-03-2023).

OYEWUMMI, Tade; CROSSLEY, Penelope; SOURGENS, Frédéric Gilles (eds.). *Decarbonisation and the energy industry. Law, policy and regulation in low-carbon energy markets*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2023, 416 p.

Migración ambiental:

JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo; GONZÁLEZ GRECO, Daniela Jazmín. *Las migraciones climáticas: estudio desde la perspectiva regional y de la cooperación internacional*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023. 192 p.

Minería:

BASTIDA, Ana Elizabeth. *The law and governance of mining and minerals. A global perspective*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2023, 208 p.

BONE, Jeffrey. *Governing the extractive sector. Regulating the foreign conduct of international mining firms*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2023, 288 p.

Movilidad sostenible:

GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa; ZUBIRI DE SALINAS, Mercedes (dirs.). *Sostenibilidad, movilidad y vulnerabilidad en el transporte. Una visión jurídica*. Pamplona: Aranzadi, 2023, 336 p.

Ordenación del territorio:

ELLICKSON, Robert C. *America's frozen neighborhoods. The abuse of zoning*. Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2023, 320 p.

FARINÓS I DASÍ, Joaquín; SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio; LATASA ZABALLOS, Itxaro; et al. *El papel del territorio y de las políticas territoriales en la estrategia de recuperación, transformación y resiliencia*. Valencia: Universidad de Valencia, 2023, 670 p. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7203/PUV-OA-478-1> (Fecha de último acceso 20-03-2023).

Política marítima:

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga. *La gente del mar en el derecho de la Unión Europea*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 400 p.

Transportes:

GUTIÉRREZ SANZ, María Rosa; ZUBIRI DE SALINAS, Mercedes (dirs.). *Sostenibilidad, movilidad y vulnerabilidad en el transporte. Una visión jurídica*. Pamplona: Aranzadi, 2023, 336 p.

MOLINA DEL POZO, Carlos Francisco. *El Derecho de los transportes en la Unión Europea*. A Coruña: Colex, 2023, 152 p.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de abril de 2023

Aguas:

MADRIGAL PÉREZ, Mauricio Felipe. *Dilemas de la gobernanza del agua: aportes desde los derechos humanos para la democratización de la gestión del agua en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Oscar Pérez de la Fuente. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022, 415 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/36315> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

SCHELL, Theresa Christin. *Microplastics in Freshwater Ecosystems: Sources, Pathways and Risks*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andreu Rico Artero. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022.

Contaminación acústica:

HOZ TORRES, María Luisa de la. *Desarrollo de metodologías para la gestión de agentes físicos (vibración y ruido) en industrias del sector de la construcción*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Dolores Martínez Aires y el Dr. Diego Pablo Ruiz Padillo. Granada: Universidad de Granada, 2023, 196 p. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10481/80566> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

Demoliciones:

SANZ HEREDERO, José Daniel. *Demolición urbanística y terceros de buena fe*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano Parejo Alfonso. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/34555> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

Derecho ambiental:

BLANZO ZUÑIGA, Gilberto Augusto. *Justicia Ambiental: El precedente ambiental en Colombia y su rol en nuestro sistema de fuentes a partir de los pronunciamientos emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sergio Salinas Alcega. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022, 414 p. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/112131> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

Derechos fundamentales:

BLANZO ZUÑIGA, Gilberto Augusto. *Justicia Ambiental: El precedente ambiental en Colombia y su rol en nuestro sistema de fuentes a partir de los pronunciamientos emitidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sergio Salinas Alcega. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2022, 414 p. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/112131> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

MADRIGAL PÉREZ, Mauricio Felipe. *Dilemas de la gobernanza del agua: aportes desde los derechos humanos para la democratización de la gestión del agua en Colombia*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Oscar Pérez de la Fuente. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022, 415 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/36315> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

Eficiencia energética:

LONGARES ARES, Ángeles. *Barreras económicas e impulsores de las inversiones en eficiencia energética en el transporte marítimo de mercancías: una aproximación desde el problema del agente-principal*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo Silosa. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

Medio marino:

LONGARES ARES, Ángeles. *Barreras económicas e impulsores de las inversiones en eficiencia energética en el transporte marítimo de mercancías: una aproximación desde el problema del agente-principal*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo Silosa. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

Movilidad sostenible:

OCHOA COVARRUBIAS, Gabriela. *Dimensiones sociales y espaciales del transporte público masivo evaluadas mediante técnicas de análisis espacial y métodos multicriterio. El caso del área metropolitana de Guadalajara, México*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Alejandro Luis Grindlay Moreno y el Dr. Francisco Emilio Molero Melgarejo. Granada: Universidad de Granada, 2022, 283 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/75963> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

Plásticos:

SCHELL, Theresa Christin. *Microplastics in Freshwater Ecosystems: Sources, Pathways and Risks*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andreu Rico Artero. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, 2022.

Transportes:

ABRIL RUBIO, Antonio. *El contrato de transporte multimodal e internacional de mercancías*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Bárbara de la Vega Justribó. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2022, 367 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/36297> (Fecha de último acceso 30-03-2023).

LONGARES ARES, Ángeles. *Barreras económicas e impulsores de las inversiones en eficiencia energética en el transporte marítimo de mercancías: una aproximación desde el problema del agente-principal*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Anxo Calvo Silosa. A Coruña: Universidade da Coruña, 2022.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2023

Se han publicado los siguientes 45 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad administrativa, n. 3, 2022 ; n. 4, 2022 ; n. 5, 2022 ; n. 6, 2022 ; n. 7-8, 2022 ; n. 9, 2022 ; n. 11, 2022 ; n. 12, 2022 ; n. 1, 2023 ; n. 2, 2023
- Anales de Derecho (Universidad de Murcia), n. 39, 2022, <https://doi.org/10.6018/analesderecho>
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional, vol. 14, 2021, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/acdi.v14i1> ; vol. 16, 2023, <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/acdi.v16i16>
- Ars Iuris Salmanticensis, vol. 10, n. 2, 2022, <https://doi.org/10.14201/AIS2022102>
- Boletín Económico del ICE, n. 31555, febrero 2023, <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/815/181>
- CEFLegal, n. 259-260, 2022
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 9, n. 1, 2022, <https://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/3974> ; vol. 9, n. 2, 2022, <https://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/4064>
- Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela, vol. 31, n. 2, 2022, <https://revistas.usc.gal/index.php/dereito/issue/view/524>
- Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 10232, 2023
- European Journal of International Law, vol. 33, n. 3, agosto 2022, <https://academic.oup.com/ejil/issue/33/3>
- European transport law, vol. 56, n. 3, 2021 ; vol. 57, n. 1, 2022 ; vol. 57, n. 2, 2022 ; vol. 57, n. 5, 2022
- Jurídicas CUC, vol. 17, n. 1, 2021, <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/issue/view/177> ; vol. 18, n. 1, 2022, <https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/issue/view/195>
- La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 160, 2023

- La Ley Unión Europea, n. 105, 2022 ; n. 106, 2022 ; n. 107, 2022 ; n. 110, 2023 ; n. 111, 2023
- Natura 2000, n. 51, 2022, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2f41bbd8-9916-11ec-8d29-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-252120630> ; n. 52, 2022, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e516153c-2e59-11ed-975d-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-266398384>
- Quincena fiscal, n. 1-2, 2023
- RDUNED, Revista de derecho UNED, n. 28, 2021, <https://doi.org/10.5944/rduned.28.2021> ; n. 30, 2022, <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022>
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 79, 2021 ; n. 80, 2022 ; n. 81, 2022
- Revista Electrónica de Estudios Internacionales (REEI), n. 44, 2022, <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/622147>
- Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja, n. 28, 2022, <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/issue/view/50/showToc>
- Revista general de legislación y jurisprudencia, n. 4, 2022
- Spanish Yearbok of International Law, n. 26, 2022, <https://sybil.tirant.com/sybil/issue/view/1>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 21 de abril de 2023

Agricultura:

CHIZIANE, Eduardo. La lógica de los sistemas consuetudinarios en el marco de las políticas agrarias en Mozambique. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 51-70.

MARTÍNEZ, José. Defensa nacional y el sector agrario – desde una perspectiva alemana-. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 91-116.

MUÑIZ ESPADA, Esther. El nuevo sistema de información de explotaciones agropecuarias y de la producción agraria. Una ordenación legislativa inacabada. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 117-152.

Aguas:

ANISIMOV, Aleksey; RYZHENKOV, Anatoliy. The “Flint Michigan Case” and Its Significance for the Environmental Legal Doctrine and Legislation of the USA and Russia. *Jurídicas CUC*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 453-474. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.16> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Alimentación:

CUESTA DE LOS MOZOS, María Paz de la. El futuro de la diligencia debida en la cadena agroalimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 81, 2022, pp. 47-64.

MARTÍNEZ NOVILLO, Sara María. Análisis de la polémica generada por el recurso al Artículo 93 del Reglamento (UE) n° 1308/2013 entre los vinos de pago castellano-manchegos y el Artículo 35 de la Ley 6/2022, de 29 de julio. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 81, 2022, pp. 65-92.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. La cesión de bienes de naturaleza rústica en el contrato de alimentos. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 81, 2022, pp. 93-119.

VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, Emilio. Los motivos de la escasa eficacia de la Ley 12/2013 de mejora de la cadena alimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 153-179.

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. El caso “Halloumi”: dicotomía en la jurisprudencia de la UE sobre los signos de la calidad agroalimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 79, 2021, pp. 7-31.

Autorizaciones y licencias:

MAGRO SERVET, Vicente. Delito de ruido versus autorización administrativa de licencia de establecimiento comercial. *La ley penal*, n. 160, 2023.

Biodiversidad:

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. La evaluación del impacto ambiental en el esperado acuerdo para la gobernanza de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional y su previsible aplicación a las tecnologías para la obtención de energía renovable marina. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2023, pp. 1-30. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.11715> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Bosques:

PRESTA NOVELLO, Déborah. Crisis humanitaria en la Triple Frontera Amazónica. Retos de desarrollo sostenible. *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 39, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.493221> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Buques:

SOOMER, Elle de. Liability for environmental damage from shipping incidents in the European Union: a shipowner's perspective. *European transport law*, vol. 57, n. 1, 2022, pp. 3-11.

WIT, Ralph de. Deck cargo in the new Belgian Shipping Code (BSC). *European transport law*, vol. 57, n. 5, 2022, pp. 463-471.

Cambio climático:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. On the Role of International Governmental Organizations in the Global Response to Adapt to Climate Change-induced Sea-level Rise: Conditioning Factors and Opportunities. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 45-66. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.003> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

HERI, Corina. Climate Change before the European Court of Human Rights: Capturing Risk, Ill-Treatment and Vulnerability. *European Journal of International Law*, vol. 33, n. 3, 2022, pp. 925-951. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chac047> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

ROSAS HUERTA, Angélica. Avances y desafíos en el proceso de institucionalización de la evaluación de la política climática en México. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 9, n. 2, 2022, pp. 99-112. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/cgap.83576> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Combustibles:

ASMELASH, Henok. The Regulation of Environmentally Harmful Fossil Fuel Subsidies: From Obscurity to Prominence in the Multilateral Trading System. *European Journal of International Law*, vol. 33, n. 3, 2022, pp. 993-1023. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chac043> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Competencias:

GUERRA SANCHEZ, Marcela; CARRASCAL VERGEL, Ana María; VERGARA LLANOS, Jean Carlos. Consulta Popular minera y competencias de los municipios. *Jurídicas CUC*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 427-452. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.15> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Consumo responsable:

JORDÀ CAPITÁN, Eva. La protección ambiental y la protección del consumidor: el consumo sostenible. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 79, 2021, pp. 77-123.

Contaminación acústica:

MAGRO SERVET, Vicente. Delito de ruido versus autorización administrativa de licencia de establecimiento comercial. *La ley penal*, n. 160, 2023.

MONTERO RUIZ, María Teresa. Algunas consideraciones sobre la evolución histórica del ruido y su tratamiento jurídico-penal en España. *La ley penal*, n. 160, 2023.

Contaminación marítima:

KONLAC, Alain. Les responsabilités génériques par les conteneurs tombés à la mer. *European transport law*, vol. 57, n. 32, 2022, pp. 221-245.

Contratación pública verde:

PINTOS SANTIAGO, Jaime; CARRODEGUAS MÉNDEZ, Roberto. La configuración de los certificados de calidad o medioambientales como criterio de adjudicación de los contratos públicos. *CEFLegal*, n. 259-260, 2022, pp. 89-94.

Derecho ambiental:

CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. La protección jurídico ambiental de las generaciones futuras. *Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, n. 10232, 2023.

FLORENCIA SAULINO, María. Por una vuelta al federalismo ambiental. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja*, n. 28, 2022, pp. 112-149. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/revistas-digitales/index.php/revista-electronica-gioja/article/view/614> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

ROGEL VIDE, Carlos. ¿Lagunas como sujetos de derechos? El Mar Menor y la Ley 19/2022. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n. 4, 2022, pp. 713-728.

Derecho constitucional:

CHARRIA GARCÍA, Fernando. Los municipios y la protección constitucional del patrimonio ecológico y cultural en Colombia. *RDUNED*, n. 30, 2022, pp. 79-108. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022.36842> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Derechos fundamentales:

BOCANEGRA JIMÉNEZ, María Andrea, INSIGNARES CERA, Silvana. Afectación de los derechos colectivos y de la seguridad alimentaria en el fallo de la Corte Internacional de Justicia caso Nicaragua c. Colombia. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 14, 2021, pp. 133-166. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.8695> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

HERI, Corina. Climate Change before the European Court of Human Rights: Capturing Risk, Ill-Treatment and Vulnerability. *European Journal of International Law*, vol. 33, n. 3, 2022, pp. 925-951. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chac047> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

MARTÍNEZ DURANGO, Lina Marcela; D'AMATO CASTILO, Giuseppe. Identidad y protección en derecho ambiental de los indígenas Mokaná en Malambo, Atlántico. *Jurídicas CUC*, vol. 18, n. 1, 2022, pp. 303-334. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.13> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

PRESTA NOVELLO, Déborah. Crisis humanitaria en la Triple Frontera Amazónica. Retos de desarrollo sostenible. *Anales de Derecho (Universidad de Murcia)*, vol. 39, 2022. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/analesderecho.493221> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

SEATZU, Francesco. The status of the United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas in international law. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 67-90. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.004> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

Desarrollo sostenible:

MILLÁN ACEVEDO, Natalia. Desarrollo sostenible y globalización: la necesaria transformación de las políticas públicas en clave cosmopolita. *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, vol. 9, n. 1, 2022, pp. 21-30. Disponible en: <https://doi.org/10.5209/cgap.78287> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Economía circular:

LOZANO LIAÑO, Joaquín. Aproximación a los incentivos para la circularización de la economía incorporados en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2023.

Energía:

FERNÁNDEZ PÉREZ, Ana. Desafíos energéticos en la Unión Europea: medidas frente al aumento de los precios, la realización de una energía más asequible, segura y sostenible y ampliación del Marco Temporal de la Crisis. *La Ley Unión Europea*, n. 110, 2023.

FERNÁNDEZ PÉREZ, María. La Unión Europea ante la crisis energética. *La Ley Unión Europea*, n. 106, 2022.

LARREA BASTERRA, Macarena; CISNEROS ARTIACH, Juan. Evolución y riesgos asociados de los precios de materias primas críticas para la transición energética. *Boletín Económico del ICE*, n. 31555, 2023, pp. 15-34. Disponible en: <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/815/181> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Energías renovables:

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. La evaluación del impacto ambiental en el esperado acuerdo para la gobernanza de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional y su previsible aplicación a las tecnologías para la obtención de energía renovable marina. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2023, pp. 1-30. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.11715> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

VARGAS CHAVES, Iván; DERMER WODNICKY, Miriam. Las patentes verdes como un eslabón para fomentar la innovación en las energías renovables. *Jurídicas CUC*, vol. 18, n. 1, 2022, pp. 447-476. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.18> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Establecimientos comerciales:

MAGRO SERVET, Vicente. Delito de ruido versus autorización administrativa de licencia de establecimiento comercial. *La ley penal*, n. 160, 2023.

Evaluación ambiental estratégica:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Exclusión de sometimiento a evaluación ambiental estratégica de instrumentos de planeamiento o modificaciones de éstos (distintos de los ED). *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. La evaluación del impacto ambiental en el esperado acuerdo para la gobernanza de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional y su previsible aplicación a las tecnologías para la obtención de energía renovable marina. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2023, pp. 1-30. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.11715> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Evaluaciones ambientales:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. No sometimiento a evaluación ambiental de los estudios de detalle. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2022.

Fiscalidad ambiental:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. Documentos económicos del plan urbanístico en Andalucía. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

Humedales:

ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José. Exégesis sobre el tratamiento legal de las zonas húmedas en el ordenamiento jurídico español de aguas decinómico. *RDUNED*, n. 28, 2021, pp. 15-42. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rduned.28.2021.32841> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

I+D+i:

VARGAS CHAVES, Iván; DERMER WODNICKY, Miriam. Las patentes verdes como un eslabón para fomentar la innovación en las energías renovables. *Jurídicas CUC*, vol. 18, n. 1, 2022, pp. 447-476. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.18> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Medio marino:

JIMÉNEZ MORÁN SOTOMAYOR, Fabiola. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y la explotación sostenible de la Zona. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 14, 2021, pp. 73-103. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.8697> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

SORIA RODRÍGUEZ, Carlos. La evaluación del impacto ambiental en el esperado acuerdo para la gobernanza de la biodiversidad marina fuera de la jurisdicción nacional y su previsible aplicación a las tecnologías para la obtención de energía renovable marina. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 16, 2023, pp. 1-30. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.11715> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio de. Delimitation of Maritime Spaces Between Spain and Morocco. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 297-308. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.014> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

Medio rural:

SEATZU, Francesco. The status of the United Nations Declaration on the Rights of Peasants and Other People Working in Rural Areas in international law. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 67-90. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.004> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

Minería:

GUERRA SANCHEZ, Marcela; CARRASCAL VERGEL, Ana María; VERGARA LLANOS, Jean Carlos. Consulta Popular minera y competencias de los municipios. *Jurídicas CUC*, vol. 17, n. 1, 2021, pp. 427-452. Disponible en: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.15> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Normalización y certificación ambiental:

PINTOS SANTIAGO, Jaime; CARRODEGUAS MÉNDEZ, Roberto. La configuración de los certificados de calidad o medioambientales como criterio de adjudicación de los contratos públicos. *CEFLegal*, n. 259-260, 2022, pp. 89-94.

Ordenación de los recursos naturales:

ABELLÁN CONTRERAS, Francisco José. Problemática jurídica por el control de los sistemas naturales salinos y sus recursos en el sureste del área mediterránea peninsular (ss. XVI-XIX). *RDUNED*, n. 30, 2022, pp. 17-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rduned.30.2022.36839> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

OJEDA GARCÍA, Raquel; LÓPEZ RUIZ, Samara. Natural resources in the Western Sahara Conflict. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 309-318. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.015> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

Ordenación del territorio:

YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio de. Delimitation of Maritime Spaces Between Spain and Morocco. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 297-308. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.014> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

Organismos públicos:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. On the Role of International Governmental Organizations in the Global Response to Adapt to Climate Change-induced Sea-level Rise: Conditioning Factors and Opportunities. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 45-66. Disponible en: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.2023.003> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

Planeamiento urbanístico:

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario Manuel. Manifiesto por la seguridad jurídica ante los perversos efectos de la anulación de instrumentos de planeamiento. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

LÓPEZ GARCÍA, Casimiro; GARCÍA CALLE, Germán. Los instrumentos de control ambiental de la planificación urbanística municipal. *Actualidad administrativa*, n. 5, 2022.

Principio “Quien contamina paga”:

EFTESTÖL-WILHELMSSON, Ellen. Fit for 55" and the Polluter Pays Principle.: Who Pays under the proposed EU ETS for shipping?. *European transport law*, vol. 57, n. 2, 2022, pp. 223-266.

Puertos:

GONZÁLEZ LAXE, Fernando. Los puertos africanos ante su modernización. *Boletín Económico del ICE*, n. 31555, 2023, pp. 35-47. Disponible en: <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/815/181> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Residuos de buques:

KRISTINE HOEL, Ingvild. The legal matrix of ship recycling anno 2020: The impact of international legal developments on the legality of EU Regulations. *European transport law*, vol. 56, n. 3, 2021, pp. 223-266.

Salud:

GONZÁLEZ VEIGA, Sara. Aunque cueste respirar: estudio del amianto con perspectiva de género. *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 31, n. 2, 2022, 24 p. Disponible en: <https://doi.org/10.15304/dereito.31.2.8573> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Seguridad alimentaria:

BOCANEGRA JIMÉNEZ, María Andrea, INSIGNARES CERA, Silvana. Afectación de los derechos colectivos y de la seguridad alimentaria en el fallo de la Corte Internacional de Justicia caso Nicaragua c. Colombia. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 14, 2021, pp. 133-166. Disponible en: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.8695> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. El caso “Halloumi”: dicotomía en la jurisprudencia de la UE sobre los signos de la calidad agroalimentaria. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 79, 2021, pp. 7-31.

Telecomunicaciones:

PARDAVILA DE TOLEDO, Blanca; LLUCH MARTÍNEZ, Jordi. Cables submarinos de telecomunicaciones: aproximación a su régimen jurídico en España. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

Transportes:

DELGADO CUBILLO, Pablo; GARCÍA PEREDA, Andrés; TOBÍAS PEÑA, Lara. Hacia la liberalización del autobús interurbano. *Boletín Económico del ICE*, n. 31555, 2023, pp. 49-62. Disponible en: <http://www.revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/815/181> (Fecha de último acceso 04-04-2023).

Urbanismo:

CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Ángel. Documentos económicos del plan urbanístico en Andalucía. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

VICENTE DOMINGO, Elena. Reflexiones al hilo de la legislación "excepcional" limitativa de la actualización de las rentas del arrendamiento urbano. *Revista general de legislación y jurisprudencia*, n. 4, 2022, pp. 615-643.

Vehículos eléctricos:

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Eva María. La innovación de los vehículos eléctricos desafía la amenaza de efectos ambientales y su fiscalidad. *Quincena fiscal*, n. 1-2, 2023.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2023

Actividades clasificadas:

Ley 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada: (BOIB 29 noviembre 2022). *Actualidad administrativa*, n. 12, 2022.

Agricultura:

MIRAVALLS CALLEJA, Celia. ¿Cómo se adjudican los arrendamientos de pastos de las Juntas Agropecuarias Locales?. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 191-192.

Autorización ambiental integrada:

Ley 9/2022, de 23 de noviembre, de régimen jurídico y de procedimiento de las actividades sujetas a autorización ambiental integrada: (BOIB 29 noviembre 2022). *Actualidad administrativa*, n. 12, 2022.

Biodiversidad:

Nuevo Marco de Gobernanza para la Estrategia sobre Biodiversidad de la UE para 2030. *Natura 2000*, n. 51, 2022, p. 13. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2f41bbd8-9916-11ec-8d29-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-252120630> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Bosques:

Nueva estrategia forestal de la UE. *Natura 2000*, n. 51, 2022, pp. 10-13. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2f41bbd8-9916-11ec-8d29-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-252120630> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Caza:

Aprobado el Reglamento de caza de Castilla-La Mancha: Decreto 15/2022, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. de 2 de marzo de 2022). *Actualidad administrativa*, n. 4, 2022.

La Ley de caza de La Rioja apuesta por un aprovechamiento sostenible de los recursos cinegéticos: Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja (B.O.R. de 28 de junio de 2022). *Actualidad administrativa*, n. 9, 2022.

Combustibles:

La ley de cambio climático de Canarias pone en marcha al proceso de reducción progresiva de combustibles fósiles: Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias (B.O.C. de 31 de diciembre de 2022). *Actualidad administrativa*, n. 2, 2023.

Contaminación de suelos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular [BOE-A-2022-5809]. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 10, n. 2, 2022, pp. 140-154. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31268> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Derecho ambiental:

La nueva propuesta de la UE para la restauración de la naturaleza. *Natura 2000*, n. 52, 2022, pp. 3-7. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e516153c-2e59-11ed-975d-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-266398384> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Proteger el 30% de la UE en favor de la naturaleza. *Natura 2000*, n. 51, 2022, pp. 3-7. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2f41bbd8-9916-11ec-8d29-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-252120630> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

SAFJAN, Marck. Naufragio del Prestige: el arbitraje entablado en el Reino Unido no puede bloquear el reconocimiento de la sentencia española que condena a la aseguradora a reparar los daños causados por la marea negra: TJ, Gran Sala, S 20 Jun. 2022. Asunto C-700/20: London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association Limited. *La Ley Unión Europea*, n. 107, 2022.

Economía circular:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular [BOE-A-2022-5809]. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 10, n. 2, 2022, pp. 140-154. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31268> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Edificación:

Impulso a la rehabilitación de edificios y medidas de eficiencia energética: Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

Eficiencia energética:

Impulso a la rehabilitación de edificios y medidas de eficiencia energética: Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

Energía:

SERENA ROSSI, Lucia. El Proyecto de Tratado sobre la Carta de la Energía modernizado: la solicitud de dictamen de Bélgica es inadmisibile, debido a su carácter prematuro: TJ, Sala Cuarta, Dictamen 16 Jun. 2022. Dictámen 1/20: Avis rendu en vertu de l'article 218, paragraphe 11, TFUE (Traité sur la Charte de l'énergie modernisé). *La Ley Unión Europea*, n. 105, 2022.

Fiscalidad ambiental:

La Ley de cambio climático de la Comunitat Valenciana crea nuevos impuestos ambientales. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2023.

Medidas fiscales incluidas en la reforma de la Ley del Sector Ferroviario. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2023.

Rebaja del IVA de los alimentos y otras medidas fiscales. *Actualidad administrativa*, n. 1, 2023.

Instrumentos y protocolos internacionales:

30 años de la Directiva de Hábitats y el fondo LIFE. *Natura 2000*, n. 52, 2022, pp. 10-13. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e516153c-2e59-11ed-975d-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-266398384> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Nueva estrategia forestal de la UE. *Natura 2000*, n. 51, 2022, pp. 10-13. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2f41bbd8-9916-11ec-8d29-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-252120630> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Nuevo Marco de Gobernanza para la Estrategia sobre Biodiversidad de la UE para 2030. *Natura 2000*, n. 51, 2022, p. 13. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/2f41bbd8-9916-11ec-8d29-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-252120630> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

SERENA ROSSI, Lucia. El Proyecto de Tratado sobre la Carta de la Energía modernizado: la solicitud de dictamen de Bélgica es inadmisibile, debido a su carácter prematuro: TJ, Sala Cuarta, Dictamen 16 Jun. 2022. Dictámen 1/20: Avis rendu en vertu de l'article 218, paragraphe 11, TFUE (Traité sur la Charte de l'énergie modernisé). *La Ley Unión Europea*, n. 105, 2022.

Movilidad sostenible:

Requisitos mínimos para la implantación de las Zonas de Bajas Emisiones: Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones (B.O.E. de 28 de diciembre de 2022). *Actualidad administrativa*, n. 2, 2023.

Ordenación del territorio:

El Supremo subraya la diferencia entre planes de ordenación territorial y urbanística y ordena un nuevo enjuiciamiento del PATIVEL: Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 27 Abril 2022. *Actualidad administrativa*, n. 6, 2022.

Pesca:

JÄÄSKINEN, Nilo. Posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión: TJ, Sala Tercera, S 24 Nov. 2022. Asunto C-259/21: Parlamento / Consejo. *La Ley Unión Europea*, n. 111, 2023.

OANTA, Gabriela A. Conservación de los recursos pesqueros y protección de los ecosistemas marinos a través de medidas técnicas: Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de noviembre de 2022, asunto C-259/21: Parlamento Europeo contra Consejo. *La Ley Unión Europea*, n. 111, 2023.

Residuos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular [BOE-A-2022-5809]. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 10, n. 2, 2022, pp. 140-154. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31268> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Turismo sostenible:

Asturias regula las modalidades de alojamiento vinculadas al turismo de acampada: Decreto 61/2022, de 23 de septiembre, de Ordenación de campamentos de turismo y áreas especiales de acogida de autocaravanas en tránsito (B.O.P.A. de 4 de octubre de 2022). *Actualidad administrativa*, n. 10, 2022.

Baleares aprueba medidas urgentes para la sostenibilidad y circularidad del turismo: Decreto ley 3/2022, de 11 de febrero, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo de las Illes Balears (B.O.I.B. de 11 de febrero de 2022). *Actualidad administrativa*, n. 3, 2022.

Urbanismo:

El Supremo subraya la diferencia entre planes de ordenación territorial y urbanística y ordena un nuevo enjuiciamiento del PATIVEL: Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 27 Abril 2022. *Actualidad administrativa*, n. 6, 2022.

MIRAVALLS CALLEJA, Celia. ¿Qué ocurre cuando el arrendatario se jubila?: ¿se extingue o continúa el contrato de arrendamiento de fincas rústicas? ¿Puede seguir cobrando la PAC?. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 81, 2022, pp. 117-118.

Nueva Ley de urbanismo de Cantabria: Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria. *Actualidad administrativa*, n. 9, 2022.

Vehículos eléctricos:

Nuevas dotaciones mínimas de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos en edificios: Real Decreto 450/2022, de 14 de junio, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. *Actualidad administrativa*, n. 7-8, 2022.

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de abril de 2023

Agricultura:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. Recensión: “Hacia unas nuevas funciones del registro mercantil en relación con la actividad agraria. Esther Muñiz Espada. Fundación Registral, 20202”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 193-196.

Alimentación:

MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel. Recensión: “Ana GARCÍA JUANATEY, Alimentación Sostenible, Hambre y Transición Ecológica en Derecho Internacional, Reus, Madrid, 2022”. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 343-344. Disponible en: <https://sybil.tirant.com/sybil/article/view/37> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. Recensión: “De la crisis de las "vacas locas" a la Covid-19. Gobernanza comunitaria de emergencias alimentarias y de salud pública, Joan Mier Albert. Pamplona: Aranzadi, 2022”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 197-198.

Cambio climático:

BORRÁS PENTINAR, Susana. Recensión: “Rosa GILES CARNERO, El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático. Dinámica de avances y limitaciones, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2021”. *Spanish Yearbook of International Law*, n. 26, 2022, pp. 345-348. Disponible en: <https://sybil.tirant.com/sybil/article/view/39> (Fecha de último acceso 15-03-2023).

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Recensión: “FAJARDO DEL CASTILLO, T., La diplomacia del clima en la UE. La Acción Exterior sobre Cambio Climático y el Pacto Verde Mundial, Reus, Madrid, 2021, 191 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 44, 2022. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num44/recensiones/fajardo-castillo-t-diplomacia-clima-ue-accion-exterior-sobre-cambio-climatico-pacto-verde-mundial-reus-madrid-2021-191-pp> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

RUIZ CAMPILLO, Xira. Recensión: “FALKNER, R. y BUZAN, B. (Eds.), Great Powers, Climate Change, and Global Environmental Responsibilities, Oxford University Press, Oxford, 2022, 298 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 44, 2022. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num44/recensiones/falkner-r-buzan-b-eds-great-powers-climate-change-and-global-environmental-responsibilities-oxford-university-press-oxford-2022-298-pp> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Ganadería:

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. Recensión: “De la crisis de las "vacas locas" a la Covid-19. Gobernanza comunitaria de emergencias alimentarias y de salud pública, Joan Mier Albert. Pamplona: Aranzadi, 2022”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 197-198.

Instrumentos de mercado:

MUÑOZ AMOR, María del Mar. Recensión: “Hacia unas nuevas funciones del registro mercantil en relación con la actividad agraria. Esther Muñiz Espada. Fundación Registral, 20202”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 193-196.

Instrumentos y protocolos internacionales:

MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique J. Recensión: “FAJARDO DEL CASTILLO, T., La diplomacia del clima en la UE. La Acción Exterior sobre Cambio Climático y el Pacto Verde Mundial, Reus, Madrid, 2021, 191 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 44, 2022. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num44/recensiones/fajardo-castillo-t-diplomacia-clima-ue-accion-exterior-sobre-cambio-climatico-pacto-verde-mundial-reus-madrid-2021-191-pp> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Medio marino:

REY ANEIROS, Adela. Recensión: “JIMÉNEZ PINEDA, E., El arbitraje internacional y el Derecho del mar, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, 629 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 44, 2022. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num44/recensiones/jimenez-pineda-arbitraje-internacional-derecho-mar-tirant-lo-blanch-valencia-2022-629-pp> (Fecha de último acceso 14-03-2023).

Salud:

VILLA BRIONGOS, Isaac de la. Recensión: “De la crisis de las "vacas locas" a la Covid-19. Gobernanza comunitaria de emergencias alimentarias y de salud pública, Joan Mier Albert. Pamplona: Aranzadi, 2022”. *Revista de derecho agrario y alimentario*, n. 80, 2022, pp. 197-198.

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 133 Abril 2023

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.